

**Comisión de las
Naciones Unidas
para el
Derecho Mercantil
Internacional**

ANUARIO

Volumen XI: 1980



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1982

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.9/SER.A/1980

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.81.V.8

01500P

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	v
Primera Parte. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales; observaciones y decisiones sobre los mismos	
I. DUODÉCIMO PERÍODO DE SESIONES (1979); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISIÓN	
A. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo (primera parte del 19º período de sesiones)	3
B. Asamblea General: informe de la Sexta Comisión (A/34/780)	4
C. Resoluciones 34/142 y 34/143, aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979	4
II. DECIMOTERCER PERÍODO DE SESIONES (1980)	
A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de julio de 1980) (A/35/17)	7
B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del Informe de la Junta de Comercio a Desarrollo (21º período de sesiones)	31
C. Asamblea General: informe de la Sexta Comisión (A/35/627)	32
D. Resoluciones 35/51 y 35/52, aprobadas por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1980	32
E. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen	34
Segunda Parte. Estudios e informes sobre cuestiones concretas	
I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS	
Nota del Secretario General: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/183)	37
II. PRÁCTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES	
Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones (Viena, 24 a 28 de septiembre de 1979) (A/CN.9/177)	39
III. PAGOS INTERNACIONALES	
A. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre 1979) (A/CN.9/178)	45
B. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181)	56
C. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979) y en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181, anexo)	81

	<i>Página</i>
D. Informe del Secretario General: garantías reales, cuestiones que deben considerarse en la preparación de normas uniformes (A/CN.9/186)	93
IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	
A. Proyecto preparado por el Secretario General: proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/179)	101
B. Informe del Secretario General: comentario sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/180)	104
C. Observaciones y comentarios de Estados y organizaciones internacionales sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/187 y Add. 1 la 3)	114
D. Nota del Secretario General: cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora (A/CN.9/189)	119
V. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL	
A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su período de sesiones celebrado en Nueva York del 14 al 25 de enero de 1980 (A/CN.9/176)	123
B. Estudio del Secretario General: contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial (A/CN.9/191)	128
C. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional (A/CN.9/193)	142
D. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional (A/CN.9/194)	144
VI. ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES	
Informe del Secretario General: actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/192 y Add. 1 y 2)	145

Tercera Parte. Anexos

I. TEXTOS APROBADOS POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (Viena, 10 de marzo a 11 abril de 1980)	
A. Acta Final (A/CONF.97/18)	159
B. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.7/18, anexo I)	161
C. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18, anexo II)	173
II. REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA CNUDMI APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU 13.º PERÍODO DE SESIONES	176
III. ASAMBLEA GENERAL: RESOLUCIONES 34/150 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979 Y 35/166 DE 15 DE DICIEMBRE 1980 SOBRE "CONSOLIDACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL RELATIVOS EN ESPECIAL A LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL"	177
IV. BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS RECIENTES RELATIVAS A LA LABOR REALIZADA POR LA CNUDMI	179
V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI	181

INTRODUCCION

El presente es el 11° volumen de la serie de Anuarios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)¹. Abarca el período comprendido entre julio de 1979 y finales de 1980.

Este volumen consta de tres partes. La primera parte completa la presentación de los documentos relativos al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, con documentación (como la referente a las medidas adoptadas por la Asamblea General) que no estaba disponible cuando se preparó el manuscrito del décimo volumen. La primera parte contiene también el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 14 al 25 de julio de 1980, y las observaciones y decisiones, al respecto, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y de la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 13° período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los grupos de trabajo de la Comisión, que se ocupan respectivamente de las prácticas contractuales internacionales, de los títulos negociables internacionales y del nuevo orden económico internacional, así como observaciones y comentarios de los Estados y los informes del Secretario General.

La tercera parte contiene el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que se celebró en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980. En los anexos del Acta Final figuran los textos de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías que fueron aprobados por la Conferencia. La tercera parte contiene, además, dos resoluciones de la Asamblea General relacionadas con la Comisión, una bibliografía de obras recientes relativas a la labor de la Comisión y una lista de documentos de la CNUDMI.

¹ Los volúmenes del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* [denominado en adelante Anuario . . . (año)] que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

<i>Volumen</i>	<i>Años</i>	<i>Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta:</i>
I	1968-1970	S.71.V.1
II	1971	S.72.V.4
III	1972	S.73.V.6
IV	1973	S.74.V.3
V	1974	S.75.V.2
VI	1975	S.76.V.5
VII	1976	S.77.V.1
VIII	1977	S.78.V.7
IX	1978	S.80.V.8
X	1979	S.81.V.2

I. DUODECIMO PERIODO DE SESIONES (1979); OBSERVACIONES Y DECISIONES RELACIONADAS CON EL INFORME DE LA COMISION

A. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo (primera parte del 19° período de sesiones)*

“B. *Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 12° informe anual de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (tema 9 b) del programa)

“272. Para el examen de este tema la Junta tuvo a la vista el informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones¹⁹, que había sido distribuido con la signatura TD/B/760.

“273. El representante de la URSS manifestó que la Comisión había examinado en su 12° período de sesiones varias cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con las actividades de la UNCTAD, en particular las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional. Dijo que el problema se podía enfocar siguiendo dos criterios diferentes. Según el primer criterio, que su país compartía, la CNUDMI debía prestar atención prioritaria a las cuestiones de las relaciones entre los Estados – cuando esas relaciones estuvieran vinculadas al comercio internacional – tales como el principio de la no discriminación, el principio del trato de la nación más favorecida y las bases democráticas y equitativas de esas relaciones con objeto de contrarrestar las políticas de hegemonismo y de subordinación de otros Estados. El otro criterio, a su juicio puramente formal, era que la Comisión no debía abordar la cuestión de las relaciones entre los Estados. Sugirió que, en su labor, la CNUDMI tuviera en cuenta las actividades de otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo las pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, y reiteró la posición de la delegación de su país en el 12° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

“274. Subrayó en especial la importancia del principio de la nación más favorecida y recordó a este respecto los principios aplicables a las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo aprobados en el primer período de sesiones de la Conferencia y en particular el Octavo Principio general. La mayor parte de los tratados y acuerdos entre los Estados, y entre ellos los tratados y acuerdos concertados por Estados con sistemas económicos y sociales diferentes, contenían disposiciones para la concesión mutua del trato de la nación más favorecida.

“275. A pesar de que el trato de la nación más favorecida estaba reconocido de modo general como principio universal de las relaciones económicas internacionales, en la política de comercio exterior de diversos países desarrollados de economía de mercado había desviaciones de la norma generalmente reconocida que introducía un elemento de discriminación. La UNCTAD no podía pasar por alto esas tendencias puesto que afectaban a los intereses de todos los Estados que participaban en el comercio internacional.

“Decisión de la Junta

“276. En su 523a. sesión, celebrada el 17 de octubre de 1979, la Junta tomó nota del informe de la CNUDMI sobre su 12° período de sesiones, así como de las observaciones formuladas al respecto.

¹⁹ Véase el texto impreso en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)* (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).”

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/34/15)*, vol. II, cap. VI.

B. Asamblea General: informe de la Sexta Comisión (A/34/780)*

1. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1979, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su trigésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones" y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones 24a. a 30a., celebradas entre el 22 de octubre y el 11 de noviembre, y en su 57a. sesión, celebrada el 3 de diciembre. Las actas resumidas de estas sesiones (A/C.6/34/SR.24 a 30 y 57) contienen las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen de este tema.

3. En la 24a. sesión, celebrada el 22 de octubre de 1979, el Sr. L. Kopac (Checoslovaquia), Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 12.º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en este período de sesiones¹. La Comisión tuvo ante sí, en relación con este tema, una nota del Secretario

* 17 de diciembre de 1979. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 109 del programa.

¹ (Anuario ... 1979, primera parte, II, A). La presentación del informe se hizo de conformidad con una decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1096a. sesión, celebrada el 13 diciembre 1968 (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 88 del programa, documento A/7408, párr. 3) (Anuario ... 1968-1970, segunda parte, I, B, 2). En su 25a. sesión, celebrada el 23 de octubre de 1979, tras haber sido informada por su Secretario de las consecuencias financieras, la Comisión decidió que se reprodujera *in extenso* esta declaración del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, cuyo texto se reproduce en el documento A/C.6/34/L.6.

General en que se reproducen las observaciones sobre el informe de la Comisión hechas por la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (A/C.6/34/L.5).

4. En la 30a. sesión, celebrada el 1.º de noviembre, el Presidente señaló a la atención de la Comisión el proyecto de resolución contenido en el párrafo 131 del informe de la Comisión relativo a la cuestión de la coordinación en materia de derecho mercantil internacional. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución por consenso (véase la resolución 34/142).

5. En la 57a. sesión, celebrada el 3 de diciembre, el representante de Austria presentó un proyecto de resolución (A/C.6/34/L.16) patrocinado por Argentina, Austria, Bangladesh, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, España, Filipinas, Finlandia, Hungría, Italia, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, la República Democrática Alemana, Rumania, Suecia, Túnez y Yugoslavia a los que se sumaron posteriormente Francia y Ghana.

6. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/34/L.16 por consenso (véase resolución 34/143).

RECOMENDACIONES DE LA SEXTA COMISIÓN

7. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Los textos no se reproducen en esta sección. Los proyectos de resolución fueron aprobados sin modificaciones por la Asamblea General como resoluciones 34/142 y 34/143. Véase infra en la sección C.

C. Resoluciones 34/142 y 34/143, aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979

34/142. COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Tomando nota de que el considerable aumento de las relaciones económicas y comerciales entre los Estados y sus pueblos ha dado lugar a un incremento de las actividades de carácter legislativo de organismos y órganos internacionales, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas,

Considerando que tales actividades no deben dar lugar a una duplicación de trabajos ni al establecimiento de normas contradictorias que no serían ratificadas por los Estados ni aplicadas por los tribunales,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en virtud de la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, confirió a esa Comisión el mandato de fomentar la armonización y unificación

progresivas del derecho mercantil internacional mediante, entre otras cosas, la coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas.

Considerando que, en virtud del mandato que le ha conferido la Asamblea General, la Comisión tiene entre sus tareas la de velar por que los textos jurídicos preparados por las diversas organizaciones internacionales en materia de derecho mercantil internacional contribuyan al establecimiento de un sistema coherente y generalmente aceptable de derecho internacional,

Teniendo presente el establecimiento por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y las atribuciones conferidas a dicho Grupo, así como los programas de trabajo de los otros grupos de trabajo de la Comisión,

Reafirmando la resolución 33/92 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978,

1. *Reafirma* el mandato conferido a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para la coordinación de las actividades jurídicas relacionadas con el derecho mercantil internacional;

2. *Señala* a la atención de todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas ese mandato de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

3. *Invita* a todos los órganos y organizaciones interesados a cooperar con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional proporcionándole la información pertinente sobre sus actividades y celebrando consultas con ella;

4. *Pide* a todos los gobiernos que tengan presente la importancia de una mejor coordinación de las actividades relacionadas con la participación en las distintas organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional;

5. *Pide* al Secretario General:

a) Que tome las medidas efectivas para garantizar una estrecha coordinación, especialmente entre los sectores de la Secretaría que prestan sus servicios a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Comisión de Derecho Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Comisión de Empresas Transnacionales;

b) Que presente a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe sobre las actividades jurídicas de los órganos, organismos y organizaciones internacionales interesados, junto con recomendaciones sobre las medidas que ha de adoptar la Comisión.

105a. sesión plenaria

34/143. INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones¹,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato, su resolución 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, por la cual aumentó el número de miembros de la Comisión, y su resolución 31/99 de 15 de diciembre de 1976, por la que decidió que los gobiernos de los Estados Miembros que no fueran miembros de la Comisión tendrían derecho a asistir a los períodos de sesiones de ésta y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores, así como sus resoluciones anteriores relativas a los informes de la Comisión sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones anuales,

Recordando asimismo sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (SVI) de 1.º mayo de 1974, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974 y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Teniendo en cuenta la necesidad de tomar en consideración los diferentes sistemas sociales y jurídicos al armonizar las normas del derecho mercantil internacional,

Destacando la utilidad e importancia de organizar simposios para promover un mejor conocimiento y comprensión del derecho mercantil internacional y, en especial, para la formación de jóvenes abogados de países en desarrollo en esta esfera,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones;

2. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por los progresos realizados en su labor y por sus esfuerzos para aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo;

3. *Toma nota con satisfacción* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha iniciado sus trabajos sobre los temas incluidos en el nuevo programa de trabajo aprobado en su 11.º período de sesiones²;

4. *Pide* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que tenga siempre en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional aprobadas en los períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo de la Asamblea General³, y toma nota con satisfacción de que la Comisión ha adoptado a este respecto medidas positivas al establecer un Grupo Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional al que le ha asignado un mandato específico;

5. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que:

a) Continúe su labor sobre los temas incluidos en su programa de trabajo;

b) Continúe su labor de capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, teniendo en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo;

c) Mantenga una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desa-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones Suplemento No. 17 (A/34/17) (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

² *Ibid.*, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 69 y 71 (Anuario ... 1978, primera parte, II, A).

³ Resoluciones 3201 (S-VI), 3202 (S-VI) y 3362 (S-VII).

rollo, y continúe colaborando con las organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional;

d) Continúe manteniendo el enlace con la Comisión de Empresas Transnacionales en lo que se refiere a la consideración de los problemas jurídicos sobre los que podría adoptar medidas la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

e) Continúe prestando especial consideración a los intereses de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta los problemas especiales que afectan a algunos países a causa de su situación geográfica;

f) Mantenga en estudio su programa y métodos de trabajo con objeto de aumentar aún más la eficacia de su labor;

6. *Expresa la opinión* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional debe seguir realizando simposios sobre derecho mercantil internacional;

7. *Toma nota con satisfacción* de que se ha dado cima al traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional a Viena, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General 31/194 de 22 de diciembre de 1976, y, a este respecto:

a) Expresa su confianza en que se seguirá prestando atención a la necesidad de contar con suficientes recursos

de investigación para la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, de modo que ésta pueda desempeñar sus funciones como secretaría de la Comisión;

b) Expresa su reconocimiento al Gobierno de Austria por su contribución financiera al establecimiento de una biblioteca jurídica para uso de la Comisión y su secretaría;

c) Pide al Secretario General que, con cargo a los fondos asignados a la biblioteca común del Centro Internacional de Viena, asigne la suma que sea necesaria para el mantenimiento de la biblioteca jurídica de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y para la adquisición de los materiales que sean menester en el contexto del programa de trabajo de la Comisión;

d) *Exhorta* a los gobiernos a que contribuyan a la biblioteca jurídica de la Comisión con materiales legislativos y de otra índole que sean pertinentes para la labor de la Comisión;

8. *Pide* al Secretario General que remita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre labor realizada en su 12.º período de sesiones.

105a. sesión plenaria

II. DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES (1980)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de julio de 1980) (A/35/17)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-2	VI. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL	118-143
<i>Capítulo</i>		VII. COORDINACIÓN DE LA LABOR	144-150
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	3-11	VIII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	151-162
A. Apertura del período de sesiones	3	IX. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	163-175
B. Composición y asistencia	4-7	A. Fecha y lugar del 14º período de sesiones de la Comisión	163
C. Elección de la Mesa	8	B. Constitución y períodos de sesiones de los grupos de trabajo	164-167
D. Programa	9	C. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones	168
E. Decisiones de la Comisión	10	D. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional	169
F. Aprobación del informe	11	E. Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglamento de Hamburgo)	170
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS	12	F. Biblioteca jurídica de la CNUDMI	171-172
III. CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES	13-16	G. Actas resumidas	173-175
IV. PAGOS INTERNACIONALES	17-28		
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	17-22	<i>Anexo</i>	<i>Página</i>
B. Garantías reales sobre bienes	23-28	DOCUMENTACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	31
V. CONCILIACION Y ARBITRAJE COMERCIALES INTERNACIONALES	29-117		
A. Reglamento de conciliación de la CNUDMI	29-106		
B. Reglamento de arbitraje de la CNUDMI	107-113		
C. Ley modelo sobre arbitraje	114-117		

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el 13º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York, del 14 al 25 de julio de 1980.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17.*

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 13º período de sesiones el 14 de julio de 1980. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con un total de 29 Estados miembros, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó

el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 15 de diciembre de 1976 y el 9 de noviembre de 1979, son los siguientes Estados¹: Alemania, República Federal de**, Australia*, Austria*, Burundi*, Colombia*, Cuba**, Checoslovaquia**, Chile*, Chipre**, Egipto*, España**, Estados Unidos de América**, Filipinas**, Finlandia*, Francia*, Ghana*, Guatemala**, Hungría**, India**, Indonesia*, Iraq**, Italia**, Japón*, Kenia**, Nigeria**, Perú**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Democrática Alemana*, República Unida de Tanzania*, Senegal**, Sierra Leona**, Singapur*, Trinidad y Tabago**, Uganda**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Yugoslavia**.

5. Con excepción de Burundi, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados Miembros de la Naciones Unidas: Argentina, Bahrein, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, El Salvador, Grecia, Israel, Malí, Marruecos, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Polonia, República Árabe Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Túnez y Venezuela.

* El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

** El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1986.

¹ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expiraron al cabo de un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los mandatos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1976, y en su vigésimo octavo período de sesiones eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, habían de expirar al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos habían de expirar al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Para llenar los puestos que quedarían vacantes en la Comisión el 31 de diciembre de 1976, la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, eligió (o reeligió), el 15 de diciembre de 1976, a 17 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (23 de mayo de 1977) y sus mandatos expirarán el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1983). Además, las funciones de aquellos miembros cuyos mandatos habían de expirar el 31 de diciembre de 1979 fueron prorrogadas por la misma resolución hasta el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de 1980 de la Comisión. Para llenar las vacantes que se habían de producir en esa fecha la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, eligió (o reeligió), el 9 de noviembre de 1979, a 19 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99 de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (14 de julio de 1980) y sus mandatos expirarán el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1986).

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, el organismo especializado, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

- a) *Organos de las Naciones Unidas*
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.
- b) *Organismo especializado*
Banco Mundial.
- c) *Organizaciones intergubernamentales*
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
- d) *Organización internacional no gubernamental*
Cámara de Comercio Internacional.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa:²

- Presidente Sr. R. Herber (Alemania, República Federal de)
- Vicepresidentes . . Sr. P. C. Goh (Singapur)
Sr. J. Simani (Kenya)
Sr. H. Wagner (República Democrática Alemana)
- Relatora Mrs. O. R. Valdés Pérez (Cuba)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 227a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1980, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa: calendario provisional de reuniones
4. Compraventa internacional de mercaderías
5. Prácticas contractuales internacionales
6. Pagos internacionales
7. Arbitraje comercial internacional
8. Nuevo orden económico internacional
9. Coordinación de la labor
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
11. Labor futura
12. Otros asuntos
13. Fecha y lugar del 14º período de sesiones
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Decisiones de la Comisión

10. La Comisión adoptó todas las decisiones correspondientes a su 13º período de sesiones por consenso.

² Las elecciones tuvieron lugar en la 227a. sesión, celebrada el 14 julio 1980, en la 230a. sesión, celebrada el 15 julio 1980 y en las sesiones 236a. y 237a., celebradas el 21 julio 1980. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario . . . 1968-1970, segunda parte, I, párr. 14)*).

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 242a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1980.

CAPÍTULO II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

12. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/183).^{*} La Conferencia se celebró en Viena (Austria) del 10 de marzo al 11 de abril de 1980. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que la Conferencia había aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y un Protocolo por el que se enmendaba la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. La Comisión expresó la esperanza de que la Convención, que ya había sido firmada por seis Estados, recibiera la aceptación más amplia posible. Varias delegaciones indicaron que sus gobiernos estaban examinando detenidamente la Convención con miras a su firma y ratificación.

CAPÍTULO III. CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES⁵

13. En su 11.º período de sesiones, la Comisión decidió iniciar un estudio de las prácticas contractuales internacionales, con especial referencia a las cláusulas de onerosidad excesiva, las cláusulas de *fuerza mayor*, las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, y las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda.⁴

14. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista entre otros informes relativos a las prácticas contractuales internacionales, un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales" (A/CN.9/161). En dicho período de sesiones, la Comisión decidió que se iniciara la labor relativa a la formulación de normas uniformes que regularan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y la encomendó a un Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, con el mandato de que estudiara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales.⁵

15. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales sobre la labor

realizada en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 24 al 28 de septiembre de 1979 (A/CN.9/177).^{*} El informe señalaba que, tras un debate general, el Grupo de Trabajo había examinado un proyecto preliminar, preparado por la Secretaría, de normas que regularan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales. Si bien el examen de esas normas preliminares en el Grupo de Trabajo revelaba que existía consenso acerca de determinados principios enunciados en el proyecto de normas, también indicaba que existían puntos de vista divergentes en relación con otros principios. No obstante, el Grupo de Trabajo estaba en general de acuerdo en que se justificaba confirmar los trabajos pertinentes y era posible alcanzar un consenso más amplio sobre un conjunto de normas destinadas a regular las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales en determinados tipos de contratos mercantiles internacionales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que convocara otro período de sesiones del Grupo y se pidiera a la Secretaría que realizara un nuevo estudio que se presentaría en ese período de sesiones y se centraría en las cuestiones siguientes:

a) La manera en que se redactan y emplean las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales en los diversos tipos de contratos mercantiles internacionales;

b) Los tipos determinados de contratos mercantiles internacionales que convendría regular mediante normas uniformes; y

c) Las dificultades jurídicas que se planteaban en el uso de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, según se indicaba en decisiones judiciales y arbitrales.

16. La Comisión aceptó las recomendaciones del Grupo de Trabajo y expresó su reconocimiento por los progresos que había realizado.

CAPÍTULO IV. PAGOS INTERNACIONALES

A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales⁶

17. La Comisión tuvo a la vista los informes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones octavo, celebrado en Ginebra del 3 al 14 de septiembre de 1979, y noveno, celebrado en Nueva York del 3 al 11 de enero de 1980 (A/CN.9/178** y A/CN.9/181).*** En los informes se consignaban los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones respecto de la elaboración de un proyecto de convención sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales y de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales.

^{*} Reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, *infra*.

^{**} Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, A *infra*.

^{***} Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, B *infra*.

⁶ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 227a. y 228a., celebradas el 14 julio 1980.

^{*} Reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, *infra*.

³ La Comisión examinó este tema en su 227a sesión, celebrada el 14 de julio 1980.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimotercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 47, 67 c) i) b) (Anuario ... 1978, primera parte, II, A).

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 31 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

En los instrumentos propuestos se enunciarían normas uniformes aplicables a los títulos internacionales (letra de cambio, pagaré o cheque) para su uso facultativo en los pagos internacionales.

18. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.9/178) se indicaba que el Grupo había examinado en segunda lectura los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86 y, en tercera lectura, los artículos 1 a 12 del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tomara las disposiciones apropiadas para que se prepararan las versiones correspondientes del proyecto de convención en los cuatro idiomas de la Comisión (español, francés, inglés y ruso) y determinara la forma de preparar las versiones correspondientes en árabe y chino⁷ antes de que el proyecto de convención se examinara en una conferencia diplomática. El Grupo de Trabajo observó también que la Comisión, en su 12.º período de sesiones, le había autorizado a que procediera como correspondiera en caso de que a su juicio conviniera establecer normas uniformes sobre cheques internacionales y pudiera ampliarse la aplicación del proyecto de convención a fin de incluir también a los cheques internacionales.⁸ El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que, a juicio del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los pagos internacionales, el cheque era utilizado en gran medida para la liquidación de transacciones comerciales internacionales y existía amplio apoyo para el establecimiento de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que comenzara la labor preparatoria en relación con los cheques internacionales.

19. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.9/181) se indicaba que el Grupo había examinado en tercera lectura los artículos 13 a 85 del proyecto de convención y, asimismo, había examinado el artículo 5 10) en relación con el artículo 22. De esa forma, el Grupo de Trabajo había completado su labor de fondo respecto del proyecto de convención a reserva de un nuevo examen de algunos problemas remitidos al Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales para que emitiera su opinión. En el informe se indicaba además que el Grupo de Trabajo había procedido a un intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 1 a 30 del proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales que había redactado la Secretaría (A/CN.9/WG.10/WG.15). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que completara el proyecto de normas aplicables a los cheques internacionales, incluidas las aplicables a los cheques cruzados, y presentara un estudio sobre las cuestiones jurídicas que planteaba el cheque. El Grupo de Trabajo aceptó también una sugerencia de la Secretaría de que estableciera un grupo de redacción a los efectos de armonizar las versiones del proyecto de convención en los distintos idiomas y pidió a la Secretaría que preparara un comentario sobre el proyecto de convención.

⁷ Ya se ha preparado la versión en chino del proyecto de convención; véase la versión en chino del documento A/CN.9/181, anexo.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 44 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

Examen en el período de sesiones

20. Se expresó la opinión de que, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo había completado su labor de fondo respecto del proyecto de convención sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales, el texto debía distribuirse a los gobiernos, para que formularan sus observaciones, y luego ser examinado por la Comisión sin esperar a que el Grupo de Trabajo terminara su labor respecto de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Según se sostuvo, ese procedimiento aceleraría los trabajos. Sin embargo, predominó la opinión de que la Comisión aplazara su examen del proyecto de convención hasta que el Grupo de Trabajo completara su labor relativa a los cheques internacionales. De esa forma, el Grupo de Trabajo podría volver a examinar los artículos pertinentes del proyecto de convención a la luz de las cuestiones que se plantearan en el curso del examen de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y podría presentar un texto único integrado o dos textos armonizados en la medida de lo posible.

21. Se sostuvo además que, en vista de que los cheques internacionales, que eran primordialmente títulos de pago, tenían una naturaleza jurídica distinta de la de las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales, que eran principalmente títulos de crédito, las normas uniformes aplicables a los cheques debían enunciarse en un proyecto de convención separado. Sin embargo, según otra opinión, debía dejarse librada en primera instancia a la decisión del Grupo de Trabajo la cuestión de si procedía elaborar una convención o dos.

22. La Comisión expresó su reconocimiento por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y le pidió que completara su labor en la forma más rápida posible. La Comisión convino también en que la Secretaría preparara a la brevedad posible el comentario al proyecto de convención.

B. Garantías reales sobre bienes⁹

Introducción

23. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe (A/CN.9/165)* presentado por el Secretario General en cumplimiento de una solicitud que la había hecho la Comisión en su décimo período de sesiones. En el informe se consideraba la posibilidad de establecer normas uniformes sobre las garantías reales y se examinaba su posible contenido. Se sugería que, en la actual etapa de desarrollo del derecho, no sería viable tratar de lograr la unificación mediante una ley uniforme que tuviera carácter de convención y que, en su lugar, podría formularse una ley modelo con diferentes opciones.

24. Tras examinar ese informe, la Comisión solicitó a la Secretaría que preparase un nuevo informe en el que se incluyeran las cuestiones que debía examinarse en la preparación de leyes uniformes sobre garantías reales y que propusiera la forma en que podrían decidirse tales cuestiones.¹⁰

* Reproducido en el Anuario ... 1979, segunda parte, II, C.

⁹ La Comisión examinó esta cuestión en su 236.ª sesión, celebrada el 21 julio 1980.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 54 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

25. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Garantías reales: Cuestiones que deben examinarse en la preparación de normas uniformes" (A/CN.9/186), presentado de conformidad con la solicitud que formuló la Comisión en su 12.º período de sesiones.

Debate en el período de sesiones

26. Los debates que se realizaron durante el período de sesiones pusieron de manifiesto la preocupación de que la cuestión de las garantías reales fuera demasiado compleja para que fuese razonable esperar que pudieran formularse normas uniformes. Se señaló que los conceptos de garantías reales y retención de propiedad se entendían de diferentes modos en diversos sistemas jurídicos y que, con respecto a muchos de esos sistemas jurídicos sería difícil efectuar los ajustes necesarios para adaptarlos a los diferentes conceptos previstos. Se consideró que esto era particularmente cierto en virtud de que el tema de las garantías reales se relacionaba estrechamente con otros sectores del derecho, tales como el de la quiebra, que también deberían unificarse o armonizarse para que la ley modelo propuesta fuera eficaz.

27. Se sugirió que la Comisión podría decidir esperar el resultado de los trabajos sobre retención de propiedad que efectúa el Consejo de Europa y los referentes a garantías de créditos mediante comisión que realiza el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), antes de emprender otros estudios por su cuenta. Se sugirió también que, si se realizaran nuevos trabajos en el futuro, debería prestarse especial atención a los problemas prácticos relativos a las garantías reales en el comercio internacional.

Decisión

28. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General. Después de un debate general, se llegó a la conclusión de que, por las razones expuestas en los debates, era muy probable que la unificación con alcance mundial del derecho de las garantías reales sobre bienes fuese imposible de lograr. En consecuencia, la Comisión decidió que la Secretaría no efectuara ninguna labor ulterior y que no se siguiera concediendo prioridad a este tema. Sin embargo, el informe preparado por el Secretario General y los informes anteriores sobre la cuestión podrían muy bien resultar útiles en la eventualidad de que el asunto se tratase en otros foros.

CAPÍTULO V. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIALES INTERNACIONALES

A. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI¹¹

Introducción

29. La Comisión, en su 12.º período de sesiones, examinó el anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI elaborado por la Secretaría (A/CN.9/166)* y pidió al Secretario General:

"a) Que, en consulta con las organizaciones internacionales y las instituciones arbitrales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, prepare un proyecto revisado del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates del actual período de sesiones;

b) Que transmita el proyecto revisado del Reglamento, junto con un comentario, a los gobiernos y las organizaciones internacionales e instituciones interesadas, para que formulen sus observaciones;

c) Que presente a la Comisión, en su 13.º período de sesiones, el proyecto revisado de Reglamento y sus comentarios, junto con las observaciones recibidas."¹²

30. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/179),* junto con un comentario (A/CN.9/180)** y las observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/187 y Add.1, 2 y 3).*** La Comisión tomó nota de que, al elaborar el Reglamento revisado, la Secretaría había tenido en cuenta las opiniones expresadas por representantes y observadores en el 12.º período de sesiones y había celebrado consultas con representantes del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y la Cámara de Comercio Internacional.

31. Tras un debate general, que se refirió en particular a la naturaleza diferente de la conciliación en comparación con el arbitraje, la Comisión examinó los artículos del proyecto revisado de Reglamento en forma separada y en orden sucesivo.

32. La Comisión estableció un Grupo de Redacción, integrado por los representantes de Chile, China, España, los Estados Unidos, Francia, el Iraq, Nigeria, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y le pidió que revisara los artículos examinados por la Comisión y velara por la concordancia entre las versiones en los distintos idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés, ruso).

"Aplicación del Reglamento

"Artículo 1

"1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que se deriven de una relación contractual y otro tipo de relación jurídica, o se relacionen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una transacción amistosa de su controversia hayan acordado que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI es aplicable.

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, A, *infra*.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, B, *infra*.

*** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, C, *infra*.

¹² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 88 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

* Reproducido en el Anuario ... 1979, primera parte, II, A.

¹¹ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 228a. a 235a. celebradas entre el 14 y el 18 julio 1980.

"2) Las partes podrán acordar cualquier modificación de este Reglamento."

Párrafo 1)

33. Se planteó la cuestión de si el acuerdo entre las partes para aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en un procedimiento conciliatorio debía constar por escrito. En favor de ese requisito, se señaló que los procedimientos conciliatorios que se llevaran a cabo con arreglo al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI entrañaban ciertas consecuencias jurídicas, como el compromiso de las partes a no iniciar, durante el procedimiento de conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de la misma controversia (artículo 16), o el relacionado con las pruebas que se presentarían en esos procedimientos (artículo 20). En contra de esa opinión, se adujo que el requisito de la escritura no debía incluirse en el artículo 1 pues impediría que las partes convinieran verbalmente en que el Reglamento sería aplicable.

34. Tras un debate, la Comisión llegó a la conclusión de que el requisito de la escritura ya estaba previsto en cierta medida por el artículo 2, según el cual la parte que iniciara la conciliación debía enviar por escrito a la otra parte una invitación a la conciliación. Por lo tanto, el requisito de la escritura enunciado en el párrafo 1) del artículo 2 debía ampliarse para incluir una referencia al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. El requisito se cumpliría cabalmente si se dispusiera en el artículo 2 que la aceptación debería también constar por escrito.

35. La Comisión examinó la cuestión de si había que indicar expresamente en el Reglamento que su aplicación se limitaba a las controversias dimanadas de relaciones comerciales internacionales. Un representante sugirió que se intercalara la palabra "internacionales" después de la palabra "controversias". Se observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no enunciaba una restricción de esa índole, pero que la Asamblea General, en su resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, había recomendado el uso de ese Reglamento "para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales". Tras un debate, la Comisión convino en que se aplicara el mismo procedimiento respecto del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI y en invitar a la Asamblea General a que aprobara una resolución similar.

Párrafo 2)

36. La Comisión examinó una propuesta encaminada a que en el párrafo 2) se autorizara no sólo cualquier modificación de un artículo del Reglamento, sino también su exclusión. En apoyo de esa propuesta se señaló que diversas normas imponían ciertas obligaciones a las partes. En todo caso, las partes debían quedar en libertad de convenir en que no se impusiera una determinada obligación en relación con los procedimientos de conciliación que existieran entre ellas tras un debate, la Comisión decidió modificar en ese sentido el párrafo 2).

37. Se propuso además que el párrafo 2) incluyera el concepto de que las partes podrían excluir o modificar

cualquier artículo del Reglamento en cualquier momento, antes o después del inicio del procedimiento de conciliación. La Comisión adoptó esta propuesta.

Nuevo párrafo 3)

38. En el curso del debate de otras disposiciones del proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se observó que, en varios casos, se planteaba la cuestión de un posible conflicto entre un determinado artículo y una disposición legal. Tras un debate, la Comisión opinó que, en lugar de especificar en los distintos artículos que las normas legales tenían precedencia respecto del artículo de que se tratara, sería más adecuado incluir en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI una disposición general similar al párrafo 2 del artículo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que elaborara esa disposición.

39. El texto del artículo 1 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

"Artículo 1

"1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

"2) Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

"3) Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición."

* * *

"Inicio del procedimiento conciliatorio

"Artículo 2

"1) La parte que inicie la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

"2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

"3) Si la otra parte se niega a la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

"4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los treinta días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esas circunstancias como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicar el particular a la otra parte."

Párrafo 1)

40. La Comisión, de conformidad con la opinión que había adoptado respecto de la propuesta de que la referencia de la aplicación del Reglamento constara por escrito (véase *supra*, párr. 34), decidió incluir en el párrafo 1) del artículo 2 una referencia al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

Párrafo 2)

41. En el mismo contexto, la Comisión examinó la cuestión de si la aceptación de la invitación a la conciliación debía constar por escrito. En favor de ese requisito se señaló que, a efectos de prueba, era conveniente que las partes tuvieran una constancia escrita de su acuerdo en aplicar el Reglamento. Por otra parte, se consideró que ese requisito podría atrasar indebidamente el inicio del procedimiento de conciliación. Tras un debate, la Comisión convino en que debía darse a las partes la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación aunque la aceptación se hubiera hecho verbalmente pero que, en ese caso, era conveniente que la aceptación verbal se confirmara por escrito.

Párrafo 3)

42. La Comisión no aceptó una propuesta encaminada a que se suprimiera el párrafo 3). Si bien era cierto que en ese párrafo se enunciaba algo evidente, parecía conveniente mantenerlo para completar el artículo en el párrafo 3), conjuntamente con los párrafos 2) y 4), se indicaban las tres posibles reacciones de la otra parte respecto de la invitación a la conciliación. Asimismo, el párrafo ponía de manifiesto el carácter voluntario de la conciliación.

Párrafo 4)

43. La Comisión examinó diversas propuestas relativas al plazo previsto en el párrafo 4). Una propuesta consistía en que se considerara que la respuesta se había efectuado dentro de plazo si era enviada, aunque no necesariamente recibida, dentro del período de 30 días. Sin embargo, se estimó que esa norma no sería adecuada pues sería contrario a los intereses de quien formula la invitación no saber al final del plazo si habría conciliación y, además, la otra parte quedaba en situación de elegir el medio adecuado para enviar una comunicación oportuna.

44. Otra propuesta consistía en que se pusiera de relieve en el párrafo que quien formulaba la invitación podía fijar el plazo dentro del cual esperaba una respuesta de la otra parte. Para ello, se podría invertir el orden de los dos plazos previstos en el párrafo 4). Sin embargo, se consideró que el texto actual estaba en armonía con la redacción habitual de normas jurídicas y que el plazo de 30 días constituía un patrón útil. También suscitaba cierta inquietud la posibilidad de que se abusara de la opción de fijar el plazo. A esos efectos, se propuso que se exigiera que el plazo fijado por quien formulara la invitación fuera razonable. Sin embargo, no se aprobó esta nueva propuesta por los problemas de ambigüedad e incertidumbre que entrañaba.

45. Otra propuesta consistía en que se suprimiera el párrafo 4), habida cuenta del carácter voluntario y flexible de la conciliación. Sin embargo, se decidió mantenerlo a efectos de que hubiera certidumbre, en un período determinado, acerca de si habría procedimiento de conciliación.

46. El texto del artículo 2 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

"Artículo 2

"1) La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

"2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.

"3) Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

"4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

* * *

*"Número de conciliadores**"Artículo 3*

"Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores."

47. En el curso del examen de éste y otros artículos, en particular el artículo 7, se planteó la cuestión de la forma en que actuarían dos o tres conciliadores. Se observó, por ejemplo, que en el párrafo 1) c) del artículo 4 se hacía referencia a un "conciliador presidente" cuando hubiera tres conciliadores en circunstancias de que el Reglamento no incluía norma alguna en cuanto a las facultades del conciliador presidente. Además, no se advertía claramente si, al invitar a las partes a presentar exposiciones y documentos o a formular propuestas para una transacción, los conciliadores podrían actuar conjuntamente o podrían también actuar individualmente.

48. Tras un debate, la Comisión opinó que el Reglamento debía enunciar el principio general de que, en los procedimientos en que hubiera más de un conciliador, los conciliadores debían actuar conjuntamente. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que incluyera en el artículo 3 una disposición adicional en ese sentido.

49. La Comisión aprobó este artículo a reserva de la enmienda mencionada.

50. El texto del artículo 3 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"NÚMERO DE CONCILIADORES

"Artículo 3

"Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno."

* * *

"Designación del conciliador o de los conciliadores

"Artículo 4

"1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre de un conciliador único;

"b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

"c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador presidente.

"2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

"a) Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores;

o

"b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

"Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un conciliador presidente, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes."

51. La Comisión estaba de acuerdo con esa disposición pero decidió que, por las razones enunciadas en relación con el artículo 3 (véase *supra*, párrs. 47 y 48) en el párrafo 1) c) y en la última oración del párrafo 2) se reemplazaran las palabras "conciliador presidente" por las palabras "tercer conciliador".

52. El texto del artículo 4 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR O DE LOS CONCILIADORES

"Artículo 4

"1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;

"b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

"c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.

"2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

"a) Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores, o

"b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

"Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes."

* * *

"Presentación de declaraciones al conciliador

"Artículo 5

"1) A raíz del nombramiento del conciliador*, cada una de las partes presentará al conciliador una breve declaración escrita en que se describa la índole general de la controversia y los puntos controvertidos. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.

"2) El conciliador podrá solicitar a cada una de las partes que le presente una declaración escrita adicional sobre su posición y sobre los hechos y fundamentos en apoyo de ella, complementada por los documentos u otras pruebas que cada parte respectiva estime adecuadas. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.

"3) El conciliador podrá pedir a cualquiera de las partes, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, que le presente los informes adicionales que estime adecuados."

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

Párrafo 1)

53. Se observó que en el párrafo 1) no se advertía fácilmente en qué momento debían las partes presentar sus exposiciones al conciliador. Si bien no se plantearían dificultades a este respecto en los procedimientos conciliatorios con un conciliador, en aquellos en que hubiera dos o más conciliadores las partes tal vez no siempre supieran si ya estaban designados el segundo o tercer conciliador. A juicio de la Comisión, la redacción del párrafo sería más clara si se dispusiera que, tras su designación, el conciliador pediría a cada una de las partes que le presentara una sucinta exposición por escrito.

Párrafos 2) y 3)

54. La Comisión aprobó el fondo de estos párrafos.

55. El texto del artículo 5 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

“PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS AL CONCILIADOR

“Artículo 5

“1) El conciliador*, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.

“2) El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva posición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.

“3) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estimare adecuados.”

“* En el presente artículo y todos los siguientes, el término “conciliador” se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.”

* * *

“Representación y asesoramiento

“Artículo 6

“Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito a la otra parte y al conciliador los nombres y las direcciones de esas personas; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.”

56. La Comisión aprobó el fondo de este artículo.

57. El texto de este artículo en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

“REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

“Artículo 6

“Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.”

* * *

“Función del conciliador

“Artículo 7

“1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su intento de lograr una transacción amigable de su controversia.

“2) El conciliador se guiará por principios de imparcialidad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre

otras cosas, los derechos y obligaciones de las partes, los usos en las ramas del comercio de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluidas cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes.

“3) El conciliador podrá dirigir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que hayan expresado las partes y la necesidad de un rápido arreglo de la controversia.

“4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. Dichas propuestas no deberán presentarse necesariamente por escrito ni estar acompañadas por una exposición de sus fundamentos.”

Párrafo 1)

58. Se observó que, en el texto inglés, la palabra “assist” empleada en este párrafo tenía un sentido distinto del de la misma palabra empleada en el artículo 6. La opinión fue que, si bien ello era efectivo, no sería necesario emplear una palabra distinta en uno u otro de los dos artículos pues la diferencia de sentido de la palabra se desprendía claramente del contexto.

Párrafo 2)

59. Se formularon diversas sugerencias en cuanto a los principios por los que debía guiarse el conciliador en el curso del procedimiento de conciliación. Esas sugerencias se referían a las formas en que debían enunciarse las directrices y a la inclusión del criterio del derecho aplicable al fondo de la controversia. Sin embargo, ninguna de esas sugerencias contó con apoyo general. Con objeto de armonizar mejor el texto en todos los idiomas, se convino en suprimir en el texto inglés la palabra “equity”, ya que se consideró que, en cualquier caso, su significado estaba implícito en la palabra “fairness”, e intercalar la palabra “objectivity”. No se consideró que este fuera un cambio de fondo.

60. Se observó que la referencia a “cualquiera prácticas comerciales anteriores de las partes” podía sugerir que el conciliador debía tener en cuenta no sólo las transacciones anteriores de las partes entre sí sino también las transacciones anteriores de las partes con terceros. Se sugirió que esta frase se refiriera únicamente a las transacciones entre las partes, ya que las prácticas de índole más general estaban incluidas en la frase “los usos del tráfico mercantil”.

Párrafo 3)

61. Se observó que, en algunos casos, tal vez una de las partes deseara presentar pruebas mediante testigos. Por lo tanto, se propuso incluir una disposición adecuada en el párrafo 3) a fin de que una de las partes pudiera pedir al conciliador que escuchara a testigos cuya declaración dicha parte considerara pertinente. La Comisión aceptó esta propuesta. La Comisión estimó que, en virtud del artículo 17, el costo de la comparecencia del testigo en ese caso debía ser sufragado por la parte que hiciera la solicitud, a menos que la otra parte hubiera convenido expresamente en que el conciliador escuchara al testigo.

Párrafo 4)

62. La Comisión aprobó el fondo de este párrafo.

63. El texto del artículo 7 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

"Artículo 7

"1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

"2) El conciliador se atendrá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de las controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.

"3) El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

"4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que deba explicarse el fundamento de ellas."

* * *

*"Asistencia administrativa**"Artículo 8*

"Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento de conciliación, las partes, o el conciliador después de haber consultado con ellas podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución apropiada."

64. La Comisión examinó y aprobó una propuesta encaminada a que el conciliador sólo pudiera disponer la prestación de asistencia administrativa con el consentimiento de las partes y a que no bastara el simple hecho de consultarlas.

65. La Comisión aceptó también una propuesta según la cual la asistencia administrativa podría ser prestada no sólo por una institución sino también por una persona.

66. El texto en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

"Artículo 8

"Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de éstas, podrán disponer de prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea."

* * *

*"Comunicaciones entre el conciliador y las partes**"Artículo 9*

"1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él, o podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes o con cualquiera de las partes por separado.

"2) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que hayan de celebrarse las reuniones con el conciliador, dicho lugar será determinado por el conciliador después de realizar consultas con las partes, habida cuenta de las circunstancias del procedimiento conciliatorio."

Párrafo 1)

67. Tras un debate, la Comisión opinó que sería útil para el procedimiento de conciliación que el conciliador, si se comunicaba o reunía con una de las partes, se comunicara o reuniera también con la otra. Por lo tanto, la Comisión pidió al Grupo de Redacción que modificara en ese sentido el texto del párrafo.

Párrafo 2)

68. La Comisión aprobó el fondo de este párrafo.

69. El texto del artículo 9 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

"Artículo 9

"1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

"2) A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio."

* * *

*"Revelación de información**"Artículo 10*

"El conciliador, tomando en consideración el procedimiento que, en su opinión, pueda conducir con más probabilidad a una transacción de la controversia, podrá determinar la medida en que se revelará a cada una de las partes cualquier cosa que la otra parte le haya hecho saber; sin embargo, el conciliador no revelará a ninguna de las partes nada que la otra le haya hecho saber con la condición de que se mantenga su carácter confidencial."

70. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a la discreción del conciliador para revelar a la otra parte información que hubiera recibido de una parte. Con arreglo a una opinión, redundaría en beneficio de los procedimientos de conciliación que el conciliador tuviera esa discreción. Según otra opinión, era importante que una parte conociera cualquier información que hubiera dado al

conciliador la otra parte. Sin embargo, hubo acuerdo amplio en cuanto a que el conciliador estaba obligado a no revelar la información que se le hubiera proporcionado con sujeción a la condición de que se mantuviera su carácter confidencial.

71. La Comisión examinó y aprobó una nueva propuesta redactada teniendo en cuenta los debates, según la cual la información de hechos relativos a la controversia recibida por el conciliador de una parte debe revelarse a la otra parte, pero no debe revelarse ninguna información suministrada con la condición de que se mantenga su carácter confidencial.

72. El texto del artículo 10 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

“REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

“Artículo 10

“Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.”

* * *

“Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

“Artículo 11

“El conciliador podrá invitar a las partes, o a una de ellas, a presentarle sugerencias para la transacción de la controversia. Cualquiera de las partes podrá hacerlo por iniciativa propia.”

73. Se señaló que en este artículo se preveía, en primer lugar, la posibilidad de que el conciliador invitara a las partes a presentarle sugerencias para el arreglo de la controversia y, posteriormente, la posibilidad de que las partes, por su propia iniciativa, presentaran esas sugerencias. Se sugirió que el artículo debía declarar en primer lugar que una parte podría, si así lo deseara, presentar sugerencias y que, en segundo lugar, podría ser invitada a hacerlo por el conciliador. La Comisión aceptó esta propuesta.

74. El texto del artículo 11 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue: (en cuanto a la numeración diferente, véase *infra*, párr. 76):

“SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN DE LA CONTROVERSIA

“Artículo 12

“Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para el arreglo de la controversia.”

* * *

“Colaboración de las partes con el conciliador

“Artículo 12

“Las partes se esforzarán de buena fe por cumplir las solicitudes del conciliador de presentar materiales escritos, suministrar pruebas, asistir a reuniones y cooperar con él en otras formas.”

75. Se sugirió que el deber de las partes de cooperar con el conciliador debía recalcarse como la norma general y que, en consecuencia, el artículo debía volverse a redactar para dejar eso en claro. La Comisión aceptó esa sugerencia.

76. La Comisión aceptó también una propuesta tendiente a que invirtiera el orden de los artículos 11 y 12 en razón de que el artículo 11 se refería a sugerencias para la transacción de la controversia, cosa que era también el objeto del artículo 13.

77. El texto del artículo 12 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

“COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

“Artículo 11

“Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.”

* * *

“Acuerdo de transacción

“Artículo 13

“1) Cuando parezca al conciliador que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, podrá formular los términos de una posible transacción y presentarlos a las partes para que éstas formulen sus observaciones. Después de recibir las observaciones de las partes, el conciliador podrá volver a formular los términos de una posible transacción a la luz de tales observaciones.

“2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.* A solicitud de las partes, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

“3) Al firmar el acuerdo de transacción, las partes lo aceptan como transacción definitiva y obligatoria de su controversia.

* Se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje.”

Párrafo 1)

78. Se señaló que el párrafo 1) daba al conciliador discreción para formular los términos de una posible transacción aunque hubieran surgido durante el procedimiento de conciliación los elementos de una transac-

ción aceptable para las partes. Se expresó la opinión de que, en ese caso, el conciliador no debía tener discreción y le correspondía en cambio formular una propuesta de acuerdo de transacción. La Comisión aceptó esta opinión y decidió reemplazar las palabras "podrá formular" por las palabras "formulará".

Párrafo 2).

79. Se planteó la cuestión de si debía mantenerse la nota de pie de página relativa al acuerdo escrito de transacción entre las partes. Tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión opinó que era útil señalar a la atención de las partes la inclusión de una cláusula de arbitraje en el acuerdo, pero que debía volverse a redactar la nota de pie de página en la forma que se indica más adelante (párr. 81).

Párrafo 3)

80. Hubo considerable debate sobre el significado de la palabra "definitiva", tal como se utiliza en este párrafo. Se consideró que la palabra podía dar lugar a malas interpretaciones y que era preferible reemplazarla por una frase que indicara que una vez firmado el acuerdo de transacción por las partes, ya no habría ninguna controversia entre ellas con respecto a las cuestiones cubiertas por el acuerdo. La Comisión aprobó la redacción que se indica más adelante (párr. 81).

81. El texto, en su forma revisada por el Grupo de Redacción, decía como sigue:

"ACUERDO DE TRANSACCIÓN

"Artículo 13

"1) Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

"2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre el arreglo de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.* Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

"3) Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo."

* Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste deban someterse a arbitraje."

* * *

"Confidencialidad

"Artículo 14

"A menos que las partes convengan en otra cosa o que la ley disponga otra cosa, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cues-

iones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad también se hará extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento."

82. De conformidad con la decisión adoptada con arreglo al artículo 1 (véase el párr. 38 *supra*), la Comisión decidió eliminar las palabras "o que la ley disponga otra cosa", pues la cuestión quedaba ahora cubierta por el párrafo 3) del artículo 1. La Comisión decidió también que no era necesario conservar las palabras "a menos que las partes convengan en otra cosa" pues con arreglo al párrafo 2) del artículo 1, las partes pueden convenir en cualquier modificación del reglamento. Con sujeción a estas enmiendas, la Comisión adoptó el fondo del artículo 14.

83. El texto del artículo 14 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"CONFIDENCIALIDAD

"Artículo 14

"El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento."

* * *

"Conclusión del procedimiento conciliatorio

"Artículo 15

"El procedimiento conciliatorio concluirá:

"a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o

"b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación en la fecha de la declaración; o

"c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

"d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración."

84. Se sugirió que las disposiciones relativas a la conclusión del procedimiento de conciliación contuvieran una disposición con arreglo a la cual el procedimiento concluiría también si el conciliador renunciara o muriera. Según otra opinión, no sería posible incluir todas las posibilidades que podrían dar lugar a la conclusión, y el artículo 15 se ocupaba de las situaciones en que el procedimiento de conciliación concluía por un acto expreso (firma del acuerdo de transacción o declaración escrita) de las partes o del conciliador.

85. El texto del artículo 15 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

“CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

“Artículo 15

“El procedimiento conciliatorio concluirá:

“a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes en la fecha del acuerdo; o

“b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

“c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

“d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.”

* * *

“Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

“Artículo 16

“Las partes se comprometerán a no iniciar, durante el procedimiento de conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto de un procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o conciliatorio cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos.”

86. Aunque hubo acuerdo general con respecto a la idea básica expresada en este artículo, se manifestaron diferentes opiniones sobre la magnitud del compromiso de las partes de no iniciar procedimientos arbitrales ni judiciales durante el procedimiento conciliatorio. Tras debatir la cuestión la Comisión opinó que la política básica del artículo 16 era aceptable y debía conservarse.

87. Con respecto a la facultad de las partes de iniciar otros procedimientos cuando éstos fueran necesarios para conservar sus derechos, se sugirió que el artículo 16 incluyera una regla especial según la cual se considerara que las partes que hubieran aceptado la conciliación habían convenido también en la extensión del plazo de prescripción por un período equivalente a la duración del procedimiento conciliatorio. La Comisión no aceptó esta sugerencia en razón de que en algunos sistemas jurídicos esa norma probablemente no tendría vigor.

88. La Comisión expresó la opinión de que quedaba sobreentendido que las partes que hubieran iniciado un procedimiento arbitral o judicial podían en cualquier momento intentar resolver su controversia mediante la conciliación y que no debía en consecuencia interpretarse que el artículo 16 impedía esto. Ninguna disposición del

Reglamento impedía a las partes convenir en iniciar o continuar la conciliación de haber comenzado procedimientos.

89. El texto del artículo 16 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

“RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES Y
JUDICIALES

“Artículo 16

“Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.”

* * *

“Costas

“Artículo 17

“1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador fijará las costas de la conciliación e informará por escrito a las partes. El término ‘costas’ comprende exclusivamente:

“a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;

“b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;

“c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera pedido el conciliador con el consentimiento de las partes;

“d) Las costas, gastos de viaje y otras expensas que entrañe el asesoramiento de expertos solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;

“e) El costo de la asistencia administrativa proporcionada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.

“2) Las costas, según se difinen en el párrafo anterior, se dividirán por igual entre las partes, a menos que el acuerdo de transacción disponga un prorrateo diferente. Todas las demás expensas que efectúe una parte correrán por cuenta de esa parte.”

Párrafo 1)

90. Se señaló que las costas fijadas por el conciliador con arreglo al artículo 17 eran las costas “finales”. Por otra parte, el artículo 18 se ocupaba de una estimación previa de todos los tipos de costas mencionadas en el artículo 17.

91. La Comisión aceptó una enmienda al inciso e) del párrafo 1) tendiente a añadir una referencia al inciso b) del párrafo 2) del artículo 4 y a suprimir, en consecuencia, la palabra “administrativa”.

Párrafo 2)

92. La Comisión aprobó el fondo del párrafo 2).

93. El texto del artículo 17 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"COSTAS

"Artículo 17

"1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término 'costas' comprende exclusivamente:

"a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;

"b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;

"c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;

"d) El costo de todo asesoramiento pericial, solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;

"e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

"2) Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella."

* * *

*"Depósitos**"Artículo 18*

"1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el párrafo 1) del artículo 17.

"2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada parte.

"3) Si ambas partes no hubieran abonado en su totalidad los depósitos solicitados en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo dentro de un plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender las actuaciones o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, la misma que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado la declaración.

"(4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta de los depósitos recibidos a las partes y les devolverá cualquier saldo no gastado."

Párrafo 1)

94. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que volviera a redactar el texto del párrafo 1) para dejar en

claro que el monto del depósito constituía el cálculo del conciliador de las costas a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 17.

Párrafos 2), 3) y 4)

95. La Comisión aprobó el fondo de estos párrafos.

96. El texto del artículo 18 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"DEPÓSITOS

"Artículo 18

"1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 17, éste calcule que podrán causarse.

"2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.

"3) Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1) y 2) de este artículo, no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

"4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas."

* * *

*"Papel del conciliador en procedimientos ulteriores**"Artículo 19*

"A menos que las partes hayan convenido otra cosa, el conciliador no podrá actuar como árbitro en un procedimiento arbitral ulterior, ni como representante o consejero de una parte, ni tampoco ser llamado como testigo de una parte, en cualquier procedimiento arbitral o judicial, respecto de una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio."

97. La Comisión, tras deliberar sobre la cuestión, estuvo de acuerdo en que el artículo 19 debía reflejar un compromiso de las partes y del conciliador. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que volviera a redactar el artículo en consecuencia.

98. La Comisión decidió que ya no era necesario conservar las palabras "a menos que las partes hayan convenido otra cosa" pues, con arreglo al párrafo 2) del artículo 1, las partes pueden convenir en cualquier modificación del Reglamento.

99. El texto del artículo 19 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

“FUNCIÓN DEL CONCILIADOR EN OTROS
PROCEDIMIENTOS

“Artículo 19

“Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.”

* * *

“Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

“Artículo 20

“Las partes se comprometerán a no utilizar o presentar como pruebas en procedimientos arbitrales o judiciales, se relacionen éstos o no con la controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio:

“a) Opiniones expresadas por la otra parte respecto de una posible solución de la controversia;

“b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;

“c) Propuestas formuladas por el conciliador;

“d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.”

100. La Comisión expresó su acuerdo con la política básica del artículo 20. Se observó que, con arreglo al Reglamento, las partes no sólo podían expresar opiniones con respecto a cualquier posible arreglo de la controversia sino que también podrían, con arreglo al artículo 11 (ahora artículo 12), hacer sugerencias al respecto. Se propuso en consecuencia que volviera a redactarse el inciso a) del artículo 20 para hacer referencia a esas sugerencias. La Comisión aceptó esta propuesta.

101. El texto del artículo 20 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

“ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS
PROCEDIMIENTOS

“Artículo 20

“Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:

“a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;

“b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;

“c) Propuestas formuladas por el conciliador;

“d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.”

* * *

*Modelo de cláusula de conciliación*¹³

102. La Comisión examinó el modelo de cláusula de conciliación sugerido en el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI:

“MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

“Variante A:

“Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

“Variante B:

“En caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, una de las partes, antes de recurrir a los tribunales o, si así se ha dispuesto, al arbitraje, invitará a la otra a llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.”

103. Se expresó la opinión de que no sería necesario incluir modelos de cláusulas de conciliación en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

104. Con la condición de que en el texto inglés se añadiera la palabra “the” después de la coma que precede al último miembro de la oración, se convino en retener la variante A, que era indeterminada y contenía simplemente un acuerdo sobre la aplicación del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. La Comisión no aceptó la propuesta de señalar a la atención de las partes la posibilidad de convenir en el compromiso de someterse a conciliación y de especificar posteriormente los artículos del Reglamento de Conciliación que habrían de modificarse. Se consideró que tal vez pudiera interpretarse que esto no correspondía al carácter voluntario básico del Reglamento, y que una referencia general a los artículos que habían de modificarse podría crear dificultades e incertidumbres. No obstante, la Comisión acordó que se agregara la frase siguiente al final del modelo de cláusula: “Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación.”

Aprobación del Reglamento y decisión de la Comisión

105. La Comisión aprobó por unanimidad el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, en su forma revisada por el Grupo de Redacción, en las versiones en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

106. La Comisión, en su 24a. sesión, celebrada el 23 de julio de 1980, adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo el valor de la conciliación como método para resolver amigablemente las controversias surgidas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

¹³ La Comisión examinó este tema en su 24a. sesión, celebrada el 23 de julio de 1980.

Convencida de que el establecimiento de normas de conciliación que sean aceptables para países con sistemas económicos, sociales y jurídicos diferentes contribuiría a desarrollar relaciones económicas armoniosas entre los pueblos,

Habiendo preparado el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI tras haber examinado las observaciones de los gobiernos y las organizaciones interesadas,

1. *Aprueba* el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI que figura a continuación;

2. *Invita* a la Asamblea General a recomendar el uso del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en los casos en que surja una controversia en el contexto de las relaciones económicas internacionales y las partes procuren llegar a una transacción amistosa de esa controversia recurriendo a la conciliación;

3. *Pide* al Secretario General que adopte disposiciones para dar la más amplia difusión posible del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

* * *

REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LA CNUDMI

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI,

2) Las partes podrán acordar, en cualquier momento, le exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

3) Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 2

1) La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.

3) Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

NÚMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno.

DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o

b) las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS AL CONCILIADOR

Artículo 5

1) El conciliador*, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.

2) El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.

3) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estimare adecuados.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 6

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

Artículo 7

1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

2) El conciliador se atendrá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

3) El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.

COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

Artículo 9

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 10

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.

COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

Artículo 11

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.

SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN DE LA CONTROVERSIA

Artículo 12

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Artículo 13

1) Cuando el conciliador estima que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción*. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

* Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste, deban someterse a arbitraje.

3) Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14

El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o

b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

Artículo 16

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

COSTAS

Artículo 17

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;

b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;

c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;

d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;

e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.

ANTICIPOS

Artículo 18

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 17 éste calcule que podrán causarse.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.

3) Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1) y 2) de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

FUNCIÓN DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio;

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

(Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación.)

B. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Introducción

107. En su 12.º período de sesiones, la Comisión examinó ciertas cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.¹⁴ Una de esas cuestiones era si la Comisión debía tomar medidas para facilitar el uso del Reglamento en el arbitraje administrado y tratar de prevenir la disparidad en su uso por las instituciones arbitrales. La otra cuestión era si sería conveniente y factible publicar una lista de instituciones arbitrales y otras instituciones que hubieran manifestado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si así se les solicitara.

¹⁴ Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 57 a 70 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

108. En ese período de sesiones, la Comisión decidió pedir al Secretario General lo siguiente:

"a) Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado;

"b) Que siga examinando, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, las ventajas e inconvenientes de la preparación de una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y presente su informe a la Comisión en un período de sesiones ulterior;

"c) Que considere métodos para promover y facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI."¹⁵

109. En su actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/189)* en que se tienen en cuenta las opiniones expresadas por la Comisión en su 12.º período de sesiones y la información obtenida en reuniones consultivas con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y representantes de la Cámara de Comercio Internacional. En cuanto a la primera cuestión, en la nota se sugieren y se formulan directrices que podrían publicarse a fin de ayudar a las instituciones arbitrales en la formulación de normas para la administración de arbitrajes con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y para alentarlas a no modificar ese Reglamento. En cuanto a la segunda cuestión, en la nota se sugiere que la publicación por las Naciones Unidas de una lista de instituciones arbitrales dispuestas a actuar como autoridades nominadoras no sería conveniente y debería en cambio dejarse que las propias instituciones declararan su disposición a actuar como tales.

Debate sobre el uso del Reglamento de Arbitraje en el arbitraje administrado¹⁶

110. La Comisión intercambió opiniones sobre la conveniencia de publicar directrices para el arbitraje administrado y sobre el proyecto de directrices preparado por la Secretaría. Se observó que esas directrices deberían dirigirse no sólo a las instituciones arbitrales sino también a otras instituciones pertinentes, tales como las cámaras de Comercio.

111. Merecieron apoyo la idea de preparar directrices en la forma de recomendaciones y el enfoque adoptado en el proyecto de directrices. Sin embargo, se consideró, que debido a la publicación tardía de la nota, los representantes no habían tenido suficiente tiempo para consultar con los círculos interesados. En consecuencia, la Comisión decidió

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, D, *infra*.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 71 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

¹⁶ La Comisión consideró esta cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 julio 1980.

no examinar el contenido del proyecto de directrices en detalle y aplazar la consideración de la propuesta del Secretario General.

*Debate sobre la designación de una autoridad nominadora*¹⁷

112. Tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión convino en que no era conveniente publicar una lista de instituciones arbitrales y otras instituciones que se hubieran manifestado dispuestas a actuar como autoridades nominadoras con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se consideró que esa lista nunca podría ser completa ni totalmente fidedigna. Además, ni la Comisión ni la Secretaría estaban en condiciones de juzgar la autenticidad y capacidad de las instituciones que solicitaban su inclusión en la lista. Esto se consideró especialmente importante, pues la inclusión en una lista publicada por las Naciones Unidas podría interpretarse como un signo de aprobación o recomendación por parte de las Naciones Unidas. En consecuencia, se consideró que debía dejarse que las propias instituciones arbitrales declararan que estaban dispuestas a actuar como autoridades nominadoras.

Decisión de la Comisión

113. En su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. *Toma nota* de la nota del Secretario General sobre "cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora" (A/CN.9/189);

2. *Decide* aplazar la consideración del proyecto de directrices para la administración de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI hasta su próximo período de sesiones;

3. *Decide* no publicar una lista de instituciones arbitrales que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

C. *Ley modelo sobre arbitraje*¹⁸

114. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría titulada "Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral" (A/CN.9/190). En esta nota se indicaban los trabajos iniciales emprendidos por la Secretaría en cumplimiento de una solicitud formulada por la Comisión en su 12º período de sesiones de que preparara una recopilación analítica de las disposiciones de las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral y un anteproyecto de ley modelo sobre procedimiento arbitral.¹⁹

¹⁷ La Comisión examinó esta cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 julio 1980.

¹⁸ La Comisión examinó la cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 julio 1980.

¹⁹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en el 12º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 81 (Anuario . . . , primera parte, II, A).

115. La nota se refiere a ciertas dificultades para obtener el material necesario para la preparación de una recopilación completa y actualizada de las leyes nacionales. A fin de ayudar a la Secretaría en esa tarea, la Comisión convino en invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular a los miembros de la Comisión, a proporcionar a la Secretaría material relativo a la legislación nacional y a la jurisprudencia, junto con los tratados pertinentes de que dispusieron.

116. Tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos y de las sugerencias contenidas en él sobre la labor futura que debería emprenderse en esa esfera.

Decisión de la Comisión

117. En su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. *Toma nota* del informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral (A/CN.9/190) y de las sugerencias contenidas en ella en cuanto a la labor futura que deberá emprenderse en esa esfera;

2. *Invita* a los gobiernos, en particular a los que son miembros de la Comisión, a que proporcionen a la Secretaría material relativo a la legislación nacional y a la jurisprudencia, así como tratados pertinentes de que dispongan.

CAPÍTULO VI. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

Introducción

118. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 11º período de sesiones incluyó en su programa de trabajo un tema titulado "Las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y dio prioridad al examen de dicho tema. En esa ocasión, la Comisión estableció también un Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, pero aplazó la designación de los Estados miembros de dicho grupo hasta su 12º período de sesiones.²⁰

119. En su 12º período de sesiones, la Comisión designó a los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India, Indonesia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.²¹

²⁰ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 71 (Anuario . . . 1978, primera parte, II, A).

²¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 100 (Anuario . . . 1979, primera parte, II, A).

120. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado: "Nuevo orden económico internacional: posible programa de trabajo de la Comisión" (A/CN.9/171).* En dicho informe, presentado de conformidad con una petición de la Comisión, se examinaban temas de posible pertinencia al comercio internacional bajo los encabezamientos siguientes: principios generales del desarrollo económico internacional, productos básicos, comercio, sistema monetario, industrialización, transmisión de tecnología, empresas transnacionales y soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

121. En ese período de sesiones, la Comisión pidió a su Grupo de Trabajo que examinara el informe del Secretario General tomando en cuenta las actas de los debates de los períodos de sesiones 11.º y 12.º de la CNUDMI e hiciera recomendaciones sobre temas concretos que pudieran adecuadamente formar parte del programa de trabajo de la Comisión y sobre las medias que convenía que la Comisión adoptara con respecto a la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional.

122. El Grupo de Trabajo celebró su período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 14 al 25 de enero de 1980. En el período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre una lista de temas que propuso a la Comisión para su posible inclusión en su programa de trabajo.

123. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su período de sesiones (A/CN.9/176).** Entre los temas recomendados por el Grupo de Trabajo a la Comisión para su examen figuraban los siguientes:

1. Aspectos jurídicos de los acuerdos multilaterales sobre productos básicos.
2. Estudio tendiente a la identificación de las cuestiones jurídicas que surgen en el contexto de las inversiones extranjeras que puedan ser adecuadas para su examen por la Comisión.
3. Estudio sobre los acuerdos intergubernamentales bilaterales de cooperación industrial.
4. Armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial, tales como los contratos sobre investigación y desarrollo, servicios de consultores, ingeniería, suministro y construcción de importantes obras industriales (incluidos los contratos llave en mano o *contrats produït en main*), transferencia de tecnología (incluida la concesión de licencias), servicios y conservación, alquiler, empresas conjuntas y cooperación industrial en general.
5. Identificación de problemas jurídicos concretos derivados de la actividades de las empresas transnacionales, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de coordinar la labor con otros órganos competentes en esa esfera.

* Anuario . . . 1979, segunda parte, IV.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, V, A, *infra*.

6. Estudio sobre los acuerdos de concesión y otros acuerdos en la esfera de los recursos naturales, teniendo en cuenta la labor realizada por otros órganos competentes en ese campo y la necesidad de coordinación.

124. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo no había discutido el orden de prioridad que debía otorgarse a los temas propuestos, pero que había expresado la opinión de que el tema 4 tenía importancia particular en relación con los países en desarrollo y con la labor realizada por la Comisión en el contexto del nuevo orden económico internacional.

125. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un estudio sobre el tema 4, que había sido preparado por el Secretario General atendiendo a una petición del Grupo de Trabajo (A/CN.9/191).* En ese estudio se examinaban los distintos tipos de contratos usados en el contexto de la industrialización, se describían sus principales características y contenido y se hacía referencia a la labor realizada en esa esfera por otras organizaciones.

126. La Comisión tuvo también ante sí la respuesta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo relativa a los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos (A/CN.9/193)** y una resolución del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) sobre la labor realizada por la CNUDMI con respecto al nuevo orden económico internacional (A/CN.9/194).***

Examen efectuado en el período de sesiones

127. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional por la labor realizada. Las recomendaciones presentadas por el Grupo de Trabajo a la Comisión demostraban que había aspectos del nuevo orden económico internacional que convendría que la Comisión examinara. La Comisión expresó también su reconocimiento al Presidente del Grupo de Trabajo, Profesor Kazuaki Sono (Japón) por haber guiado al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones.

128. La Comisión observó que el informe del Grupo de Trabajo había sido objeto de examen en el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y que las recomendaciones del Grupo habían sido recibidas favorablemente por dicho Comité.

129. Hubo acuerdo en general en que el informe del Grupo de Trabajo estaba cuidadosamente redactado, sus conclusiones eran muy equilibradas y la fuerza de esas recomendaciones se derivaba de que habían sido aprobadas por consenso. Se hizo hincapié en que la Comisión, al ocuparse de los temas propuestos, debía tener presentes los objetivos enunciados en documentos como la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, V, B, *infra*.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, V, C, *infra*.

*** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, V, D, *infra*.

130. La Comisión estuvo de acuerdo en que debía seleccionar determinados temas de los recomendados por el Grupo de Trabajo para darles un tratamiento prioritario. También se observó que otras labores realizadas por la CNUDMI constituían una importante contribución a la aplicación del nuevo orden económico internacional.

131. La Comisión hizo suya la opinión del Grupo de Trabajo de que el tema 4, mencionado anteriormente, tendría especial importancia. Se expresó la opinión de que ese tema comprendía muchos tipos diferentes de contratos en la esfera del desarrollo industrial y, por consiguiente, bien podría absorber la mayor parte de los recursos de la Secretaría durante los próximos años.

132. Se propuso que se asignara también prioridad al tema "Acuerdos intergubernamentales sobre cooperación industrial", ya que esos acuerdos con frecuencia incluían disposiciones que concernían a las relaciones contractuales entre empresas. Además, los acuerdos intergubernamentales constituían a menudo la base de las transacciones entre las empresas y, por consiguiente, no se podían dejar de lado.

133. Sin embargo, según otra opinión, no se debía asignar prioridad a esos acuerdos porque eran esencialmente de carácter bilateral y se referían a cuestiones de derecho público. Pero, aunque no debía iniciarse ninguna labor sustantiva inmediata, convendría establecer un registro universal de acuerdos intergubernamentales sobre cooperación industrial, como había propuesto el Grupo de Trabajo.

134. Se hicieron otras varias propuestas respecto de cuestiones incluidas en la lista del Grupo de Trabajo, pero la Comisión no las acogió como cuestiones prioritarias. Sin embargo, hubo acuerdo general en que todos los temas eran pertinentes en el contexto de las funciones de coordinación de la Comisión.

135. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la esfera de competencia de la Comisión y sobre si se podían o no incluir cuestiones de derecho internacional público en su programa de trabajo. Algunos insistieron en que la Comisión se ocupaba fundamentalmente, si no únicamente, de cuestiones de derecho privado. Sin embargo, según otra opinión, era considerable la participación de organismos gubernamentales en el comercio internacional y, por lo tanto, no se podían pasar por alto las relaciones de derecho público. Además, no siempre se podía discernir fácilmente la línea divisoria entre el derecho privado y el público.

136. En la consideración de los diferentes tipos de contratos mencionados en el informe del Secretario General, hubo acuerdo general en la Comisión en que se comenzara la labor sobre disposiciones contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales (incluidos los contratos llave en mano o *contrats produït en main*) y sobre contratos de cooperación industrial en general. Se señaló que esos contratos eran de carácter complejo y comprendían elementos que también se hallaban en otros tipos de contratos. Se consideró que, por lo tanto, esos contratos servirían de base para los posibles trabajos futuros con

respecto a otros contratos conexos. También se consideró que la elaboración de modelos de cláusulas, contratos o normas respecto del suministro de importantes obras industriales era una consecuencia lógica del derecho de compraventa.

137. Se expresó la opinión de que en los trabajos en materia de contratos de suministro de instalaciones y de cooperación industrial se debían tener en cuenta los acuerdos intergubernamentales pertinentes, ya que los contratos entre empresas no existían en vacío y no se podían tratar aisladamente. No se podía pasar por alto el papel de los Estados en el desarrollo industrial y era, pues, indispensable estudiar los efectos de los acuerdos intergubernamentales relativos a la cooperación económica e industrial sobre los contratos celebrados entre empresas.

138. Se propuso a este respecto que la labor de la Comisión en el contexto del nuevo orden económico internacional incluyera un estudio de la cláusula de la nación más favorecida. Hubo oposición a esa propuesta, pues se adujo que la Asamblea General tenía actualmente ante sí los trabajos sobre la cláusula de la nación más favorecida realizados por la Comisión de Derecho Internacional y que, por lo tanto, la Comisión debía esperar hasta que se conocieran las decisiones de la Asamblea General al respecto.

139. La Comisión hizo suya la sugerencia de la Secretaría de que su labor relativa a los contratos seleccionados por la Comisión comprendiera estudios de la documentación disponible y los trabajos pertinentes de otras organizaciones, en caso de que los hubiera, así como un análisis de las prácticas contractuales internacionales. Se señaló que se facilitarían la labor de la Secretaría si los miembros de la Comisión le proporcionaran copias de tales contratos.

140. Se expresó también la opinión de que, como había recomendado el Grupo de Trabajo, la Comisión debía considerar la conveniencia de que se armonizaran y unificaran las disposiciones o cláusulas contractuales que se incluían habitualmente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial. En consecuencia, la Secretaría debía examinar también esas cláusulas y confeccionar una lista de ellas.

141. Se convino en general en que la Secretaría debía actuar con cierta discreción al llevar a cabo los trabajos preparatorios. También se acordó que las decisiones sobre la orientación definitiva de los trabajos debían adoptarse por etapas, y que no era viable actualmente determinar el producto final.

142. Se informó a la Comisión de que el presupuesto de la CNUDMI incluía una asignación para constituir un pequeño grupo de expertos con el fin de que ayudaran a la Secretaría a realizar los trabajos preparatorios. La Comisión estimó que la decisión de convocar a ese grupo de expertos debía depender de la Secretaría.

Decisión de la Comisión

143. La Comisión, en su 242a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1980, adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. *Toma nota* con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su período de sesiones celebrado en Nueva York del 14 al 25 de enero de 1980 y del estudio del Secretario General sobre los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial;
2. *Acoge favorablemente* las recomendaciones del Grupo de Trabajo relativas a los temas que se han de incluir en el programa de trabajo de la Comisión;
3. *Acuerda* asignar prioridad a los trabajos relacionados con los contratos en la esfera del desarrollo industrial;
4. *Pide* al Secretario General que:
 - a) Realice los trabajos preparatorios respecto de los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales y de cooperación industrial;
 - b) Presente un informe al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional;
5. *Decide* que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional esté integrado por todos los Estados miembros de la Comisión;
6. *Pide* al Grupo de Trabajo que presente un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su 14.º período de sesiones.

CAPÍTULO VII. COORDINACIÓN DE LA LABOR

144. La Comisión tuvo a la vista las resoluciones 34/142* y 34/150** de la Asamblea General y parte del informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional.

145. La Comisión expresó su reconocimiento de que la Asamblea General, atendiendo a la recomendación de la Comisión, hubiera aprobado la resolución 34/142*, de 17 de diciembre de 1979, sobre la coordinación en materia de derecho mercantil internacional. La Comisión aguarda las medidas que habrá de adoptar el Secretario General en cumplimiento del párrafo 5 de dicha resolución.

146. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que la Asamblea General, en su resolución 34/150,** de 17 de diciembre de 1979 sobre consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional, había pedido al Secretario General que, en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y en coordinación con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, estudiara la cuestión de la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y

normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional, con miras a incorporarlos en uno o más instrumentos, según conviniera. La Comisión manifestó que estaba dispuesta a cooperar con el Secretario General en la coordinación de la realización de ese estudio.

147. La Comisión fue informada del programa de trabajo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en materia de derecho mercantil internacional, aprobado en el 59.º período de sesiones del Consejo Directivo y tomó nota con reconocimiento de la excelente coordinación en esta esfera que existía entre las respectivas secretarías del UNIDROIT y la Comisión.

148. La Comisión fue también informada de que se tiene el propósito de pedir a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional, en su 14.º período de sesiones, que modifique los procedimientos de la Conferencia de manera que, cuando se examinen asuntos de interés universal, tales como cuestiones de derecho mercantil internacional, se invite a todos los Estados a participar.

149. La Comisión opinó que la coordinación de las actividades jurídicas de los órganos de las Naciones Unidas adquiriría especial importancia en un momento en que esos órganos cada vez se ocupaban más de la elaboración y adopción de normas jurídicas. Así sucedía en particular en la esfera del nuevo orden económico internacional debido a que en varias oportunidades la Asamblea General había señalado a la atención de órganos de las Naciones Unidas la necesidad de participar en la aplicación de resoluciones de la Asamblea General relativas al nuevo orden económico internacional. La Comisión estuvo de acuerdo en que las recomendaciones de su Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional, si se aplicaban plenamente, contribuirían mucho a mejorar la falta de coordinación vigente. Sin embargo, se opinó que se requería más información acerca de los programas y atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas antes de que fuera posible recomendar un determinado curso de acción.

150. En consecuencia, la Comisión pidió a su secretaría que le presentaran en sus períodos de sesiones anuales información completa acerca de las actividades de otros órganos y organizaciones internacionales a fin de que la Comisión pudiera examinar la cuestión de la coordinación de la labor con pleno conocimiento del tema y adoptar las decisiones que juzgara adecuadas.

CAPÍTULO VIII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL²²

Introducción

151. La Comisión recordó que en su décimo período de sesiones, a raíz de la cancelación por falta de fondos del segundo simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil

* Reproducida en el presente volumen, primera parte, I, C, *supra*.
** Reproducida en el presente volumen, tercera parte, III, *infra*.

²² La Comisión examinó este tema en sus sesiones 239a. y 240a., celebradas el 23 julio 1980.

internacional, previsto en relación con ese período de sesiones, había recomendado a la Asamblea General que "estudie la posibilidad de asignar fondos para financiar total o parcialmente, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los simposios sobre derecho mercantil internacional organizados por la Comisión".²³

152. Atendiendo a esa recomendación y tras examinar el informe que el Secretario General le presentara (A/33/177) de conformidad con su solicitud, la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones: a) expresó la opinión de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional debía seguir realizando simposios sobre derecho mercantil internacional; y b) instó a todos los gobiernos y a las organizaciones, instituciones e individuos a que consideraran la posibilidad de hacer contribuciones financieras y de otro orden que permitieran la celebración de un simposio sobre derecho mercantil internacional en 1980, según lo había previsto la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y autorizó al Secretario General a sufragar en todo o en parte, según fuera necesario para financiar hasta 15 becas para participantes en dichos simposios, los gastos de los simposios de la Comisión con las contribuciones voluntarias al Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional que los donantes no hubieran asignado concretamente a alguna otra actividad del Programa.

153. La Comisión fue informada de que hasta la fecha no se habían facilitado fondos para los simposios de la CNUDMI con cargo al mencionado Programa de Asistencia.

Desarrollo del debate

154. Hubo acuerdo general en que los simposios de la CNUDMI respondían a una necesidad y, en consecuencia, debían seguirse celebrando. Se sugirió que la Secretaría considerara la posibilidad de organizar seminarios regionales. Se trató la cuestión de si debían organizarse futuros simposios en relación con un período de sesiones de la Comisión, como se había hecho en el caso del primer simposio, celebrado en 1975 en Ginebra, o si debían organizarse seminarios regionales en África, Asia y América Latina.

155. Como argumento a favor de celebrar futuros simposios en relación con un período de sesiones de la Comisión, se señaló que entre los representantes que participaban en la Comisión se contaban varios expertos en distintos aspectos del derecho mercantil internacional que podrían contribuir al simposio. Eso tendría la ventaja de que la Comisión estaría directamente vinculada al simposio y no se realizarían gastos adicionales para conseguir esos servicios de expertos. La celebración del simposio en relación con un período de sesiones de la Comisión también daría a los participantes oportunidad para familiarizarse más con la labor de la propia Comisión.

156. Por otra parte, se señaló que la celebración de seminarios regionales tenía la ventaja de que se realizarían menos gastos en relación con los participantes que si éstos debieran trasladarse de diversos países en desarrollo a Nueva York o Viena. Se podría recurrir a los expertos locales en derecho mercantil internacional si los seminarios se celebraran regionalmente. También se indicó que el impacto de los seminarios sería mayor si se celebraran regionalmente, ya que podrían asistir más participantes y cada seminario generaría publicidad en la región en que se celebrara.

157. La Comisión fue informada de que el Gobierno de Suecia había hecho una promesa de contribución al simposio. Los representantes de Austria, el Canadá, Finlandia, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Yugoslavia manifestaron que sus respectivos gobiernos estaban dispuestos a contribuir a la celebración de un simposio en ocasión del 14.º período de sesiones de la Comisión, previsto para Viena en 1981. La Comisión dio las gracias a los Gobiernos de esos países, observó que las sumas prometidas alcanzarían para financiar los gastos de viaje y las dietas de unos 15 participantes de países en desarrollo y expresó la esperanza de que se recibieran contribuciones adicionales.

158. Hubo acuerdo general en que las cuestiones que se estudiaran en el simposio deberían incluir los asuntos de los que la CNUDMI se había ocupado o se estaba ocupando activamente, en particular, el arbitraje y la conciliación, la compraventa, el derecho marítimo y las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional.

159. Se sugirió que la Comisión tratara de preparar programas de estudio sobre derecho mercantil internacional de mayor duración, tal vez de seis meses o más. A este respecto, se señaló que quizá podrían realizarse arreglos de cooperación con algunas universidades o instituciones.

Arreglos para becas y pasantías

160. El representante de Francia informó a la Comisión que su Gobierno había decidido proporcionar, bajo los auspicios de la CNUDMI, una beca a un candidato de un país en desarrollo para realizar estudios en materia de derecho mercantil internacional. La Comisión tomó nota con reconocimiento de esa oferta.

Asistencia

161. Se sugirió que la Comisión proporcionara ayuda a los países en desarrollo cuando éstos tuvieran planes de efectuar revisiones en materia de derecho comercial interno y derecho mercantil internacional. En tales actividades la Comisión debería cooperar con otras organizaciones que también se ocuparan de esa labor.

Decisión

162. En su 240.ª sesión, celebrada el 23 de julio de 1980, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones. Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 45 (Anuario... 1977, primera parte, II, A, párr. 45).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. *Decide* celebrar el Segundo Simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional en relación con el 14.º período de sesiones de la Comisión en Viena, en 1981;

2. *Expresa su reconocimiento* a los Estados que han ofrecido contribuciones para la celebración del segundo simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional;

3. *Invita* a otros Estados a hacer contribuciones análogas para que sea mayor el número de participantes de países en desarrollo;

4. *Pide* al Secretario General:

a) Que haga los arreglos necesarios para que el Segundo Simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional se celebre en Viena, en 1981, en relación con el 14.º período de sesiones de la Comisión;

b) Que le informe acerca de la posibilidad de celebrar seminarios regionales.

CAPÍTULO IX. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS²⁴

A. *Fecha y lugar del 14.º período de sesiones de la Comisión*

163. Se decidió que el 14.º período de sesiones de la Comisión se celebraría en Viena, del 19 al 26 de junio de 1981. En cuanto al programa de ese período de sesiones, el secretario informó a la Comisión de que, en relación con las prácticas contractuales internacionales, la Comisión tendría ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales respecto de la labor realizada en su segundo período de sesiones, así como los informes del Secretario General sobre cláusulas de conclusión y de fuerza mayor. En relación con el arbitraje comercial internacional, la Comisión examinaría las directrices para la administración de arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se informó a la Comisión de que el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales había considerado la propuesta, formulada por Francia en el 11.º período de sesiones de la Comisión, sobre el establecimiento de una unidad universal de cuenta para convenciones internacionales y que la Comisión podría examinar esta cuestión en el período de sesiones siguiente. También se informó a la Comisión acerca de los avances que se habían registrado en la labor del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales en relación con los aspectos jurídicos de las transferencias de fondos por medios electrónicos, y se señaló que, a juicio del Grupo de Estudio, en el futuro la labor debería centrarse en los métodos de pago mediante títulos no negociables. La Comisión pidió a la Secretaría que, en su período de sesiones siguiente, le presentase un informe sobre la marcha de los trabajos a este respecto, de manera que pudiese formular directrices sobre el alcance de la labor futura, una vez examinadas las conclusiones del

Grupo de Estudio. No obstante, la labor podía proseguir en el seno del Grupo de Estudio. Se informó también a la Comisión que tendría ante sí un informe sobre la coordinación de la labor en la esfera del derecho mercantil internacional. La Comisión decidió también que, en cada uno de sus períodos de sesiones, examinaría la situación de las convenciones que se hubieran elaborado como resultado de su labor.

B. *Constitución y períodos de sesiones de los grupos de trabajo*

164. Se decidió que los períodos de sesiones futuros del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales se celebrarían como sigue:

a) Décimo período de sesiones, del 5 al 16 de enero de 1981 en Viena;

b) En el caso de que fuese necesario celebrar otro período de sesiones, es decir, el 11.º período de sesiones, éste se celebraría en Nueva York en una fecha que decidiría ulteriormente el Grupo de Trabajo.

165. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional estaría integrado por todos los Estados miembros de la Comisión y que se reuniera del 9 al 18 de junio de 1981, en Viena.

166. Se decidió que el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales se celebraría del 13 al 17 de abril de 1981, en Nueva York.

167. La Comisión eligió a Guatemala y Trinidad y Tabago miembros del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, para sustituir al Brasil y a México, que habían dejado de ser miembros de la Comisión. La Comisión también eligió a Chile para sustituir a México en el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales.

C. *Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones*

168. La Comisión tomó nota de la resolución 34/143* de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, acerca del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones..

D. *Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional*

169. La Comisión tomó nota de un informe del Secretario General sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/192 y Add.1 y 2).** También pidió que los futuros informes fuesen más detallados en lo relativo a las cuestiones que interesaban a la Comisión, de manera que proporcionaran más información a los gobiernos.

* Reproducida en el presente volumen, primera parte, I, C, *supra*.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte VI, A, B y C, *infra*.

²⁴ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 239a., 240a. y 241a., celebradas los días 23 y 24 de julio de 1980.

E. Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglamento de Hamburgo)

170. La Comisión tomó nota de que, al celebrarse su período de sesiones en curso, únicamente tres Estados habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías o se habían adherido a ella, mientras que 27 Estados habían firmado dicha Convención. Será necesaria la ratificación de 20 Estados para que la Convención entre en vigor. Se expresó la esperanza de que los Estados que habían firmado la Convención procedieran a ratificarla en un futuro próximo y otros Estados consideraran la posibilidad de adherirse a la Convención.

F. Biblioteca jurídica de la CNUDMI

171. La Comisión escuchó una declaración de su Secretario sobre la biblioteca jurídica de la CNUDMI, ubicada en la Dependencia de Derecho Mercantil Internacional de Viena, Austria. La Comisión consideró los medios que permitirían a la secretaría aumentar los títulos de su biblioteca dentro de los límites de los recursos presupuestarios que le habían sido asignados.

172. Tras celebrar deliberaciones, la Comisión adaptó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Considerando que la labor preparatoria que realiza la Dependencia de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que desempeña funciones de secretaría de la Comisión, es un elemento esencial de su propia labor,

Invita a los gobiernos a que incluyan a la biblioteca jurídica de Viena de la CNUDMI en sus listas para el envío de material del tipo de diarios oficiales, gacetas, textos legislativos y otras publicaciones pertinentes.

G. Actas resumidas

173. La Comisión tomó nota de la resolución 34/50 de 23 de noviembre de 1979 de la Asamblea General, en virtud de la cual se suspenderá por un período experimental de un año la redacción de actas resumidas para los órganos subsidiarios de la Asamblea General, con excepción de la Comisión de Derecho Internacional y el Comité Plenario establecido en cumplimiento de la resolución 32/174 de la Asamblea General.

174. No obstante que reconoce el interés que motivó esa resolución, la Comisión señala a la atención de la Asamblea General la importancia de las actas resumidas para la historia legislativa de los tratados, convenciones y demás textos de índole jurídica de las Naciones Unidas. Hasta la fecha, se han concertado tres convenciones de las Naciones Unidas basadas en borradores preparados por la Comisión y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, redactado por la Comisión y recomendado por la Asamblea General, está siendo aplicado a nivel mundial en el arreglo de controversias comerciales internacionales. Los gobiernos, académicos, juristas y demás personas interesadas disponen de actas resumidas completas sobre todos esos textos, que reflejan la etapa preparatoria de la labor. La Comisión considera que la continuación de esta práctica beneficia a la labor que realizan las Naciones Unidas en la esfera legislativa.

175. En consecuencia, la Comisión pide a la Asamblea General que autorice a que se redacten actas resumidas de las sesiones de la Comisión que se dediquen al examen de textos jurídicos.

ANEXO

Documentación del período de sesiones

[No se reproduce este anexo; véase la lista de documentos de la CNUDMI al final del presente volumen.]

**B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD):
pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo
(21.º período de sesiones)***

“B. Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional”: decimotercer informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Tema 10 b) del programa)

“464. Para el examen de este tema la Junta tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones,³² que se había distribuido con la nota TD/B/824.

“Decisión de la Junta

“465. En su 543a. sesión, celebrada el 24 de septiembre, la Junta tomó nota del informe CNUDMI sobre su 13.º período de sesiones.

³² Véase el texto impreso en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17).*”

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/35/15), vol. II, cap. VII.*

C. Asamblea General: Informe de la Sexta Comisión (A/35/627)*

1. En su 3a. sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 1980, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su trigésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones" y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó este tema en sus sesiones 4a. a 10a., celebradas entre el 25 de septiembre y el 3 de octubre, y en su 41a. sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1980. Las actas resumidas de estas sesiones (A/C.6/35/SR.4 a 10 y 41) contienen las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen de este tema.

3. En la 4a. sesión, celebrada el 25 de septiembre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 13.º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en dicho período de sesiones.¹ La Comisión tuvo ante sí, en relación con este tema, notas del Secretario General relativas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980 (A/C.6/35/L.2), y a las observaciones de la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (A/C.6/35/L.3).

4. En la 41a. sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante de Austria presentó un proyecto de resolución (A/C.6/35/L.9), patrocinado por Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Chipre,

Egipto, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guyana, Italia, Jamaica, Kenya, Marruecos, Nigeria, los Países Bajos, Rumania, Suecia, Trinidad y Tabago, Turquía y Yugoslavia, a los que más tarde se sumaron España y Panamá. En el documento A/C.6/35/L.11. se presentaron las consecuencias administrativas y financieras del proyecto de resolución.

5. En la misma sesión, la Comisión aprobó por consenso el proyecto de resolución A/C.6/35/L.9 (véase párr. 9, proyecto de resolución I).

6. También en la 41a. sesión, el representante de Austria presentó un proyecto de resolución (A/C.6/35/L.10) patrocinado por Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Canadá, Chile, Chipre, Egipto, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, México, los Países Bajos, Panamá, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Trinidad y Tabago y Uruguay, a los que más tarde se sumó Nigeria. En el documento A/C.6/35/L.12 se presentaron las consecuencias financieras del proyecto de resolución.

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó por consenso el proyecto de resolución A/C.6/35/L.10 (véase resolución 35/52).

8. Después de la votación, hizo una declaración en explicación de voto el representante del Perú, quien también habló en nombre de los representantes de Colombia, Ecuador y Venezuela.

RECOMENDACIONES DE LA SEXTA COMISIÓN

9. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

[Los textos no se reproducen en la presente sección. Se aprobaron sin modificaciones los proyectos de resolución como resoluciones 35/51 y 35/52 de la Asamblea General. Véase la sección D infra.]

D. Resoluciones 35/51 y 35/52, aprobadas por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1980

35/51 INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones.¹

Recordando sus resoluciones 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las

Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato, 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, por la cual aumentó el número de miembros de la Comisión, 31/99 de 15 de diciembre de 1976, por la que decidió que los gobiernos de los Estados Miembros que no fueran miembros de la Comisión tendrían derecho a asistir a los períodos de sesiones de ésta y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores, y 34/142 de 17 de diciembre de 1979, por la que se puso de relieve la función de coordinación de la Comisión en la esfera del derecho mercantil internacional, así como sus resoluciones anteriores relativas a los informes de la Comisión sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones anuales,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)* (reproducido en el presente volumen, primera parte, II, A, *supra*).

Recordando *asimismo* sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, 3281 (XXIX) de 12 diciembre de 1974 y 3362 (S-VII) de 16 septiembre de 1975,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresiva del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e intereses comunes y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Teniendo en cuenta la necesidad de tomar en consideración los diferentes sistemas sociales y jurídicos al armonizar las normas del derecho mercantil internacional,

Destacando la utilidad e importancia de organizar simposios para promover un mejor conocimiento y comprensión del derecho mercantil internacional y, en especial, para la formación de jóvenes abogados de países en desarrollo en esta esfera,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones;

2. *Toma nota* de la feliz conclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980, que dio como resultado la aprobación de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías² y de su Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías;³

3. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por los progresos realizados en su labor y por sus esfuerzos para aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo;

4. *Toma nota con satisfacción* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha aprobado por unanimidad el Reglamento de Conciliación de la Comisión;⁴

5. *Pide* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que continúe teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional aprobadas por la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo;

6. *Celebra* la decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de que su

Grupo de trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional esté integrado por todos los Estados miembros de la Comisión;⁵

7. *Toma nota con satisfacción* de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha acogido favorablemente la recomendación del Grupo de trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional relativa a los temas que se han de incluir en el programa de trabajo de la Comisión y hace suya la decisión de la Comisión de que se efectúen trabajos preparatorios sobre los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales y contratos de cooperación industrial;⁵

8. *Reafirma* el mandato de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en lo que se refiere a la coordinación de las actividades jurídicas en la esfera del derecho mercantil internacional;

9. *Recomienda* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que:

a) Continúe su labor sobre los temas incluidos en su programa de trabajo;

b) Continúe su labor de capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional, teniendo en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo;

c) Mantenga una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión de Derecho Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, y continúe colaborando con las organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional;

d) Continúe manteniendo el enlace con la Comisión de Empresas Transnacionales en lo que se refiere a la consideración de los problemas jurídicos sobre los que podría adoptar medidas la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

10. *Expresa su reconocimiento* a todos los Estados que han ofrecido aportar contribuciones para la celebración en Viena, en 1981, de un segundo simposio sobre derecho mercantil internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con ocasión del 14º período de sesiones de la Comisión;

11. *Pide* a otros Estados y organizaciones, instituciones y particulares que aporten contribuciones análogas a fin de lograr que un mayor número de participantes procedentes de países en desarrollo asistan al segundo simposio;

12. *Reafirma* la importancia de la labor jurídica que realiza la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y del aumento del papel de la Dependencia de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, en su calidad de secretaría sustantiva de la Comisión y, a este respecto:

a) Reconoce la importancia de las actas resumidas para la historia legislativa de los tratados, convenciones y demás textos de índole jurídica de las Naciones Unidas y pone de

² A/CONF. 97/18, anexo I (reproducido en el presente volumen, tercera parte, I, B, *infra*).

³ *Ibid.*, anexo II (reproducida en el presente volumen, tercera parte I, C, *infra*).

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, párrs. 105 y 106 (reproducido en el presente volumen, primera parte, II, A, *supra*).

⁵ *Ibid.*, párr. 143.

relieve la conveniencia de continuar la práctica de levantar actas resumidas completas de las sesiones de la Comisión que se dediquen a la preparación de proyectos de convenciones y otros instrumentos jurídicos;*

b) Pide al Secretario General que, con cargo a los fondos asignados a la biblioteca común del Centro Internacional de Viena, asigne la suma que sea necesaria para el mantenimiento de la biblioteca jurídica de la Comisión y para la adquisición de la documentación que sea menester en el contexto del programa de trabajo de la Comisión;

c) Exhorta a los gobiernos a que aporten a la biblioteca jurídica de la Comisión documentación jurídica que sea pertinente para la labor de la Comisión, incluidos diarios oficiales, gacetas y textos legislativos;

d) Exhorta además a los gobiernos a que suministren a la secretaría de la Comisión documentación que sea pertinente al procedimiento de arbitraje, a fin de que la Comisión pueda poner término a su labor acerca de una ley modelo sobre arbitraje;

13. *Pide* al Secretario General que remita a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las actas de los debates celebrados en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones.

81a. sesión plenaria

* La resolución 35/10 B, de 3 de noviembre de 1980, dispuso que se autorizasen a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, entre otros órganos subsidiarios, excepciones a la suspensión de la redacción de actas resumidas cuando se trate de sesiones dedicadas a deliberaciones sobre textos jurídicos. Esa resolución pide a los órganos interesados "que, siempre que sea posible, mantengan en un mínimo razonable sus solicitudes de actas resumidas y que, en la medida de lo posible, prescindan de que se levanten actas de sus sesiones."

35/52. REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Reconociendo el valor de la conciliación como método de arreglo amistoso de las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Convencida de que el establecimiento de un reglamento de conciliación que sea aceptable para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría apreciablemente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Tomando nota de que el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional fue aprobado por la Comisión en su 13.º período de sesiones⁶ después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas,

1. *Recomienda* la utilización del Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en los casos en que se plantee una controversia en el contexto de las relaciones comerciales internacionales y las partes procuren arreglar amistosamente dicha controversia mediante el recurso a la conciliación;

2. *Pide* al Secretario General que tome las medidas adecuadas para distribuir en la forma más amplia posible el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

81a. sesión plenaria

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, párrs. 105 y 106 (reproducido en el presente volumen, primera parte, II, A, supra).

E. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Programa provisional, con anatociones, y calendario provisional de reuniones: nota del Secretario General	A/CN.9/182
Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral: nota de la Secretaria	A/CN.9/190

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Nota del Secretario General: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/183)*

1. En conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978, se celebró en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

2. Sesenta y dos países estuvieron representados en la Conferencia. Un Estado, un organismo especializado, otras seis organizaciones intergubernamentales y una organización no gubernamental enviaron observadores a la Conferencia.

3. La Conferencia eligió al Sr. G. Eörsi (Hungría) como Presidente, al Sr. R. Loewe (Austria) como Presidente de la Primera Comisión, al Sr. R. Mantilla-Molina (México) como Presidente de la Segunda Comisión, al Sr. W. L. H. Khoo (Singapur) como Presidente del Comité de Redacción, y al Sr. P. K. Mathanjuki (Kenya) como Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes. La Conferencia contó con los servicios de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

4. La Conferencia aprobó una acta final (A/CONF.97/18),* la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, (A/CONF.97/18, anexo I) y un Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18, anexo II).*

5. La Convención fue abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia celebrada el 11 de abril de 1980, y ese mismo día fue firmada por 6 Estados: Austria, Chile, Ghana, Hungría, Singapur, Yugoslavia. La Convención permanecerá abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981. Fue abierta a la adhesión en la fecha en que fue abierta a la firma (11 de abril de 1980), en conformidad con sus disposiciones.

6. El Protocolo fue abierto a la adhesión en la fecha de clausura de la Conferencia (11 de abril de 1980), en conformidad con sus disposiciones.

* 21 mayo 1980.

* Reproducido en el presente volumen, tercera parte, I, *infra*

II. PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES

Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones (Viena, 24 a 28 de septiembre de 1979) (A/CN.9/177)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-9
II. DEBATE GENERAL	10-13
III. EXAMEN DEL PROYECTO DE NORMAS POR EL GRUPO DE TRABAJO	14-39
IV. LABOR FUTURA	40-43

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 12º período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió que su Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías pasara a llamarse Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales¹, y pidió al Grupo de Trabajo que examinara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales².

2. El Grupo de Trabajo está integrado actualmente por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Kenya, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

3. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Hofburg de Viena del 24 al 28 de septiembre de 1979. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, con excepción de Filipinas, Ghana, Hungría, Kenya y Sierra Leona.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Chile, Egipto, Grecia, Indonesia y República Democrática Alemana.

5. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Argentina, China, Iraq, Kuwait, Pakistán, Polonia, Rumania, Tailandia, Uruguay y Venezuela.

6. Asistió al período de sesiones un observador de una organización internacional, a saber, el Consejo de Europa.

* 4 octubre 1979.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones (1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 126 (Anuario . . . 1979, primera parte, II, A).

² *Ibid.*, párr. 31 (Anuario . . . 1979, primera parte, II, A).

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente Sr. J. Barrera-Graf (México)
Relator Sr. M. Cuker (Checoslovaquia)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) El informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales" (A/CN.9/161)* presentado a la Comisión en su 12º período de sesiones;

b) Una publicación (en inglés y francés solamente) del Consejo de Europa titulada *Penal Clauses in Civil Law* en la que figuraba el texto de la resolución 78 (3), aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 20 de enero de 1978, junto con un memorando explicativo;

c) El texto (en francés solamente) del Convenio del Benelux relativo a cláusulas penales, firmado en La Haya el 26 de noviembre de 1973.

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- a) Elección de la Mesa;
- b) Aprobación del programa;
- c) Estudio de la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales.
- d) Otros asuntos;
- e) Aprobación del informe.

II. DEBATE GENERAL

10. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión en su 12º período de sesiones (18 a 29 de junio de 1979) por la que se pedía al Grupo que examinara "la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de

* Anuario . . . 1979, segunda parte, I, C.

contratos mercantiles internacionales" y que presentara sus conclusiones a la Comisión en un período de sesiones futuro³.

11. Tras un debate general sobre las principales diferencias existentes entre el sistema del *Common Law* y el del derecho civil respecto de la validez y exigibilidad de acuerdos en virtud de los cuales se estipulan indemnizaciones y penas y sobre las finalidades que se trata de alcanzar mediante esos acuerdos, el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones siguientes:

- A. Posible alcance de las normas aplicables a estos acuerdos.
- B. El carácter accesorio de estos acuerdos.
- C. La relación entre el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación contractual y el cumplimiento de acuerdos accesorios a ella.
- D. La relación entre el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación accesoria y la indemnización por incumplimiento de la obligación contractual a la que es accesoria.
- E. Las limitaciones a la libertad de las partes para estipular una suma de dinero a modo de pena y las facultades de los tribunales judiciales y arbitrales para modificar la cuantía de la suma estipulada.

12. El Grupo de Trabajo consideró que sería prematuro decidir cuál debía ser el carácter de las normas propuestas (por ejemplo, cláusula tipo, ley modelo o convenio). Un representante sugirió que los trabajos se orientasen a la preparación de cláusulas tipo.

13. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto preliminar de normas sobre estas cuestiones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas al respecto durante el debate general, y que lo sometiera a la consideración del Grupo. En cumplimiento de tal petición, la Secretaría presentó al Grupo de Trabajo el proyecto de normas que figura a continuación.

III. EXAMEN DEL PROYECTO DE NORMAS POR EL GRUPO DE TRABAJO

14. A. *Posible alcance de las normas aplicables a estos acuerdos*

Proyecto de artículo 1

"Las presentes normas se aplican cuando las partes en un contrato hayan acordado (por escrito) que el promitente (deudor), en caso de que no cumpla sus obligaciones o una obligación determinada, en virtud del contrato, pagará al beneficiario de la promesa (acreedor) una suma de dinero o renunciará en favor de éste a una suma de dinero (o realizará un acto específico) (, a modo de indemnización o pena o ambas cosas)."

15. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo, en general, en que las normas propuestas debían aplicarse sólo a los contratos mercantiles internacionales, aunque, en una etapa posterior de los trabajos, se debía examinar la cuestión de si determinados contratos u obligaciones con-

cretos debían quedar excluidos de la aplicación de las normas. Más aún, las normas debían aplicarse a cláusulas de los contratos mercantiles internacionales independientemente del hecho de que en estas cláusulas se previera el pago de una suma de dinero a modo de indemnización por las pérdidas sufridas o a modo de pena a fin de coaccionar al deudor a cumplir su obligación.

16. El Grupo de Trabajo convino en que el carácter de las normas propuestas y las circunstancias en las que llegarían a ser aplicables a un contrato particular constituían cuestiones conexas. Por ello, si las normas propuestas se redactaban en forma de cláusulas tipo, sólo llegarían a ser aplicables mediante acuerdo a tal efecto entre las partes en un contrato. En consecuencia, las circunstancias en las que las normas llegarían a ser aplicables sólo deberían definirse en forma definitiva cuando se hubiese determinado el carácter de las normas.

17. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las normas sólo debían regir cuando las partes hubiesen acordado que, en caso de que el deudor no cumpliera las obligaciones asumidas en virtud del contrato, pagaría al acreedor una suma de dinero o renunciaría a una suma de dinero en favor de este último. Por consiguiente, las normas no debían aplicarse a cláusulas en las que se estipulara una medida distinta del pago de una suma de dinero, por ejemplo, la realización de un acto. Tres representantes expresaron la opinión de que las normas debían aplicarse también en los casos en que se estipulara la realización de un acto distinto del pago de la suma, como la renuncia a determinados bienes.

18. Se expresaron opiniones tanto a favor como en contra de incluir las expresiones "por escrito" y "a modo de indemnización o pena o ambas cosas". El Grupo de Trabajo convino en que estas cuestiones debían examinarse en una etapa ulterior y, por consiguiente, decidió conservar estas expresiones entre paréntesis.

19. Hubo acuerdo general acerca de la conveniencia de señalar claramente en el texto que las normas eran aplicables no sólo a casos relacionados con la promesa de pagar una suma de dinero o renunciar a una suma de dinero por el incumplimiento total de las obligaciones por parte del deudor, sino también a casos de cumplimiento imperfecto o parcial de las obligaciones. Se pidió también a la Secretaría que aclarase el significado de la frase "no cumpla sus obligaciones o una obligación determinada, en virtud del contrato".

20. B. *El carácter accesorio de estos acuerdos*

Proyecto de artículo 2

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para exigir la aplicación de las sanciones acordadas si el deudor no es responsable del incumplimiento de su obligación (no ha incumplido la obligación) a que se refieren las sanciones acordadas."

21. El Grupo de Trabajo fue de la opinión de que, a menos que se estipulase claramente otra cosa, las sanciones acordadas debían considerarse como accesorias a la obligación contractual a que se referían. Por consiguiente, si el deudor no era responsable del incumplimiento de su

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones (1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 30 y 31 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

obligación contractual debido a fuerza mayor u otra circunstancia semejante, el acreedor no tenía derecho a reclamar la suma estipulada. Sin embargo, se convino en general en que, como indicaban las palabras iniciales del proyecto de artículo, las partes estaban en libertad de acordar que el acreedor estaba facultado para exigir la suma estipulada por el hecho de que se hubiera incumplido la obligación contractual, aun cuando el deudor no fuera responsable de tal incumplimiento. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, en tal caso, la reclamación del acreedor debía estar sujeta a cualesquiera limitaciones imperativas fijadas por las normas respecto de la exigibilidad de un acuerdo.

22. C. *La relación entre el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación contractual y el cumplimiento de acuerdos accesorios a ella*

Proyecto de artículo 3

"1) A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no está facultado para exigir la aplicación de las sanciones acordadas cuando exige el cumplimiento de la obligación a que se refieren las sanciones.

"2) La disposición del párrafo 1) del presente artículo no se aplica cuando las sanciones acordadas se refieren a la demora en la ejecución".

Proyecto de artículo 4

"El acreedor puede, a su elección, exigir o bien la aplicación de las sanciones acordadas o el cumplimiento de la obligación a que se refieren las sanciones".

23. Hubo divergencia de opiniones respecto de cuáles eran los principios adecuados que se debían aplicar en esta cuestión. Se expresó la opinión de que en el proyecto de artículo 3 se establecían principios aceptables. El acreedor no debía estar facultado, en general, tanto a exigir el cumplimiento debido de una obligación contractual como a reclamar la suma de dinero estipulada, pues la consecuencia sería la imposición de condiciones excesivamente severas al deudor. Sin embargo, según el parecer de un representante, las partes podían convenir en que se concedieran estas facultades al acreedor. Según otra opinión, tal acuerdo podía tener unas consecuencias tan graves como para invocar normas relativas a la invalidez.

24. Se expresó el parecer de que los principios adecuados figuraban en el texto siguiente:

"A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el pago de una suma convenida no exime al deudor del cumplimiento de la obligación por cuyo incumplimiento haya pagado dicha suma".

25. En apoyo de este texto se señaló que la finalidad esencial del contrato era el cumplimiento de la obligación por parte del deudor y que el objeto de la estipulación de una suma pagadera por incumplimiento era compensar al acreedor por las pérdidas resultantes. Por consiguiente, no era injusto que se concediera al acreedor el derecho tanto a exigir el cumplimiento adecuado como la suma estipulada. Se manifestó que el proyecto de artículo propuesto reflejaba el principio de que el pago de la suma estipulada no debía de por sí anular el contrato. El artículo sería

particularmente conveniente en casos en que el incumplimiento consistiera en la demora en la ejecución o en la ejecución imperfecta o parcial.

26. Tras deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió conservar el texto propuesto como variante del proyecto de artículo 3 para examinarlo más adelante.

27. Respecto del proyecto de artículo 3 se expresó también la opinión de que la simple exigencia del cumplimiento de la obligación a que se referían las sanciones acordadas no debería ser suficiente para privar al acreedor de la facultad de exigir la aplicación de esas sanciones y que sólo debería quedar privado de esta facultad si obtenía el cumplimiento de la obligación a que se referían las sanciones.

28. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el proyecto de artículo 4 en vista de que el principio expuesto en él estaba ya incorporado en el proyecto de artículo 3.

29. D. *La relación entre el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización por incumplimiento de la obligación contractual a la que es accesoria*

Proyecto de artículo 5

Variante A

"1) A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor no tiene derecho a reclamar daños y perjuicios, sino que sólo puede exigir la suma estipulada.

"2) No obstante, el acreedor no tiene derecho a una suma de dinero superior a la suma estipulada o superior a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que podría haber reclamado de no haberse estipulado esta suma, cualquiera que sea la cantidad mayor".

30. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si en la norma debía afirmarse que, cuando se hubiera estipulado una pena o una cláusula de indemnización fijada convencionalmente, el acreedor no podía reclamar daños y perjuicios. Según una opinión, en las normas debía enunciarse este principio. Según otra opinión, la finalidad de tal cláusula era no sólo estimar de antemano los daños y perjuicios, sino también exigir el cumplimiento del contrato. Por eso, si el deudor no cumplía el contrato, la suma estipulada podía ser reclamada por el acreedor, pero el contrato debía seguir siendo exigible y podían reclamarse daños y perjuicios por su incumplimiento.

31. En respuesta a esta opinión se manifestó que tal norma podía conducir a consecuencias poco satisfactorias, como en un caso en que la suma estipulada representaba una estimación previa de los daños y perjuicios y, debido al incumplimiento, el acreedor obtuvo el pago tanto de daños y perjuicios completos como de la suma estipulada. Según otra opinión, si la cuantía de los daños era superior a la suma estipulada, debía permitirse al acreedor reclamar la cuantía de los daños no cubierta por la suma estipulada.

32. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso sobre la norma que debía adoptarse. No obstante, se convino en que, cualquiera que fuese la norma que se

adoptara, las partes debían tener la facultad de modificarla de común acuerdo, quedando entendido que se aplicarían criterios por los cuales se juzgaría la validez o conveniencia de la cláusula (futuro proyecto de artículo 6).

33. El Grupo de Trabajo decidió aplazar hasta una etapa ulterior el examen del párrafo 2 del proyecto de artículo 5.

34. En vista de la falta de consenso, el Grupo de Trabajo decidió que, por el momento, el proyecto de artículo 5 se enunciaría en tres variantes:

Variante A

El texto transcrito *supra*.

Variante B

“1) En caso de incumplimiento de la obligación principal, el acreedor tiene derecho a recibir la suma de dinero o a pedir la ejecución de la acción según lo estipulado en la cláusula penal. Las partes pueden acordar que esta suma de dinero o esta acción constituyen un mínimo y que el acreedor puede reclamar indemnización completa. En tal caso, el acreedor debe demostrar su pérdida real ante el tribunal competente.

“2) Las partes pueden convenir en que la suma de dinero estipulada constituye una cantidad máxima y que el deudor puede obtener una reducción de la suma estipulada hasta la cuantía de los daños y perjuicios sufridos efectivamente por el acreedor. En tal caso, el deudor debe demostrar su reclamación ante el tribunal competente”.

Variante C

“A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el acreedor, además de la suma estipulada, puede obtener indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación contractual, en la medida en que tales daños y perjuicios sean superiores a la cuantía de la suma estipulada”.

35. Con respecto a las variantes B y C, dos representantes declararon que no podían apoyar las normas contenidas en ellas por cuanto eliminaban el beneficio, inherente en una cláusula de indemnización fijada convencionalmente, de la certidumbre respecto de la cuantía de las posibles reclamaciones futuras por daños y perjuicios.

36. Se expresó la opinión de que las disposiciones de los proyectos de artículos 2, 3 y 5 introducidas por la frase “A menos que las partes hayan acordado otra cosa” podrían implicar que tales acuerdos eran razonables y válidos en todas las circunstancias. Conforme a esta opinión, tales acuerdos, en algunas circunstancias, podían ser excesivamente duros y no debían ser aplicados. Se sugirió que, a fin de evitar una posible interpretación errónea, se combinase el fondo de los proyectos de artículos 3, 3 y 5 en uno solo, de la manera siguiente:

“A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el compromiso (descrito en el proyecto de artículo 1) se interpretará como sigue: ‘(A esto seguirían los proyectos de artículos 2, 3 y 5, omitiéndose las palabras iniciales: “A menos que las partes hayan acordado otra cosa”)’.”

37. E. *Las limitaciones a la libertad de las partes para estipular una suma de dinero a modo de pena y las facultades de los tribunales judiciales y arbitrales para modificar la cuantía de la suma estipulada*

El Grupo de Trabajo sostuvo un debate preliminar sobre las limitaciones obligatorias que podrían contener las normas. En relación con la exigibilidad y la validez de una cláusula que estipulase que la parte que dejara de cumplir una obligación contractual estaba obligada a pagar una suma de dinero especificada, hubo acuerdo general en que las normas debían contener disposiciones al respecto. Sin embargo, no pudo lograrse consenso en cuanto al grado de control que podía ejercer un tribunal o una institución de arbitraje. Según una opinión, la suma estipulada por las partes no debía estar sujeta a modificación por un tribunal o institución de arbitraje; según otra opinión, la única sanción que debían imponer las normas había de ser la invalidez de la cláusula en los casos en que la suma estipulada fuese manifiestamente excesiva en relación con los daños y perjuicios que las partes podían prever, al momento de acordarse la estipulación, como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual. Con arreglo a esta opinión, el acreedor, en el caso de que se hubiera declarado nulo lo acordado, aún tendría derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios.

38. El Grupo de Trabajo, después de deliberar al respecto, decidió conservar los textos siguientes para examinarlos más adelante:

Proyecto de artículo 6

Variante A

“Una cláusula que estipule una suma pagadera por incumplimiento de contrato será nula si es muy excesiva en relación tanto a) al perjuicio que podría haberse previsto razonablemente debido al incumplimiento, como b) al perjuicio efectivo ocasionado de esta manera. Las relaciones precedentes no son excesivas en la medida en que tal perjuicio no pueda predecirse o determinarse con precisión”.

Variante B

“La suma estipulada podrá ser reducida por el tribunal cuando sea manifiestamente excesiva, pero únicamente cuando dicha suma no constituya una auténtica estimación previa por las partes del perjuicio que podría sufrir el acreedor”.

Variante C

“Una disposición en el sentido de que un tribunal no debe tener la facultad de modificar la suma estipulada.”

Variante D

“Toda cláusula penal cuya cuantía, al momento de ser estipulada, fuera manifiestamente excesiva en relación con los daños y perjuicios que podían preverse como consecuencia del incumplimiento de la obligación se considerará como no escrita”.

39. Se señaló que las palabras “manifiestamente excesiva” contenidas en algunas de las variantes propuestas, podían introducir incertidumbre en cuanto a las circunstancias en que los tribunales harían uso de su

discreción. Aunque se convino en que la decisión sobre si la suma estipulada era manifiestamente excesiva habría de depender de cuestiones de hecho, el Grupo pidió a la Secretaría que propusiese una redacción apropiada para su consideración en un período de sesiones futuro.

IV. LABOR FUTURA

40. Hubo acuerdo general en que, si bien las deliberaciones en el actual período de sesiones habían revelado una divergencia de opiniones sobre ciertos asuntos, se justificaba una labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre el tema de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales. Se hizo notar que las disposiciones de la resolución 78 (3) del Consejo de Europa y las del Convenio del Benelux relativo a la cláusula penal, con respecto a las cuales se habían expresado opiniones divergentes, estaban orientadas a la unificación de las legislaciones nacionales aplicables a una gran variedad de transacciones internas. Podría alcanzarse un mayor consenso respecto de un conjunto de normas destinadas a regular las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales en determinados tipos de contratos mercantiles internacionales.

41. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo fue del parecer de que la Secretaría debía realizar un nuevo estudio, para ser presentado al Grupo de Trabajo en su

próximo período de sesiones, concentrándose en las cuestiones siguientes:

a) la forma en que se redactan y se aplican en diversos tipos de contratos mercantiles internacionales las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales;

b) los tipos determinados de contratos mercantiles internacionales que convendría regular mediante normas uniformes;

c) las dificultades jurídicas con que se tropieza en la aplicación de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, según lo muestran las sentencias de tribunales judiciales y los laudos arbitrales.

Tal estudio, aparte de su valor para la labor futura del Grupo de Trabajo, sería útil en las esferas comerciales y jurídicas.

42. El Grupo de Trabajo estimó que la Secretaría podría presentarle, en su próximo período de sesiones, un proyecto revisado de normas sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, si la labor ulterior de la Secretaría revelaba la conveniencia de preparar tales normas revisadas.

43. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión la celebración de un segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo cuya fecha podría determinar la Comisión en su 13º período de sesiones.

III. PAGOS INTERNACIONALES

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979) (A/CN.9/178)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-11
DELIBERACIONES Y DECISIONES	12-104
Artículos 70 a 78 (Extinción de la responsabilidad)	16-58
Artículos 79 (Prescripción)	59-67
Artículos 80 a 86 (Títulos perdidos)	68-96
Otros asuntos	97
Labor ulterior en relación con el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales	98-100
Conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	101-104
LABOR ULTERIOR	105

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2).¹ En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo.²

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del

"tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26).³

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 46 a 62).⁴

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78).⁵

* 5 octubre 1979.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)* (CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 35 (Anuario ... 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, (CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972)), párr. 61 2) c) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

² CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 1) a) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 enero 1973), A/CN.9/77 (Anuario ... 1973, segunda parte, II, 1).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 enero 1974), A/CN.9/86 (Anuario ... 1974, segunda parte, II 1).

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 enero 1975), A/CN.9/99 (Anuario ... 1975, segunda parte, II, 1).

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley.⁶

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera “proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales”) y examinó los artículos 1 a 24.⁷

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53.⁸

8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70.⁹

9. El Grupo de Trabajo celebró su octavo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 14 de septiembre de 1979. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Nigeria, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el octavo período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Austria, Birmania, Brasil, Chile, Cuba, España, Indonesia, Japón, Kenya, Pakistán, República Democrática Alemana, República Popular de China y Tailandia, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales, las Comunidades Europeas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Federación Bancaria Europea.

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 febrero 1976), A/CN.9/117 (Anuario ... 1976, segunda parte, II, 1).

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 julio 1977), A/CN.9/141 (Anuario ... 1977, segunda parte, II, A).

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 enero 1978), A/CN.9/147 (Anuario ... 1978, segunda parte, II, B).

⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 enero 1979), A/CN.9/157 (Anuario ... 1979, segunda parte, II, A).

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente Sr. René Roblot (Francia)

Relator Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.13); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add.1 y 2); nota de la Secretaría: conveniencia de preparar normas uniformes y aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 46 a 68, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.10); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 24 y 68 a 86, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.12), y los informes respectivos del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77),* segundo (A/CN.9/86),** tercero (A/CN.9/99),*** cuarto (A/CN.9/117),**** quinto (A/CN.9/141),† sexto (A/CN.9/147)†† y séptimo (A/CN.9/157).†††

DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. En el octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió la segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, revisado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, de que dejó constancia en los informes sobre la labor de sus siete períodos de sesiones anteriores.

13. El texto revisado de cada artículo figura al comienzo del informe sobre las deliberaciones relativas a ese artículo.

14. En el curso de este período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86.

15. Al clausurarse su período de sesiones, el Grupo de Trabajo manifestó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de las organizaciones internacionales que habían asistido. El Grupo expresó también su reconocimiento a los representantes de las organizaciones bancarias y comerciales internacionales que son miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales, por la asistencia que le habían prestado, así como a la Secretaría. El Grupo de Trabajo manifestó la esperanza de que se pudiera seguir disponiendo de la experiencia y los servicios de los miembros del Grupo de Estudio durante las fases restantes del proyecto.

* Anuario ... 1973, segunda parte, II, 1.

** Anuario ... 1974, segunda parte, II, 1.

*** Anuario ... 1975, segunda parte, II, 1.

**** Anuario ... 1976, segunda parte, II, 1.

† Anuario ... 1978, segunda parte, II, A.

†† Anuario ... 1978, segunda parte, II, B.

††† Anuario ... 1979, segunda parte, II, A.

ARTÍCULOS 70 A 78 (EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD)

Artículo 70, párrafo 2)

16. El texto del párrafo 2) del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Por pago debido se entenderá el pago efectuado al tenedor por el firmante o el librado de la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 ó 68:

“a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella, o

“b) Antes de la fecha de vencimiento cuando el título no haya sido aceptado.”

17. El Grupo de Trabajo decidió añadir las palabras “o a un firmante posterior a él” después de las palabras “al tenedor”. Se estimó que esta modificación era necesaria porque una persona con derechos basados en el título no es necesariamente un tenedor. Por ejemplo, un avalista que haya pagado el título y recibido posesión del mismo no es un tenedor pero, en virtud del artículo 45, tiene derechos basados en el título frente a quienes respondan por éste respecto del firmante a quien avale. De igual modo, el librador que paga un título no atendido por el librado o el aceptante tiene derechos frente al aceptante, aunque no sea un tenedor, a menos que la letra le hubiera sido endosada o que el último endoso estuviera en blanco.

Artículo 70, párrafo 5)

18. El texto del párrafo 5) del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Toda persona que reciba el pago de un título deberá entregar a la persona que lo pague el título cancelado, su protesto autenticado y una cuenta con el recibí.”

19. Después de examinar el asunto, el Grupo de Trabajo convino en que una persona que paga un título tiene derecho a recibir posesión del mismo. El derecho a la posesión se justifica por el hecho de que si el título permanece en manos de la persona que recibe el pago y esa persona lo transfiere a un tenedor protegido, el pagador se vería obligado a pagar el título por segunda vez a su presentación por el tenedor protegido.

20. El Grupo de Trabajo convino también en que la persona de quien se exige el pago no está obligada a pagar si no se le entrega el título, y que en esas circunstancias la negativa a hacer el pago no constituiría falta de pago. En consecuencia, en tal caso la persona que se haya negado a entregar el título no podrá ejercer el derecho de recurso contra los firmantes anteriores.

21. Se convino también en que si la persona de quien se exige el pago paga el título, aunque no se le entregue el mismo, ese pago constituye una liberación de la responsabilidad basada en el título, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25. Se dieron los ejemplos siguientes: el suscriptor emite un título en favor del tomador. El tomador lo endosa a A, y A lo endosa a B. B presenta el título al suscriptor para su pago. Ejemplo a): el suscriptor se niega a hacer el pago. Efectuado el protesto, B reclama el pago al tomador. El tomador paga pero B conserva el título. Posteriormente, B pide el pago a A. A puede oponer contra B una excepción fundándose en que el título ha sido

pagado por el tomador y por consiguiente queda liberado de su responsabilidad por el mismo (artículo 78). Ejemplo b): B presenta el título al suscriptor para su pago. El suscriptor paga pero B mantiene en su poder el título. B endosa el título a C, que no es un tenedor protegido. C presenta el título al suscriptor para su pago. Dado que C no es un tenedor protegido, el suscriptor puede oponer una excepción fundándose en que pagó el título y ese pago constituye una liberación. Si en cambio C es un tenedor protegido, ni el suscriptor ni los firmantes anteriores a C pueden oponer una excepción fundada en el pago efectuado por el suscriptor.

22. Después de examinar el asunto, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el adjetivo “autenticado” en vista de que en el artículo 58 ya no se preveía un protesto autenticado.

23. Después de un nuevo examen del artículo 70, el Grupo de Trabajo llegó también a la conclusión de que el uso de las palabras “pago debido” en los párrafos 1), 2) y 4) de ese artículo podría dar origen a malas interpretaciones y que sería preferible emplear el texto de un proyecto anterior del artículo, según el cual todo firmante se liberaría de sus obligaciones basadas en el título cuando pagara al tenedor o a un firmante posterior a él mismo la suma debida de conformidad con los artículos 67 ó 68. El Grupo pidió a la Secretaría que volviera a redactar el artículo en ese sentido.

Artículo 71, párrafo 1)

24. El texto del párrafo 1) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.”

25. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Artículo 71, párrafo 2)

26. El texto del párrafo 2) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del título.”

27. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. Sin embargo, se expresó la opinión de que la disposición enunciada en este párrafo, por ser consecuencia lógica de la contenida en el párrafo 1), podía suprimirse, pero que si se mantenía debería incorporarse al párrafo 1).

Artículo 71, párrafo 3)

28. El texto del párrafo 3) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si el tenedor acepta un pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor,

“a) el aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

“b) se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.”

29. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. Se planteó la cuestión de si debía incluirse una disposición sobre el pago parcial realizado por firmantes subsidiariamente responsables por no haberse atendido el título. El Grupo opinó que no se requerían disposiciones especiales para regular tales casos.

Artículo 71, párrafo 4)

30. El texto del párrafo 4) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El librado o el aceptante o el suscriptor que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.”

31. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. El Grupo de Trabajo no adoptó la sugerencia de que se suprimiera el requisito de extender al pagador un recibo del pago parcial.

Artículo 71, párrafo 5)

32. El texto del párrafo 5) del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Cuando se haya pagado parcialmente un título, el firmante que pague la suma que quede por pagar quedará liberado de sus obligaciones basadas en él. En ese caso, la persona que reciba el pago deberá entregar el título cancelado y, en su caso, el protesto autenticado al firmante que haga el pago.”

33. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo a reserva de la supresión de la palabra “autenticado” después de la palabra “protesto” y de su armonización con el texto modificado del párrafo 5) del artículo 70.

Artículo 72

34. El texto del artículo 72 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

“2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del título.”

35. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 74

36. El texto del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

“2) El librador o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso,

“a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

“b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

“i) vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o,

“ii) si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

“c) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación, el importe exigible se calculará:

“i) si se indica el tipo de cambio en el título, [según este tipo]. [a elección del tenedor, según ese tipo o según el tipo vigente el día en que fue desatendido el título o el día en que se efectúe el pago];

“ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectúe el pago] [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectúe el pago, si dicho pago se hace antes del vencimiento, y el día de vencimiento, si dicho pago se hace en ese día o posteriormente] [a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día en que fue desatendido el título o el día en que se efectúe el pago].

“d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:

“i) si se indica el tipo de cambio en el título, [según ese tipo] [a elección del tenedor, según ese tipo o según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago];

“ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectúe el pago] [según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día de vencimiento] [a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago].

“3) [Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.]

“4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio vigente [en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53] [en el lugar en que se efectúe el pago] [a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago].”

37. Se planteó la cuestión de si el proyecto de convención en su versión actual permitía que un título se librara en unidades de cuenta, como derechos especiales de giro (DEG) o unidades monetarias europeas, o referido a ellas. Se convino en general en que el enunciado del apartado *b)* del párrafo 2) y del apartado *b)* del párrafo 3) del artículo 1, y el del artículo 7, no preveían el libramiento de una letra ni la suscripción de un pagaré en esas unidades o en otras similares. Se expresó algún apoyo a la idea de que la convención permitiese librar tales letras o suscribir tales pagarés, dado que de este modo la letra o el pagaré ofrecerían mayores alicientes para los pagos internacionales.

38. Tras un debate, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que no podía pronunciarse sobre la conveniencia de las modificaciones propuestas sin disponer de información de los círculos bancarios acerca de las probabilidades de que se librasen o suscribieran títulos en unidades de cuenta. Por consiguiente, pidió a la Secretaría que consultase al Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI sobre la práctica actual y su posible evolución futura y que le informase al respecto en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo.

39. Se planteó además la cuestión de si el hecho de que en muchos países la reglamentación del control de cambios prohibiera los pagos en moneda extranjera no estaría en contradicción con el principio enunciado en este artículo de que un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe. El Grupo estuvo de acuerdo en que la Convención debería incluir una cláusula expresa en el sentido de que las disposiciones de la Convención estaban sujetas a las disposiciones reglamentarias relativas al control de cambios y a las disposiciones reglamentarias que un Estado Contratante estuviera obligado a aplicar en virtud de acuerdos internacionales en los que fuese parte. A este respecto, se hizo referencia al apartado *b)* de la sección 2 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según el cual "los contratos de cambio que comprendan la moneda de un país miembro y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio serán inexigibles en los territorios de cualquier país miembro". El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un texto apropiado en el que se recogiera su decisión y que se lo presentara en su próximo período de sesiones.

Párrafo 1)

40. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) del artículo 74 sin modificaciones. Sin embargo, quedó entendido que este párrafo debería revisarse si se decidiese más adelante permitir que un título se libere o se suscriba en unidades internacionales de cuenta.

Párrafo 2)

41. En cuanto al párrafo 2) hubo consenso en el sentido de que el librador o el suscriptor deberían estar autorizados a estipular en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. También se convino en que, en tal

caso, deberían aplicarse las disposiciones enunciadas en los apartados *a)* y *b)*.

42. El Grupo de Trabajo no llegó a ningún consenso acerca de la disposición que debería adoptarse si un título que incluyera una estipulación relativa al pago en una moneda determinada distinta de aquella en que se expresara su importe no fuese atendido por falta de aceptación. Aunque hubo acuerdo en que, si el título indicara el tipo de cambio, el importe exigible debería calcularse con arreglo a este tipo, se expresaron dos opiniones con respecto al método que debía utilizarse para calcular el importe exigible en el caso de que no se indicase en el título el tipo de cambio.

43. En opinión de cuatro representantes, el tenedor debería poder optar, para el cálculo del importe exigible, entre el tipo de cambio vigente el día en que no se atendió el título o el día del pago efectivo. Dos representantes expresaron la opinión de que el importe exigible debería calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectuase el pago. Con respecto a esta última opinión, un representante hizo una distinción entre el pago realizado antes del vencimiento, el día de vencimiento o después del vencimiento. Si el pago se hiciera antes del vencimiento, el importe exigible debería calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día en que se efectuase el pago, mientras que si se hiciera el día de vencimiento o con posterioridad a esa fecha, el tipo de cambio debería ser el vigente el día de vencimiento. A este respecto, sin embargo, se hizo observar que en el caso de una letra pagadera a plazo vista, no habría día de vencimiento si se hubiese negado la aceptación.

44. Con respecto a un título que no fuese atendido por falta de pago, el Grupo de Trabajo convino en que, si se indicara el tipo de cambio en el título, el importe exigible debería calcularse según ese tipo. No hubo consenso acerca del tipo de cambio que debería aplicarse si no se indicara en el título. Según cuatro representantes, el tenedor debería tener la posibilidad de elegir entre el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el vigente el día en que se efectuase el pago. A juicio de un representante, el importe del título debería calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista vigente el día de vencimiento. Otro representante opinó que el tipo de cambio aplicable debería ser el vigente el día en que se efectuara el pago.

45. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que averiguara si, en la práctica, los títulos se librasen en una moneda distinta de aquella en que se expresaba su importe sin indicación del tipo de cambio.

Párrafo 3)

46. Se hizo observar que el párrafo 3) del artículo 74 no creaba ningún derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por una persona a causa de fluctuaciones de los tipos de cambio. Hubo, sin embargo, acuerdo general en que esta disposición cumpliría una finalidad útil al puntualizar que los derechos de un tenedor no se limitaban necesariamente a los establecidos en el artículo 74. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 3) y suprimir los corchetes.

Párrafo 4)

47. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de Convención debería enunciar una disposición en la que se especificara el lugar que determinaría el tipo de cambio si el importe exigible tuviese que ser calculado según el tipo de cambio vigente un día determinado. Un representante expresó la opinión de que esa regla no debería aplicarse cuando en el instrumento no se indicara ningún tipo de cambio o se indicara un tipo específico. No se pudo llegar a un consenso en cuanto al lugar que debía elegirse: el lugar de presentación al pago o, a elección del tenedor, el lugar de presentación o el lugar en que se efectuara el pago. Cuatro representantes expresaron la opinión de que el tenedor debería poder elegir entre el tipo de cambio vigente en el lugar en que el título se presentara al pago y el vigente en el lugar en que éste se efectuara. Dos representantes estimaron que el tipo de cambio decisivo debería ser el vigente en el lugar de presentación al pago.

Posibles disposiciones suplementarias

48. Se señaló que el artículo 74 se basaba en el principio de que los títulos debían pagarse en la moneda en la que se expresara su importe. Sin embargo, podrían darse casos en que, como ya se señaló anteriormente, la reglamentación cambiaría de un país prohibiera contraer obligaciones de pago en moneda extranjera. En tales casos, pues, a condición de que el título fuera ejecutable, se podría exigir al firmante que cumpliera su obligación en la moneda nacional. Esto a su vez podría dar lugar a problemas similares a los que se refiere el artículo 74. Por lo tanto, se sugirió que el proyecto de convención incluyera otras disposiciones para regular los casos en que el importe del título, aunque expresado en moneda extranjera, debería pagarse en la moneda nacional y si el importe exigible tuviera que calcularse según un tipo de cambio.

49. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara si, y hasta qué punto, las reglamentaciones de control de cambios indicaban la conveniencia de establecer disposiciones suplementarias y si era posible incluir tales disposiciones en la Convención.

Artículo 75

50. El texto del artículo 75 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“1) Si un firmante ofrece el pago poniendo a disposición del tenedor la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 y 68 y el tenedor se niega a aceptar dicho pago,

“a) ese firmante no responderá por ningún interés, gastos o pérdidas causadas al tenedor como consecuencia de las fluctuaciones del tipo de cambio; y

“b) todo firmante que sea titular de una acción contra el firmante que ofrece el pago [tampoco responderá por esos intereses, gastos o pérdidas] [quedará liberado de su responsabilidad por el título].

“2) Las disposiciones del apartado b) del párrafo 1) se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor es el librado.”

51. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo, por las siguientes razones. Se estimó que la situación prevista en esa disposición planteaba, entre otros muchos, el problema de la garantía, que era mejor dejar librado a las leyes nacionales aplicables en la materia. Además, ninguna de las variantes propuestas en el inciso b) del párrafo 1) contó con la aprobación general del Grupo. Se observó también que el concepto de oferta adoptado en el párrafo 1) no se conocía en todos los sistemas jurídicos y podría ocasionar dificultades innecesarias. Por ejemplo, la condición de poner la suma a disposición del tenedor, como se estipula en dicho párrafo, en ciertas circunstancias podría ser considerada por algunos sistemas jurídicos como pago, lo cual, en virtud del artículo 70, entrañaría consecuencias diferentes de las previstas en el artículo 75.

Artículo 76

52. El texto del artículo 76 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“[1) Un firmante quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título si el tenedor escribe en él, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en el título frente a dicho firmante.

“2) Esta renuncia no afectará al derecho al título del firmante que renunció a sus derechos basados en él.]”

53. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo por el hecho de que en la práctica casi nunca se da el caso de una renuncia escrita en el título.

54. El Grupo no adoptó la sugerencia de que en la Convención se incluyese un artículo en el que se trataran los efectos jurídicos de otro tipo de renuncia, a saber, la supresión en el título de la firma de un firmante. Hubo acuerdo en que esa disposición sólo expondría lo que es obvio y que incluso podría ser nociva ya que podría plantear cuestiones relativas al título del tenedor.

Artículo 77

55. El texto del artículo 77 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“[Todo firmante obligado por el título que lícitamente pasó a ser tenedor de él, quedará liberado de sus obligaciones frente a cualquier firmante que fuera titular de una acción contra él.]”

56. En el Grupo de Trabajo hubo divergencia de opiniones sobre si se debía mantener el artículo 77, posiblemente con algunas modificaciones, o si se le debía suprimir. A juicio de dos representantes, la disposición contenida en el artículo 77 podía cumplir una función útil en el sentido de que adoptaba el principio de *confusio* para un conjunto dado de circunstancias. En opinión de cuatro representantes, no se debía mantener el artículo porque sólo expresaba lo que es obvio y pudiera dar lugar a ciertas dificultades, especialmente en lo tocante al término “lícitamente”, que no se ha definido. Quedó entendido que esa opinión, que fue la que prevaleció, no se oponía a una posible reconsideración en una etapa ulterior.

Artículo 78

57. El texto del artículo 78 que consideró el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

“Cuando un firmante quede liberado de su responsabilidad por el título también quedará liberado todo firmante que sea titular de una acción contra él.”

58. Se señaló que esa disposición preveía casos en que el tenedor había recibido el pago correspondiente a la suma total del título. Dado que el proyecto de Convención permite el pago parcial, la disposición debe aclarar que la liberación de responsabilidad de un firmante en razón del pago del firmante contra la cual tenía derecho de acción constituía una liberación “en la misma medida”. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviese a redactar el artículo en consecuencia.

ARTÍCULO 79 (PRESCRIPCIÓN)

Artículo 79, párrafo 1)

59. El texto del párrafo 1 del artículo 79 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse contra un firmante después de transcurridos cuatro años desde la fecha en que ese firmante quedó por primera vez obligado a pagar el título.”

60. El Grupo de Trabajo convino en que el plazo de prescripción debía ser de cuatro años.

61. En cuanto a la fecha desde la cual debía empezar a correr ese plazo, el Grupo opinó, tras un debate, que no debía adoptarse la fecha en que un firmante quedara por primera vez obligado a pagar el título, ya que no sería evidente desde el primer momento qué fecha era ésta. En cambio, el Grupo decidió que la fecha adecuada sería el día de vencimiento, cuando la acción se ejercitara contra el aceptante o el suscriptor y su avalista, y la fecha del protesto por falta de pago o de aceptación o, en los casos en que se hubiera dispensado el protesto, la fecha en que se hubiese negado la aceptación o el pago, cuando la acción se ejercitara contra un endosante, un librador o su avalista. El Grupo pidió a la Secretaría que volviera a redactar el párrafo 1) en dos párrafos que reflejasen las acciones ejercidas contra los firmantes principalmente obligados y contra firmantes subsidiariamente obligados. De conformidad con la decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Grupo convino en que el día de vencimiento de un título pagadero a la vista era el día en que se presentara al pago. De acuerdo con una opinión, el plazo de prescripción de un título pagadero a la vista debía correr desde la fecha de su expedición o desde su fecha. Se observó que este párrafo podía dar origen a una situación en que el aceptante o el suscriptor quedasen liberados antes que los firmantes subsidiariamente obligados.

Artículo 79, párrafo 2)

62. El texto del párrafo 2) del artículo 79 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Si un endosante o el librador de una letra, o el endosante de un pagaré, ha recuperado y pagado la letra o el pagaré dentro del plazo de un año antes de la

expiración del período a que se refiere el párrafo 1), ese endosante o librador podrá ejercer su acción contra [el aceptante o el suscriptor] [los firmantes anteriores o el aceptante o el suscriptor] dentro de un plazo de un año desde la fecha en que recuperó y pagó el título.”

63. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo en principio con la disposición según la cual un endosante o el librador de un título no debía, en relación con el plazo dentro del cual podía ejercitar una acción dimanante del título, resultar perjudicado porque un firmante posterior hubiese ejercitado una acción nacida del título en un momento en que el plazo de que dispusiera para ejercitar su acción fuera excesivamente corto. Por consiguiente, la disposición según la cual ese endosante o librador dispondría por lo menos de un año para ejercitar su acción, contado desde la fecha en que pagó el título, debía mantenerse. No obstante, el Grupo opinó que el presente texto del párrafo 2) no dejaba suficientemente claro que ese endosante o librador tenía derecho a un plazo de un año para ejercitar su acción aunque hubiese expirado el plazo de cuatro años. Así pues, el Grupo pidió a la Secretaría que volviese a redactar el párrafo 2) en consecuencia.

64. El Grupo de Trabajo decidió también que el plazo mínimo de un año debía concederse a cualquier endosante frente a cualquier firmante anterior.

65. El Grupo de Trabajo decidió además que el párrafo 2) versara asimismo sobre la acción ejercitada por un avalista, no sólo contra un firmante anterior, sino también contra el firmante cuya obligación hubiera garantizado.

66. Por otra parte, se señaló que el proyecto de convención confería un derecho de acción, en determinados casos, al firmante que hubiera sufrido pérdida o daño (véanse los artículos 22, 66 y 81 y 86). Se pidió a la Secretaría que estudiase la posibilidad de redactar un párrafo separado relativo al plazo de prescripción de tales derechos de acción ajenos al título.

67. El Grupo de Trabajo opinó que correspondía a la legislación de cada Alta Parte Contratante en la Convención determinar las causas de interrupción o suspensión de un plazo de prescripción en el caso de acciones nacidas de títulos que se ejercitaran ante sus tribunales. Correspondía igualmente a esa legislación determinar si tal interrupción o suspensión debía surtir efecto con respecto a todos los firmantes del título o sólo contra el firmante respecto del cual se hubiese interrumpido el plazo.

ARTÍCULOS 80 A 86 (TÍTULOS PERDIDOS)

Artículo 80, párrafo 1)

68. El texto del párrafo 1) del artículo 80 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiere estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su respon-

sabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.”

69. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en el proyecto de convención debía preverse al pago por el librado de un título perdido. La opinión general fue que, dado que un librado no está obligado por el título, el pago que él hiciera sería un pago hecho por su propia cuenta y riesgo. Según esa opinión, el artículo 80 se refería a la situación en que, si se cumplían ciertas condiciones, las personas responsables del pago estaban obligadas a pagar. No se podía imponer esa obligación al librado, ni, por lo tanto, debía incluirse en el proyecto de convención ninguna disposición a ese respecto. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificara en ese sentido los párrafos 1) y 3) del artículo 81, el párrafo 1) del artículo 82 y el artículo 84, utilizando la palabra “firmante” y no la palabra “persona”.

70. Un representante opinó que en el proyecto de convención se debía estipular que el librado que pagara y recibiera una garantía recibiría ésta en nombre del librador, cuya cuenta cargaría una vez efectuado el pago. En consecuencia, en el proyecto de convención se debía prever un derecho del librador a la garantía en el caso de que el librado la hubiera recibido.

71. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) del artículo 80 sin modificaciones. El Grupo hizo notar que, en virtud de ese párrafo, el firmante a quien se reclamara el pago no sólo no podría oponer una excepción fundada en el hecho de que la persona que lo reclamaba no era un tenedor, sino que tampoco tendría derecho a no hacer el pago aduciendo la falta de entrega del título (artículo 70).

Artículo 80, párrafo (2)

72. El texto del párrafo 2) del artículo 80 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien le reclame ese pago:

- “i) los hechos que demuestren que si estuviera en posesión del título tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- “ii) las circunstancias que impidan la presentación del título; y
- “iii) los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1.

“b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

“c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

“d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.”

73. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a), con un cambio de orden de los incisos i), ii) y iii), que coloca al inciso iii) antes del inciso i). El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones los apartados b) y c).

74. El Grupo de Trabajo hizo notar que, en virtud de los apartados c) y d), el tribunal tenía poderes discrecionales no sólo para decidir si eran necesarias las garantías sino también, en el caso de que no pudieran ofrecerse esas garantías, para ordenar que el firmante a quien se reclame el pago no está obligado a pagar.

75. El Grupo de Trabajo decidió que, en el apartado d), se añadieran las palabras “o institución” después de la palabra “autoridad”, y aprobó, con ese cambio, el apartado d).

Artículo 81

76. El texto del artículo 81 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) [El firmante] [la persona] que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

“2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

“3) Si no realiza la notificación, el firmante [la persona] que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“[Agregar disposiciones sobre la demora].”

77. Se propuso que en el artículo 81 se incluyeran disposiciones en virtud de las cuales la obligación de notificar que se establece en el párrafo 1) comprendiera la de entregar la notificación en la dirección que en la plaza donde fuera a hacerse el pago del título se hubiere señalado, y que la persona que recibiera el pago del título perdido informara de esa dirección a la persona pagada. El Grupo de Trabajo no admitió esta propuesta fundándose en que a la persona que hubiera recibido el pago le interesaba indicar a la que efectuara dicho pago la dirección en la que debía efectuarse la notificación.

78. También se propuso que, si la persona que hubiera recibido el pago se oponía a que se pagara a la persona que presentase el título, invocando para ello un mejor derecho

sobre éste, la persona a la que se le presentara el título estuviera obligada a aplazar el pago durante un período de tiempo determinado. Con arreglo a esa propuesta, pues, el proyecto de convención establecería una moratoria obligatoria que permitiría a la parte a la que se presentara el título decidir si efectuaba o no el pago. En la propuesta se preveía también al pago de daños y perjuicios por la persona que se opusiera el pago del título, en el caso de que el tribunal decidiera que el pago debía haberse efectuado a la persona que lo presentase.

79. El Grupo de Trabajo, después de examinar esa propuesta, decidió no aceptarla fundándose en que en el proyecto de convención no debía incluirse una disposición especial que en ciertas circunstancias obligase a la parte responsable a no pagar a un tenedor protegido del título. El Grupo opinó que los principios generales del proyecto de convención relativos a la distribución de los riesgos, que se formulaban en el párrafo 4) del artículo 70, ofrecían una solución adecuada.

80. El Grupo de Trabajo decidió que debían añadirse las siguientes disposiciones sobre la demora en la notificación y la dispensa de ésta:

“4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha perdido el título perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

“5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de éste siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.”

Artículo 82

81. El texto del artículo 82 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) [El firmante] [La persona] que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, tendrá derecho:

“a) si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

“b) si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

“[2] La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio no tenga ya derecho a hacerla efectiva de conformidad con el párrafo 1) y el aceptante o el suscriptor ya no pueda ser demandado en relación con el título al amparo del artículo 79, o cuando aquella persona no pueda obtener el pago de ningún firmante obligado con ella debido a que ese firmante opone una excepción válida o debido a la insolvencia del mismo.]

“3) Cuando se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente de conformidad con el apartado d) del párrafo 2) del artículo 80 y no se reclamó en virtud del apartado b) del párrafo 1 de este artículo dentro del plazo previsto en el artículo 79 durante el cual el firmante que depositó la suma y el aceptante o el suscriptor pueden ser demandados en relación con el título, la persona a cuyo nombre se realizó el depósito podrá pedir al tribunal que lo ordenó que disponga el pago a su favor del importe depositado. El tribunal accederá a esa petición dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que estime pertinentes.”

82. El Grupo de Trabajo examinó qué reglas debían aplicarse cuando el tenedor que hubiese perdido el título exigiese el pago, mediante una acción de repetición, de un firmante anterior y, en particular, en qué situaciones el firmante que hubiese pagado un título perdido podía hacer efectiva la garantía dada en beneficio suyo o, si había hecho el depósito previsto en el apartado d) del párrafo 2) del artículo 80, podía reclamar la suma depositada. Se dio el siguiente ejemplo: el librador emite un título al tomador que lo endosa en blanco y lo entrega a A. B hurta el título a A y lo entrega a C que es un tenedor protegido. La letra no es aceptada. A, que perdió el título, tras hacer el debido protesto, exige el pago al tomador al amparo del artículo 80. El tomador paga a A, y A da una garantía al tomador con arreglo al apartado b) del párrafo 2) del artículo 80. Antes de que el tomador ejercite una acción contra el librador respecto del título perdido, el librador paga el título a C. El Grupo de Trabajo, tras un debate, opinó que el tomador tenía derecho a retener la garantía y que A, que había perdido el título, debía asumir la pérdida. La misma solución se aplicaría si el librador hubiese girado el título sin responsabilidad y el tomador estuviese obligado a pagar a C.

83. El Grupo de Trabajo consideró qué norma debía aplicarse cuando la persona que hubiese pagado el título perdido ya no pudiera repetir contra ningún firmante obligado con él por aplicación del artículo 79. El Grupo opinó que la persona que hubiese dado la garantía tenía derecho a reclamarla cuando: a) el firmante en cuyo beneficio se hubiera dado ya no fuera responsable, en virtud del artículo 79, a las resultas del título; y b) no tuviese, en virtud del artículo 79, ningún derecho de repetición contra un firmante obligado con él. Así pues, en el ejemplo dado en el párrafo anterior el tomador no tenía derecho a hacer efectiva la garantía o a reclamar la suma depositada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 80. El Grupo pidió a la Secretaría que modificase el artículo 82 en consecuencia.

84. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que elaborase un nuevo proyecto de artículo 82 que distinguiese además las situaciones en que un firmante subsidiariamente obligado perdiera su derecho de repetición por haberse perdido el instrumento (caso en el que podría hacer efectiva su garantía) y en que ese firmante perdiera tal derecho por circunstancias no relacionadas con la pérdida del instrumento (caso en el que no tendría derecho *ipso facto* a hacer efectiva su garantía). El Grupo pidió también a la Secretaría que redactase de nuevo el apar-

tado a) del párrafo 1) del artículo 82, a fin de aclarar que el derecho a hacer efectiva la garantía era proporcional a la suma reembolsable.

Artículo 83

85. El texto del artículo 83 que consideró el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando una copia del título perdido o un escrito que consigne los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1.”

86. El Grupo de Trabajo decidió que el escrito a que se hacía referencia en este artículo debía ser un escrito que llenara los requisitos del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80. El Grupo pidió a la Secretaría que modificara el texto del artículo en consecuencia.

87. El Grupo de Trabajo opinó que una persona que reclamara el pago debía tener derecho a utilizar una copia del título perdido, no sólo a efectos de formalizar el protesto, sino también para reclamar el pago. Por consiguiente, el Grupo pidió a la Secretaría que modificara en consecuencia el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

88. Se hizo observar que los artículos del proyecto de convención relativos a los títulos perdidos no requerían expresamente que se notificara la falta de aceptación o de pago a los firmantes anteriores. Se expresó la opinión de que sería conveniente hacer referencia en el comentario al hecho de que la obligación de notificar la falta de aceptación o de pago también existía en caso de que no se atendiera un título perdido.

Artículo 84

89. El texto del artículo 84 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al pagador el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto autenticado.”

90. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo a condición de que se sustituyera en la segunda línea la palabra “pagador” por “firmante que haya pagado su importe”, se suprimiera la palabra “autenticado” después de “protesto” y se agregaran a continuación de este término las palabras “y una cuenta con el recibí”.

Artículo 85

91. El texto del artículo 85 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

“b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.”

92. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

93. Se preguntó si, en caso de que se hallara y pusiera en circulación el título perdido, debía seguir aplicándose el procedimiento previsto en los artículos 80 y siguientes. El Grupo de Trabajo, después de un debate, expresó la opinión de que el procedimiento previsto en el caso de un título perdido sólo impedía que un firmante obligado por el título alegara contra la persona que lo hubiere perdido la excepción de que tal persona no era un tenedor por no estar en posesión del título. De ello se deducía que cualquier otra excepción que pudiese oponer un firmante a un tenedor, por ejemplo, la reclamación de un tercero respecto del título, podía seguir siendo alegada por el firmante al que se exigiese el pago en virtud del artículo 80. El Grupo llegó a la conclusión de que no era necesario hacer constar en la sección relativa a los títulos perdidos que los derechos de una persona que hubiera perdido el título estaban sujetos a las normas y principios generales enunciados en otras partes del proyecto de convención.

94. Se planteó la cuestión de si el tribunal, al que en virtud del apartado c) del párrafo 2) del artículo 80 se podía pedir que determinara si era necesaria una garantía y el tipo de la garantía y sus condiciones, debía disponer de una facultad discrecional para decidir si el escrito mencionado en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 era suficiente para compeler al pago al firmante a quien se reclamase el pago. El Grupo de Trabajo opinó que la cuestión de si el escrito era suficiente a los efectos del artículo 80 era una cuestión de valor probatorio y que se entendía que el tribunal podía dictar una resolución para que no se hiciera el pago.

Artículo 86

95. El texto del artículo 86 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[a] Cuando el tomador o su endosatario para el cobro pierdan un título por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa, el tomador, previa debida prueba de que él o su endosatario para el cobro perdieron el título, tendrá derecho a pedir al librador o al suscriptor que extienda un duplicado del título perdido. El librador o el suscriptor, al extender ese duplicado, podrá pedir al tomador que le ofrezca garantías de indemnización por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

“b) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán de mutuo acuerdo entre el librador o el suscriptor que extienda el duplicado del título perdido y el tomador. En defecto de tal acuerdo, el tribunal determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

“c) i) Al extender el duplicado de una letra o un pagaré perdidos, el librador o el suscriptor podrá estampar en el anverso del título la palabra “duplicado” (o palabras de significado análogo).

ii) El título marcado como duplicado se considerará un título a efectos de esta Ley,

quedando entendido que el duplicado de la letra o el pagaré perdidos solamente se podrán negociar con fines de cobro.

“d) La negativa del librador o del suscriptor a extender un duplicado del título perdido le hará responsable por los daños y perjuicios que dicha negativa pueda ocasionar al tomador (sin que la cuantía de la indemnización en concepto de daños pueda exceder del importe del título perdido).]”

96. El Grupo de Trabajo decidió que no debía mantenerse este artículo. De los datos disponibles se desprende que sólo raras veces se extendían duplicados de un título y que, por lo tanto, no estaba justificado que el proyecto de convención incluyese un artículo especial sobre los duplicados.

Otros asuntos

97. Se planteó la cuestión de si el proyecto de convención debía incluir disposiciones aplicables a las letras libradas en serie. El Grupo de Trabajo opinó que, como las letras libradas en serie ya no eran muy usuales, el proyecto de convención no debía enunciar disposiciones al respecto.

LABOR ULTERIOR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

98. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que adoptase las disposiciones necesarias para preparar las versiones correspondientes del proyecto de convención en los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión. Se observó con preocupación que ni el Grupo de Trabajo ni la Comisión estaban en condiciones de elaborar las versiones correspondientes en árabe y en chino, ya que esos idiomas no eran idiomas de trabajo de la Comisión. El Grupo expresó la opinión de que sería conveniente encontrar medios para elaborar esas versiones antes de que el proyecto de convención se examinase en una conferencia diplomática.

99. El Grupo de Trabajo, después de haber terminado el examen del proyecto de convención en segunda lectura, comenzó a reexaminar aquellos artículos del proyecto de convención que figuraban entre corchetes y otros asuntos sobre los que se había reservado sus decisiones. Con respecto a los títulos y subtítulos que debían incluirse en el proyecto de convención en los lugares correspondientes, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un documento con las propuestas oportunas.

100. Con respecto a los artículos colocados entre corchetes, el Grupo de Trabajo tomó las siguientes decisiones:

1. *Artículo 1, párrafos 2) a) y 3) a)*: Dejar entre corchetes las palabras “Convención de . . .”, teniendo en cuenta que el título exacto o el título abreviado de Convención se decidiría posteriormente;

2. *Artículo 5, párrafo 8)*: La definición de “firmantes” sería la siguiente: “El término ‘firmantes’ designa a cualquier persona que ha firmado un título”;

3. *Artículo 5, párrafo 9)*: La definición de “vencimiento” sería la siguiente: “El término ‘vencimiento’ designa la fecha del pago a que se refiere el artículo 9 y en el caso de una letra a la vista, la fecha en que se presenta el título para su pago”. Un representante reservó su posición con respecto a esta definición, basándose en que no indicaba claramente la fecha de vencimiento de una letra pagadera a plazo vista;

4. *Artículo 5, párrafo 10)*: Con respecto a la definición de “firma falsificada”, se acordó volver a examinar esta definición en relación con el artículo 22. En particular, debía examinarse si una firma colocada en un título por un agente sin autoridad debería asimilarse a una firma falsificada;

5. *Artículo 9, párrafo 6)*: Las opiniones estuvieron igualmente divididas en cuanto a la cuestión de si el proyecto de convención debería referirse expresamente a la posibilidad de hacer un pagaré pagadero a plazo vista. El Grupo de Trabajo, por consiguiente, decidió colocar el párrafo entre corchetes para que decidiera la Comisión;

6. *Artículo 11, párrafo 2) a)*: Este párrafo fue modificado en la siguiente forma: “La parte que haya firmado el título antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor.”

CONVENIENCIA DE PREPARAR NORMAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES

101. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión, en su quinto período de sesiones, había pedido al Grupo que estudiase la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y que considerase si la mejor forma de lograr ese objetivo era hacer extensiva la aplicación del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a los cheques internacionales, o bien elaborar un texto separado sobre cheques internacionales. El Grupo de Trabajo observó también que la Comisión, en su 12º período de sesiones, había autorizado al Grupo a proceder a la elaboración de las normas si, a su juicio, convenía establecer normas uniformes sobre cheques internacionales y podía ampliarse la aplicación del proyecto de convención a fin de incluir también a los cheques internacionales.

102. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI había manifestado, sobre la base de las respuestas recibidas a un cuestionario, que el cheque se utilizaba en gran medida para la liquidación de transacciones comerciales internacionales. Además, las respuestas al cuestionario demostraban un amplio apoyo al establecimiento de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. El Grupo estimó también que el hecho de que el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se hubiese completado ya facilitaría considerablemente la elaboración de normas uniformes sobre cheques.

103. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que comenzase la labor preparatoria en relación con los cheques. Se convino en que decidiría posteriormente, habida cuenta de los problemas planteados por la elaboración de las normas uniformes, si pediría a la Comisión que ampliase el mandato del Grupo de Trabajo a fin de que dichas normas figurasen en un proyecto de convención separado o si debía modificarse el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a fin de incluir los cheques internacionales.

104. Con respecto a los trabajos preparatorios que debía realizar la Secretaría, el Grupo de Trabajo estimó que debían prepararse estudios mostrando las diferencias de fondo entre el Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y el Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, y realizase una labor similar en relación con la Ley de Letras de Cambio y las disposiciones pertinentes del Código Comercial Uniforme. Los resultados de esta labor preparatoria debían facilitarse

al Grupo de Trabajo de ser posible con tiempo para su noveno período de sesiones. La Secretaría debería considerar si, a causa del tiempo requerido, habría que recurrir a consultores. Además, la Secretaría debería presentar al Grupo de Trabajo proyectos de artículos aplicables a los cheques internacionales, teniendo en cuenta el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales adoptado por el Grupo de Trabajo y las características especiales de la legislación sobre cheques.

LABOR ULTERIOR

105. En cumplimiento a una decisión aprobada por la Comisión en su 12º período de sesiones,¹⁰ el Grupo de Trabajo convino en que celebraría su noveno período de sesiones en Nueva York, del 2 al 11 de enero de 1980.

¹⁰ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 124 b) (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

B. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-12
DELIBERACIONES Y DECISIONES	13-211
I. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales	17-155
Parte III: Transmisión, tenedor	17-41
Artículos 12-22	17-41
Parte IV: Derechos y obligaciones	42-72
Artículos 23-26 (Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido)	42-47
Artículos 27-33 (Sección 2A. Generalidades)	47-48
Artículo 34 (Sección 2B. El librador)	49-51
Article 34 bis (Sección 2C. El suscriptor)	52-53
Artículos 35-40 (Sección 2D. El librado y el aceptante)	54-57
Artículos 41-42 (Sección 2E. El endosante)	58-61
Artículos 43-45 (Sección 2F. El avalista)	62-72
Parte V: Presentación, falta de pago o aceptación y acciones	73-115
Artículos 46-51 (Sección 1. Presentación a la aceptación)	73-93
Artículos 52-56 (Sección 2. Presentación al pago)	94-104
Artículos 57-68 (Sección 3. Acciones)	105-115
Parte VI: Extinción de las obligaciones	116-155
Artículo 69 (Sección 1. Generalidades)	-
Artículos 70-86 (Sección 2. Pagos)	116-155
II. Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	156-207
Artículos 1-30 bis	160-207
III. Labor futura	208-211

* 13 marzo 1980.

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2).¹ En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo.²

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26).³

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o pago (artículos 46 a 62).⁴

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78).⁵

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 al 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley.⁶

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24.⁷

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y artículos 24 a 53.⁸

8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70.⁹

9. El octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en septiembre de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86.¹⁰

10. El Grupo de Trabajo celebró su noveno período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 2 al 11 de enero de 1980. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Nigeria, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron respaldados en el noveno período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Colombia, Chile, China, Filipinas,

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35 Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7. Véase también el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 2) c)) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 1) a)) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 enero 1973), A/CN.9/77 (Anuario ... 1973, segunda parte, II, 1).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 enero 1974), A/CN.9/86 (Anuario ... 1974, segunda parte, II, 1).

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 enero 1975), A/CN.9/99 (Anuario ... 1975, segunda parte, II, 1).

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (Anuario ... 1976, segunda parte, II, 1).

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 julio 1977), A/CN.9/141 (Anuario ... 1978, segunda parte, II, A).

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 enero 1978), A/CN.9/147 (Anuario ... 1978, segunda parte, II, B).

⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 enero 1979), A/CN.9/157 (Anuario ... 1979, segunda parte, II, A).

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 septiembre 1979), A/CN.9/178 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, A, *supra*).

Ghana, Guyana, Haití, Irlanda, Japón, Níger, Portugal, República Democrática Alemana, Rwanda, Sri Lanka, Trinidad y Tabago y Yugoslavia, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Federación Bancaria Europea y la Cámara de Comercio Internacional.

11. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. René Roblot (Francia)

Relator: Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)

12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.14); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera versión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add. 1 y 2); nota de la Secretaría: conveniencia de preparar normas uniformes y aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 46 a 68, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.10); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 24 y 68 a 86, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.12); y los informes respectivos del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77),* segundo (A/CN.9/86),** tercero (A/CN.9/99),*** cuarto (A/CN.9/117),**** quinto (A/CN.9/141),† sexto (A/CN.9/147),†† séptimo (A/CN.9/157)††† y octavo (A/CN.9/178):†††† proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, párrafos 8 a 10 del artículo 5, párrafo 6 del artículo 9, párrafo 2 del artículo 11, párrafos 2 y 5 del artículo 70, así como los artículos 71, 72 y 74 a 86, tal como quedaron aprobados por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.16), el texto del párrafo 1, apartado a) del artículo 25, y los artículos 70, 74 bis y 78 tal como fueron redactados de nuevo por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.17), y una nota de la Secretaría en la que se establecen normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

Deliberaciones y decisiones

13. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen en tercera lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio inter-

* Anuario . . . 1973, segunda parte, II, 1.

** Anuario . . . 1974, segunda parte, II, 1.

*** Anuario . . . 1975, segunda parte, II, 1.

**** Anuario . . . 1976, segunda parte, II, 1.

† Anuario . . . 1978, segunda parte, II, A.

†† Anuario . . . 1978, segunda parte, II, B.

††† Anuario . . . 1979, segunda parte, II, A.

†††† Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, A, *supra*.

nacionales y pagarés internacionales. El Grupo examinó los artículos 13 a 85, así como el párrafo 10 del artículo 5 en relación con el artículo 22.

14. En el anexo al presente informe figuran los artículos del proyecto de convención aprobados por el Grupo de Trabajo durante el octavo período de sesiones y el actual.

15. El Grupo de Trabajo procedió también a un intercambio previo de opiniones sobre los artículos 1 a 30 de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

16. Al clausurarse el período de sesiones, el Grupo de Trabajo manifestó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de las organizaciones internacionales que habían asistido al período de sesiones.

I. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

[PARTE III.: TRANSMISIÓN, TENEDOR (artículos 12-22)]¹¹

Artículo 13

17. El texto del artículo 13 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Se transferirá un título

“a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

“b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.”

18. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Nuevo artículo (que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

19. El texto de un nuevo artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“a) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadido al mismo (‘allonge’). Debe ser firmado.

“b) Un endoso puede hacerse

“i) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

“ii) especial, esto es, mediante la firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.”

20. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones.

¹¹ Este epígrafe y los subsiguientes son los que se incluyen provisionalmente en el texto del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo había suprimido previamente los artículos 2, 12, 14, 17 (1), 31, 32, 33, 35, 40, 52, 69, 73, 75, 76, 77 y 86.

Artículo 13 bis

21. El texto del artículo 13 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

- “1) Se entenderá por tenedor
 - “a) Al tomador que esté en posesión del título; o
 - “b) A la persona que esté en posesión de un título
 - “i) que se le haya endosado; o
 - “ii) cuyo último endoso sea en blanco

y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

“2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considera endosatario en virtud del endoso en blanco.

“3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aún cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.”

22. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 15

23. El texto del artículo 15 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá

“a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

“b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

“c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.”

24. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 16

25. El texto del artículo 16 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[Cuando el librador, el suscriptor o el endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras tales como ‘no negociable’, ‘no transmitible’, ‘no a la orden’, ‘páguese a (X) solamente’, u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.]”

26. El Grupo de Trabajo decidió mantener este artículo modificando el comienzo para decir “Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en su endoso, palabras tales como...”.

27. Esta modificación, que no entrañaba un cambio de fondo, se aprobó para que quedara en claro que el artículo no se aplicaría si un endosante hubiera insertado en el título palabras como “no negociable”, u otras equivalentes. En ese caso, se aplicaría la disposición sobre alteraciones importantes (artículo 29).

Artículos 17, 18 y 19

28. Los textos de los artículos 17, 18 y 19 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 17

“1) (Suprimido)

“2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición jurídica.

“3) No se podrán oponer a acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.”

“Artículo 18

“Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso.”

“Artículo 19

“Cuando haya dos a más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.”

29. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 20

30. El texto del artículo 20 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando en el endoso figuren las palabras ‘para cobro’, ‘para depósito’, ‘valor en cobro’, ‘por poder’, ‘páguese a cualquier banco’, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

“a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;

“b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

“c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

“2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.”

31. Se plantearon dos cuestiones, a saber: a) si era necesario indicar expresamente en el artículo 20 que el endosatario para cobro era un agente del endosante, o bien un tenedor por derecho propio; b) si el pago al endosatario para fines de cobro, una vez que la autorización implícita en el endoso haya terminado o se haya revocado constituye el pago debido en el caso de que el pagador tuviera conocimiento de tal terminación o revocación. Se dio el ejemplo de la terminación de la autorización en caso de muerte del endosante.

32. En lo que respecta a la primera cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que no era necesario especificar en el artículo 20 que el endosatario para fines de cobro era un tenedor por derecho propio. El objeto del artículo 20 era establecer ciertos límites a los derechos de esos endosarios como tenedores.

33. En cuanto a la segunda cuestión, el Grupo de Trabajo, tras haberla examinado, opinó que en el proyecto de convención se debía considerar el caso en que un pagador pagara al endosatario para fines de cobro teniendo conocimiento de la terminación o revocación de la autorización dada por el endosante al endosatario para fines de cobro. A este respecto, se recordó el artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés en que se dispone que el mandato contenido en un endoso por poder no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

34. Sin embargo, el Grupo consideró que en el proyecto de convención no correspondía distinguir entre terminación y revocación de la autorización y la quiebra y la muerte del principal, y había que referirse únicamente a la cuestión del cumplimiento mediante el pago debido a un endosatario para fines de cobro. Para considerarse pago debido, dicho pago debería hacerse de conformidad con el párrafo 3) del artículo 70. El Grupo aprobó el artículo sin modificaciones.

Artículos 21 y 21 bis

35. Los textos de los artículos 21 y 21 bis que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

"Artículo 21

"El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor."

"Artículo 21 bis

"El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor."

36. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 22

37. El texto del artículo 22 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

"2) [El librador o el suscriptor del título tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le hayan causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.]

"3) (Suprimido provisionalmente)."

38. Después de deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que: a) el artículo 22 debía ocuparse exclusivamente de casos de falsificación de un endoso y no de falsificación de una firma que no constituya un endoso; b) el artículo 22 debe abarcar también situaciones en que

hayan sufrido perjuicios como consecuencia de un endoso falsificado, partes distintas del endosante. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió sustituir, en el párrafo 1) las palabras "la persona cuyo endoso haya sido falsificado" por las palabras "cualquier parte" y suprimir el párrafo 2) de este artículo.

39. El Grupo examinó la cuestión de si una firma estampada en un instrumento por un representante sin poder suficiente debe asimilarse a una firma falsificada. A este respecto, el Grupo examinó la definición de "firma falsificada" contenida en el párrafo 10) del artículo 5. Este párrafo dice lo siguiente:

"10) El término 'firma falsificada' incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímile o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27."

40. El Grupo de Trabajo opinó que el artículo 22 debía abarcar no sólo los casos de la firma falsificada tal como ésta se define en el párrafo 10) del artículo 5, sino también el caso de firma por un representante sin poder suficiente. Por lo tanto, el Grupo decidió añadir el siguiente párrafo:

"2) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe como representante sin poder suficiente tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado."

41. El Grupo de Trabajo opinó que el párrafo 1) del artículo 22 se aplicaba a las siguientes situaciones:

a) A falsifica el endoso de B;

b) A, sin poder suficiente, endosa un instrumento utilizando un sello, símbolo, facsímile u otro medio con que pueda efectuarse una firma de conformidad con el artículo 27;

c) Un agente firma su nombre en calidad de representante sin poder suficiente.

Los casos a) y b) *supra* están previstos en el párrafo 10) del artículo 5 y el caso c) *supra* en el párrafo 2) del artículo 22.

[PARTE IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES]

[SECCIÓN 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO]

42. Los textos de los artículos 23 y 24 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

"Artículo 23

"1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

"2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13."

"Artículo 24

"1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

"a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

"b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

"c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

"d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia;

"2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona.

"3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

"a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

"b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación."

43. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 25

44. El texto del artículo 25 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

"a) Excepciones fundadas en los artículos 27, párr. 1), 28, 29, párr. 1), 30, párrs. 2) y 3), 34, párr. 2), 41, párrs. 1) y 2), 43, párr. 4), 54, [55], [58], [60] y 79 de esta Convención;

"b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese título;

"c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

"2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el título ejercida por persona alguna.

"3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto

fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante.

"4) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el título o una excepción respecto del mismo."

45. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las defensas que se podían establecer contra un tenedor protegido. El Grupo de Trabajo opinó que en el apartado a) del párrafo 1) de este artículo no se debían enumerar entre tales defensas las previstas explícitamente en el título. Por ejemplo, en virtud del párrafo 2) del artículo 34, el librador podía excluir su responsabilidad para con el tenedor de la letra mediante una estipulación expresa en ésta. Era evidente que el tenedor protegido de tal letra no podía superar la defensa de que disponía el librador para excluir su responsabilidad, pero como esta defensa se estipulaba expresamente en la letra era innecesario enumerarla en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 25.

46. El Grupo de Trabajo convino en enumerar en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 25 las siguientes disposiciones: párrafo 1) del artículo 27, artículo 28, párrafo 1) del artículo 29, párrafos 2) y 3) del artículo 30 y artículos 50, 55, 57, 60 y 79. El Grupo aprobó el artículo con las enmiendas introducidas.

Artículos 26, 27, 28, 29, 30, y 30 bis

47. Los textos de los artículos 26, 27, 28, 29, 30, y 30 bis que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

"Artículo 26

"Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario."

[SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES]

[A. Generalidades]

"Artículo 27

"1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

"2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

"3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

*

"Artículo (X)

"Un Estado Contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un título en su territorio debe estamparse de puño y letra."

“Artículo 28

“La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el título, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.”

“Artículo 29

“1) Si un título ha sido objeto de alteraciones importantes:

“a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado.

“b) Los que firmaron el título antes de dicha alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

“2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el título después de efectuar la alteración importante.

“3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante escrito en el título.”

“Artículo 30

“1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

“2) El nombre o la firma de un principal puesto en el título por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

“3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder, o con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

“4) La cuestión de si una firma fue puesta en el título en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

“5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el título y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.”

“Artículo 30 bis

“La orden de pago contenida en una letra no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia de la letra.”

48. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

[B. El librador]

Artículo 34

49. El texto del artículo 34 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tiene efectos solamente respecto del librador.”

50. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el compromiso del librador de pagar al tenedor debía extenderse al pago a firmantes que no fueran tenedores. El Grupo convino en que el compromiso del librador debía extenderse asimismo a un firmante que hubiera readquirido el título, pero que, por no haber cancelado un endoso subsiguiente, no satisficiera la definición de tenedor contenida en el artículo 13 *bis*.

51. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió modificar el párrafo 1) del artículo 34 añadiendo, tras las palabras “pagar al tenedor” las palabras “o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67”. El Grupo convino en que debía introducirse una modificación similar en las disposiciones relativas al compromiso del suscriptor (párrafo 1) del artículo 34 *bis*), al aceptante (párrafo 2) del artículo 36) y al endosante (párrafo 1) del artículo 41.

[C. El suscriptor]

Artículo 34 bis

52. El texto del artículo 34 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.”

53. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la modificación acordada en el artículo 34 (véase párrafo 51, *supra*).

[D. El librado y el aceptante]

Artículo 36

54. El texto del artículo 36 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El librado no queda obligado por la letra hasta que la acepte.

“2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o al librador que haya pagado la letra el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.”

55. El Grupo aprobó este artículo con la modificación acordada en el artículo 34 (véase párrafo 51, *supra*).

Artículos 37, 38 and 39

56. Los textos de los artículos 37, 38 y 39 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

"Artículo 37"

"La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse:

"a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente, o

"b) Mediante la simple firma del librado.

"Artículo 38"

"1) El título incompleto que satisfaga los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

"2) La letra podrá aceptarse en el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

"3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse a la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

"4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tiene derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra no fue atendida.

"Artículo 39"

"1) La aceptación no debe ser limitada. Se considera que una aceptación es limitada si es condicional o modifica los términos de la letra.

"2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a limitación:

"a) No obstante, queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación limitada;

"b) La letra no es atendida por falta de aceptación, salvo que el tenedor admita una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra. En ese caso, la letra es desatendida por falta de aceptación respecto de la parte restante del importe.

"3) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no será limitada, siempre que:

"a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

"b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario."

57. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

[E. El endosante]

Artículo 41

58. El texto del artículo 41 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El endosante, en caso de que no sea atendido el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo del artículo 67 ó 68.

"2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante."

59. El Grupo aprobó este artículo con la adición al párrafo 1) acordada en el artículo 34 (véase el párrafo 51, *supra*).

Artículo 42

60. El texto de este artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

(Variante A)

"1) La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,

"a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

"b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

"c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

"d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

"2) La indemnización por daños según el párrafo 1) no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

"3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto."

61. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

[F. El avalista]

Artículo 43

62. El texto del artículo 43 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante o del librado, por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante. El aval podrá ser dado por cualquier persona, que puede, o no, ser un firmante.

“2) El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo (‘añadido’).

“3) El aval se expresará mediante las palabras: ‘garantizada’, ‘avalada’, ‘bueno por aval’ o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

“4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa,

“a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título es un aval;

“b) La sola firma del librador en el anverso del título es una aceptación; y

“c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador es un endoso.

“5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré.”

63. En lo que respecta al párrafo 1), el Grupo decidió agregar la palabra “ya” después de la expresión “puede, o no, ser” en la última línea. El Grupo de Trabajo también decidió eliminar de la primera oración del párrafo las palabras “por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante” porque podían prestarse a errores de interpretación y eran innecesarias. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con estas modificaciones.

Artículo 44

64. El texto del artículo 44 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El avalista responde por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

“2) Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento, si el librado no la paga o no acepta ni paga dicha letra.”

65. Se preguntó cuál era el significado de las palabras “en la misma medida” empleadas en el párrafo 1) y, en particular, si esas palabras debían interpretarse en el sentido de que el avalista podía oponer al tenedor las excepciones que habría podido oponer el firmante a quien avalaba. El Grupo de Trabajo consideró que la expresión “en la misma medida” debía interpretarse como sigue:

“a) De no estipularse lo contrario, el avalista de un firmante respondía por la misma suma que el firmante a quien avalaba;

“b) La responsabilidad del avalista era de la misma naturaleza que la responsabilidad del firmante a quien avalaba; en consecuencia, el avalista de un endosante sólo era responsable en caso de presentación debida y de protesto, mientras que el avalista de un aceptante era responsable inclusive si el título no se presentaba al pago ni se protestaba;

“c) Un avalista tenía derecho a oponer, además de sus propias excepciones, las excepciones que habría podido oponer el firmante a quien avalaba.”

66. El Grupo de Trabajo no aceptó una propuesta en el sentido de que la expresión “el firmante” empleada en el párrafo 1) se reemplazara por la expresión “el firmante o la persona”, aduciendo que el proyecto de convención establecía normas especiales respecto de la responsabilidad del avalista del librado.

67. Se observó que podía haber una contradicción entre el párrafo 2) del artículo 44 y el párrafo 3) del artículo 55, ya que el párrafo 2) del artículo 44 parecía indicar que la responsabilidad del avalista del librado sólo se materializaría si el librado no pagaba, o no aceptaba ni pagaba la letra, mientras que en el párrafo 3) del artículo 55 se mantenía la responsabilidad del avalista de librado en caso de que no se hubiera hecho presentación al librado. A juicio del Grupo de Trabajo, no era necesario que hubiera presentación al librado para que su avalista fuera responsable.

68. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 2) del artículo 44 se modificara como se indica a continuación:

“Si la persona a quien avala es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.”

69. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 44 en su forma enmendada.

Artículo 45

70. El texto del artículo 45 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“El avalista que pague el título tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.”

71. Se preguntó qué derechos tenía el avalista que pagaba el título frente al firmante a quien avalaba y frente a quienes respondieran por el título respecto de dicho firmante. El Grupo opinó que el avalista debía tener los derechos al pago que dimanaban del título tal como si fuera un tenedor.

72. También se planteó la pregunta de cuáles serían los derechos del avalista que hubiera avalado y pagado sólo parte del valor del título. Se observó que, en tal caso, el tenedor que hubiera recibido un pago parcial no entregaría el título, lo que a su vez planteaba el problema de la forma en que el avalista podría entonces ejercer sus derechos respecto del instrumento frente a firmantes anteriores. El Grupo pidió a la Secretaría que incluyera en el artículo 71 una disposición conforme al enfoque adoptado en la Convención de Ginebra (artículo 51) en relación con el pago parcial.

[PARTE V. PRESENTACIÓN, FALTA DE PAGO O ACEPTACIÓN Y ACCIONES]

[SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN]

Artículo 46

73. El texto del artículo 46 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La letra puede presentarse a la aceptación.

"2) La letra debe presentarse a la aceptación:

"a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a la aceptación;

"b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

"c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación."

74. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 47

75. El texto del artículo 47 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

"2) Si se presentara una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

"3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto."

76. Se observó que el artículo 47, dado que permitía que el librador estipulara que la letra no se presentaría a la aceptación, podía originar dificultades de interpretación. En particular, no resultaba inmediatamente claro si el librador tenía derecho a incluir esta estipulación en una letra que en virtud del artículo 46 debiera presentarse a la aceptación.

77. La opinión fue que el librador debía también tener este derecho respecto de una letra que se hubiera librado pagadera a cierto plazo vista o pagadera en un lugar distinto de la residencia o el establecimiento del librado. Se interpretó que el objeto de la estipulación prevista en el artículo 47 era dar al librador la posibilidad de limitar su responsabilidad o exonerarse de ella en caso de que el librado no aceptara una letra. En consecuencia, el Grupo decidió anteponer al párrafo 1) la siguiente expresión: "Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 46".

Artículos 47 bis y 48

78. El texto del artículo 47 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o el librador o en nombre de éstos.

"2) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

"3) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distintas del librado, si esa persona o autoridad están facultadas para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable."

79. Tras analizar el asunto, el Grupo de Trabajo opinó que la expresión "presentación a la aceptación" tal como se utilizaba en el proyecto de convención debía interpretarse como un acto al que la convención atribuía efecto jurídico. En consecuencia, la presentación a la aceptación por el librador, aunque solía producirse en la práctica, no podía considerarse como una presentación a la aceptación a los efectos de la Convención. Por consiguiente, el Grupo decidió modificar el párrafo 1) de manera que dijera: "La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o en nombre de éste".

80. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 47 bis en su forma enmendada y decidió incorporarlo al artículo 48 de manera que las disposiciones del artículo 47 bis formaran parte del concepto de presentación debida.

81. El texto del artículo 48 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

"a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable. Cuando en la letra se indique un lugar de aceptación, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

"b) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha.

"c) Toda letra pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha.

"d) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado."

82. El Grupo de Trabajo decidió que este artículo debía ser modificado conforme a lo indicado en el párrafo 80 *supra*.

83. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto revisado que, de conformidad con una decisión del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 80 *supra*) integra las disposiciones contenidas en los artículos 47 bis y 48:

"Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

"a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

"b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;

"c) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;

"d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

“e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de año de su fecha;

“f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.”

84. Tras deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto sin modificaciones.

85. Dos representantes señalaron que el proyecto de convención debía declarar con claridad que también puede llevar a cabo la presentación de una letra a la aceptación una persona que posea la letra, distinta del tenedor, actuando en nombre del tenedor. Por otra parte, sólo el tenedor debería hacer la presentación al pago. La diferencia de enfoque que se manifiesta en esos dos tipos de presentación conduciría al siguiente resultado: si una persona diferente del tenedor presentase una letra al pago, el pago realizado por el aceptante a dicha persona no constituiría el pago legítimo y, por lo tanto, la negativa a pagar por parte del aceptante no constituiría falta de aceptación. No obstante, si una persona que actuase en nombre del tenedor presentase una letra a la aceptación, la negativa del librado a la aceptación constituirá falta de aceptación.

Artículo 49

86. El texto del artículo 49 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La presentación a la aceptación queda dispensada:

“a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

“b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.”

87. El Grupo aprobó el artículo sin modificaciones y pidió al Secretario General que aclarara en el comentario que la aplicación de este artículo no se limitaba a las letras que debían presentarse a la aceptación en virtud del párrafo 2) del artículo 46.

Artículo 50

88. El texto del artículo 50 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endostates y sus avalistas no responderán por ella.”

89. El Grupo aprobó el artículo sin modificaciones.

Artículo 51

90. El texto del artículo 51 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

“a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, rechace expresamente aceptar la letra o la aceptación no pueda obtenerse, actuando con razonable diligencia, cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

“b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

“2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas.”

91. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el tenedor de una letra tenía derecho a ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado y si el tenedor debía necesariamente protestar la letra antes de poder ejercer su acción. El Grupo opinó que el tenedor debía tener derecho a ejercer esa acción inmediata y que no era necesario el protesto para preservar sus derechos frente al avalista y el librado.

92. En consecuencia, el Grupo de Trabajo modificó el párrafo 2) del artículo 51 como se indica a continuación:

“2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá:

“a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

“b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.”

93. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 51 en su forma enmendada.

[SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO]

Artículo 53

94. El texto del artículo 53 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

“a) El tenedor deberá presentar el título al librado o al aceptante o al subscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable.

“b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más subscriptores, se podrán presentar a cualquiera de ellos, salvo que en la letra o el pagaré se indique claramente otra cosa.

“c) Si el librado o el aceptante o el subscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio.

“d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o

el subscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

“e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

“f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha.

“g) El título deberá presentarse al pago:

“i) En el lugar de pago fijado en él; o

“ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del subscriptor indicado en el instrumento; o

“iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del subscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del subscriptor.”

95. Se planteó el problema de la compatibilidad entre el párrafo a), que requería que se presentara el título al librado, al aceptante o al subscriptor para el pago y el inciso i) del párrafo g) que requería que la presentación se hiciera en el lugar de pago fijado en el título, de haberse fijado uno. Se observó que el lugar en que estuvieran el librado, el aceptante o el subscriptor no era necesariamente el lugar en que la letra había de presentarse para el pago. Tras debatir el asunto, el Grupo opinó que no había forzosamente una contradicción entre las dos disposiciones ya que, en el caso de una letra o pagaré domiciliados, el banco pagador sería un agente del librado, el aceptante o el subscriptor.

96. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones.

Artículo 54

97. El texto del artículo 54 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

“2) La presentación al pago quedará dispensada:

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

“ii) Si está formulada en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;

“b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación sigue existiendo pasados 30 días después del vencimiento;

“c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

“d) Si el librado, el subscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el subscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

“e) [Véase el nuevo párrafo 3 *infra*]

“f) (suprimido)

“g) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 53.

“3) La presentación al pago quedará también dispensada, respecto de la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.”

98. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones. Dos representantes reservaron su posición respecto del apartado a) del párrafo 2) del artículo, aduciendo que, en su opinión, era inaceptable la posibilidad, consignada en tal disposición, de una renuncia tácita a la presentación del título.

Artículo 55

99. El texto del artículo 55 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

“2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

“3) La no presentación de un instrumento al pago no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al subscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.”

100. Se planteó la cuestión de si la presentación al pago al avalista del librado constituía una condición previa para la responsabilidad de los firmantes subsidiariamente responsables. El Grupo de Trabajo opinó que la falta de presentación de la letra al avalista del librado no privaba al tenedor de su derecho a recurrir contra partes subsidiariamente responsables, puesto que la presentación al pago significaba presentación al librado o al aceptante y no presentación al avalista del librado. Los firmantes subsidiariamente responsables tenían la obligación de pagar al tenedor si la letra se había presentado al librado o al aceptante y éstos habían denegado el pago. No tenían obligación de presentar la letra al avalista del librado si el librado no había aceptado ni pagado.

101. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 55 sin modificaciones.

Artículo 56

102. El texto del artículo 56 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Se considerará que hay falta de pago de un título

“a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

“b) (suprimido)

“c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el título haya vencido y no esté pagado.

“2) Si la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

“3) Si el pagaré no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas.”

103. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

104. Un representante manifestó la opinión de que un instrumento debía considerarse como rechazado cuando no había sido pagado y, en consecuencia, debía existir un derecho de recurso inmediato en caso de insolvencia o quiebra del deudor. A este respecto, se mencionó el artículo 43 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales, en virtud del cual el tenedor puede ejercer un derecho de recurso inmediato contra los endosantes, el librador y los otros firmantes responsables en caso de bancarrota del librado o del aceptante y en caso de bancarrota del librador de una letra no aceptable. En opinión de este representante, tal disposición sería deseable, pues protegería al tenedor.

[SECCIÓN 3. ACCIONES]

Artículos 57, 58, 59 y 60

105. Los textos de los artículos 57, 58, 59 y 60 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 57

“Si un título no ha sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.”

“Artículo 58

“1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

“a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

“b) El lugar del protesto; y

“c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

“2) El protesto puede hacerse

“a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

“b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido.

“3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

“4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.”

“Artículo 59

“1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

“2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.”

“Artículo 60

“1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

“2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

“3) La falta de protesto de un título no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.”

106. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 61

107. El texto del artículo 61 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

“2) El protesto por falta de aceptación o de pago quedará dispensado:

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

“ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

“b) Si la causa de la demora en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;

“c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

“d) (suprimido)

“e) Si se dispensa la presentación a la aceptación o el pago según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49 o en el párrafo 2) del artículo 54;

“f) Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83.”

108. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la siguiente modificación en el subpárrafo e) del párrafo 2): se sustituyó la referencia al “párrafo 2) del artículo 49” por una referencia al “artículo 49”.

109. En cuanto al apartado a) del párrafo 2), dos representantes reservaron su posición porque, en su opinión, era inaceptable la posibilidad, consignada en tal disposición de una renuncia tácita al protesto del título.

Artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 66 bis

110. Los textos de los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 66 bis que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 62

“1) El tenedor, cuando la letra no sea atendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

“2) El tenedor, cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

“3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del título.

“4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.”

“Artículo 63

“1) La notificación de la falta de aceptación o de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

“2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

“3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación.”

“Artículo 64

“La notificación de la falta de aceptación o de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

“a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

“b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.”

“Artículo 65

“1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

“2) La notificación de falta de aceptación o de pago quedará dispensada:

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

“i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

“ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

“iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

“b) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

“c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

“d) (suprimido).

“Artículo 66

“La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68.”

“Artículo 66 bis

“El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados

por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tienen obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.”

111. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Article 67

112. El texto del artículo 67 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado

“a) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

“b) Después del vencimiento:

“i) El importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del vencimiento si se han estipulado intereses;

“ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1);

“iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

“c) Antes del vencimiento:

“i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3);

“ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

“2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el título sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.

“3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar.”

113. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones. El Grupo estimó que la determinación del tipo de interés citado en el párrafo 2) y del tipo de descuento citado en el párrafo 3) debería dejarse a cargo de la Conferencia de Plenipotenciarios que se deberá reunir para concluir la Convención.

Artículo 68

114. El texto del artículo 68 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

“a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

“b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

“c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

“2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transmite el título, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el título cualquier tenedor protegido anterior.”

115. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

[PARTE VI. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES]

[Sección 1. Generalidades]

[SECCIÓN 2. PAGOS]

Artículo 70

116. El texto del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a un firmante posterior la suma debida en conformidad con los artículos 67 y 68:

“a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella, o

“b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

“2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la obligación por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

“3) Un firmante no se liberará de sus obligaciones si sabe, en el momento del pago, que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.

“4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, debe entregar a la persona que hace dicho pago el título, los protestos, y una cuenta con el recibí;

“b) La persona de quien se exige el pago puede negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago;

“c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.”

117. En lo que respecta al párrafo 1), el Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que un firmante no se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague a un firmante posterior que no sea el tenedor o que no haya pagado el título de conformidad con los artículos 67 y 68. Por lo tanto, el Grupo decidió insertar después de las palabras “o a un firmante posterior” las palabras “que haya pagado el título y esté en posesión de él”.

118. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) sin modificaciones.

119. En lo que respecta al párrafo 3) un observador afirmó que, en virtud de este párrafo, un firmante que pague a un tenedor protegido no se libera de sus obligaciones si un tercero ha ejercido una acción sobre el título de tal tenedor y que, por consiguiente, ese firmante debería poder oponer contra tal tenedor la excepción de *ius tertii*. Por otra parte, del párrafo 3) del artículo 24 se deducía que se podría oponer la excepción de *ius tertii* contra un tenedor protegido. Por lo tanto, se propuso que se suprimieran del párrafo 3) del artículo 24 las palabras “que no sea un tenedor protegido” y se pusieran en otro artículo, por ejemplo el 25.

120. El Grupo de Trabajo, después de mantener un debate, sostuvo la opinión de que se debería volver a redactar el párrafo 3) del artículo 70 para expresar que un firmante que pague a un tenedor que no sea un tenedor protegido no se libera de sus obligaciones si tiene una excepción basada en la acción ejercida sobre el título por un tercero.

121. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del párrafo 3) del artículo 70:

“3) Un firmante no se liberará de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y si sabe, en el momento del pago, que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.”

122. El párrafo 4) del artículo 70 se aprobó sin modificaciones.

Artículo 71

123. El texto del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

“2) Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del título.

“3) Si el tenedor acepta el pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor:

“a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

“b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

“4) El librado o el aceptante o el suscriptor que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

“5) Cuando se haya pagado parcialmente un título, el firmante que pague la suma que quede por pagar quedará liberado de sus obligaciones basadas en él. En ese caso, la persona que reciba el pago deberá entregar el título cancelado y, en su caso, el protesto al firmante que haga el pago.”

124. El Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1), 2) y 3) de este artículo sin modificaciones.

125. En lo que respecta al párrafo 4), el Grupo de Trabajo decidió sustituir las palabras “el aceptante o el suscriptor” por las palabras “un firmante”, de forma que el párrafo se aplique también a un endosante o avalista y a un endosante y avalista que haya satisfecho su obligación de efectuar el pago por lo que respecta sólo a una parte del monto del título. El Grupo de Trabajo también decidió añadir el siguiente apartado b) al párrafo 4):

“El tenedor que acepte un pago parcial deberá extender al librado o al firmante que haga un pago parcial una copia certificada del título a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.”

126. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto de los párrafos 4), 5) y 6) en la nueva redacción de la Secretaría.

“4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor.

“a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

“b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.

“5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

“6) Cuando un firmante pague el monto no pagado, la persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión de título deberá entregarle el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados.”

127. Tras deliberar, el Grupo aprobó estos párrafos.

Artículo 72

128. El texto del artículo 72 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

"2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del título."

129. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 74

130. El texto del artículo 74 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

"2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso:

"a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

"b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

"i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

"ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

"c) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación o de pago, el importe exigible se calculará:

"i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

"ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

"d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:

"i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

"ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

"3) Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.

"4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago."

131. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

132. En relación con una posible modificación del artículo en el sentido de que abarcase también los títulos librados o extendidos en unidades de cuenta (véase A/CN.9/178, párrafos 37 y 38), el Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Estudios sobre los Pagos Internacionales que ha de examinar esta cuestión no se había reunido todavía desde el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo y que las opiniones del Grupo de Estudio se presentarían a éste en el próximo período de sesiones.

Artículo 74 bis

133. El texto de este artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes."

134. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 78

135. El texto de este artículo que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

"2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de una letra, hecho por el librado al tenedor de la misma, libera a todos los firmantes de la letra en la misma medida."

136. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 79

137. El texto del artículo 79 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años.

"a) Contra el aceptante o el firmante o el avalista de ambos, después de la fecha de vencimiento;

"b) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

"2) (a) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

"b) (Añádase un apartado relativo a la parte que paga ulteriormente.)"

138. Con respecto al párrafo 1), el Grupo de Trabajo opinó que el plazo de prescripción que establece el artículo también debería aplicarse contra el avalista del librado. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que al apartado a) del párrafo 1) dijera lo siguiente:

“1) a) Contra el aceptante o el firmante o el avalista de ambos o el avalista del librado, después de la fecha de vencimiento;”

139. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a) del párrafo 2) sin modificaciones.

140. Con respecto al apartado b) del párrafo 2), se objetó, que el apartado a) sólo se refiere al caso en que una parte ha recuperado y pagado el título en el plazo de un año antes de la expiración del plazo de prescripción al que se alude en el párrafo 1). El párrafo 2) debería por lo tanto contener un apartado adicional que se refiriese a los casos en que una parte ha recuperado y pagado el título una vez expirado el período de prescripción al que se alude en el párrafo 1).

141. El Grupo de Trabajo consideró la conveniencia de un apartado distinto acerca del plazo de prescripción para los derechos de acción estatutarios que, según el proyecto de convención, en determinadas circunstancias amparan a una parte que haya padecido daños o perjuicios (artículos 22, 42, 66 y 81). Según una de las opiniones, estos plazos de prescripción deberían quedar librados a la legislación nacional aplicable. Con arreglo a otra opinión, debería estudiarse en primer lugar si existía o no incompatibilidad entre los plazos de prescripción del artículo 79, correspondientes a las acciones sobre el título, y los plazos de prescripción correspondientes a las acciones relacionadas con un título pero ajenas a dicho título. El Grupo pidió a la Secretaría que examinase esta cuestión y decidió que, en el caso de que no existiesen incompatibilidades, no se añadiese un párrafo adicional al proyecto de convención.

Artículo 80

142. El texto del artículo 80 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

“2) (a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá presentar al firmante a quien reclame ese pago una copia del título o deberá declarar por escrito a dicho firmante:

“i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1;

“ii) Los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

“iii) Las circunstancias que impidan la presentación del título.

“b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

“c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

“d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o instrucción competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.”

143. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) de este artículo sin modificaciones.

144. En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo consideró que se debía modificar para aclarar que el requisito de declarar por escrito los elementos del título perdido se podían satisfacer mediante una copia del título. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del inciso i) del apartado a) del párrafo 2):

“2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

“i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho título.”

145. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) con esta enmienda.

Artículo 81

146. El texto del artículo 81 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

“2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

“3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños

no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha perdido el título perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

“5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.”

147. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 82

148. El texto del artículo 82 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, tendrá derecho:

“a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

“b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

“[2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio no tenga ya derecho a hacerla efectiva de conformidad con el párrafo 1) y el aceptante o el subscriptor ya no pueda ser demandado en relación con el título al amparo del artículo 79, o cuando aquella persona no pueda obtener el pago de ningún firmante obligado con ella debido a que ese firmante opone una excepción válida o debido a la insolvencia del mismo.]

“3) Cuando se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente de conformidad con el apartado d) del párrafo 2) del artículo 80 y no se reclamó en virtud del apartado b) del párrafo 1) de este artículo dentro del plazo previsto en el artículo 79 durante el cual el firmante que depositó la suma y el aceptante o el subscriptor pueden ser demandados en relación con el título, la persona a cuyo nombre se realizó el depósito podrá pedir al tribunal que lo ordenó que disponga el pago a su favor del importe depositado. El tribunal accederá a esa petición dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que estime pertinentes.”

149. El Grupo de Trabajo modificó el párrafo 1) del artículo, que quedó como sigue:

“1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante

obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho:

“a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

“b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.”

150. La modificación se introdujo en razón de que un firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 debe poder hacer efectiva la garantía no sólo en el caso de que esté obligado a pagar el título por segunda vez, sino también en el caso de que haya perdido su derecho de recurso contra un firmante obligado con él, si esa pérdida de derecho se debe al hecho de que el instrumento se ha perdido.

151. El Grupo de Trabajo examinó los párrafos 2) y 3) de este artículo. Estos párrafos establecen normas aplicables a la situación en que un firmante ha pagado el título perdido y se le ha dado una garantía de conformidad con el artículo 80. Se plantea entonces la cuestión de determinar sobre qué base la persona que haya dado una garantía puede reclamarla. El Grupo sostuvo la opinión de que la redacción de los párrafos 2) y 3) era excesivamente compleja y no reflejaba suficientemente la norma básica en virtud de la cual la garantía se podría reclamar cuando el firmante al que se le hubiera dado la garantía ya no corriera el riesgo de sufrir pérdidas debido al título perdido. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente norma general en sustitución de los párrafos 2) y 3):

“La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.”

Artículo 83

152. El texto del artículo 83 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando una copia del título perdido o un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.”

153. El Grupo de Trabajo suprimió las palabras “una copia del título perdido o”, pues ya no eran necesarias teniendo en cuenta las enmiendas aprobadas para el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículos 84 y 85

154. Los textos de los artículos 84 y 85 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 84

“La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí.”

Artículo 85

"a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

"b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84."

155. El Grupo aprobó estos artículos sin modificaciones.

II. NORMAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES

156. En su octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que iniciara la labor preparatoria sobre las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se formulaban propuestas de proyectos de artículos sobre cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15). En tales normas se tenían en cuenta las disposiciones del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y las disposiciones especiales aplicables a los cheques contenidas en la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheques, la *Bills of Exchange Act* de 1882 del Reino Unido y el Código Comercial Uniforme.

157. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de normas uniformes artículo por artículo, pero decidió no adoptar ninguna decisión definitiva respecto de tales artículos y aplazar toda decisión sobre si tales normas debían enunciarse en un proyecto de convención separado sobre cheques internacionales o debían formar parte de una convención relativa a las letras de cambio internacionales, los pagarés internacionales y los cheques internacionales.

158. El Grupo de Trabajo decidió también tras examinar el asunto, que todas las cuestiones jurídicas que se plantearan fuera del cheque, tales como las referentes a la relación entre los bancos y sus clientes, el deber del banco girado de pagar el cheque y la protección brindada al banquero que efectúa los pagos y los cobros, deberían examinarse en una etapa posterior para determinar si tales cuestiones debían tratarse en las normas uniformes propuestas.

159. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 30 *bis* tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.15.

Artículo 1¹²

160. El texto del artículo 1 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

¹² Cada uno de los proyectos de artículo de las normas uniformes de este documento está numerado de forma que corresponda al proyecto de artículo del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales que trata de un asunto igual o similar al comprendido en el proyecto de artículo de las normas uniformes. En consecuencia, cuando un proyecto de artículo del Proyecto de Convención no guarda relación con los cheques, se interrumpe la secuencia de los números de los proyectos de artículos de estas normas uniformes, y cuando un proyecto de artículo de estas normas uniformes no guarda relación con las letras de cambio o los pagarés, se lo denomina "Artículo X".

"1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.

"2) Un cheque internacional es un título escrito que:

"a) Contiene, en su texto, las palabras 'cheque internacional' (Convención de . . .);

"b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

"c) Es librado contra un Banco;

"d) Es pagadero a la vista;

"e) Está fechado;

"f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes;

"i) El lugar donde el cheque fue librado;

"ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

"iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

"iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

"v) El lugar de pago;

"g) Está firmado por el librador.

"3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado f) del párrafo 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención."

2) c) "librado contra un banco"

161. En lo referente al apartado c) del párrafo 2), se observó que, en determinados sistemas jurídicos, el concepto de "banco" incluía instituciones asimiladas por la ley a los bancos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo opinó que el artículo 5 debía contener un párrafo en que se señalara que en el concepto de "banco" se incluía a las personas o instituciones asimiladas a los bancos por las leyes correspondientes.

2) d) "pagadero a la vista"

162. En relación con el apartado d) del párrafo 2), se señaló que, en virtud de la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheques, entre los requisitos formales del cheque no se incluía el de que en éste se especificara que era pagadero a la vista. En la Ley Uniforme de Ginebra el requisito de que un cheque fuera pagadero a la vista aparecía en el capítulo IV sobre presentación y pago. En el artículo 28 de esa Ley se establecía que el cheque era pagadero a la vista y que se pasaría por alto cualquier disposición en sentido contrario. Por lo tanto, en virtud de la Ley Uniforme de Ginebra, un título que cumpliera los requisitos formales establecidos en el artículo 1 era un cheque aunque en él se consignara una fecha futura de pago.

163. El Grupo de Trabajo opinó que sería conveniente adoptar un planteamiento acorde con la Ley Uniforme de Ginebra, ya que ampliaría la aplicación de las normas uniformes. Por lo tanto, el Grupo opinó que el requisito de que un cheque fuera pagadero a la vista no debía mantenerse entre los requisitos formales establecidos en el párrafo 2) del artículo 1, sino que debía incluirse entre las normas aplicables a la presentación y el pago.

2) f) *elementos internacionales*

164. En relación con el apartado f) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo opinó que los requisitos de internacionalidad aplicables a una letra de cambio internacional o a un pagaré internacional debían aplicarse asimismo a un cheque extendido al portador podría no resultar fácil cumplir el requisito de que se consignaran en el cheque por lo menos dos de los cinco lugares mencionados en el apartado f) del párrafo 2).

165. El Grupo de Trabajo opinó que en el inciso ii) del apartado f) se debía mencionar no sólo el lugar indicado al lado de la firma del librador, sino también el lugar indicado al lado del nombre del librador. Tal adición era razonable teniendo en cuenta que en algunos países el nombre y la dirección del librador estaban impresos en los cheques.

Artículo 3

166. El texto del artículo 3 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados Contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 2) del artículo 1.”

167. Un observador expresó la opinión de que la Convención debía aplicarse solo cuando el lugar de pago se encontrara en un Estado contratante. Tras un debate, el Grupo de Trabajo opinó que debía mantenerse sin modificaciones el artículo 3. En la disposición se establecía claramente que la Convención se aplicaría, en un Estado contratante, si, por ejemplo, el librador de un cheque lo hubiera extendido en un Estado contratante y lo hubiera librado contra un banquero de un Estado no contratante y el cheque hubiera sido rechazado. En tal caso, los tribunales del Estado contratante aplicarían la Convención en una demanda presentada por el tomador contra el librador. El artículo 3 aseguraría asimismo la aplicación de la Convención en un Estado no contratante en el caso de que, debido a la aplicación de las normas del derecho privado internacional, los tribunales de ese Estado aplicarían las leyes de un Estado contratante.

Artículo 4

168. El texto del artículo 4 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.”

169. No se formularon observaciones sobre este artículo.

Artículo 5

170. El texto del artículo 5 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“En la presente Convención:

“1) El término ‘cheque’ designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

“2) El término ‘librado’ designa al banco contra el cual se libra un cheque;

“3) El término ‘tomador’ designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

“4) El término ‘portador’ designa a la persona que tiene en su poder un cheque pagadero a su favor o endosado en blanco;

“5) El término ‘tenedor’ designa a la persona mencionada en el artículo 13 *bis*;

“6) El término ‘tenedor protegido’ designa al tenedor de un cheque que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido [en conformidad con el apartado f) del artículo 53], a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al cheque a que se hace referencia en el artículo 24 [o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago];

“7) El término ‘firmante’ designa a la persona que ha firmado un cheque;

“8) El término ‘firma falsificada’ incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímile o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27.”

6) *“tenedor protegido”*

171. En relación con el párrafo 6) del artículo 5, un observador declaró que no debía mantenerse el requisito de que, para que el tenedor fuera un tenedor protegido, el cheque debía estar completo y “en regla”. El problema del carácter incompleto de un cheque debía reservarse para el artículo 11. En cuanto a la “irregularidad” de un cheque, no era inmediatamente evidente por qué motivo se consideraría irregular un cheque. No obstante, la opinión general del Grupo de Trabajo era que la definición de tenedor protegido debía ser idéntica a la establecida en el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que incluyera en un comentario futuro ejemplos de casos de irregularidad.

172. Se plantearon objeciones sobre la utilización del término “vencido”. La opinión general era que en la definición debía establecerse que un tenedor era un tenedor protegido si, en el momento en que se había convertido en tenedor, no había vencido el plazo de presentación del cheque para el cobro.

173. El Grupo de Trabajo opinó que, para ser tenedor protegido, un tenedor debía también ignorar el hecho de que el cheque hubiera sido protestado por falta de pago.

7) *“firmante”*

174. Se observó que, en virtud de las normas propuestas, un cheque podía ser certificado. Sin embargo, una firma que indicara la certificación no debía convertir en firmante a la persona autora de la firma.

Artículo 6

175. El texto del artículo 6 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.”

176. No se formularon objeciones respecto de este artículo.

Artículo 7

177. El texto del artículo 7 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

“a) Con intereses;

“b) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o

“c) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del cheque.”

178. Algunos representantes manifestaron la opinión de que, por ser el cheque fundamentalmente un título de pago y no un título de crédito, las normas propuestas deberían prohibir que se estipulasen intereses en un cheque. Si el librador deseara estipular intereses debería girar una letra de cambio. La estipulación de intereses en un cheque podría perfectamente inducir al tenedor a retener el cheque durante todo el plazo que autorice la ley.

179. Otros representantes expresaron la opinión de que, a pesar de que era poco probable que la estipulación de intereses en un cheque se convirtiera en un hecho frecuente, el proyecto de normas uniformes debería no obstante permitir tal estipulación. Dadas las elevadas tasas de interés actuales, este tipo de estipulación podría tener una finalidad incluso en los casos en que el cheque se presentase al pago a los pocos días de su libramiento.

Artículo 8

180. El texto del artículo 8 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.

“2) Si la suma pagadera en virtud del cheque está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el cheque será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.

“3) Si el cheque indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los

intereses correrán a partir [de la fecha del cheque] [de la fecha en que se emitió el cheque].

“4) La estipulación que figure en un cheque en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.”

181. El Grupo de Trabajo puso los párrafos 3 y 4) del artículo 8 entre corchetes a la espera de una decisión final acerca de la cuestión de si debería o no permitirse que se estipulasen intereses en un cheque internacional.

Artículo 10

182. El texto del artículo 10 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El cheque podrá:

“a) Librarse sobre el librador mismo o pagadero a su orden;

“b) Firmarse por dos o más libradores;

“c) Pagarse a dos o más tomadores.

“2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.”

183. Se manifestaron dudas en cuanto a la conveniencia de permitir a un banco emitir un cheque pagadero al portador contra él mismo. Tal disposición podría apartarse de las leyes nacionales que rigen la emisión de moneda. No obstante, la opinión general era que las normas uniformes deberían permitir la emisión de tales cheques, pero que los países cuya ley no autorizara esto podrían prohibir esa emisión.

Artículos 11 a 20

184. Los textos de los artículos 11 a 20 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

“Artículo 11

“1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y g) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

“2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

“a) La parte que haya firmado el cheque antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

“b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.”

"Artículo 13

"Se transferirá un cheque

"a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

"b) Mediante simple entrega si es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco."

"Nuevo artículo

"1) Un endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida al mismo ('allonge'). Debe ser firmado.

"2) Un endoso puede hacerse:

"a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

"b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque."

"Artículo 13 bis

"1) Se entenderá por tenedor

"a) Al portador de un cheque; o

"b) Al tomador que esté en posesión del cheque; o

"c) A la persona que esté en posesión de un cheque

"i) Que se la haya endosado; o

"ii) Cuyo último endoso sea en blanco; y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

"2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

"3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque."

"Artículo 15

"El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá

"a) Endosar nuevamente el cheque ya sean en blanco a una persona determinada; o

"b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

"c) Transmitir el cheque de conformidad con el apartado b) del artículo 13.

"Artículo 16

"[Cuando el librador o el endosante haya insertado en el cheque o en el endoso palabras tales como 'no negociable', 'no transmisible', 'no a la orden', 'páguese a (X) solamente', u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.]

"Artículo 17

"1) El endoso condicional transmite el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

"2) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del cheque sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.

"Artículo 18

"Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque no surtirá efectos de endoso.

"Artículo 19

"Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

"Artículo 20

"1) Cuando en el endoso figuren las palabras 'para cobro', 'para depósito', 'valor en cobro', 'por poder', 'páguese a cualquier banco', u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

"a) Sólo podrá endosar el cheque en las mismas condiciones;

"b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;

"c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

"2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior."

185. No se formularon objeciones respecto de estos artículos.

Artículo 21

186. El texto del artículo 21 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El tenedor de un cheque podrá transmitirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

"2) La transferencia de un cheque por endoso al librado vale como un recibí [salvo cuando el librado tiene varios establecimientos y el endoso se hace en beneficio de un establecimiento distinto del establecimiento sobre el cual se libró el cheque]."

187. Se observó que el párrafo 2) del artículo 21 refleja el artículo 15 de la Ley Uniforme de Ginebra. No obstante, se expresó la opinión de que la redacción no aclaraba que, en el caso en que se endosase un cheque al librado, el librado no se convertía en tenedor y que el endosante no quedaba obligado por el cheque.

188. El Grupo de Trabajo opinó que la disposición debería redactarse de nuevo para aclarar que un endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el transmitente había recibido del librado la suma pagadera mediante el cheque.

189. El Grupo de Trabajo dejó abierta la cuestión de si el banco librado debería pasar a ser tenedor cuando el librado tuviera varios establecimientos y el endoso se hubiera hecho a favor de un establecimiento que no fuera aquel sobre el que se hubiera expedido el cheque.

Artículo 21 bis

190. El texto del artículo 21 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[1] El cheque podrá transmitirse en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación.

“2) La transmisión de un cheque en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación o después del protesto no produce otros efectos que los de una cesión.]”

191. El Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que se debía suprimir el párrafo 2) del artículo 21 bis.

Artículo 22

192. El texto del artículo 22 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

“2) [El librador del cheque tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le haya causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador].”

193. No se hicieron observaciones en relación con este artículo.

Artículo 23

194. El texto del artículo 23 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor de un cheque disfrutará de todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

“2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el cheque de conformidad con el artículo 13.”

195. Se hizo referencia al artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra, en virtud del cual un endoso extendido sobre un cheque al portador no convierte el cheque en un cheque a la orden. Según una de las opiniones expresadas, esta norma estaba implícita en el artículo 13 b).

196. Se observó también que, en virtud del artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra, un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante en una acción de recurso contra él. El Grupo de Trabajo

sostuvo la opinión de que los efectos jurídicos de un endoso extendido sobre un cheque portador se deberían examinar con más detalle en relación con las firmas en un cheque distintas de la del endosante.

197. El Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que el endoso de un cheque al portador no debería convertirlo en un cheque a la orden y que el tenedor de un cheque en esas condiciones podía ser un tenedor protegido aunque el endoso no se hubiera hecho a su nombre.

Artículo 24

198. El texto del artículo 24 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

“a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

“c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

“d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia;

“2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque por cualquier persona.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

“a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

“b) Dicho tenedor adquiera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosario, o participe en dicho hurto.”

199. Un observador manifestó la opinión de que se debía suprimir las palabras “que no sea tenedor protegido” del párrafo 3) y colocarlas en algún otro artículo, como, por ejemplo el 25 bis.

Artículo 25

200. El texto del artículo 25 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

“a) Excepciones fundadas en los artículos 27 (párr. 1)), 28, 29 (párr. 1)), 30 (párrs. 2) y 3)), 34 (párr. 2)), 41 (párrs. 1) y 2)), 43 (párr. 4)), 54, [55], [58], [60] y 79 de la presente Convención;

"b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese cheque;

"c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

"2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el cheque ejercida por persona alguna.

"3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del cheque por ese firmante.

"4) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo."

201. El Grupo de Trabajo decidió examinar en una etapa posterior la cuestión de las excepciones que un firmante puede oponer contra un tenedor protegido.

202. En relación con el párrafo 3, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que explicara en sus comentarios futuros que, como un cheque no se puede aceptar, las palabras "o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante" se aplicarían en el caso en que se hubiera obtenido la firma de un garante.

Artículos 26 a 30

203. Los textos de los artículos 26 a 30 que examinó el Grupo de Trabajo son los siguientes:

"Artículo 26

"Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario."

"Artículo 27

"1) Consueción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

"2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

"3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

** "Artículo ...*

"Un Estado Contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un cheque en su territorio debe estamparse de puño y letra."

"Artículo 28

"La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el cheque, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

"Artículo 29

"1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones importantes:

"a) Los que hayan firmado el cheque después de esta alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado.

"b) Los que firmaron el cheque antes de dicha alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

"2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el cheque después de efectuar la alteración importante.

"3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante escrito en el cheque.

"Artículo 30

"1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

"2) El nombre o la firma de un principal puesto en el cheque por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

"3) La firma puesta en el cheque por un mandatario sin poder, o con poder, para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del cheque al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

"4) La cuestión de si una firma fue puesta en el cheque en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio cheque.

"5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el cheque y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado."

204. No se hicieron observaciones en relación con estos artículos.

Artículo 30 bis

205. El texto del artículo 30 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"La orden de pago contenida en un cheque no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia del cheque."

206. En relación con este artículo, un observador aludió a los artículos 32 y 33 de la Ley Uniforme de Ginebra relativos a la revocación de un cheque y a los efectos de la muerte o la incapacidad del librador después de la emisión del cheque. El Grupo de Trabajo decidió abordar esta cuestión en un futuro período de sesiones.

207. El Grupo de Trabajo decidió continuar su examen del proyecto de normas uniformes en su próximo período de sesiones.

III. LABOR FUTURA

208. El Grupo de Trabajo observó que las disposiciones presupuestarias aprobadas para 1980-1981 autorizan a la Secretaría a reunir un Grupo de Redacción con el fin de armonizar las versiones en los distintos idiomas del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Por consi-

guiente, el Grupo pidió a la Secretaría que reuniera a dicho Grupo en el verano de 1980.

209. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que formulara observaciones sobre el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales.

210. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que completara el proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, inclusive normas sobre cheques cruzados internacionales, y que presentara un estudio sobre las cuestiones jurídicas que se plantean al margen del cheque.

211. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que el próximo (décimo) período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebre en Viena del 5 al 16 de enero de 1981.

C. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979) y en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181, anexo)*

[Parte I. Ambito de aplicación; forma]**

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "letra de cambio internacional [Convención de ...]";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en su momento determinado;

d) Está fechada;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar donde la letra fue librada;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "pagaré internacional [Convención de ...]";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar en que se suscribió el título;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

iv) El lugar del pago;

f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

(suprimido)

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado (e) del párrafo 3) del artículo 1.

Artículo 4

En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.

* 13 marzo 1980.

** Los corchetes indican las cuestiones cuyo examen se dejó para una fecha ulterior.

Artículo 5

En la presente Convención:

- 1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la Convención;
- 3) El término "título" designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional sujetos a la presente Convención;
- 4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra, pero que no la ha aceptado;
- 5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- 6) El término "tenedor" designa a la persona mencionada en el artículo 13 *bis*;
- 7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, en el momento en que pasó a ser tenedor, estaba completo, en regla y no vencido, a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al título según lo dispuesto en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;
- 8) El término "firmantes" designa a cualquier persona que ha firmado un título;
- 9) El término "vencimiento" designa la fecha del pago a que se refiere el artículo 9 y en el caso de una letra a la vista, la fecha en que se presenta el título para su pago;
- 10) El término "firma falsificada" incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímil o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27.

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

[SECCIÓN 2. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES]

Artículo 7

La suma pagadera en virtud del título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago ;
- d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Artículo 8

- 1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.
- 2) Si la suma pagadera en virtud del título está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el título será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.
- 3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.
- 4) La estipulación que figure en un título en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 9

- 1) El título se considerará pagadero a la vista:
 - a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente; o
 - b) Si no determina la fecha del pago.
- 2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.
- 3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:
 - a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o
 - b) A un cierto plazo vista; o
 - c) A plazos en fechas sucesivas; o
 - d) A plazos en fechas sucesivas, cuando se estipule en el título que en caso de no pago de un plazo, se adeudará el saldo impago.
- 4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.
- 5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determina por la fecha de su aceptación.
- 6) [El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determina mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.]
- 7) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 10

- 1) La letra podrá:
 - a) Librarse contra dos o más librados;
 - b) Firmarse por dos o más libradores;
 - c) Pagarse a dos o más tomadores.
- 2) El pagaré podrá:
 - a) Suscribirse por dos o más suscriptores;
 - b) Pagarse a dos o más tomadores.
- 3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10 bis

La letra puede ser librada sobre el librador mismo o a la orden del mismo librador.

[SECCIÓN 3. MODO DE COMPLETAR UN TÍTULO INCOMPLETO]

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) o en los apartados a) y f) del párrafo 3) pero carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

a) La parte que haya firmado el título antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor.

b) La parte que firmó el título después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

[Parte III. Transmisión; tenedor]*Artículo 12*

(suprimido)

Artículo 13

Se transferirá un título

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario; o

b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.

Nuevo artículo

(que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

a) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida al mismo ("allonge"). Debe ser firmado.

- b) Un endoso puede hacerse
 - i) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;
 - ii) especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 13 bis

- 1) Se entenderá por tenedor
 - a) Al tomador que esté en posesión del título; o
 - b) A la persona que esté en posesión de un título
 - i) Que se le haya endosado; o
 - ii) Cuyo último endoso sea en blanco

y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 14

(suprimido)

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá

a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Artículo 17

- 1) (suprimido)
- 2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición.

3) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.

Artículo 18

Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras “para cobro”, “para depósito”, “valor en cobro”, “por poder”, “páguese a cualquier banco”, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 21 bis

El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 22

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

2) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe como representante sin poder suficiente tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

[Parte IV. Derechos y obligaciones]**[SECCIÓN 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO]***Artículo 23*

1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13.

Artículo 24

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones fundadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3); 50, 55, 57, 60 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese título;

c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el título ejercida por persona alguna.

3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del título por ese firmante.

4) La transmisión del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

Artículo 26

Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario.

[SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES]

[A. Generalidades]

Artículo 27

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.
- 2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.
- 3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

*

"Artículo (X)

Un Estado Contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un título en su territorio debe estamparse de puño y letra.

Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el título, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 29

1) Se un título ha sido objeto de alteraciones importantes:

a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto alterado.

b) Los que firmaron el título antes de dicha alteración quedan obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el título después de efectuar la alteración importante.

3) Se considerará importante la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso de cualquier firmante escrito en el título.

Artículo 30

- 1) El título podrá ser firmado por un mandatario.
- 2) El nombre o la firma de un principal puesto en el título por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.
- 3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder, o con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

4) La cuestión de si una firma fue puesta en el título en calidad de mandatario solamente puede determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3 quede obligado por el título y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 30 bis

La orden de pago contenida en una letra no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia de la letra.

Artículo 31

(suprimido)

Artículo 32

(suprimido)

Artículo 33

(suprimido)

[B. El librador]

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa de la letra. Esa estipulación tiene efecto solamente respecto del librador.

[C. El suscriptor]

Artículo 34 bis

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

[D. El librado y el aceptante]

Artículo 35

(suprimido)

Artículo 36

1) El librado no queda obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor, a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 o al librador que haya pagado la letra, el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse:

a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente, o

b) Mediante la simple firma del librado.

Artículo 38

1) El título incompleto que satisfaga los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse en el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse a la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tiene derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra no fue atendida.

Artículo 39

1) La aceptación no debe ser limitada. Se considera que una aceptación es limitada si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a limitación:

a) No obstante, queda obligado con arreglo a los términos de su aceptación limitada;

b) La letra no es atendida por falta de aceptación, salvo que el tenedor admita una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra. En ese caso, la letra es desatendida por falta de aceptación respecto de la parte restante del importe.

3) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no será limitada, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

Artículo 40

(suprimido)

[E. El endosante]

Artículo 41

1) El endosante, en caso de que no sea atendido el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo del artículo 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 42

1) La persona que transmite un título mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión

a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto.

[F. El avalista]

Artículo 43

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante o del librado. El aval podrá ser dado por cualquier persona, que puede, o no, ser ya un firmante.

2) El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo ("añadido").

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título es un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título es una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador es un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré.

Artículo 44

1) El avalista responde por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avale es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Artículo 45

El avalista que pague el título tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

[Parte V. Presentación, falta de pago o aceptación y acciones]

[SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN]

Artículo 46

1) La letra puede presentarse a la aceptación.

2) La letra debe presentarse a la aceptación;

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a la aceptación;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado, excepto cuando esa letra sea pagadera a su presentación.

Artículo 47

1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 46, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Si se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no se considerará que hay falta de aceptación de la letra.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 47 bis

1) La presentación a la aceptación deberá hacerse al librado por el tenedor o en nombre de éste.

2) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

3) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distintas del librado, si esa persona o autoridad están facultadas para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable.

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más personas podrá ser presentada a cualquiera de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa;

c) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra en virtud de la ley aplicable;

d) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha;

e) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha;

f) Toda letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 49

La presentación a la aceptación queda dispensada:

a) Si el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o si el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

b) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

Artículo 50

Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

Artículo 51

1) Se considera que hay falta de aceptación de una letra:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación rechace expresamente aceptar la letra o la aceptación no pueda obtenerse, actuando con razonable diligencia, cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) Si una letra no es aceptada, el tenedor podrá

a) Ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas;

b) Ejercer una acción inmediata contra el avalista del librado.

[SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO]

Artículo 52

(suprimido)

Artículo 53

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado o al aceptante o al suscriptor para el pago, en día hábil y a una hora razonable;

b) Una letra que haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados, o un pagaré firmado por dos o más suscriptores, se podrán presentar a cualquiera de ellos, salvo que en la letra o el pagaré se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado o el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus herederos o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

- i) En el lugar de pago fijado en él; o
- ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor indicado en el instrumento; o
- iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado o del aceptante o del suscriptor.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La presentación al pago quedará dispensada

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia;

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación sigue existiendo pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) [Véase el nuevo párrafo 3) *infra*]

f) (suprimido)

g) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado g) del artículo 53.

3) La presentación al pago quedará también dispensada, respecto de la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 55

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

3) La no presentación de un instrumento al pago no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.

Artículo 56

1) Se considerará que hay falta de pago de un título

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) (suprimido)

c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el título haya vencido y no esté pagado.

2) Si la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

3) Si el pagaré no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

[SECCIÓN 3. ACCIONES]

Artículo 57

Si un título no ha sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del título, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto puede hacerse

a) En el propio título o en una hoja anexa a éste; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo

3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 59

1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 60

1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

3) La falta de protesto de un título no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado.

Artículo 61

1) La demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) El protesto por falta de aceptación o de pago quedará dispensado:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de aceptación o de pago;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) (suprimido)

e) Si se dispensa la presentación a la aceptación o el pago según lo dispuesto en el artículo 49 o en el párrafo 2) del artículo 54;

f) Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83.

Artículo 62

1) El tenedor, cuando la letra no sea atendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

2) El tenedor, cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del título.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 63

1) La notificación de la falta de aceptación o de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La notificación de falta de aceptación o de pago quedará dispensada:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) (suprimido)

Artículo 66

La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68.

Artículo 66 bis

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Artículo 67

1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado

a) Al vencimiento; el importe del título, con intereses si se han estipulado;

b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del vencimiento si se han estipulado intereses;

ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1);

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

c) Antes del vencimiento;

i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3).

ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el título sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.

3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar.

Artículo 68

1) El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transmite el título, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el título cualquier tenedor protegido anterior.

[Parte VI. Extinción de las obligaciones]

[SECCIÓN 1. GENERALIDADES]

Artículo 69

(suprimido)

[SECCIÓN 2. PAGOS]

Artículo 70

1) Un firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él la suma debida en conformidad con los artículos 67 y 68:

a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o

b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título no haya sido aceptado.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado b) del párrafo 1) de este artículo no extingue la obligación por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título o que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, debe entregar a la persona que hace dicho pago el título, los protestos, y una cuenta con el recibí.

b) La persona de quien se exige el pago puede negarse a pagar si la persona que exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que pago no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Artículo 71

1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del título.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor:

a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada, y

b) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del librado, el aceptante o el suscriptor –

a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Cuando un firmante pague el monto no pagado, la persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión del título deberá entregarle el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del título.

Artículo 73

(suprimido)

Artículo 74

1) Un título deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

2) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de vencimiento:

i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53.

- c) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación o de pago, el importe exigible se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- d) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:
- i) Si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) Si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.
- 3) Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del título por falta de aceptación o falta de pago.
- 4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.

Artículo 74 bis

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

Artículo 75
(suprimido)

Artículo 76
(suprimido)

Artículo 77
(suprimido)

Artículo 78

- 1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.
- 2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de una letra, hecho por el librado al tenedor de la misma, libera a todos los firmantes de la letra en la misma medida.

Artículo 79

- 1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años
 - a) Contra el aceptante o el firmante o el avalista de ambos o el avalista del librado, después de la fecha de vencimiento;
 - b) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de

aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

2) a) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

b) (Se examinará posteriormente)

Artículo 80

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho título;
- ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) las circunstancias que impidan la presentación del título.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 81

- 1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.
- 2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles

siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el título y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha perdido el título perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se la pida que pague el título y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho:

- a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o
- b) Si se depositó el importe del título en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 83

La persona que reclame el pago de un título perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.

Artículo 84

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí.

Artículo 85

a) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.

Artículo 86

(suprimido)

D. Informe del Secretario General: garantías reales, cuestiones que deben considerarse en la preparación de normas uniformes (A/CN.9/186)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-13
Principales cuestiones	10-13
RESEÑA DE LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS QUE SE HAN DE CONSIDERAR	14-58
Ambito de aplicación	14-17
Excepciones a las normas uniformes	18-19
Conflicto de leyes	20-28
Requisitos formales para un acuerdo de garantía válido	29-31
Descripción de la demanda y del bien gravado	32-37
Medidas que se requieren para proteger garantías reales contra terceros	38-45
Prioridad de las garantías reales frente a derechos de terceros	46-50
Producto de la venta	51-54
Procedimientos en caso de incumplimiento	55-58

INTRODUCCIÓN

1. En su 10º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí tres informes sobre garantías reales.¹ Tras haber

* 16 mayo 1980.

¹ Un estudio sobre las garantías reales, basado en un estudio preparado por el Professor Ulrich Drobnig del *Max-Planck-Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht* (Instituto Max-Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado) (A/CN.9/131) (Anuario . . . 1977, segunda parte, II, A); una nota de la Secretaría sobre el artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América (A/CN.9/132) (Anuario . . . 1977, segunda parte, II, B); y un informe del Secretario General que contiene información sobre propuestas de reforma y sobre las conclusiones a que llegó un grupo consultivo convocado conjuntamente por la Secretaría de la Comisión y la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/130).

examinado esos informes, la Comisión pidió al Secretario General que le presentara, en su 12º período de sesiones, un nuevo informe acerca de la posibilidad de establecer normas uniformes sobre las garantías reales y sobre su posible contenido.²

2. En su 12º período de sesiones, tras haber considerado el informe del Secretario General,³ la Comisión pidió al Secretario General que preparase un informe sobre las cuestiones que debían examinarse en la preparación de

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, párr. 37 (Anuario . . . 1977, primera parte, II, A).

³ A/CN.9/165 (Anuario . . . 1979, segunda parte, II, C).

leyes uniformes sobre garantías reales y que propusiera la forma en que podrían decidirse tales cuestiones.⁴ El presente informe se presenta en conformidad con tal solicitud.

3. En el informe presentado por el Secretario General a la Comisión en su 12.º período de sesiones se examina brevemente el posible contenido de las normas uniformes sobre garantías reales. Se aislaron ciertos problemas y se sugirieron varios métodos posibles para resolver esos problemas.

4. La petición formulada por la Comisión en su 12.º período de sesiones de que en el informe se "propusiera la forma en que podrían decidirse tales cuestiones" [las cuestiones que debían examinarse en la preparación de leyes uniformes sobre garantías reales] parece requerir un enfoque distinto. A fin de sugerir de una manera concreta la forma en que podrían decidirse tales cuestiones, parece conveniente presentar a la Comisión un esbozo de las posibles leyes uniformes.

5. El enfoque aplicado en el presente informe es el que encontró mejor acogida en la Comisión, durante su décimo período de sesiones, y sobre el cual se basó el informe del Secretario General al 12.º período de sesiones, a saber, la preparación de normas uniformes basadas en un enfoque funcional que sirviera de base para la unificación de las leyes nacionales y se aplicara tanto a las transacciones nacionales como a las internacionales.

6. La base conceptual subyacente del enfoque funcional es que dichas normas deben estar determinadas por la naturaleza de la transacción de crédito y las políticas económicas y sociales que se consideren convenientes. Se rechaza específicamente la idea de que los derechos de las partes puedan verse afectados por cualquier consideración relativa a la circunstancia de que el deudor o el acreedor sea el "propietario" del bien gravado⁵, o al uso de otros conceptos jurídicos originalmente no desarrollados en el contexto de la ley de garantías reales.

7. Se ha comprobado que la ventaja de utilizar un enfoque funcional es que hace posible la inclusión de todas las formas de garantías reales consensuales en una sola ley. Al hacerlo así, es posible armonizar la legislación con respecto a todas las transacciones de créditos que tienen la misma función económica. Por ejemplo, se podrían dar los mismos derechos a 1) al vendedor no pagado que se ha "reservado el derecho de propiedad" sobre las mercaderías hasta recibir el pago de las mismas, 2) una institución financiera a la cual el vendedor no pagado ha transferido su reclamación y su "reserva de los derechos de propiedad" y 3) una institución financiera que ha pagado directamente al vendedor, o que ha prestado al comprador el dinero para pagar al vendedor y ha recibido una garantía real de las mercancías compradas. En los tres casos, el vendedor o la institución financiera han concedido un crédito al comprador a fin de que éste pudiera comprar las mercancías.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 54 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

⁵ En el presente informe, la propiedad que es la garantía de la transacción de crédito se denominará "bien gravado".

8. El empleo del enfoque funcional a las garantías reales facilita también la elaboración de normas claras y coherentes para regir aquellos casos en que la propiedad del deudor sea objeto de varias garantías reales distintas en el curso de la misma transacción de crédito. Por ejemplo, cuando la importación de mercancías se ha financiado con arreglo a una carta de crédito documentaria, el banco que ha financiado la operación tiene una garantía real sobre las mercancías ya que tiene en su poder los conocimientos de embarque. Si el comprador debe vender las mercancías a fin de reembolsar al banco, puede que el banco convenga en entregar los documentos al comprador a fin de que éste pueda tomar posesión de las mercancías de manos de la empresa de transporte y colocarlas en un almacén a fin de venderlas. En algunos países de derecho consuetudinario, pero no en todos, existe una garantía real no posesoria a breve plazo denominada "recibo fiduciario" para cubrir el período que media hasta que las mercancías se depositan en el almacén. Una vez que las mercancías se encuentran en el almacén, el banco podrá hacer valer una garantía real sobre las mercancías mediante la posesión del recibo de almacén, si la ley del Estado de que se trate concede a los recibos de almacén las características de un título de propiedad tal como se concede a los conocimientos de embarque. Otra posibilidad es que el banco haga valer una garantía real no posesoria, si la legislación aplicable así lo permite. Por consiguiente, si el banco ha de tener una garantía real continua sobre las mercancías a lo largo de toda esta transacción, la legislación debe permitir la transformación de la garantía real de posesoria a no posesoria y, tal vez, nuevamente a posesoria. Esto es fácil de lograr en una ley en que se aplique el enfoque funcional de las garantías reales.

9. De manera similar, al tratar en una sola ley todas las formas de garantía real, resulta más fácil reglamentar conflictos de prioridades entre distintas garantías reales sobre la misma propiedad garantizada, conflictos que resultan de distintas transacciones financieras. Un ejemplo de ello es el conflicto entre quien financia las deudas contables, llamado a veces un factor, y el vendedor no pagado de las mercancías que se reservó el derecho de propiedad sobre las mismas y reclama una garantía sobre las deudas contables ocurridas como resultado de la nueva venta de las mercaderías.⁶ En un caso como este, resulta técnicamente difícil imaginar una solución satisfactoria al conflicto de prioridades mientras los derechos de quien financia las deudas contables y del vendedor no pagado de las mercancías se rijan por leyes distintas.

Principales cuestiones

10. Hay seis cuestiones principales que se deben tratar en una ley sobre garantías reales:

¿En qué tipos de efectos puede crearse una garantía real con arreglo a la ley?

⁶ Como se indica en el estudio LVIII-Documents 7, pág. 7 de la UNIDROIT (Informe de la Secretaría de la UNIDROIT sobre el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo para la preparación de normas uniformes sobre los contratos de manufacturación, celebrado en Roma el 5 y 6 de febrero de 1979), "es bien sabido que el problema de los conflictos que se pueden plantear entre el factor y los proveedores de crédito, cuando éstos últimos han cedido de que se trate varias veces las deudas, ha sido objeto de soluciones diferentes en los diversos sistemas jurídicos nacionales".

¿Qué formalidades, si las hay, deben cumplir el deudor y el acreedor garantizado a fin de crear una garantía real válida?

¿En qué medida el deudor y el acreedor garantizado pueden determinar por acuerdo las condiciones por las cuales se regirán sus relaciones y en qué medida tales condiciones están determinadas por la ley?

¿Cuáles son los derechos que el acreedor garantizado puede oponer a terceros que reclamen un interés en el bien gravado (compradores del deudor, otros acreedores del deudor, la masa de acreedores en la quiebra del deudor)?

¿Qué debe hacer el acreedor garantizado para obtener estos derechos?

¿Qué procedimientos han de seguirse en caso de incumplimiento del deudor?

11. En este informe se sugieren las siguientes respuestas a estas cuestiones:

Todos los bienes clasificados como muebles en virtud de la ley del Estado de que se trate pueden ser objeto de una garantía real. Sin embargo, pudieran necesitarse normas especiales cuando se tratase de tipos especiales de bienes muebles que presentasen problemas particulares.

Para establecer una garantía real válida el acreedor debe tomar posesión del bien gravado, o ser parte de un acuerdo escrito, o poseer una confirmación por escrito de un acuerdo oral.

En principio, el acuerdo de garantía puede contener cualesquiera condiciones relativas a las relaciones entre el deudor y el acreedor garantizado que las partes consideren conveniente. En las propias normas uniformes podría haber ciertas limitaciones al principio de la libertad de los contratos en la medida en que afectase las relaciones entre el deudor y el acreedor garantizado. De ser necesario, se podrían incluir otras limitaciones en la ley general sobre disposiciones contractuales abusivas o en disposiciones específicas en la ley de protección de los consumidores, si es que las garantías reales originadas en transacciones de créditos de consumo se han de incluir en las normas uniformes.

Tomando las medidas apropiadas, el acreedor garantizado debe estar en condiciones de adquirir prioridad sobre los derechos de todos los terceros, a excepción de ciertos compradores o arrendatarios de existencias, instrumentos o documentos negociables. Antes de que el acreedor garantizado pueda tomar estas medidas, su garantía real puede estar sujeta a los derechos de la mayoría de los terceros que alegen un interés sobre el bien gravado.

Las medidas que tome el acreedor garantizado para protegerse en general de reclamaciones competitivas de terceros pueden diferir según la naturaleza del bien gravado o según la naturaleza de la transacción. También puede que sea conveniente no hacer ningún intento por unificar las normas a este respecto sino ofrecer en cambio ciertas alternativas. Los problemas que se planteasen en el comercio internacional podrían resolverse

luego mediante la adopción de normas claras sobre conflictos de leyes.

Si el deudor incurre en incumplimiento, normalmente el acreedor garantizado deberá estar en condiciones de tomar posesión del bien y venderlo. Si el bien gravado consiste de bienes comerciales u otros artículos cuyo valor se puede determinar fácilmente, se debe permitir al acreedor garantizado que lo venda o que disponga de él de otra manera por conducto de canales comerciales normales. En otros casos, esto se debe realizar por intermedio del funcionario gubernamental apropiado o de la persona autorizada por el Estado para realizar tales ventas.

12. Se ha recomendado a la adopción, tanto en los sistemas jurídicos derecho civil⁷ como en los de derecho común⁸, de un texto que aplique el enfoque funcional a la ley de garantías reales. No parece haber, ni en los conceptos básicos ni en las técnicas para aplicar esos conceptos, nada que prohíba la adopción de una ley que utilice el enfoque funcional en cualquier sistema jurídico en que se desee facilitar el empleo de las garantías reales.

13. No obstante, la experiencia ha demostrado que no es muy fácil lograr una identidad absoluta en el texto de los diferentes Estados debido a que la ley sobre garantías reales tiene que integrarse con otros aspectos de la legislación. No se considera que éste sea un obstáculo grave a la labor de la Comisión. La preparación de una ley modelo con indicación de disposiciones alternativas serviría para armonizar la ley tanto dentro de los sistemas jurídicos que adopten una ley basada en la ley modelo, así como entre ellos.

RESEÑA DE LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS QUE SE HAN DE CONSIDERAR

Ámbito de aplicación

14. Las disposiciones que rigen el ámbito de aplicación de una ley sobre garantías reales deben indicar los tipos de garantías reales que se han de incluir y las clases de bienes muebles que pueden ser objeto de una garantía real.

15. Es conveniente que, en la medida de lo posible, la ley modelo rijá todas las formas de garantías reales sobre todo tipo de bienes muebles.

16. Respecto de la mayoría de las cuestiones que se plantean en la ley de garantías reales, las políticas para determinar la norma apropiada serían las mismas cualquiera fuese la forma de la propiedad gravada. En la medida en que la forma de la propiedad gravada requiera una norma especial respecto de una u otra cuestión, dicha norma podría integrarse fácilmente dentro de las normas uniformes. Igualmente, hay sólo unas pocas diferencias de

⁷ Québec, Report on the Québec Civil Code, Civil Code Revision Office (1977), Vol. I, Libro cuatro, Título cinco, "Security on Property".

⁸ Estados Unidos de América, Uniform Commercial Code, Artículo 9. Ontario, Personal Property Security Act, 1967, Stat. Ont. 1967, c. 73, en su forma enmendada. Respecto de las provincias del Canadá que utilizan en general sistemas de derecho común, Model Uniform Personal Property Security Act India, Report of Banking Laws Committee on Personal Property Security Act 1977.

políticas o medios entre una garantía real para garantizar el pago del precio de compra y una garantía real para garantizar el reembolso de un préstamo.

17. La consolidación en una sola ley de todas las formas de garantías reales sobre todo tipo de bienes muebles hace posible la conciliación de los intereses de los diversos derechohabientes en una forma organizada. Esto no es posible cuando los diversos derechohabientes sobre los bienes de un deudor se basan en leyes diferentes promulgadas en momentos diferentes y en relación con situaciones también diferentes.

Excepciones a las normas uniformes

18. Una declaración amplia sobre el ámbito de aplicación, como la propuesta, incluiría dentro de dicho ámbito a ciertas transacciones marginales que quizá se considerase mejor excluir del ámbito de la ley modelo. Por ejemplo, puede considerarse conveniente excluir específicamente del ámbito de la ley modelo:

Un embargo, gravamen u otro derecho otorgado por ley u otras normas de derecho para servicios o materiales;

Una cesión de compensación actual o futura por mano de obra o servicios personales;

Una cesión de deudas contables realizada solamente para facilitar su cobro por cuenta del cedente.

19. Esta lista es sólo ilustrativa y por cierto dista mucho de ser exhaustiva. Es probable que, aun si la ley modelo contuviera una lista de transacciones excluidas, cada Estado que deseara promulgar la ley modelo tendría que considerar qué transacciones quedarían excluidas específicamente de la aplicación de esas normas.

Conflicto de leyes

20. En el contexto del comercio internacional, el tema del conflicto de leyes plantea algunas de las cuestiones más importantes y difíciles respecto de las garantías reales.

21. Durante el décimo período de sesiones de la Comisión ya se observó que sería difícil formular normas respecto del conflicto de leyes mientras las normas sustantivas básicas difirieran tanto de un sistema jurídico a otro⁹. Sin embargo, una ley modelo relativa a las garantías reales, que tendría el efecto de unificar o armonizar las leyes sustantivas podría muy bien incluir normas sobre conflicto de leyes.

22. Hay tres problemas principales que generan cuestiones de conflictos de leyes: 1) qué ley rige la validez de los arreglos de garantía entre el deudor y el acreedor garantizado, 2) qué ley rige las medidas que debe tomar el acreedor garantizado a fin de proteger sus derechos contra terceros (por ejemplo, otros acreedores del deudor, compradores de buena fe del bien gravado), y 3) qué ley rige la medida de la protección que se ha de dar al acreedor garantizado frente a esos terceros.

23. Las respuestas a estas tres cuestiones no son necesariamente iguales respecto de todos los tipos de

bienes gravados. Podría considerarse conveniente contar con normas especiales para las garantías reales sobre bienes móviles (tales como medios de transporte o equipo autopropulsado, que por su naturaleza a menudo se utilizan en más de un Estado) o sobre bienes no tangibles (como las deudas contables que no tienen representación física y que pueden estar registradas en la memoria de la computadora de un banco en un Estado distinto de aquel en que estén ubicadas las sedes de negocios tanto del deudor como del acreedor garantizado).

24. La regla general cuando el bien gravado no es un bien móvil o no tangible sería probablemente que la validez de los arreglos de garantía, las medidas que debe tomar el acreedor garantizado para protegerse contra terceros y el grado de protección contra esos terceros se regirían por la ley del Estado en donde se encuentra el bien gravado. Si el bien gravado se traslada posteriormente a un segundo Estado, la validez del arreglo de garantía continuaría en principio regida por la ley del primer Estado. Sin embargo, el segundo Estado podría considerar conveniente someter el arreglo de garantía a los mismos requisitos formales que se exigen para un acuerdo celebrado en virtud de la ley modelo.

25. Es menos clara la situación respecto a los derechos sustantivos del acreedor garantizado sobre el bien gravado. Con respecto a la relación entre el deudor y el acreedor garantizado, puede sostenerse que debe prevalecer la ley del primer Estado. Sin embargo, aún entre el deudor y el acreedor garantizado algunas de las cuestiones más importantes comprenden los procedimientos que ha de seguir éste último en caso de incumplimiento del deudor. Parece probable que la ley del segundo Estado sería aplicable a estas cuestiones y que, en consecuencia, sería mejor que toda la relación entre el deudor y el acreedor garantizado se regieran por la ley del segundo Estado.

26. Del mismo modo, todo conflicto entre los derechos del acreedor garantizado y cualquier demanda de terceros (compradores del deudor, otros acreedores del deudor o el liquidador de la quiebra u otros tipos de insolvencia del deudor) sobre el bien gravado debería regirse por la ley del segundo Estado. Debería ser también la ley del segundo Estado la que rigiese las medidas, si las hubiere, que debería adoptar el acreedor garantizado, como el registro de la garantía real, a fin de proteger sus derechos contra terceras partes. Sin embargo, la ley modelo podría disponer que si el acreedor garantizado ha adoptado las medidas apropiadas en el primer Estado, el segundo Estado reconocería los efectos de esas medidas por un período limitado a fin de que el acreedor pudiera cobrar su crédito o adoptar, en su caso, las medidas apropiadas necesarias en el segundo Estado.

27. Si se trata de bienes móviles, podría suceder que el bien gravado estuviera temporalmente fuera del Estado en que normalmente debería encontrarse en el momento en que se produjeron los hechos de que se trate. En este caso, podría considerarse conveniente la aplicación, respecto de todas las cuestiones, de la ley del Estado en que el deudor tiene su sede de negocios. Por otra parte, si el bien gravado fuera de tal naturaleza que su propiedad se encontrase registrada oficialmente, como es el caso de los automóviles y los camiones, podría considerarse conveniente la aplica-

⁹ Véase, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, anexo II, párr. 12 (Anuario . . . 1977, primera parte, II, A).

ción de la ley del Estado en que esos bienes estuvieran registrados. Normalmente, éste sería el mismo Estado en que el deudor tiene su sede de negocios, pero algunos deudores podrían poseer vehículos también en otro Estado.

28. En caso de bienes no tangibles, que no tienen representación física, la regla podría ser similar a la relativa a los bienes móviles, es decir, que la ley aplicable sería la del Estado en que el deudor tiene su sede de negocios.

Requisitos formales para un acuerdo de garantía válido

29. En la medida en que un acuerdo de garantía se considera como un contrato comercial entre el deudor y el acreedor garantizado, el requisito de que se haga por escrito se basa en las mismas razones por las cuales se lo exige en todo contrato de compraventa comercial de mercaderías¹⁰. Sin embargo, el propósito esencial de un acuerdo de garantía es crear derechos sobre el bien gravado a fin de dar al acreedor garantizado prioridad sobre los derechos de terceros. Por este motivo, para que los acuerdos de garantía sean eficaces frente a terceros sería conveniente que se hicieran por escrito o, si se hubieran hecho en forma oral, que se confirmasen por escrito.

30. No obstante, si el acreedor garantizado toma posesión del bien gravado, es decir, si el bien gravado se da en prenda, puede que no sea necesario celebrar por escrito el acuerdo de garantía para que éste sea efectivo, aún respecto de terceros. En la práctica, esta cuestión se planteará respecto de créditos comerciales sólo cuando el bien gravado consista de instrumentos negociables o documentos de título, tales como los conocimientos de embarque.

31. La ventaja del requisito de la celebración por escrito de los acuerdos de garantía, y también de su certificación, es que reduce la posibilidad de fraude y determina específicamente el momento en que se celebró el acuerdo. Por otra parte, el requisito de la certificación haría más engorroso el trámite, con el consiguiente aumento en los costos. Esta protección adicional contra el fraude no parece justificar su costo.

Descripción de la demanda y del bien gravado

32. En el momento en que el acreedor garantizado trate de hacer efectiva su garantía real, debe ser posible la identificación del deudor y del acreedor asegurado, el monto de la demanda y el bien o los bienes específicos que son objeto de la garantía real. En la mayoría de los casos, estos requisitos no plantean ningún problema. Si el deudor ha creado una garantía real sobre un bien específico para garantizar el pago del precio de compra ya sea al vendedor o a una institución de financiación, todos estos requisitos se habrán cumplido. Del mismo modo, si el deudor ha tomado dinero en préstamo y ha creado una garantía real

sobre un bien específico, también se habrán cumplido todos estos requisitos.

33. Se plantean dificultades cuando el bien gravado está adherido a una propiedad inmueble, o unido o mezclado con otro bien mueble, o elaborado de tal forma que se ha cambiado su carácter. En todos estos casos, sería conveniente que el acreedor garantizado no perdiera su garantía real en virtud de la adhesión, unión, mezcla o elaboración siempre que el bien gravado pudiera todavía ser identificado o localizado. Sin embargo, los derechos del acreedor garantizado sobre el bien gravado deberían limitarse cuando el ejercicio de esos derechos obstaculizara seriamente los derechos del deudor o de terceros sobre el bien al cual se ha adherido el bien gravado, o con el cual se lo ha unido o mezclado, o sobre el bien en que se ha transformado.

34. El nombre del acreedor garantizado ya no se conoce con precisión cuando la demanda de la suma todavía adeudada por el deudor y respecto de la cual se ha hecho una garantía real ha sido transferida por el acreedor garantizado original. Por lo tanto, la ley modelo debería disponer que, con respecto al deudor y a todos los terceros, el acreedor asegurado original debe ser considerado como la persona a la que se ha de pagar o a la que se han de enviar las notificaciones pertinentes a menos que el deudor o el tercero de que se trate hayan sido notificados de la transferencia o se hayan adoptado otras medidas apropiadas para notificarlos de dicha acción.

35. Un tipo diferente de problema se plantea con las leyes sobre garantías reales que dispone un medio por el cual un acuerdo de garantía se puede celebrar entre un deudor y un acreedor garantizado para cubrir una línea de crédito que se ha de facilitar en el futuro. La ley puede disponer que el acuerdo de garantía especifique la cantidad máxima del crédito, pero no siempre exige este requisito. Los fondos que se van entregando en virtud de la línea de crédito son cubiertos automáticamente por el acuerdo de garantía.

36. Del mismo modo, algunas leyes sobre garantías reales disponen que en el acuerdo de garantía propiamente dicho no es necesario describir separadamente los bienes gravados. Con legislación de este tipo, la garantía real puede afectar a todo un negocio en funcionamiento (por ejemplo, el *nantissement du fonds de commerce*), pudiendo decirse que "flota" sobre diversas categorías de bienes gravados hasta el momento en que debe hacerse efectiva la garantía, momento en el que se "asienta" sobre artículos específicos que el deudor posee en ese momento, o que la garantía real se adhiere a ciertos tipos específicos de "bienes adquiridos posteriormente" en el momento en que el deudor adquiere esos bienes.

37. La ley modelo debería seguir estos ejemplos y disponer que la suma de la demanda no necesita ser especificada en el acuerdo de garantía en la medida en que pueda determinarse en el momento de la ejecución y que no es necesario describir los bienes gravados en forma tan detallada que los bienes individuales se puedan determinar en el momento de la conclusión del acuerdo de garantía, siempre que ello pueda hacerse en el momento de la ejecución.

¹⁰ Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías dispone en su artículo 11 que el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse por escrito (reproducido en el presente volumen, tercera parte, I, B, *infra*).

Medidas que se requieren para proteger garantías reales contra terceros

38. Una de las cuestiones más controvertidas de la ley de garantías reales es la de determinar si el acreedor garantizado debe tomar alguna medida, aparte de concluir un acuerdo de garantía válido, a fin de hacer valer la garantía real contra terceros en general. Esas medidas adicionales podrían incluir la inscripción, en el boleto de venta, de una reserva, la colocación de marcas sobre el bien gravado, la colocación de marcas en los edificios en que se encuentra almacenado o se utiliza el bien gravado, o el registro en una oficina pública.

39. El propósito principal de esta medida es notificar a los terceros de la existencia de la garantía real antes de que éstos actúen en la creencia de que el deudor tiene plenos derechos sobre el bien gravado. Además, esta medida puede tener el efecto de reducir los casos de fraude de los deudores y los acreedores garantizados en contra de terceros.

40. Debido a las diferencias en las estructuras económicas y a la naturaleza de los créditos garantizados que se conceden normalmente, sería conveniente que los diferentes sistemas jurídicos tuvieran normas diferentes en cuanto a las medidas que cabría adoptar, o aún respecto de si esas medidas son necesarias. Además, dentro de un sistema jurídico podría ser conveniente tener normas diferentes respecto de diferentes tipos de transacciones o respecto de diferentes clases de terceros.

41. Por ejemplo, si la propiedad garantizada es parte de las existencias del deudor que habrán de ser vendidas en el curso normal de los negocios, la ley modelo podría disponer que el comprador adquiere el bien gravado libre de toda garantía real, aún cuando conociera su existencia. En tal caso, el acreedor garantizado no podría adoptar ninguna medida para protegerse contra esta clase de terceros. La protección, si la hubiere, podría estar en la norma de que la garantía real se traslada automáticamente al producto de la venta.

42. Igualmente, podría considerarse que no es necesario notificar de forma alguna a los terceros si la garantía real cubriese dinero proveniente de una compra, por ejemplo, un derecho reservado por un vendedor no pagado, por un banco o por otra institución de financiación que proporcionó los fondos para la adquisición del bien gravado¹¹.

43. Por otra parte, si las normas uniformes se redactan de forma tal que permitan el empleo de las existencias en su totalidad como bien gravado, ya sea mediante una garantía real sobre todo el negocio, un "gravamen flotante", o una cláusula de propiedad adquirida posteriormente en el acuerdo de garantía, cabría considerar la necesidad de notificar de alguna forma a los otros acreedores de la existencia de la garantía real.

44. Si se decide exigir una notificación a terceros respecto de algunas o todas las garantías reales a fin de protegerlas contra esos terceros, habrá que adoptar una decisión sobre la forma de dicha notificación. Todas las formas de notificación tienen sus desventajas. La coloca-

ción de marcas en el boleto de venta tiene poca utilidad como medio de informar a terceros ya que éstos tendrían que interrogar al deudor respecto de cada artículo. La colocación de marcas en el bien gravado puede ser efectiva cuando dicho bien es relativamente grande y no va a ser objeto de venta, como el equipo industrial o de oficina, pero no en otros tipos de bienes. La colocación de marcas en el edificio en donde se utiliza o se almacena el bien es eficaz sólo si una parte importante del edificio se destina a dicho uso. Las anotaciones hechas en un certificado de título que se transfiere con el artículo de que se trate es útil para aquellos tipos de bienes respecto de los cuales normalmente se expiden certificados, pero no sería muy útil respecto de otros tipos de bienes. Los sistemas públicos de registro son útiles para todo tipo de bienes y en algunos sistemas jurídicos están muy bien concebidos. En otros, son demasiado caros y no proporcionan notificación adecuada a los terceros interesados pero proporcionan información comercial excesiva a terceros que no tienen derechos legítimos sobre dichos bienes.

45. Habrá que decidir si la ley modelo deberá exigir alguna forma de publicidad y la naturaleza de dicha publicidad; esta es una de las cuestiones más difíciles a resolver. Pudiera ocurrir que la única solución adecuada fuera dejar estas cuestiones a cada Estado pero incluir, entre las cláusulas sobre conflicto de leyes, una que disponga que la propiedad garantizada que tiene una condición protegida en el primer Estado continuará teniendo esa condición en el segundo Estado por un período limitado. Si al final de dicho período el acreedor garantizado ha adoptado las medidas requeridas por el segundo Estado, la situación de protección continúa. Si las medidas tomadas en el primer Estado son también las que se requieren en el segundo Estado (por ejemplo, anotación en el certificado de título que se transfiere junto con el bien o colocación de un aviso en el propio bien), no se requerirá la adopción de ninguna medida en el segundo Estado.

Prioridad de las garantías reales frente a derechos de terceros

46. Todo acreedor garantizado que procure ejecutar la garantía real en el momento en que el deudor incurre en incumplimiento de su obligación probablemente se encontrará con que el deudor también ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones respecto de otras partes que también desean ejecutar sus demandas monetarias recurriendo al mismo bien gravado. Por lo tanto, la ley modelo debiera establecer claramente los derechos otorgados al acreedor garantizado frente a las demandas de esas terceras partes.

47. Se debe distinguir entre diferentes clases de acreedores garantizados así como entre diferentes clases de deudores. Un tipo de acreedor garantizado que podría recibir un tratamiento más favorable es el acreedor de dinero de compra. En este contexto, el término se refiere al acreedor que ha concedido un crédito al deudor para que éste pudiera comprar un bien determinado estableciendo una garantía real sobre ese bien para garantizar el reembolso del crédito. El acreedor de dinero de compra puede ser el vendedor no pagado o una institución de financiación. Muchos sistemas jurídicos dan preferencia a los

¹¹ Véanse también los párrs. 47 y 48, *infra*.

vendedores no pagados que se reservan la propiedad de los bienes vendidos hasta que se ha pagado el precio, pero, con excepción de un caso, pocos conceden esa situación favorecida a las instituciones de financiación que han proporcionado los fondos. La excepción se refiere al vendedor no pagado que se reserva el título y posteriormente lo cede a la institución de financiación. Se sugiere, sin embargo, que se considere a la institución de financiación como un acreedor de dinero de compra aun cuando la garantía real se haya establecido por acuerdo entre el deudor y la institución de financiación y no haya habido ninguna reserva de título por el vendedor posteriormente transferida a la institución de financiación.

48. Los acreedores de dinero de compra, descritos precedentemente, deben tener prioridad sobre otros acreedores garantizados cuyos intereses resulten de una garantía real sobre la masa de bienes del deudor.

49. Entre los otros terceros acreedores que pueden tener un derecho sobre el bien gravado en conflicto con el acreedor garantizado figuran los que han impuesto un embargo sobre el bien gravado en ejecución de un fallo judicial, los que han efectuado reparaciones en el bien gravado y han mantenido la posesión física del bien en espera del pago del precio de la reparación, los tenedores de una garantía real sobre el bien inmueble al que se ha adherido el bien gravado (por ejemplo, una máquina-herramienta atornillada al piso) y la masa de acreedores en casos de quiebra u otros tipos de insolvencia. Si se decide que el acreedor garantizado debe adoptar algunas medidas para protegerse en general contra terceros, será preciso determinar en qué medida un acreedor garantizado que no ha tomado esas precauciones estaría protegido contra cualquiera de los terceros mencionados precedentemente.

50. En general, un acreedor garantizado debe estar en condiciones de recuperar el bien gravado de la persona que la ha comprado del deudor. Sin embargo, si el bien gravado era parte de las existencias que el deudor tenía destinadas para la venta, el comprador de esos bienes lo adquirirá libre de toda garantía real, aún cuando tuviera conocimiento de la misma. La garantía real del acreedor garantizado se trasladaría automáticamente al producto de la venta.

Producto de la venta

51. Es particularmente apropiado que cuando un comprador de artículos que forman parte de las existencias de un negocio compra un bien libre de cualquier garantía general establecida sobre todas las existencias, la garantía real se traslade al producto de la venta. Sin embargo, aún en los casos en que el comprador no adquiera el bien libre de garantías reales, también podría ser conveniente que la garantía real se trasladase al producto de cualquier venta que pudiera tener lugar. Si el bien gravado de hecho se vende, aún en contra de las disposiciones expresas del acuerdo de garantía, el acreedor asegurado se puede ver ante la imposibilidad práctica de recuperar el bien del comprador y el producto de la venta puede ser entonces la única fuente viable para reembolsar al acreedor garantizado. Además, cuando el bien gravado ha sido destruido por incendio u otro desastre similar, todo reembolso que

las empresas de seguros hagan al deudor deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado en la medida de su crédito y dicha suma se consideraría también como si fuera el producto de la venta.

52. El producto de la disposición voluntaria o involuntaria del bien gravado puede ser de diferentes tipos. Puede consistir en dinero en efectivo, instrumentos negociables, asientos contables u otra propiedad de naturaleza similar al bien gravado original. Por ejemplo, si el bien gravado es una pieza de equipo industrial, puede ser vendido contra un precio en dinero en efectivo más una pieza de equipo usada. Tanto el dinero en efectivo como la pieza de equipo usada serían entonces el producto de la venta. Si la pieza de equipo usada fuera a su vez vendida, el producto de esa venta también podría considerarse como producto de la venta del bien gravado original.

53. En la medida en que los ingresos se puedan identificar como provenientes de la garantía real original, sería posible considerarlos como sustitutos del bien gravado original. Sin embargo, en algún momento el dinero en efectivo recibido por la venta del bien gravado, o recibido por la venta de una pieza de equipo usada tomada como parte de pago de la venta original, pasaría a formar parte del fondo común de dinero en efectivo y perdería su identidad específica. Cabría considerar que en ese momento cesa la garantía real sobre el producto de la venta.

54. Se pueden producir conflictos de prioridades entre el acreedor garantizado que ejecuta su derecho sobre un bien específico del deudor como producto de venta y otro acreedor garantizado que ejecuta un derecho real sobre el mismo bien basado en un acuerdo de garantía diferente. Por ejemplo, un comercio puede tomar dinero en préstamos de un factor y dar como garantía todas sus deudas contables existentes en ese momento o que se asentarán durante un período determinado. Durante ese período, el negocio puede vender a crédito una pieza de equipo sujeta a una garantía real. El acreedor garantizado respecto de la pieza de equipo puede ejecutar una garantía real sobre las deudas contables resultantes en forma de producto de la venta del equipo, mientras que el factor puede exigirla en virtud de su acuerdo de garantía. En esos casos, habrá que adoptar una decisión respecto de cuál de los dos acreedores garantizados habría de tener prioridad sobre esa deuda contable específica.

Procedimientos en caso de incumplimiento

55. Si el deudor no paga la deuda en el momento debido, el acreedor garantizado podrá valerse del bien gravado a fin de obtener el reembolso. Algunos sistemas jurídicos autorizan al acreedor garantizado que todavía es "propietario" del bien gravado, por lo general debido a que se trata del vendedor de un bien que se ha reservado el título hasta que se complete el pago, a que recupere "su propiedad". Otros sistemas jurídicos insisten en que el único propósito de la retención del título es garantizar el precio no pagado de modo que el deudor, y no el acreedor garantizado, reciba la diferencia entre el valor del bien gravado y el precio no pagado. A fin de establecer el valor

del bien gravado, estos sistemas jurídicos requieren por lo general que se venda dicho bien.

56. En los métodos autorizados para vender el bien gravado en caso de incumplimiento del deudor se reflejan dos preocupaciones diferentes. Por una parte, el bien gravado debe venderse al precio más alto posible. Por otra parte, se debe ejercer un control cuidadoso para garantizar que el acreedor no se aproveche indebidamente de las dificultades del deudor.

57. Muchos sistemas jurídicos han resuelto esta cuestión en favor de la segunda de estas dos preocupaciones. La venta del bien gravado en caso de incumplimiento del deudor debe realizarse por conducto de un funcionario del Estado o de una persona especialmente autorizada por el Estado para realizar ese tipo de ventas.

58. En algunos sistemas jurídicos, el acreedor garantizado está autorizado a ocuparse de la venta del bien gravado. La justificación de ello es que de esta forma es más probable que la venta se realice en forma comercial y, por lo tanto, se mantenga el precio comercial normal de ese tipo de bienes, cosa que no siempre sería posible si la venta la realizara un oficial del Estado. Esta situación está más justificada todavía cuando el acreedor garantizado es el vendedor original del bien gravado y, por lo tanto, tiene experiencia en la venta de mercaderías de ese tipo. Si la ley modelo permite la venta privada del bien gravado en caso de incumplimiento del deudor, debería requerir que esa venta se hiciera en conformidad con ciertas normas a fin de reducir la posibilidad de abuso por parte del acreedor garantizado.

IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Proyecto preparado por el Secretario General: Proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/179)*

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que se deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se relacionen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una transacción amistosa de su controversia hayan acordado que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI es aplicable.

2) Las partes podrán acordar cualquier modificación de este Reglamento.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 2

1) La parte que inicie la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

3) Si la otra parte se niega a la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los treinta días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en la misma, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicar el particular a la otra parte.

NÚMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores.

DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR O DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre de un conciliador único;

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador presidente.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o

b) las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un conciliador presidente, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES AL CONCILIADOR

Artículo 5

1) A raíz del nombramiento del conciliador,* cada una de las partes presentará al conciliador una breve declaración escrita en que se describa la índole general de la controversia y los puntos controvertidos. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.

2) El conciliador podrá solicitar a cada una de las partes que le presente una declaración escrita adicional sobre su posición y sobre los hechos y fundamentos en apoyo de ella, complementada por los documentos u otras pruebas que cada parte respectiva estime adecuados. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.

3) El conciliador podrá pedir a cualquiera de las partes, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, que le presente los informes adicionales que estime adecuados.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 6

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito a la otra parte y al conciliador los nombres y las direcciones de esas personas; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

* 7 de febrero de 1980. En el documento A/CN.9/180 figura un comentario de este Reglamento, reproducido a continuación, en la sección B.

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

Artículo 7

1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su intento de lograr una transacción amigable de su controversia.

2) El conciliador se guiará por principios de imparcialidad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de las partes, los usos en la rama del comercio de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluidas cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes.

3) El conciliador podrá dirigir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que hayan expresado la partes y la necesidad de un rápido arreglo de la controversia.

4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. Dichas propuestas no deberán presentarse necesariamente por escrito ni estar acompañadas por una exposición de sus fundamentos.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

Con el afín de facilitar el desarrollo del procedimiento de conciliación, las partes, o el conciliador después de haber consultado con ellas, podrán disponer la presentación de asistencia administrativa por un institución apropiada.

COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

Artículo 9

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él, o podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes o con cualquiera de las partes por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que hayan de celebrarse las reuniones con el conciliador, dicho lugar será determinado por el conciliador después de realizar consultas con las partes, habida cuenta de las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 10

El conciliador, tomando en consideración el procedimiento que, en su opinión, pueda conducir con más probabilidad a una transacción de la controversia, podrá determinar la medida en que se revelará a una de las partes cualquier cosa que la otra parte le haya hecho saber; sin embargo, el conciliador no revelará a ninguna de las partes nada que la otra le haya hecho saber con la condición de que se mantenga su carácter confidencial.

SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN DE LA CONTROVERSIAS

Artículo 11

El conciliador podrá invitar a las partes, o a una de ellas, a presentarle sugerencias para la transacción de la controversia. Cualquiera de las partes podrá hacerlo por iniciativa propia.

COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

Artículo 12

Las partes se esforzarán de buena fe por cumplir las solicitudes del conciliador de presentar materiales escritos, suministrar pruebas, asistir a reuniones y cooperar con él en otras formas.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Artículo 13

1) Cuando parezca al conciliador que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, podrá formular los términos de una posible transacción y presentarlos a las partes para que éstas formulen sus observaciones. Después de recibir las observaciones de las partes, el conciliador podrá volver a formular los términos de una posible transacción a la luz de tales observaciones.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.* A solicitud de las partes, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) Al firmar el acuerdo de transacción, las partes lo aceptan como transacción definitiva y obligatoria de su controversia.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14

A menos que las partes convengan en otra cosa o que la ley disponga otra cosa, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad también se hará extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o
- b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

* Se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje.

c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

Artículo 16

Las partes se comprometerán a no iniciar, durante el procedimiento de conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto de un procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o conciliatorio cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos.

COSTAS

Artículo 17

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador fijará las costas de la conciliación e informará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;

b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;

c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera pedido el conciliador con el consentimiento de las partes;

d) Las costas, gastos de viaje y otras expensas que entrañe el asesoramiento de expertos solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;

e) El costo de la asistencia administrativa proporcionada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Las costas, según se definen en el párrafo anterior, se dividirán por igual entre las partes, a menos que el acuerdo de transacción disponga un prorrateo diferente. Todas las demás expensas que efectúe una parte correrán por cuenta de esa parte.

DEPÓSITOS

Artículo 18

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el párrafo 1) del artículo 17.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada parte.

3) Si ambas partes no hubieran abonado en su totalidad los depósitos solicitados en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo dentro de un plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender las actuaciones o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, la misma que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado la declaración.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta de los depósitos recibidos a las partes y les devolverá cualquier saldo no gastado.

PAPEL DEL CONCILIADOR EN PROCEDIMIENTOS ULTERIORES

Artículo 19

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, el conciliador no podrá actuar como árbitro en un procedimiento arbitral ulterior, ni como representante o consejero de una parte, ni tampoco ser llamado como testigo de una parte, en cualquier procedimiento arbitral o judicial, respecto de una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20

Las partes se comprometerán a no utilizar o presentar como pruebas en procedimientos arbitrales o judiciales, se relacionen éstos o no con la controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio:

a) Opiniones expresadas por la otra parte respecto de una posible solución de la controversia;

b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;

c) Propuestas formuladas por el conciliador;

d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

Variante A:

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

Variante B:

En caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, una de las partes, antes de recurrir a los tribunales o, si así se ha dispuesto, al arbitraje, invitará a la otra a llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

B. Informe del Secretario General: Comentario sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/180)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>		<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-4	Artículo 7. Función del conciliador	51-55
I. CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN	5-17	Artículo 8. Asistencia administrativa	56-57
A. Concepto y características de la conciliación en comparación con otros métodos para el arreglo de controversias	5-7	Artículo 9. Comunicaciones entre el conciliador y las partes	58-60
B. Objetivo y posibles ventajas de la conciliación	8-13	Artículo 10. Revelación de información	61-63
C. Consideraciones de política en que se basa el proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI	14-17	Artículo 11. Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia	64
II. COMENTARIO SOBRE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS	18-96	Artículo 12. Cooperación de las partes con el conciliador	65
A. Aplicación del Reglamento e inicio del procedimiento conciliatorio	18-31	Artículo 13. Acuerdo de transacción	66-69
Artículo 1. Aplicación del Reglamento	18-25	Artículo 14. Confidencialidad	70
Artículo 2. Inicio del procedimiento de conciliación	26-31	D. Conclusión del procedimiento conciliatorio y costas	71-81
B. Número y designación de los conciliadores	32-46	Artículo 15. Conclusión del procedimiento conciliatorio	71-73
Artículo 3. Número de conciliadores	32-38	Artículo 16. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales	74-76
Artículo 4. Designación del conciliador (o de los conciliadores)	39-46	Artículo 17. Costas	77-79
C. Realización de los procedimientos de conciliación	47-70	Artículo 18. Depósitos	80-81
Artículo 5. Presentación de declaraciones al conciliador	47-49	E. Procedimientos ulteriores	82-91
Artículo 6. Representación y asistencia	50	Artículo 19. Función del conciliador en procedimientos ulteriores	82-86
		Artículo 20. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos	87-91
		F. Modelo de cláusula de conciliación	92-96

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó, en su 11.º período de sesiones (30 de mayo a 16 de junio de 1978), un nuevo programa de trabajo¹. Uno de los temas prioritarios incluidos en ese programa se titulaba "Conciliación de las controversias comerciales internacionales y su relación con el arbitraje y con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI".² En cumplimiento de esa decisión, la Secretaría, tras consultar con expertos en materia de solución de controversias, preparó un anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/166)** y un informe titulado "Conciliación de controversias comerciales internacionales" (A/CN.9/167).***

2. En el 12.º período de sesiones, la Comisión examinó las consideraciones de política que deberían constituir la base del reglamento de conciliación; en esa reunión se celebró un intercambio de opiniones sobre el anteproyecto

de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.³ En ese período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General:

"a) Que, en consulta con las organizaciones internacionales y las instituciones arbitrales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, prepare un proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates del actual período de sesiones;

"b) Que transmita el proyecto revisado de Reglamento, junto con un comentario, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales e instituciones interesadas, para que formulen sus observaciones;

"c) Que presente a la Comisión, en su 13.º período de sesiones, el proyecto revisado de Reglamento y sus comentarios, junto con las observaciones recibidas."⁴

3. En conformidad con esa petición, la Secretaría revisó el proyecto de Reglamento de Conciliación, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el 12.º

* El texto del proyecto de Reglamento de Conciliación revisado de la CNUDMI figura en el documento A/CN.9/179, reproducido anteriormente en la sección A.

** Reproducido en el Anuario . . . 1979, segunda parte, III, A.

*** Reproducido en el Anuario . . . 1979, segunda parte, III, B.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones (30 de mayo a 16 de junio de 1978), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 69 (Anuario . . . 1978, primera parte, II, A).

² *Ibid.*, párr. 67 c) iv).

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones (18 a 29 de junio de 1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17*, párrs. 84 a 87 y Anexo I (Anuario . . . 1979, primera parte, II, A).

⁴ *Ibid.*, párr. 88.

período de sesiones. El proyecto revisado (A/CN.9/179)* fue discutido en reuniones de consulta con miembros del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (1. de diciembre de 1979) y del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional (28 de enero de 1980). El profesor Pieter Sanders (Países Bajos), que había actuado en calidad de consultor de la Secretaría durante la redacción del proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, volvió a desempeñar esa función durante la revisión de este Reglamento.

4. El presente informe se divide en dos partes. En la Primera Parte se examinan el concepto y los principios de la conciliación en que se basa el proyecto revisado. La Segunda Parte contiene comentarios sobre cada uno de los artículos del proyecto revisado.

I. CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN

A. *Concepto y características de la conciliación en comparación con otros métodos para el arreglo de controversias*

5. La conciliación es uno de varios métodos posibles para el arreglo de controversias. Puede definirse como un método utilizado por las partes para lograr un arreglo amistoso de la controversia con la ayuda de una tercera persona o institución independiente.

6. El objetivo de la conciliación es el arreglo amistoso de una controversia. Debido a su carácter no judicial, la conciliación es fundamentalmente diferente del litigio en los tribunales o del arbitraje. Mientras los árbitros y jueces "deciden" el caso mediante un laudo o fallo obligatorio para las partes, los conciliadores se limitan a "recomendar" o "sugerir" las posibles condiciones de un arreglo, que sólo pasan a ser obligatorias para las partes cuando éstas las aceptan. Si bien es cierto que también durante los procedimientos arbitrales o judiciales las partes pueden resolver su litigio mediante un acuerdo (conciliación judicial, por ejemplo), a veces por iniciativa del juez o árbitro, tales arreglos no son típicos de lo que esencialmente es un procedimiento litigioso.

7. La ayuda de una tercera persona o institución independiente es otro de los criterios empleados en la definición precedente y distingue a la conciliación de las negociaciones normales entre las partes, que habitualmente constituyen la primera etapa cuando se procura el arreglo de una controversia. El carácter independiente e imparcial del tercero constituye la diferencia entre la conciliación y las negociaciones entre las partes, que suelen efectuarse por intermedio de abogados o agentes. Estas personas, que prestan asistencia o representan a una de las partes, actúan generalmente en interés de la parte que las emplea; el conciliador, por su parte, ayuda a las dos partes en forma neutral, independiente e imparcial.

B. *Objetivo y posibles ventajas de la conciliación*

8. Cuando se plantea una controversia mercantil, resulta conveniente resolver las diferencias sin tener que

recurrir a procedimientos costosos y prolongados, cuyo resultado puede ser incierto. La conciliación puede ser, entonces, una alternativa posible y viable al litigio judicial o al arbitraje, procedimientos estos últimos que a veces requieren una considerable cantidad de tiempo y dinero.

9. Sin embargo, esta ventaja de la conciliación sobre los procedimientos judiciales o arbitrales no se materializa en todos los casos. La tentativa de conciliación puede fracasar, con el resultado nada deseable de un gasto inútil de tiempo y dinero. Aunque no cabe desestimar esta posible desventaja, hay que considerar que se ve mitigada por el supuesto razonable de que las partes sólo iniciarán los procedimientos de conciliación si entienden que entre ellos es posible un arreglo amistoso. Además, si durante el procedimiento de conciliación las partes advierten que es poco probable que lleguen a una transacción, pondrán fin a la conciliación y evitarán con ello gastos ulteriores.

10. Una ventaja adicional reside en el carácter no litigioso y amistoso de la conciliación. Aunque tal vez algunos hombres de negocios no vean ninguna razón de peso para que el litigio judicial o el arbitraje tengan un efecto perjudicial sobre sus relaciones mercantiles, otros pueden considerar que los procedimientos amigables conducirán a la preservación de buenas relaciones de esa índole, o incluso las juzgarán necesarias para ese fin. Esta última actitud predomina en países en que, por razones de cultura y tradición, se prefiere el arreglo no litigioso de las controversias; entre esos países cabe citar a China, el Japón y algunos países de África. En otras regiones, igualmente, los asociados comerciales que han mantenido relaciones durante largo tiempo podrían preferir el "consejero matrimonial" de los procedimientos conciliatorios al "juez de divorcio" de los procedimientos ante un tribunal arbitral o judicial. También los Estados y los departamentos estatales podrían optar por la conciliación a fin de evitar decisiones obligatorias impuestas por un tribunal judicial o arbitral.

11. Existan, además, consideraciones jurídicas en favor de la conciliación. Una es el hecho de que diversas leyes y reglamentos procesales desalientan a los árbitros y jueces de promover arreglos amigables. Otra consideración es que ciertas cuestiones no pueden ser materia de arbitraje conforme a la ley aplicable o debido a que las partes carecen de capacidad legal para someter el caso a arbitraje. Además, la incertidumbre acerca de la legislación aplicable puede causar cierta renuencia a someter los casos a arbitraje o decisión judicial.

12. Al margen de ello, la conciliación puede tener especial valor cuando surgen problemas – por ejemplo, en contratos de larga duración o, incluso, fuera de las relaciones contractuales – respecto de cuestiones de carácter menos jurídico que técnico.

13. Incluso en esferas regidas por disposiciones legales, la conciliación puede resultar preferible precisamente porque mitiga el impacto de esas normas. Las partes pueden desear un arreglo "con espíritu de conciliación", es decir, que no se base necesariamente en fundamentos jurídicos estrictos sino en lo que ellas conciben como un resultado justo y razonable de sus concesiones mutuas. Aunque las normas legales no pueden dejarse de lado por completo, debe quedar un margen para que las partes procuren llegar

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, IV, A, *supra*.

a una transacción aceptable que no tiene que coincidir necesariamente con los términos de un fallo “jurídicamente correcto”.

C. *Consideraciones de política en que se basa el proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI*

14. Las ventajas potenciales de la conciliación habrán de materializarse sólo si el reglamento de conciliación refleja las consideraciones a que se ha hecho referencia precedentemente y sus disposiciones se ajustan a las necesidades y expectativas de las partes. El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se basa en las siguientes consideraciones de política.

15. La principal consideración es promover la finalidad de la conciliación, es decir, ayudar a las partes a llegar a una transacción amigable. Dado que el éxito de estos esfuerzos depende totalmente de la voluntad de las partes a llegar a una transacción de conciliación, una de las consideraciones de política en que se basa el proyecto de Reglamento es que en todas las fases del procedimiento conciliatorio se mantenga intacta la libertad de acción de las partes. Este principio se aplica, en particular, al inicio y a la conclusión del procedimiento conciliatorio.

16. Otra consideración es que la conciliación es una opción atractiva al procedimiento litigioso sólo si el reglamento permite realizar un procedimiento rápido y poco costoso. Para ello se requiere un reglamento flexible. Por lo tanto, los plazos para ciertos requisitos de procedimiento que se fijen, si ello es necesario, deben ser razonablemente cortos y tener debidamente en cuenta las características especiales de las controversias internacionales. Si bien las partes tienen la facultad de organizar procedimientos con más de un conciliador, la conciliación con un solo conciliador se prevé como el procedimiento normal.

17. Otra consideración de política es que el conciliador debe estar dotado de facultades discrecionales razonablemente amplias. Puesto que las partes le han confiado la dirección de los procedimientos, debe estar en condiciones de desempeñar su cometido sin reglas que lo traben indebidamente. Como su función consiste esencialmente en ayudar a las partes, debe consultarles, incluso respecto de cuestiones de procedimiento, y tener en cuenta sus opiniones en la medida de lo posible. En esta forma, el procedimiento conciliatorio podrá realizarse de forma oficiosa y flexible y podrá ser adaptado a las circunstancias especiales de cada caso.

II. COMENTARIO SOBRE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS

A. *Aplicación del Reglamento e inicio del procedimiento conciliatorio*

Artículo 1. Aplicación del Reglamento

18. El Reglamento de Conciliación de la CNUDMI – igual que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI – no es de aplicación obligatoria. Es aplicable sólo por acuerdo entre partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 1.

19. El acuerdo previsto en el párrafo 1 del artículo 1 se relaciona sólo con la aplicación del

Reglamento. No se refiere a la cuestión principal de determinar si una controversia se ha de someter o no a conciliación. En particular, no se refiere a ninguna posible obligación previa de las partes a iniciar el procedimiento conciliatorio en caso de controversia. En vista de su contenido relativamente limitado, no es preciso formular por escrito el acuerdo sobre la aplicación del Reglamento.

20. Por supuesto, las partes están facultadas para estipular de antemano que, en caso de controversia, habrán de buscar un arreglo amigable antes de recurrir a los tribunales o al arbitraje. En ese caso, quizá deseen utilizar una de las cláusulas modelo que figuran al final del proyecto de reglamento (y que se examinan en los párrafos 93 a 96). La cláusula de conciliación, o el arreglo de conciliación separado, incluirían entonces el acuerdo sobre la aplicación del Reglamento, previsto en el párrafo 1 del artículo 1.

21. Por consiguiente, será preciso referirse a la cláusula de conciliación o al arreglo de conciliación separado para determinar si existe esa obligación. Esto no se trata en el Reglamento propiamente dicho, que se basa en el principio fundamental de que la conciliación puede realizarse satisfactoriamente sólo si, una vez que se ha planteado una controversia, ambas partes están dispuestas a lograr un arreglo amistoso de la misma. Por ello, el párrafo 1 del artículo 1 se refiere a “partes que procuren llegar a una transacción amistosa de su controversia” y no se refiere a ninguna cláusula de conciliación o arreglo de conciliación por separado, ni los requiere. Ello concuerda con la opinión que prevaleció en la Comisión durante su 12. periodo de sesiones, “de que el concepto de conciliación utilizado en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI debía poner de relieve el carácter voluntario y no obligatorio de la conciliación y de cualquier obligación de recurrir a ella.”⁵

22. En cuanto al ámbito de aplicación, cabe notar que muchos reglamentos de conciliación existentes limitan su aplicación a ciertas partes, lugares o materias. Por ejemplo, exigen que por lo menos una de las partes sea miembro de alguna cámara de comercio o asociación comercial determinada, o que sea nacional de cierto Estado, o que sea parte contratante de una convención. La aplicación se puede limitar también a controversias que se produzcan en una región determinada o en la jurisdicción de una determinada corte de arbitraje u órgano similar.

23. Tales restricciones, evidentemente, resultarían inadecuadas para el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI que, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, está destinado a una aplicación universal. Así, en el artículo 1 no se establecen limitaciones a determinadas categorías de personas, lugares ni materias. Si se desea expresar la esfera principal de aplicación, es decir, “las controversias comerciales internacionales”, ello podrá hacerse en un preámbulo o en la resolución de recomendación, siguiendo el ejemplo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Resolución 31/98 de la Asamblea General).*

24. Aunque la mayor parte de las controversias, por lo menos en el campo del comercio internacional, se plantean

* Reproducido en el Anuario ... 1977, primera parte I, C.

⁵ *Ibid.*, Anexo I, párr. 3 (Anuario ... 1979, primera parte II, A).

en relaciones contractuales, en el artículo 1 se prevé la aplicación del Reglamento incluso en controversias derivadas de relaciones no contractuales. Esto concuerda con la consideración que la conciliación se puede utilizar respecto de todo tipo de controversias que pueden ser solucionadas por arreglo entre las partes.

25. El amplio ámbito de aplicación se refleja también en el párrafo 2, que permite a las partes modificar el Reglamento. Esta disposición permite a las partes ajustar el Reglamento a sus necesidades particulares si estiman que éste no es enteramente adecuado a las circunstancias concretas.

Artículo 2. Inicio del procedimiento de conciliación

26. En artículo 2 se prescriben ciertas medidas iniciales cuyo objetivo es eliminar la incertidumbre en cuanto a la realización o no del procedimiento conciliatorio. Según el párrafo 1, el primer paso consiste en la invitación a conciliar formulada por la parte que inicia la conciliación y dirigida a la otra parte.

27. Se utiliza el término "parte que inicie la conciliación" porque en el contexto de este procedimiento no hay "demandante" o "demandado". Además, cualquiera de las partes puede iniciar la conciliación, independientemente de que ello constituya una obligación contractual que deba cumplirse antes de recurrir a los tribunales o al arbitraje. Esto concuerda con la idea expresada precedentemente (véase el párrafo 21) de que el propio Reglamento no presupone ninguna obligación previa sino que es lo bastante flexible para abarcar casos en que una parte esté obligada a adoptar el paso inicial de invitar a la otra parte a conciliar (véase la variante B del modelo de cláusula de conciliación propuesto).

28. De acuerdo al párrafo 1, la parte que inicia el proceso debe, en su invitación a la otra parte, identificar brevemente el asunto controvertido. El propósito de esta cláusula es establecer, *ab initio*, un cierto grado de certidumbre en cuanto al objeto de conciliación que prevé la parte invitante. Esto es particularmente importante en casos de relaciones comerciales complejas. Parece que basta con una breve identificación del asunto en esta etapa en que todavía no se sabe con seguridad si la conciliación se habrá de realizar o no. Por lo tanto, sólo se requiere una declaración más detallada siempre y cuando se haya nombrado al conciliador (véase el artículo 5).

29. Se plantea la cuestión de si, en vista del contenido relativamente limitado de la invitación, debiera incluirse, como en el párrafo 1 del artículo 2, el requisito de que la invitación se haga por escrito. La opinión adoptada es que la invitación por escrito parece preferible a los fines de la claridad y la prueba. Si bien una de las partes puede averiguar verbalmente si la otra está dispuesta a conciliar, el requisito de que la invitación se haga por escrito, establecido en el párrafo 1, destaca la importancia de la notificación como el primer paso para determinar si se ha de realizar o no la conciliación. Esto facilita también la determinación del período de 30 días a que se hace referencia en el párrafo 4, y puede servir para probar que hubo una invitación a conciliar en casos en que, en virtud de un acuerdo entre las partes, la conciliación es una condición previa al arbitraje o al litigio.

30. Por cierto, la iniciativa adoptada por una de las partes conducirá al procedimiento conciliatorio sólo tras la aceptación de la invitación por la otra parte. En el artículo 2, respecto del inicio del procedimiento, y en el artículo 15, respecto de la conclusión, se adopta el principio de la naturaleza voluntaria de la conciliación teniendo en cuenta que la conciliación genuina depende totalmente de la voluntad de conciliar que tengan las partes. Por lo tanto, los procedimientos de conciliación se inician sólo si la otra parte acepta la invitación a conciliar (párrafo 2). Por el contrario, no se realizará ningún procedimiento de conciliación si la otra parte rechaza la conciliación (párrafo 3).

31. En el párrafo 4 se trata el caso de que la otra parte no conteste dentro de un plazo determinado. El período normal es de 30 días; si la parte invitante considera que, en las circunstancias dadas, este período es demasiado largo o demasiado corto, puede establecer otro período en su invitación. No obstante, la fecha de expiración de ese período no debe ser considerada como un plazo límite definitivo: la ausencia de respuesta durante ese período no significa necesariamente que no se habrán de realizar procedimientos de conciliación. En cambio, se deja al arbitrio de la parte invitante el considerar al silencio de la otra parte como un rechazo de la invitación o "dejar la puerta abierta" por algún tiempo más. Si decide considerar la falta de respuesta como rechazo, debe comunicarlo a la otra parte. Aunque ello no se dispone expresamente en el párrafo 4, la parte invitante puede indicar esa decisión en la propia invitación (por ejemplo: „si no recibo respuesta dentro de los 30 días de la fecha de esta carta consideraré que Vd. no acepta mi invitación a conciliar”).

B. Número y designación de los conciliadores

Artículo 3. Número de conciliadores

32. En el artículo 3 se prevé la conciliación por un solo conciliador a menos que las partes prefieran nombrar más de uno. Como la tarea del conciliador consiste fundamentalmente en ayudar a las partes a encontrar condiciones de arreglo aceptables, normalmente bastará con uno solo. El conciliador único puede también estar en mejores condiciones para llevar a cabo los procedimientos en forma oficiosa y celebrar conversaciones confidenciales con una de las partes o con ambas. La preferencia indica por el conciliador único se basa, sobre todo, en la necesidad de lograr un procedimiento rápido y poco costoso.

33. En ciertas condiciones puede ser necesario más de un conciliador. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando en una controversia compleja se requiere experiencia especial en más de una esfera. Además, a veces puede que sea difícil encontrar un conciliador que conozca suficientemente el derecho y las prácticas mercantiles de dos o más países con que se relacione una transacción internacional.

34. Para esos casos, en el artículo 3 se menciona no sólo la opción de nombrar "más de un conciliador", sino que se especifican dos variantes concretas, a saber: "dos o tres conciliadores". Se prefirió esta solución porque se consideró que daba orientación a las partes y que algunas de las disposiciones posteriores del Reglamento, por ejemplo, las relativas a la designación, podrían ser formuladas de manera más precisa. Por supuesto, las partes también

podrían convenir otro número de conciliadores modificando el Reglamento en virtud del párrafo 2 del artículo 1.

35. Cabe señalar que, en virtud del Reglamento, la conciliación con dos conciliadores se considera tan apropiada como la conciliación con tres conciliadores, pese a las diferencias de la composición y de los procedimientos de designación (véase el artículo 4). Quizá se considere, no obstante, que la independencia e imparcialidad deseable sólo está garantizada por un conciliador elegido por ambas partes, como en el caso del conciliador que preside en un grupo de tres; ello no ocurre en la conciliación con dos conciliadores, en que cada parte nombra a uno. Sin embargo, como se indicia en el artículo 7, se espera que cada conciliador, cualquiera que sea la forma en que fue designado, realice los procedimientos de manera independiente e imparcial.

36. Esta expectativa se ve apoyada por la experiencia obtenida en procedimientos de conciliación internacional, en que los grupos de dos conciliadores son bastante comunes. Conviene distinguir entre la conciliación y las negociaciones entre las partes, que a menudo se realizan por conducto de asesores o agentes (véase el párrafo 7 *supra*). Esta idea se ve reforzada, de forma indirecta, por las disposiciones del artículo 19 que excluyen la actuación de un conciliador como consejero de una parte en procedimientos arbitrales o judiciales relativos a la misma controversia. El efecto probable de esta disposición puede ser que una de las partes quizá no desee nombrar a su asesor como conciliador.

37. Por último, cabe señalar que el número impar de conciliadores, si bien facilita el proceso interno de adopción de decisiones, no es necesario en la conciliación dado que la tarea de los conciliadores es hacer recomendaciones para un arreglo y no adoptar decisiones de cumplimiento obligatorio.

38. En cuanto al proceso interno de adopción de decisiones propiamente dicho, el Reglamento no contiene disposiciones específicas acerca de la forma en que han de adoptarse las decisiones en grupos de dos o tres conciliadores. Esto significa que los conciliadores tienen facultades discrecionales para realizar los procedimientos en una forma adecuada a las circunstancias del caso. Se espera que los conciliadores puedan llegar a un acuerdo en cuanto a la forma de proceder, posiblemente tras consultar a las partes. En la conciliación con tres conciliadores, normalmente debe prevalecer la opinión del conciliador que preside.

Artículo 4. Designación del conciliador (o de los conciliadores)

39. En el artículo 4 se adopta, esencialmente, el principio de la autonomía de las partes con respecto a la designación del conciliador. Según cuál sea el número de conciliadores que se ha de nombrar, la designación la hacen cada parte o las dos conjuntamente.

40. En procedimientos de conciliación con un solo conciliador, las partes deberán convenir en el nombre de un conciliador único (artículo 4, párrafo 1 *a*). Cuando las

partes han convenido en procedimientos de conciliación con dos conciliadores, cada una de ellas debe designar a un conciliador (párrafo 1 *b*). Si las partes han optado por procedimientos de conciliación con tres conciliadores, cada parte designa a uno y el tercero („conciliador presidente“) es nombrado por acuerdo entre las partes (párrafo 1 *c*). Antes de designar al conciliador presidente, las partes quizá deseen consultar a los dos conciliadores ya nombrados.

41. Según en párrafo 2, las partes pueden obtener la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con la designación de conciliadores. Esta asistencia se puede proporcionar de dos maneras diferentes que deben ser distinguidas claramente.

42. La primera, establecida en el párrafo 2 *a*), es que la institución o la persona recomiende los nombres de personas idóneas. Tal recomendación puede ir acompañada de una indicación de las calificaciones y la experiencia de esos individuos. Dado el carácter no obligatorio de dicha asistencia, cada parte puede solicitarla sin informar de ello a la otra parte.

43. La segunda, establecida en el párrafo 2 *b*), es que la institución o persona designe a uno o más conciliadores. En virtud del Reglamento, para esa designación se requerirá un acuerdo previo.

44. El acuerdo concertado en virtud del párrafo 2 *b*) del artículo 4 puede ser incluido en el acuerdo (o cláusula) de conciliación original, o puede ser celebrado posteriormente cuando se plantea la necesidad, posiblemente cuando las partes no hayan podido llegar a un acuerdo sobre el nombre del conciliador. En su acuerdo sobre el nombramiento de conciliadores por una institución o persona, las partes quizá deseen especificar el procedimiento que se ha de seguir. Por ejemplo, se puede escoger el sistema de lista establecido en el párrafo 3 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que deja un grado considerable de autonomía a las partes al permitir que éstas expresen aprobación, objeciones, o preferencias respecto de los candidatos incluidos en la lista.

45. El párrafo 2 del artículo 4 establece ciertas consideraciones que deben guiar a la institución o persona escogida en la selección de individuos para que actúen como conciliadores. La preocupación primordial es garantizar la designación de un conciliador independiente e imparcial, que es la mejor garantía para el éxito del procedimiento de conciliación. Una consideración de esta índole se refiere a la conveniencia de nombrar un conciliador „neutral“ de nacionalidad distinta a la de las partes; esto no se formula como norma rígida (como sucede en otros reglamentos de conciliación) porque puede haber circunstancias en que sea apropiado nombrar conciliador a una persona de la misma nacionalidad que las partes.

46. Cabe señalar que las consideraciones relativas a las calificaciones de los conciliadores no se expresan como directrices cuando las partes nombran a un conciliador sin la asistencia de una institución o tercera persona (véase el párrafo 1). Sin embargo, el artículo 7 obliga a cada conciliador, cualquiera que sea la forma en que fue nombrado, a actuar en forma independiente e imparcial.

C. Realización de los procedimientos de conciliación

Artículo 5. Presentación de declaraciones al conciliador

47. Una vez que se ha designado a un conciliador, o a un grupo de conciliadores, el procedimiento de conciliación entra en la fase activa. Cada parte presenta una breve declaración escrita en la que describe la naturaleza general de la controversia y los puntos en cuestión (párrafo 1). Se requiere sólo una declaración breve a fin de proporcionar al conciliador datos de carácter general sobre la controversia. El requisito de la presentación de „alegatos“ amplios y detallados sería contrario a la idea de la rapidez de los procedimientos, significaría una carga excluyente para las partes, y podría muy bien llevar a la consolidación de posiciones adversas.

48. Sin embargo, si el conciliador considera que necesita una base más amplia para determinar cómo ha de proceder, puede pedir a cada parte que le presente una nueva declaración (párrafo 2). En esta presentación adicional, cada parte debe especificar su posición y los hechos y fundamentos en que se apoya, suplementándola con documentos u otras pruebas que considere apropiadas. Al igual que en el caso de la primera presentación, cada parte debe enviar una copia de su declaración a la otra parte, de modo que cada una de ellas conozca las posiciones y opiniones de la otra. Por consiguiente, estas declaraciones quedan excluidas de la cláusula general contenida en el artículo 10, que da al conciliador facultades discrecionales para determinar si la información proporcionada por una de las partes puede ser comunicada a la otra.

49. La circunstancia de que las partes hayan presentado una segunda declaración no significa que no se ha de proporcionar más información en una etapa posterior. En particular, no debe entenderse que el contenido de esas declaraciones determina el “mandato” del conciliador (como se dispone en algunos reglamentos de arbitraje). Esto resulta claro del párrafo 3, según el cual el conciliador puede pedir información adicional en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. Esta facultad del conciliador de pedir información de las partes se ve apoyada por las disposiciones del artículo 12, en el cual se expresa que ambas partes deberán esforzarse por satisfacer de buena fe las peticiones del conciliador.

Artículo 6. Representación y asistencia

50. El artículo 6 se basa en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En virtud de este artículo, se permite a las partes que se hagan representar o asesorar por terceros, lo que es particularmente pertinente en la práctica de un contexto internacional. El requisito de informar con antelación no sólo al conciliador sino también a la otra parte tiene por objeto evitar toda posible sorpresa. El requisito adicional de indicar si la designación es a los efectos de la representación o del asesoramiento es apropiado teniendo en cuenta las diferentes funciones de las correspondientes personas, particularmente en lo que respecta a su capacidad para hacer y aceptar propuestas de arreglo.

Artículo 7. Función del conciliador

51. El artículo 7 establece la función básica del conciliador y enuncia las directrices generales para su desem-

peño. Su función primordial consiste en ayudar a las partes a lograr una transacción amigable respecto de la controversia (párrafo 1). El conciliador está obligado a actuar en forma independiente e imparcial, ya sea que haya sido nombrado por una sola de las partes, por ambas partes o por una institución o persona extraña.

52. En el párrafo 2 se enuncian ciertos principios para orientar la actuación del conciliador. Al ayudar a las partes a llegar a una transacción amigable de la controversia, el conciliador debe guiarse por los principios de la imparcialidad, la equidad y la justicia.

53. Como estas cláusulas tienen por objeto constituir un reglamento de conciliación, no se enuncian en ellas normas que serían adecuadas en procedimientos litigiosos. Por ejemplo, no se hace referencia a la ley aplicable al fondo de la controversia. Esto está justificado en vista del propósito de la conciliación, que es arreglar la controversia mediante acuerdo entre las partes, y no mediante una decisión impuesta. Así, pues, se prevé la posibilidad de que las partes procuren encontrar un compromiso aceptable que no necesariamente debe coincidir con los términos de una decisión jurídicamente correcta. Esto no significa que el conciliador no deba tener en cuenta las normas legales pertinentes; estas normas pueden muy bien tener influencia sobre las propuestas de arreglo que haga el conciliador. Por lo tanto, se hace una referencia de carácter general a los derechos y obligaciones de las partes, además de otras consideraciones de orden más práctico, tales como los usos de comercio pertinentes y las prácticas comerciales anteriores de las partes.

54. En el párrafo 3 se pone de relieve que, teniendo debidamente en cuenta los deseos de las partes y la necesidad de que el procedimiento sea rápido, el conciliador puede ejercer su discreción en cuanto a la dirección del procedimiento de conciliación.

55. En el párrafo 4 se hace hincapié en la más importante de las funciones del conciliador, que es hacer propuestas para el arreglo de la controversia. A fin de preservar el carácter oficioso de los procedimientos, esas propuestas se pueden hacer en forma verbal y sin expresar los motivos subyacentes.

Artículo 8. Asistencia administrativa

56. Muchos tribunales de arbitraje, cámaras de comercio, asociaciones comerciales y otros órganos similares ponen asistencia administrativa a disposición de las partes que procuran una conciliación. Por consiguiente, sus reglamentos prevén diversas funciones administrativas que van desde la simple transmisión y registro de las comunicaciones hasta la preparación y actualización de listas de conciliadores y la adopción de decisiones sobre el procedimiento, las costas y el nombramiento del conciliador.

57. Puede que no siempre sea aconsejable establecer una vinculación muy estrecha de los procedimientos de conciliación con un órgano que más tarde puede verse involucrado en el arbitraje de la misma controversia. Por otra parte, no carece de importancia el suministro de asistencia de carácter administrativo. En el artículo 8 se hace referencia a la posibilidad de que dicha asistencia sea proporcionada por una institución adecuada. Esa asistencia

puede incluir el registro y la transmisión de comunicaciones, la prestación de servicios de traducción e interpretación, y la realización de los arreglos necesarios para las reuniones.

Artículo 9. Comunicaciones entre el conciliador y las partes

58. En el artículo 9 se describen en detalle las facultades de procedimiento que permiten al conciliador desempeñar sus funciones. El conciliador puede comunicarse verbalmente o por escrito con ambas partes o con una sola de ellas. También puede invitar a las partes a que se reúnan con él.

59. En general, el conciliador tiene plenos poderes discrecionales para decidir la forma de dirigir los procedimientos (véase el párrafo 3 del artículo 7). Sin embargo, esta facultad es algo limitada con respecto a la determinación del lugar de las reuniones con las partes; el conciliador está obligado a consultar a las partes a este respecto antes de adoptar una decisión. Esto parece justificado en vista de las posibles consecuencias que una decisión de ese tipo podría tener en un marco internacional.

60. El conciliador no tiene facultades discrecionales con respecto al nombramiento de expertos o a la concesión de audiencias a testigos. El Reglamento no lo faculta para adoptar esas medidas por propia iniciativa, y exige a este respecto el consentimiento de las partes (véase el artículo 17, párrafos 1 c) y d)). Parece apropiado tratar de impedir que las partes incurran en gastos probablemente elevados sin consentimiento previo.

Artículo 10. Revelación de información

61. En el contexto de la conciliación, hay que distinguir dos cuestiones diferentes en cuanto a la confidencialidad. La primera, prevista en el artículo 14 (véase el párrafo 70 *infra*), se refiere a la conveniencia de que no se revele a terceros el contenido del procedimiento. La segunda, prevista en el artículo 10, se refiere a la corriente de información entre las partes en el procedimiento conciliatorio. La cuestión clave es si el conciliador debe revelar a una de las partes toda la información obtenida de la otra y en qué medida mantener la reserva de dicha información.

62. Los reglamentos vigentes sobre conciliación, cuando tratan este delicado problema, lo hacen en forma bastante distinta, lo que refleja diferentes apreciaciones del concepto de conciliación y de la función del conciliador. Cuando el conciliador es considerado como mediador con funciones de mensajero, cuya tarea consiste en reunir a las partes, no procede la confidencialidad, excepto tal vez para las propuestas de transacción hechas por una parte con la petición expresa de que se mantengan en reserva. No obstante, cuando la asistencia del conciliador se considera como una intervención activa e influyente en la búsqueda de una transacción amigable, parece justificarse una confidencialidad más estricta.

63. Este segundo concepto se refleja en el artículo 10, el cual, en principio, deja al conciliador la facultad de decidir si una cosa tiene o no carácter confidencial. Parece razonable conferir al conciliador facultades discrecionales a

este respecto si se tiene en cuenta que es él quien mejor sabe qué medidas han de adoptarse para lograr una transacción amigable. No obstante, estas facultades pueden verse limitadas por cualquier petición expresa de una de las partes de que cierta información se mantenga confidencial. Como se ha explicado anteriormente (véase el párrafo 48 *supra*), las declaraciones presentadas en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 están exceptuadas de esta disposición.

Artículo 11. Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

64. Con el artículo 11 se trata de promover una transacción amigable basada en las sugerencias de las partes. Estas sugerencias ayudarán al conciliador a hacer propuestas razonables para la transacción y a formular los posibles términos de la misma según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13. Las partes pueden hacer sugerencias por iniciativa propia o a invitación del conciliador. El término "invitar" denota que no se trata de una "solicitud" del conciliador que las partes deban cumplir en conformidad con el artículo 12.

Artículo 12. Cooperación de las partes con el conciliador

65. En virtud del Reglamento, el conciliador tiene suficientes facultades discrecionales para realizar los procedimientos de conciliación (párrafo 3 del artículo 7). En varios casos, que corresponden a diversas etapas de los procedimientos, el Reglamento amplía esta autoridad del conciliador y especifica, aunque no exhaustivamente, las solicitudes que puede hacer el conciliador. En virtud del artículo 12, las partes se comprometen a cumplir con esas peticiones de buena fe. Dado que el arreglo de una controversia por conciliación depende en definitiva de la voluntad y de la actitud de las partes, esa obligación, aunque su cumplimiento no pueda exigirse judicialmente, es fundamental para la conclusión satisfactoria de los procedimientos de conciliación.

Artículo 13. Acuerdo de transacción

66. En el párrafo 1 del artículo 13 se invita al conciliador a formular los términos de una posible transacción cuando, a su juicio, el procedimiento haya llegado a una fase apropiada. En este momento, el conciliador presenta sus propuestas a las partes para que éstas hagan observaciones. Si, a la luz de estas observaciones, el conciliador considera que se deben modificar las cláusulas del proyecto de transacción, puede formular nuevamente esas cláusulas y volver a presentarlas a las partes.

67. Si las partes aceptan las condiciones propuestas, el acuerdo de transacción debe ser redactado por las propias partes. Estas pueden pedir al conciliador que les ayude a redactar el acuerdo o que lo redacte él mismo. El acuerdo de transacción debe hacerse por escrito, no sólo porque debe ser firmado por las partes, sino también para evitar toda incertidumbre o controversia sobre los detalles precisos de los términos de la transacción. Basta con que el documento que se redacte contenga los términos del acuerdo; no es necesario que contenga un sumario de los procedimientos (como se prescribe en algunos reglamentos de conciliación para algunos tipos de conciliación más formalizados).

68. En el párrafo 3 se destaca el propósito de la conciliación, que es la solución de la controversia. El carácter definitivo del acuerdo se logra cuando las partes lo firman. Desde ese momento, sus efectos jurídicos son similares a los de cualquier otro acuerdo obligatorio, ya sea que la ley aplicable lo califique, por ejemplo, de revisión del contrato original, de parte del mismo o de nuevo contrato.

69. Cabe señalar que, desde el punto de vista de su ejecución, el acuerdo de transacción no equivale a un "laudo arbitral basado en términos convenidos" (como se prevé por lo menos en un reglamento de conciliación). En todo caso, el hecho de que las partes puedan o no obtener las ventajas del fácil reconocimiento y ejecución mediante la presentación del acuerdo de transacción en un procedimiento arbitral como un "*accord des parties*" dependerá de las normas que rijan el arbitraje y del derecho aplicable.

Artículo 14. Confidencialidad

70. El artículo 14 se refiere a la segunda cuestión de la confidencialidad mencionada anteriormente (véase el párrafo 61). A reserva de que las partes acuerden o la ley disponga otra cosa, se prohíbe revelar a terceros cualesquiera cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. Esa garantía de confidencialidad parece útil para llegar a una transacción amigable en actuaciones officiosas. Como excepción a la cláusula general sobre confidencialidad, se puede revelar el propio documento de arreglo cuando esto es necesario a los fines de su aplicación o ejecución.

D. Conclusión del procedimiento conciliatorio y costas

Artículo 15. Conclusión del procedimiento conciliatorio

71. El artículo 15 enuncia las distintas formas en que puede concluir el procedimiento conciliatorio y fija la fecha efectiva de la conclusión. La claridad acerca de la duración del procedimiento redundaría en beneficio de las partes y del conciliador, ya que les permite saber exactamente hasta qué momento su conducta está regida por el Reglamento de Conciliación. La particular pertinencia del artículo 15 resulta evidente si se lo examina junto con la norma del artículo 16, que prohíbe el recurso a procedimientos arbitrales o judiciales antes de la conclusión del procedimiento conciliatorio (véanse los párrafos 74 a 76 *infra*).

72. En el artículo 15 no se adopta el enfoque de otros reglamentos de conciliación, que otorgan efecto obligatorio a la decisión de someterse a conciliación, por ejemplo, la obligación de participar en los procedimientos por un período de tiempo determinado o hasta que se haya rechazado una propuesta de arreglo. El artículo 15, en cambio, se inspira en el principio de la absoluta libertad de las partes y se basa en la premisa de que todo intento de obligar a las partes a continuar participando en el procedimiento no llevaría, en ninguna circunstancia, a una auténtica transacción.

73. Así, pues, el artículo 15 permite no solamente que las partes, de común acuerdo, den por terminado el procedimiento conciliatorio, sino que también lo haga cualquiera de las partes por sí sola (subpárrafos c) y d)), en ambos casos con efecto inmediato. El conciliador también puede terminar el procedimiento conciliatorio si considera

que el esfuerzo de conciliación ha fracasado (subpárrafo b)). Otra causa de terminación, que cabría de esperar fuera la más común, es la firma del acuerdo de transacción (subpárrafo a)).

Artículo 16. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

74. El artículo 16 trata la delicada cuestión de si cualquiera de las partes puede recurrir a procedimientos judiciales o arbitrales mientras esté en marcha el procedimiento de conciliación, es decir, después de que éste se ha iniciado en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2, y antes de que haya concluido en conformidad con el artículo 15. El artículo 16 desalienta la adopción de una medida de ese tipo, pero, en conformidad con la política general en que se basa el Reglamento, está formulado en forma flexible.

75. En el artículo 16 se destaca la utilidad de los esfuerzos de conciliación serios expresando la idea de que, en circunstancias normales, no se iniciarían procedimientos judiciales o arbitrales ya que ello podría afectar adversamente las perspectivas de un arreglo amigable. Sin embargo, en el artículo se tiene también en cuenta que el recurso a los tribunales o al arbitraje no indica necesariamente la falta de voluntad de conciliar de la parte que inicia el procedimiento. En vista de que, en virtud del artículo 15 d), cualquiera de las partes puede terminar el procedimiento conciliatorio en cualquier momento, puede darse el caso de que una de las partes inicie procedimientos judiciales o arbitrales por motivos diferentes.

76. Por ejemplo, la intención de esa parte puede ser impedir la expiración de un plazo de prescripción o satisfacer el requisito, contenido en algunas reglas de arbitraje, de la pronta presentación de una controversia al arbitraje. En lugar de tratar de establecer una lista de posibles motivos, en el artículo 16 se adopta una fórmula general y subjetiva: ". . . con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos". Esta excepción no se ha formulado en términos objetivos para evitar controversias en cuanto a la justificación de la iniciación de procedimientos litigiosos.

Artículo 17. Costas

77. A la terminación del procedimiento conciliatorio, el conciliador fija las costas de la conciliación según lo especificado en el artículo 17. La primera partida se refiere al honorario del conciliador, que debe ser razonable. En vista de las diversas circunstancias en que puede realizarse la conciliación, no se dan criterios específicos para determinar el monto del honorario. La segunda partida consiste en los gastos de viaje y de otro tipo del conciliador. En ambos casos, "conciliador" significa cualquier conciliador, ya sea nombrado por ambas partes, por una sola de ellas, o por una institución o persona extraña.

78. La tercera partida se refiere a los gastos de viaje y de otro tipo de cualquier testigo cuya presencia requiera el conciliador con el consentimiento de las partes. Dado que el conciliador no tiene facultades para convocar a un testigo

por iniciativa propia (véase el párrafo 60 *supra*), las partes no están obligadas a sufragar esos gastos si no han convenido por anticipado en que se extienda una invitación al testigo. La misma restricción se aplica a la cuarta partida, que se refiere a la concentración de expertos. La última partida consiste en los costos en que se incurre cuando se solicita asistencia administrativa en virtud del artículo 8.

79. Las cinco partidas enumeradas en el párrafo 1, y sólo esas, constituyen las “costas” de la conciliación. Dado que en la conciliación, cualquiera que sea su resultado, no hay una parte “ganadora” y una parte “perdedora”, estas costas se dividen por partes iguales entre las partes a menos que en el acuerdo de transacción se disponga una asignación diferente (párrafo 2). Todo otro gasto en que incurra cada una de las partes, por ejemplo, gastos de viaje o gastos de representantes o agentes, deben ser sufragados por esa parte.

Artículo 18. Depósitos

80. El artículo 18 está basado en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por él se faculta al conciliador a pedir depósitos iguales de cada una de las partes como adelanto para las costas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 17. El conciliador puede hacer su primera petición de este tipo inmediatamente después de su designación. La cantidad solicitada debe basarse en una estimación de las costas futuras, ya que el monto exacto sólo se podrá determinar a la conclusión del procedimiento conciliatorio. Si la estimación resulta demasiado baja o si los depósitos son insuficientes por otros motivos, se podrán solicitar depósitos suplementarios (párrafo 2). Cuando los depósitos recibidos excedan el costo real de la conciliación, el conciliador devolverá a las partes las sumas no utilizadas (párrafo 4).

81. Si los depósitos solicitados por el conciliador no son efectuados en su totalidad por las partes dentro de los 30 días, el conciliador podrá suspender o terminar el procedimiento. La elección entre la suspensión o la terminación dependerá de la evaluación que haga el conciliador de los motivos de la falta de pago. Así, pues, puede preferir la suspensión a la terminación cuando considere que los pagos se han demorado sólo por razones técnicas, por ejemplo, dificultades debidas a controles de cambio, y cuando no haya ninguna indicación de falta de voluntad de la parte interesada de participar en el esfuerzo de conciliación.

E. Procedimientos ulteriores

Artículo 19. Función del conciliador en procedimientos ulteriores

82. Es posible que durante el procedimiento conciliatorio el conciliador adquiera un conocimiento detallado de la controversia y de la solidez y las deficiencias de las posiciones jurídicas de cada parte. Por lo tanto, la voluntad de las partes de conciliar y confiar en el conciliador podría verse afectada adversamente si el conciliador pudiera, en procedimientos arbitrales o judiciales

subsiguientes, actuar en una capacidad en que sus conocimientos pudieran ser perjudiciales para los intereses de una de las partes. El artículo 19 tiene por objeto salvaguardar esos intereses describiendo las funciones que el conciliador no puede desempeñar cuando la controversia que fue objeto de un procedimiento conciliatorio se presenta posteriormente a un tribunal judicial o arbitral.

83. El caso más obvio se da cuando el conciliador actúa posteriormente como árbitro. Si bien las partes pueden rechazar a un árbitro basándose en que su actuación como conciliador en la misma controversia plantea dudas en cuanto a su imparcialidad e independencia, no está muy claro cómo se podría fundamentar ese rechazo. De ahí la necesidad de incluir expresamente la prohibición en el Reglamento.

84. Aunque esta exclusión figura en la mayoría de los reglamentos de conciliación (en algunos casos, para llevarla a la práctica se exige al conciliador que al momento del nombramiento firme la declaración correspondiente), parece también razonable impedir que el conciliador actúe como representante o abogado de una de las partes. En este caso, la justificación no es tanto el peligro real de parcialidad o perjuicio sino la ventaja competitiva que tendría la parte representada por el conciliador, ya que contaría con los conocimientos obtenidos por éste durante el procedimiento conciliatorio. En particular, la inconveniencia de ello sería más marcada en cuanto a la confidencialidad de la información recibida de la otra parte.

85. El tercer caso se da cuando un conciliador actúa como testigo en procedimientos ulteriores. Esta disposición no se formula en términos de prohibición estricta dado que dicha prohibición podría ser ilegal en virtud de la ley aplicable. Simplemente prohíbe a las partes que presenten (o designen) al conciliador como testigo.

86. Por supuesto, las partes pueden convenir en que el conciliador desempeñe las funciones a que se ha hecho referencia en el artículo 19. Podrán hacerlo, por ejemplo, cuando la familiaridad del conciliador con la controversia se considere como un elemento positivo en lugar de una desventaja, o cuando el intento de conciliación haya fracasado en una fase inicial, sin mayor participación del conciliador.

Artículo 20. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

87. El artículo 20 apunta a la misma finalidad que el artículo 19, es decir, garantizar que el temor de desventajas posteriores no precluda las negociaciones en los procedimientos de conciliación. Mientras que el artículo 19 se refiere al aspecto personal, desde el punto de vista de una función posterior del conciliador, el artículo 20 se refiere a la información sustantiva o a las opiniones expresadas durante el procedimiento conciliatorio. La disposición procura resolver el difícil problema de la medida en que esa información deberá ser inadmisibles en otros procedimientos por su posible efecto negativo en la posición de una de las partes.

88. La mayoría de los reglamentos de conciliación vigentes, cuando se refieren a este problema, lo hacen en términos generales, por ejemplo, "nada de lo que haya trascendido en relación con el procedimiento conciliatorio afectará en modo alguno a los derechos legítimos de ninguna de las partes en un procedimiento arbitral o judicial". Esa redacción parecería demasiado limitativa ya que puede estar en juego algo más que los efectos de la revelación de los derechos legítimos de las partes, por ejemplo, otras desventajas que la revelación pueda tener en la posición de una de las partes en procedimientos arbitrales o judiciales.

89. En cambio, la norma parece demasiado amplia al abarcar "todo lo que haya trascendido". Ello incluiría, por ejemplo, la información contenida en una pericia o en un informe relativo al examen de mercaderías que ya no existen en el momento en que se celebra otro procedimiento. En tales casos, parecería razonable, e incluso necesario, permitir el uso de esta prueba en otros procedimientos.

90. En el artículo 20, por lo tanto, se procura definir ciertas categorías de información que serían inadmisibles en otros procedimientos. Teniendo en cuenta la finalidad de la disposición, se enumera como "información reservada" diversos tipos de información suministrada o declaraciones hechas a los efectos de llegar a un acuerdo de transacción. Este es el objetivo común de los elementos enumerados, lo que crea la posibilidad de un perjuicio para una de las partes y justifica su inadmisibilidad en otros procedimientos.

91. Para terminar, cabe observar que el artículo 20 es más amplio que el artículo 19 en dos aspectos. No se refiere exclusivamente a procedimientos ulteriores y, lo que es aún más importante en términos prácticos, no se refiere solamente a procedimientos relativos a la misma controversia que es objeto del procedimiento conciliatorio. Este alcance más amplio parece apropiado teniendo en cuenta la posibilidad de que cierto elemento jurídico o cierto hecho que, por ejemplo, sea objeto de una admisión o forme parte de una propuesta de transacción pueda llegar a ser pertinente en un contexto diferente que sea objeto de otro procedimiento.

F. Modelo de cláusula de conciliación

92. Como se ha explicado anteriormente (véanse los párrafos 19 a 21), el Reglamento se basa en la idea fundamental de que la conciliación genuina puede tener lugar sólo si, cuando se plantea una controversia, ambas partes están dispuestas a buscar una transacción amigable de la misma. Por consiguiente, el Reglamento no presupone una obligación previa de las partes de adoptar

medida alguna para iniciar la conciliación, pero las partes tienen la facultad de comprometerse por adelantado a intentar la conciliación antes de recurrir a los tribunales o al arbitraje. En tales casos, pueden utilizar una de las dos variantes del Modelo de Cláusula de Conciliación que figura al final del Reglamento.

93. El primer modelo de cláusula (variante A) es de carácter totalmente no obligatorio, ya que establece como condición que las partes, cuando se plantea una controversia, deseen buscar una transacción amigable a la misma. Mediante esta cláusula se deja bien claro que, en el momento de la celebración del contrato, las partes no asumen ninguna obligación legal de iniciar la conciliación en el caso de una controversia. La única obligación expresada en esta cláusula se refiere a la aplicación del Reglamento según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 1.

94. En el segundo modelo de cláusula (variante B) hay cierto grado de obligatoriedad ya que cada una de las partes se compromete a invitar a la otra a conciliar antes de recurrir a procedimientos litigiosos. El propósito de esa invitación es determinar, en caso de controversia, si la otra parte está dispuesta a buscar una transacción amigable. En vista del derecho de la otra parte a rechazar la conciliación, la obligación de invitar podría considerarse como parcial o hasta injusta. Sin embargo, el mismo desequilibrio se plantea en otros procedimientos en que la carga procesal recae sobre la parte que desea ejercer sus derechos. Además, la obligación de invitar es una carga relativamente poco importante que podría facilitarse aún más escogiendo, como plazo para la respuesta, un período más corto que los 30 días establecidos en el párrafo 4 del artículo 2.

95. Cabe considerar otro aspecto de esta cláusula: se puede exigir a una de las partes que envíe una invitación aun cuando ella misma no esté dispuesta a conciliar. Este resultado posiblemente indeseable se ve mitigado porque, como lo indica la experiencia, la actitud de una parte puede muy bien cambiar ante la respuesta positiva de la otra. Si la parte que ha invitado permanece sin voluntad de conciliar, puede terminar el procedimiento conciliatorio en conformidad con el artículo 15 *d*). Su derecho a terminar la conciliación está consagrado en el Reglamento que las partes han adoptado en virtud de la cláusula de conciliación.

96. Si las partes prefieren una obligación más firme que la mera obligación de invitar, se requeriría una cláusula diferente y las partes deberían modificar algunas de las disposiciones del Reglamento, en particular, el artículo 2 (que exige el consentimiento de ambas partes para iniciar los procedimientos), el artículo 15 (relativo a la conclusión en cualquier momento), y el artículo 16 (en el que se limita el recurso a procedimientos litigiosos).

C. Observaciones y comentarios de Estados y organizaciones internacionales sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/187 y Add.1 a 3)*

AUSTRALIA

Artículo 2. Inicio del procedimiento conciliatorio

Se reduciría la posibilidad de un malentendido si el Reglamento dispusiera que la invitación a la conciliación tuviera que aceptarse por escrito.

Una respuesta oral tal vez diera lugar a la posibilidad de que, por ejemplo, la parte que iniciara la conciliación considerase como aceptación, o como rechazo, una respuesta formulada simplemente con fines de tanteo.

Por otra parte, la respuesta escrita resulta más adecuada para indicar si existe acuerdo para la conciliación - activando de este modo la aplicación del Reglamento - o si la parte que invita a la conciliación puede partir de la base de que no la habrá.

Artículo 5. Presentación de declaraciones al conciliador

Cabría mejorar el texto actual estipulando que ninguna de las partes podría tener conocimiento del contenido de la declaración de la parte contraria hasta que el conciliador, tras haber recibido ambas declaraciones, las transmitiera.

Este procedimiento permitiría al conciliador considerar la opinión de cada una de las partes, sin que influyera la opinión de la parte contraria, y ninguna de las partes quedaría en una situación de ventaja al poder esperar a conocer los argumentos del contrario antes de exponer los propios.

Artículo 7. Función del conciliador

Bastaría con estipular en este artículo que el conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su intento de lograr una transacción amigable.

El intento de indicar los principios por los que debe guiarse podría obstaculizar su labor.

Artículo 16. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Habría que suprimir las palabras "en su opinión".

El actual proyecto de disposición, según el cual una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o conciliatorio durante el procedimiento de conciliación cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos, podría alentar a las partes a actuar por motivos no del todo justificados.

Por supuesto, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento, después de retirarse del procedimiento de conciliación en virtud del artículo 15, iniciar procedimientos arbitrales o judiciales por los motivos que estime pertinentes.

COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO (AALCC)

(Sección del informe del Subcomité de Derecho Comercial Internacional sobre su 21. período de sesiones, celebrado en Yakarta, Indonesia, en 1980)

* 25 junio y 1, 11 y 14 julio 1980.

Examen del proyecto de Reglamento de Conciliación preparado por la Secretaría de la CNUDMI

1. El Subcomité acoge complacido la iniciativa de la CNUDMI de preparar este Reglamento de Conciliación. El Subcomité expresa la esperanza de que la aprobación del Reglamento por la CNUDMI promueva el pronto arreglo de las controversias en las transacciones comerciales internacionales.

2. Aunque hubo consenso general en el sentido de que el proyecto de Reglamento de Conciliación en su conjunto era digno de apoyo, se manifestaron opiniones divergentes con respecto a algunas de sus disposiciones.

3. La primera se refería al artículo 3. Algunos representantes opinaron que el número de conciliadores no debía ser par porque ello podría plantear dificultades para formular una recomendación. Otros opinaron que debía haber un conciliador, a menos que las partes acordaran otra cosa.

4. La segunda observación se refería a la designación de los conciliadores. A juicio de algunos representantes, las partes debían concurrir en la designación del conciliador, o los conciliadores, a causa de que, en los casos en que cada parte designaba a su propio conciliador, estaba latente la sospecha de parcialidad o prejuicio. Esta opinión no fue compartida por otros representantes, según los cuales la imparcialidad del conciliador o de los conciliadores era un principio básico de la conciliación y por consiguiente, debía mantenerse el artículo 4 en su forma actual.

5. La tercera observación se refería al párrafo 3 del artículo 13. A juicio de algunos delegados, debía reconsiderarse cuidadosamente la disposición. En primer lugar, en la medida en que parecía enunciar la norma de que el acuerdo de transacción tenía la misma fuerza obligatoria que cualquier otro contrato, la disposición era innecesaria. En segundo lugar, cabía interpretar erróneamente la disposición en el sentido de que dicho acuerdo era ejecutable en la misma forma que si se tratara de una decisión judicial o un laudo arbitral definitivos y obligatorios. Empero, otros representantes consideraron que era útil conservar este párrafo del artículo 13.

6. Hubo ciertas dudas sobre la conveniencia de prohibir que el conciliador actuara como árbitro o testigo en un procedimiento arbitral o judicial ulterior, prevista en el artículo 19. En efecto, en primer lugar, el conciliador no era parte en el acuerdo de conciliación y no quedaría obligado en virtud de esa disposición y, en segundo lugar, esas cuestiones se regían por las normas procesales aplicables.

7. Con respecto al artículo 20, se opinó que la lista de cuestiones cuya presentación en procedimientos arbitrales o judiciales posteriores quedaba excluida era demasiado restrictiva y que debía abarcar los documentos que se hubiesen preparado concretamente para los procedimientos de conciliación, por ejemplo, las declaraciones presentadas en virtud del artículo 5.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA

(Comentarios de la División de Tecnología y Comercio de la Secretaría de la CEPE)

I. *Observaciones generales*

Si bien es cierto que la conciliación, como institución, puede entrañar algunas desventajas (tiempo y gastos adicionales, temor de riesgos posteriores en procedimientos litigiosos), no cabe la menor duda de que la conciliación debe considerarse como la primera etapa del arbitraje y una alternativa viable a los procedimientos judiciales y arbitrales.

El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI aporta una contribución positiva al arreglo de las controversias que pueden surgir en las relaciones comerciales internacionales. Si, como parece, es este el objetivo del Reglamento debe darse mayor precisión a algunas de sus disposiciones, según se sugiere a continuación.

II. *Observaciones sobre disposiciones concretas**Artículo 1*

En relación con lo que antecede, creemos que el ámbito de aplicación del Reglamento debe limitarse a las controversias comerciales internacionales. La afirmación que figura en el comentario (A/CN.9/180)* de que el Reglamento "está destinado a una aplicación universal" es demasiado vaga y puede crear confusiones. ¿Se aplicará el Reglamento entre nacionales de un país con respecto a una controversia dimanada de un contrato de servicios o de un contrato sobre bienes raíces o, finalmente, en una relación jurídica extracontractual regida por el derecho público del país de que se trate? No nos parece.

Es cierto que este artículo se redactó según el modelo del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que también carece de precisión a este respecto. Sin embargo, no deben magnificarse los defectos de los artículos originales utilizándolos como base para el Reglamento.

A nuestro juicio, sería preferible que se limitara la aplicación del Reglamento a las controversias dimanadas de i) relaciones exclusivamente contractuales, sea el contrato escrito o verbal, ii) relaciones que tengan elementos extranacionales, esto es, contratos internacionales, y iii) relaciones de carácter comercial, es decir, contratos comerciales de cualquier tipo.

Artículos 2 a 12

Sin comentarios.

Artículo 13

En la nota al párrafo 2 de este artículo se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje.

Naturalmente, las partes en cualquier tipo de contrato pueden acordar someterlo a arbitraje únicamente a efectos

* Reproducido anteriormente, en la sección B.

de interpretación. Por lo tanto, también podría aplicarse esta posibilidad al acuerdo de transacción. Sin embargo, preferiríamos que se suprimiera la nota, puesto que el acuerdo sobre la terminación del procedimiento de conciliación no debería someterse a arbitraje ni siquiera para interpretar sus cláusulas. Si de resultados de la conciliación efectivamente se arreglara la controversia, no podría surgir una nueva porque no cabría plantear problemas de interpretación. Por la naturaleza misma de las cosas, la transacción a que se llega en el curso de la conciliación excluye cualquier otra controversia. No obstante, si surge una nueva controversia, ello significa que no se llegó a una verdadera transacción. En tal caso, debe reanudarse el procedimiento de conciliación o recurrirse al procedimiento arbitral o litigioso en la inteligencia, en todo caso, de que el objeto de la reanudación de la conciliación o del procedimiento judicial o arbitral no sería "la interpretación y el cumplimiento del acuerdo de transacción" sino la *controversia original* respecto de la cual las partes habían convenido en buscar una transacción amigable y habían iniciado el procedimiento de conciliación previsto en el Reglamento.

Artículos 14 y 15

Sin comentarios.

Artículo 16

Sugerimos que se añada al texto de este artículo una segunda oración con el texto siguiente: "Antes de iniciar un procedimiento arbitral o judicial, esa parte deberá hacer la declaración escrita prevista en el párrafo d) del artículo 15."

Artículos 17 y 18

Sin comentarios.

Artículo 19

Proponemos que se suprima la expresión "A menos que las partes hayan convenido otra cosa", de manera que el párrafo comience con las palabras "El conciliador no podrá...".

No creemos que las razones aducidas en el párrafo 86 del comentario (A/CN.9/180)* justifiquen que el conciliador desempeñe las funciones arbitrales o de otra índole enunciadas en el artículo 19. Parece muy discutible que el conocimiento de la controversia por el conciliador pueda considerarse un elemento positivo en procedimientos arbitrales ulteriores.

Artículo 20

Sin comentarios.

Modelo de cláusula de conciliación – Variante A

Esta variante es aceptable.

Modelo de cláusula de conciliación – Variante B

Esta cláusula resulta onerosa para la parte que inicia la conciliación y, por consiguiente, no parece estar de acuerdo con el espíritu de Reglamento.

* Reproducido anteriormente, en la sección B.

ECUADOR (Adición 1)

1. El Gobierno del Ecuador considera que el documento revisado de Reglamento de Conciliación constituye un texto depurado que recoge importantes criterios y elementos de significación.

2. *Artículo 1.* De conformidad con los comentarios que aparecen en el párrafo 23 del documento A/CN.9/180, convendría que en el preámbulo del reglamento se hiciera referencia a "las controversias comerciales internacionales", en el entendido de que así se determinaría la esfera principal de aplicación de dicho reglamento.

3. *Artículo 2.* Teniendo en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 31 del documento antes señalado, convendría que en el párrafo 4 de ese artículo, antes de la última frase y después de la palabra "conciliación"; se agregase lo siguiente: "la parte invitante puede indicar esa decisión en la propia invitación". Este párrafo continuaría, por consiguiente, en la frase que se inicia así: "Si ha decidido considerarla como tal ...".

4. *Artículo 3.* Teniendo en cuenta los argumentos indicados en el párrafo 33 del citado documento, cabría que en el artículo 3 se agregase la palabra "normalmente", de modo que esa disposición diría: "Habrá normalmente un conciliador a menos que las partes hayan considerado que haya dos o tres conciliadores."

5. *Artículo 4.* Con referencia al párrafo 40 de los comentarios, cabría añadir al final del artículo 4, 1) c), la siguiente frase: "Las partes pueden consultar a los conciliadores ya nombrados acerca de la designación del Presidente".

6. *Artículo 5.* En vista de lo que se manifiesta en el párrafo 47 de los comentarios, cabría sustituir en el párrafo 1 de este artículo la palabra "breve" por "sucinta"; en efecto, esta idea parece que recoge mejor el criterio de que la declaración escrita de las partes no deba constituir un verdadero alegato, amplia declaración, sino un documento ágil y abreviado.

7. *Artículo 13.* Tomando en cuenta la nota de pie de página respecto al párrafo 2 de este artículo sería conveniente que al final de dicho párrafo y después de la palabra "redactarlo" se agregase la siguiente frase: "En los acuerdos de transacción puede figurar una cláusula por la cual las controversias derivadas de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o que se relacionen con él, deban someterse a arbitraje".

8. *Artículo 14.* En este artículo se hace referencia a que la ley puede disponer una norma distinta respecto a la obligación del conciliador y las partes de mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relacionadas al procedimiento conciliatorio. Se comprende que debe tratarse de la Ley Nacional que regula el proceso conciliatorio en caso de que esto acontezca. Sin embargo también puede suceder que esa Ley guarde silencio acerca de esta materia. Aunque preferiríamos la supresión de la frase "o que la ley disponga otra cosa", si se considera necesario mantener esta referencia, podría aclarársela de la siguiente manera: "... o que la Ley aplicable a la conciliación disponga otra cosa ...".

9. *Artículo 16.* En este artículo existe un error mecanográfico en la penúltima línea pues debe decirse "arbitral o judicial" en lugar de "arbitral o conciliatorio". Por lo demás, estamos de acuerdo con la excepción que aparece en la última parte de esta disposición, aunque preferiríamos que en lugar de la palabra "conservar", se diga "proteger".

10. *Artículo 19.* Tomando en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 84 del aludido documento, convendría aclarar esta disposición con la inserción de la palabra "abogado" después de "representante" del tal manera que se lea: "... ni como representante, abogado o consejero de una parte..." en efecto, la expresión representante puede considerarse como el personero de una causa pero no como el abogado de ella; el consejero, a su vez no siempre puede ser el agente judicial o abogado sino el experto que asesora al representante o a dicho agente judicial.

ARGENTINA (Adición 2)

1. El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se inspira en la finalidad esencial de asegurar la plenitud de la autonomía de las partes en el procedimiento conciliatorio. Tal principio, sustentado por la Argentina en el 12. período de sesiones con el apoyo de Austria, Francia y Singapur, entre otros, aparece ahora más intensamente respetado al inicio, trámite y conclusión del procedimiento.

2. Tal principio se traduce, entre otras consecuencias, en la flexibilidad del plazo del párrafo 4 del artículo 2, en el cual se considera como opción de la parte que inició la conciliación considerar el transcurso de dicho plazo como rechazo de la invitación.

De ahí que pueda considerarse subsistente la posibilidad conciliatoria pase al transcurso del plazo señalado.

3. Sugiere agregarse al párrafo 2 del artículo 7 "los derechos y obligaciones de las partes emergentes del contrato". Con tal indicación quiere señalarse que se atenderá primero a lo que las partes hayan establecido al contratar. Esto garantizará la previsibilidad de las soluciones sin necesidad de subordinar esta cuestión a un derecho nacional eventualmente aplicable.

4. También es aceptable el criterio que considere la transacción definitiva y obligatoria (art. 13, párr. 3). Es un principio general aceptado universalmente en las legislaciones nacionales (v. Cód. civ. arg., art. 850, según el cual produce los mismos efectos que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material). En cambio, debe quedar a lo que establezca el derecho nacional la cuestión relativa a si el cumplimiento del acuerdo puede exigirse por el procedimiento de la ejecución de sentencias. Sin embargo, debe aclararse que la transacción puede impugnarse por nulidad. Esto es un principio fundamental a considerar frente a la índole definitiva y obligatoria de la transacción, pues sería irrenunciable el derecho a la impugnación por vicios de la voluntad mientras no se trate de nulidades relativas susceptibles de confirmación.

5. El procedimiento conciliatorio ha de fundarse en la plena autonomía de las partes, consiguientemente considerarse que si bien parece típicamente conveniente que las partes se abstengan de iniciar, durante la conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial, tales recursos a estos procedimientos no deban juzgarse en sí mismos como obstáculos al procedimiento conciliatorio aun cuando el proceso arbitral o judicial se hubiese iniciado sin la finalidad específica de conservar los derechos como lo establece la salvedad del art. 16. Aún fuera de dicha situación cabe el recurso a la conciliación. Por lo cual sugiérese incorporar expresamente una disposición que claramente contempla la posibilidad de recurrir a la conciliación durante los procedimientos arbitrales o judiciales. De modo que las partes puedan seguir dos procedimientos paralelos; el arbitral o judicial por un lado y el conciliatorio por otro. Tales procedimientos paralelos podrían seguirse con suspensión transitoria del arbitral o judicial. Pero dicha suspensión no es necesaria rigurosamente para iniciar el procedimiento conciliatorio, si se admite en plenitud la libertad de las partes para el arreglo de las controversias. Son ellas quienes pueden juzgar mejor sobre la compatibilidad de los procedimientos paralelos antes señalados.

6. Sugiérese contemplar en una norma especial la posibilidad de que las partes determinen el derecho aplicable a diversas cuestiones que pudiesen suscitar conflictos y que sería impropio regular con normas materiales en el reglamento de conciliación. Destácase como muy importante la elección del derecho aplicable a la transacción (art. 13). Además, el pacto sobre derecho aplicable a la rendición de cuentas sobre los depósitos a que alude el art. 18, párr. 4.

7. Como modelo de cláusula de conciliación, la variante A parece más acorde con la iniciación del procedimiento conciliatorio en cualquier tiempo sin necesidad de condiciones el recurso al procedimiento arbitral o judicial a la previa invitación que el actor debería cursar a la otra parte.

La variante B podrá interpretarse como obligatoria para la parte que pretende recurrir al árbitro o al juez.

Sin embargo, ambas cláusulas reposan sobre el previo acuerdo legítimo de las partes y son posibilidades válidas dentro del orden de ideas de la autonomía de la voluntad.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (Adición 3)

1. *Artículo 1.1.* Consideramos que este párrafo debe enmendarse para disponer que el Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias del tipo mencionado cuando las partes hayan convenido *por escrito* en que se aplicará el reglamento.

Se entiende que el Reglamento está destinado a proporcionar un medio flexible de resolver las controversias comerciales sin demoras innecesarias. Sin embargo, se considera que el requisito de que las partes deban formalizar un acuerdo por escrito en el sentido de que se aplicará el reglamento deja en claro que se trata de una conciliación de la CNUDMI y tiene importancia en rela-

ción con el artículo 20. No es probable que ese requisito cause demoras en la iniciación de los procedimientos de conciliación, y en algunos casos podría ahorrar tiempo porque alentaría a las partes a incluir una cláusula de conciliación en los contratos antes de que surja una controversia. Si bastara con un acuerdo oral en el sentido de que se aplicará el Reglamento, las partes podrían esperar hasta algún tiempo después de que hubiera surgido una controversia antes de formalizar el acuerdo necesario.

Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad considera que en bien de la pronta solución de la controversia es conveniente que las partes estén en libertad de modificar el Reglamento oralmente, al igual que por escrito. En consecuencia, no desea que se modifique el *artículo 1.2* para exigir que toda modificación del Reglamento deba hacerse por escrito. Se necesita, con todo, en nuestra opinión, una enmienda en este párrafo, pues la facultad de modificar el Reglamento no parece incluir la facultad de excluir la aplicación de cualquiera de sus artículos. Por ejemplo, las partes pueden desear adoptar el Reglamento con excepción del artículo 6, cuya adopción podrían considerar susceptible de demorar un arreglo. Consideramos que las partes deben estar en libertad de adoptar el Reglamento con sujeción a cualquier exclusión o variación y sugerimos que se modifique el artículo 1.2 para decir como sigue:

“Las partes podrán acordar la exclusión o la modificación de cualquiera de los artículos de este Reglamento.”

2. *Artículo 3.* Consideramos que la estipulación del artículo es algo confusa pues sugiere que sólo es posible que las partes convengan en que haya dos o tres conciliadores en lugar de uno. En vista de la facultad general de modificar el Reglamento contenida en el *artículo 1.2*, no nos parece necesario incluir una estipulación en este artículo. Sin embargo, si se considera conveniente que el artículo contenga una calificación a la regla de que habrá un conciliador, sugerimos que las palabras

“a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores.”

se sustituyan por

“a menos que las partes hayan acordado que haya un número mayor de conciliadores”.

3. *Artículo 4.1.* Será preciso enmendar este artículo si se aprueba la propuesta formulada en relación con el artículo 3. Si se aprueba esa propuesta, se sugiere que *los incisos b) y c)* se modifiquen como sigue:

“b) Si las partes acuerdan que haya un número par de conciliadores, cada una de las partes nombrará un número igual;

“c) Si las partes acuerdan que haya un número impar de conciliadores, y más de uno, cada parte nombrará un número igual. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del conciliador restante.”

La expresión “conciliador presidente” que se utiliza en el *artículo 4.1 c)* y 4.2 sugería que este conciliador debía tener funciones o facultades especiales. Sin embargo, ellas no se prevén en el reglamento, aunque en el párrafo 38 del comentario (A/CN.9/180) se dice que “en la conciliación

con tres conciliadores, normalmente debe prevalecer la opinión del conciliador que preside". Se sugiere que se evite el uso de la expresión "conciliador presidente". Si se la mantiene, debe hacerse referencia a sus facultades especiales en el propio reglamento y no solamente en el comentario.

4. *Artículo 5.* El párrafo 1 requiere que cada parte presente una declaración sobre su caso al conciliador y a la otra parte "a raíz del nombramiento del conciliador". A fin de asegurar que ambas partes tengan conocimiento de que se ha nombrado un conciliador (o conciliadores), y de que ha empezado a regir en consecuencia el requisito del artículo 5.1., sugerimos que el reglamento contenga una disposición que requiera que el conciliador (o los conciliadores) notifique a ambas partes por escrito su nombramiento.

Sugerimos que el párrafo 1 contenga un plazo dentro del cual cada una de las partes debe enviar su declaración al conciliador y a la otra parte: las partes deberán cumplir con los requisitos del párrafo 1 dentro de un plazo de 21 días a partir de la notificación del nombramiento del conciliador con arreglo a la disposición sugerida.

5. *Artículo 6A.* El Reglamento no prevé expresamente que las partes llamen a testigos, incluidos testigos peritos, para deponer ante el conciliador y la otra parte. Se sugiere que se indique claramente este derecho en el reglamento mediante la adición de un nuevo artículo (que podría colocarse después del artículo 6) en los términos siguientes:

"1) En cualquier etapa del procedimiento de conciliación cualquiera de las partes podrá pedir al conciliador que escuche la deposición de testigos (incluidos testigos peritos) cuyas pruebas esa parte considere pertinentes.

"2) Los testigos llamados por una parte podrán ser examinados por ambas partes ante el conciliador, que podrá también examinar a los testigos."

El efecto de la segunda oración del artículo 17.2 será que la parte que llama a los testigos será responsable de pagar sus gastos de viaje y otros gastos.

6. *Artículo 7.* La referencia a "prácticas comerciales anteriores de las partes" sugiere que el conciliador debe tener en cuenta los tratos anteriores de las partes con otros, al igual que entre sí. En nuestra opinión, no sería apropiado normalmente en procedimientos de conciliación entre dos partes tener en cuenta las prácticas que una de las partes pueda haber adoptado en relación con una parte que no tiene ninguna conexión con la controversia. En consecuencia, sugerimos que las palabras "cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes" se sustituyan por "cualesquiera prácticas comerciales que las partes hayan establecido anteriormente entre ellas."

7. *Artículo 7A.* Se señala en el párrafo 60 del comentario que el conciliador no tiene facultades discrecionales con respecto al nombramiento de peritos o a la concesión de audiencias a testigos, y que el Reglamento le exige que obtenga el consentimiento de las partes antes de adoptar cualquiera de estas medidas. Estamos de acuerdo con la política a este respecto, pero sugerimos que la facultad del

conciliador de nombrar peritos y llamar a testigos y las limitaciones que se le imponen al respecto se traten con más claridad en el Reglamento, en lugar de tratarlas de manera algo oblicua en el artículo 17.1 c) y d).

Sugerimos en consecuencia que el Reglamento contenga una nueva disposición (que podría colocarse después del artículo 7) en los siguientes términos:

"El conciliador podrá, con el consentimiento de las partes, nombrar peritos o llamar a testigos cuyas pruebas considere que pueden ser pertinentes."

8. *Artículo 8.* Este artículo exige que el conciliador consulte con las partes antes de disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución. Dado que las partes serán responsables de pagar el costo de la asistencia administrativa con arreglo al artículo 17.1 e), consideramos que el artículo 8 debe indicar claramente que ambas partes deberán convenir en la asistencia que habrá de suministrarse.

Sugerimos, en consecuencia, que se sustituyan las palabras "después de haber consultado con ellas" por las palabras "con el acuerdo de las partes" en el artículo 8.

9. *Artículo 9.* Sugerimos que se sustituyan las palabras "las circunstancias del procedimiento conciliatorio" por "las circunstancias que le parezcan pertinentes".

10. *Artículo 10.* Estamos de acuerdo en que el conciliador debe tener facultades discrecionales para revelar o no cualquier información proporcionada por una parte a la otra parte en el procedimiento de conciliación. Sin embargo, nos preocupa la inclusión de la estipulación en este artículo, pues ello permitiría a una parte proporcionar al conciliador información con la condición de que ella no se ponga a disposición de la otra parte. Esa información, si se pusiera a disposición de la otra parte, podría muy bien influir en la decisión de esa parte en cuanto a aceptar o no un arreglo propuesto por el conciliador, que tiene pleno conocimiento de la información confidencial.

Además, nos preocupa la condición impuesta a las facultades discrecionales del conciliador de revelar o no a una parte la información no confidencial proporcionada por la otra parte. Al indicar al conciliador que tenga presente la posibilidad de "una transacción de la controversia", podría interpretarse que el reglamento alienta al conciliador a no revelar la información proporcionada por una parte que podría influir en la otra parte para que no acepte una transacción. No es probable que se abuse de esa facultad discrecional de esta manera, dado el deber del conciliador de guiarse por principios de imparcialidad, equidad y justicia impuesto en el artículo 7.2, pero no consideramos que la posibilidad de abuso deba sugerirse en el artículo 10.

En consecuencia, sugerimos que se modifique el artículo 10 para que diga como sigue:

"El conciliador podrá determinar la medida en que cualquier cosa que le haya hecho saber una parte se revelará a la otra parte."

11. *Artículo 14.* La primera condición de este artículo, en relación con el acuerdo en contrario de las partes, no parece necesaria en vista de la facultad de las

partes de apartarse de la aplicación de cualquier disposición con arreglo al artículo 1.2, o de excluir su aplicación, según se propone en la enmienda sugerida *supra*.

12. *Artículo 15 b)*. La conclusión del procedimiento conciliatorio por el conciliador está sujeta a la condición de que haya consultado con las partes, aunque el *artículo 18.3)* sugiere que en el caso de que no se hayan abonado los depósitos requeridos el conciliador puede concluir los procedimientos sin consulta.

Consideramos que el requisito de que el conciliador consulte con las partes antes de declarar la conclusión podría ser difícil de cumplir, y no sólo en los casos en que las partes, o una de ellas, o una de ellas, no hayan hecho el depósito. Sugerimos por eso que sólo se exija al conciliador que dé un aviso previo a las partes y que se modifique el *artículo 15 b)* para decir como sigue:

“Por una declaración escrita del conciliador, hecha después de notificar a las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración.”

No resulta claro si las razones para la conclusión mencionadas en el *artículo 18.3* constituyen una adición a las mencionadas en el artículo 15. Parece ser así, y la intención parece ser que el conciliador no esté obligado a consultar con las partes (ni a notificarles previamente) cuando dé por concluido el procedimiento por esas razones, aunque la declaración del *artículo 18.3*, a diferencia del *artículo 15 b)*, debe presentarse a las partes. Pensamos que debe indicarse claramente la posición al respecto incluyendo en el artículo 15 un nuevo párrafo *bb)* después del actual párrafo *b)*, en los siguientes términos:

“Por una declaración escrita dirigida por el conciliador a las partes en el sentido de que no se han abonado los depósitos requeridos con arreglo al artículo 18.1 y 2, en la fecha de la declaración.”

13. *Artículo 17.2*. La condición establecida en la primera oración de este párrafo no es necesaria en vista de la facultad de modificar el Reglamento conferida por el artículo 1.2. Sugerimos su supresión.

14. *Artículo 18.3*. Si se acepta la propuesta formulada anteriormente de añadir un nuevo párrafo *bb)* al artículo 15, debe sustituirse la parte final de párrafo 3, que comienza con las palabras “una declaración escrita”, por la frase siguiente:

“... una declaración escrita de conclusión, de conformidad con el artículo 15 *bb)*.”

15. *Artículo 18.4*. Este párrafo no indica las proporciones del saldo no gastado que deberán devolverse a cada una de las partes. Normalmente cada parte tendrá derecho a una porción igual del saldo, pues cada una habrá contribuido con una cantidad igual, pero no siempre habrá habido una contribución igual. Se sugiere que se añada una frase general tal como “teniendo en cuenta los pagos adelantados hechos por ella” al final del párrafo 4. Con esto se tendrán en cuenta los casos menos usuales al igual que el caso normal.

16. *Artículo 19*. La estipulación contenida en este artículo parece también innecesaria teniendo en cuenta el artículo 1.2.

Cabe señalar que el conciliador tiene prohibido actuar como árbitro en “un procedimiento arbitral *ulterior*” y actuar como representante, etc. ... en “cualquier procedimiento arbitral o judicial” especificado en el artículo. Nos preguntamos si quiere hacer una distinción entre los procedimientos arbitrales mencionados en la primera parte del artículo (procedimiento arbitral *ulterior*) y los mencionados en la segunda parte (*cualquier* procedimiento arbitral).

D. Nota del Secretario General: Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora (A/CN.9/189)*

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó en su 12. período de sesiones ciertas cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que figuraban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/170).**¹ Estas cuestiones se referían al uso del Reglamento en el arbitraje administrado y a la designación de una autoridad nominadora.

2. La Comisión tras las oportunas deliberaciones, decidió pedir al Secretario General:

“a) Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado;

“b) Que siga examinando, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, las ventajas e inconvenientes de la preparación de una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y presente su informe a la Comisión en un período de sesiones ulterior;

* 8 de julio de 1980.

** Reproducida en el Anuario... 1979, segunda parte, III, E.

¹ Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12. período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 57 a 70 (Anuario... 1979, primera parte, II, A).

“c) Que considere métodos para promover y facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.”²

3. Atendiendo a esa petición, la Secretaría celebró consultas con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y representantes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en París, en mayo de 1980. La secretaria de la Comisión Económica para Europa también proporcionó información pertinente.

I. USO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI EN EL ARBITRAJE ADMINISTRADO

4. En su 12. período de sesiones, la Comisión consideró la conveniencia de tomar medidas para facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el arbitraje administrado y para tratar de impedir la disparidad que en su uso manifestaban las instituciones arbitrales. La cuestión había surgido a raíz del hecho, ilustrado en el nota anteriormente mencionada (A/CN.9/170, párrs. 4 a 6),* de que las instituciones arbitrales de las distintas partes del mundo encaraban de formas muy diversas el Reglamento en el contexto del arbitraje administrado. Además de la información anteriormente mencionada, la Comisión tal vez desee tomar nota de que se estableció un segundo centro regional de arbitraje, bajo los auspicios del Comité Jurídico Consultivo Asiático (AALCC), en El Cairo (Egipto), en febrero de 1980. Al igual que el centro regional de arbitraje establecido por el AALCC en Kuala Lumpur (Malasia) en 1978, el centro de El Cairo ha hecho suyo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y ha adoptado las normas administrativas del centro de Kuala Lumpur. Además, en mayo de 1980, la Asociación Española de Arbitraje designó a un comité encargado de adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para uso de su centro en casos internacionales.

5. Las consultas celebradas con el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y la CCI confirmaron la opinión predominante en la Comisión de que la preparación de directrices o de una lista de referencia de cuestiones relacionadas con los servicios administrativos ayudaría a las instituciones arbitrales a formular sus normas administrativas para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y les alentaría a utilizar el Reglamento sin modificaciones.³

6. Se sugiere, como el modo más eficaz de conseguir este objetivo, la publicación de directrices en forma de recomendaciones, que la institución interesada podría utilizar teniendo debidamente en cuenta las condiciones locales y su propia estructura organizacional. En dichas recomendaciones se invitaría a las instituciones arbitrales a revisar la compatibilidad de sus normas administrativas con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a dar publicidad a los servicios disponibles y los procedimientos seguidos.

7. Se sugiere que la principal ventaja de las directrices radica en que fomentaría la aplicación de normas adminis-

trativas similares, si no uniformes, cuando una institución arbitral administrara un arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

8. La institución arbitral que esté dispuesta a administrar arbitrajes de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debe indicarlo así y suministrar información sobre los servicios administrativos que proporciona. Dicha información debe referirse a los distintos servicios administrativos disponibles, tales como transmisión de comunicaciones, registro, arreglos para facilitar salas de reunión y servicios de interpretación y, ante todo, a la actuación como autoridad nominadora. La institución debe especificar también los honorarios e indicar los procedimientos administrativos o las normas aplicables con respecto a los diferentes servicios. Las directrices sugeridas para el arbitraje administrado tienen por finalidad asistir a las instituciones arbitrales en estos asuntos.

9. Por las razones anteriormente expuestas, la razón de ser de tales directrices es asegurar que, en la medida de lo posible, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no sufra variación alguna. Se invitaría a las instituciones arbitrales interesadas a que examinaran si en virtud de su estatuto, acta constitutiva o estructura organizacional podrían administrar procedimientos de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI original o si, por el contrario, sería necesario elaborar nuevas normas administrativas.

10. La tarea de examinar las normas administrativas o de elaborar nuevas normas se ve facilitada por el hecho de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se ocupa de las cuestiones administrativas de una manera amplia ni estricta. Aunque existen disposiciones detalladas sobre cuestiones especiales, tales como la designación y la recusación de los árbitros y las costas, sólo se hace referencia a otros servicios administrativos de manera indirecta y general (por ejemplo, apartado c) del artículo 38 “El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral”; y el párrafo 1) del artículo 15 “... el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado ...”).

11. Incluso cuando una cuestión está explícitamente regulada en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la adopción de un procedimiento administrativo diferente no entrará necesariamente en conflicto con la norma pertinente. Por ejemplo, según el párrafo 3) del artículo 15 “Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte”. Sin embargo, en el Procedimiento para casos arbitrados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de la *American Arbitration Association* (AAA) se dispone que “Todas las comunicaciones escritas o verbales de una de las partes al tribunal arbitral - excepto en las audiencias - podrán dirigirse a la AAA, que las transmitirá al tribunal arbitral y a la otra parte.”⁴

* Reproducida en el Anuario... 1979, segunda parte, III, E.

² *Ibid.*, párr. 71.

³ *Ibid.*, párr. 66.

⁴ Véase la sección sobre Servicios Administrativos, 1. Comunicaciones, del Procedimiento para casos arbitrados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de la *American Arbitration Association*.

12. Este procedimiento diferente puede conciliarse con el párrafo 3 del artículo 15 y con la exigencia básica de justicia consistente en impedir que el tribunal base su fallo en alguna información que ignore la otra parte. La disposición de la AAA se aparta simplemente de la norma con respecto a los medios de comunicación. No cabría decir lo mismo, por ejemplo, en el caso de disposiciones administrativas que impusieran a las partes la obligación de remitir al órgano administrador una copia de todas las comunicaciones que dirigieran al tribunal arbitral o a la otra parte.⁵

13. Cuando una institución arbitral tenga intención de adoptar una norma administrativa que difiera sustancialmente de una disposición del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y que haya de prevalecer sobre esta última, deberá indicarlo claramente. Una manera apropiada de dejar constancia del cambio es la que figura en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Kuala Lumpur. En ese artículo se identifica la disposición que se sustituye: "En lugar de las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se aplicarán las disposiciones siguientes: . . ."

14. Otro procedimiento sería incorporar directamente los cambios al Reglamento como hizo, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) con su reglamento, al adaptar varios artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a las necesidades institucionales de la CIAC. Esta circunstancia, así como los artículos y párrafos concretos de que se trata, se identifican explícitamente en la nota introductoria al Reglamento.⁶ De este modo se informa a los lectores y posibles usuarios de los correspondientes cambios. Empero, por lo general sería preferible, al menos cuando una institución arbitral no adopta como suyo el Reglamento, que no se incorporara ningún cambio al Reglamento, sino que más bien se lo adaptara mediante disposiciones administrativas adecuadas en las que se indicara qué artículos del Reglamento se derogan.

15. Se sigue que, tras el oportuno examen y aprobación de la Comisión, se comuniquen los siguientes proyectos de directrices a las instituciones y organizaciones arbitrales de todo el mundo:

DIRECTRICES PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

Introducción

Estas directrices tienen por objetivo asistir a las instituciones arbitrales que están dispuestas a actuar como autoridades nominadoras o a proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Es posible que las instituciones arbitrales deseen elaborar normas y procedimientos administrativos para los

casos administrados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Estas directrices establecen el posible contenido de dichas normas y procedimientos. Se presentan en forma de recomendaciones y deben permitir a las instituciones arbitrales adoptar normas que tengan en cuenta las condiciones locales, así como su estructura organizacional propia.

Se invita a las instituciones arbitrales a proporcionar información sobre los servicios que están dispuestas a proporcionar para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se recomienda la adopción de normas administrativas que complementen el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aunque sin modificarlo. No obstante, si es preciso introducir modificaciones, se recomienda que ellas se indiquen en las normas administrativas mediante una referencia al artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.⁷

Posible contenido de las normas administrativas

a) *Ofrecimiento de servicios*⁸

Una institución arbitral puede declarar que está dispuesta a proporcionar servicios para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitrajes de la CNUDMI. Al hacer esta declaración, la institución tal vez desee incluir, además de una descripción de sus actividades tradicionales, información relativa al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; en especial, que fue aprobado en 1976 por la CNUDMI, una organización mundial en la que están representados los distintos sistemas jurídicos, económicos y sociales, así como las distintas regiones geográficas, y que la Asamblea General ha recomendado el uso del Reglamento y su inclusión en los contratos comerciales internacionales.

En cuanto a los servicios que se ofrecen, se recomienda que la institución indique si, además de ofrecer los servicios administrativos usuales, está dispuesta a actuar con autoridad nominadora. De ser así, la institución debe indicar claramente que su actuación como autoridad nominadora estará supeditada a que las partes la hayan así designado en la cláusula de arbitraje o en un acuerdo separado. Los servicios administrativos se proporcionarán cuando así lo soliciten las partes o el tribunal arbitral.

b) *Actuación como autoridad nominadora*⁹

Una institución arbitral que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI puede enumerar las distintas tareas propias de una autoridad nominadora previstas en ese Reglamento, así como la manera en que se dispone a desempeñarlas:

Nombramiento de árbitros en virtud de los artículos 6 y 7

La institución arbitral puede indicar el modo en que seleccionará al árbitro; en especial, si mantiene una nómina de árbitros para seleccionar entre ellos o si utilizará el sistema de lista mencionado en el párrafo 3 del artículo 6.

Decisión sobre la recusación de árbitros en virtud del artículo 12

La institución arbitral puede indicar quién en la organización (por ejemplo, el director, el presidente, o un comité especial) decidirá respecto de la recusación, y con arreglo a qué principios.

Sustitución de un árbitro en virtud del artículo 13

Ayuda en la fijación de los honorarios de los árbitros en virtud de los párrafos 2) y 3) del artículo 39 y en la determinación del monto de los depósitos en virtud del párrafo 3) del artículo 41

⁵ Por ejemplo, artículos 2 y 5 del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur.

⁶ La nota pertinente de pie de página dice lo siguiente: "Hay varios artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que han sido adaptados a las necesidades institucionales de la CIAC. Por ejemplo, el término "CIAC" sustituye a "CNUDMI" y "autoridad nominadora" en todo el texto. Además, se han introducido cambios en los artículos siguientes a fin de facilitar la adaptación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a la CIAC: 3, 4 a); 6, 1; 6, 1 a) y b); 6, 2; 7, 2; 7, 2 a) y b); 12, 1; 12, 1 a), b) y c); 12, 2; 38 f); 39, 2, 3 y 4; 41, 3.

⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 8 del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur.

⁸ Véanse, por ejemplo, los párrafos de introducción y las cláusulas modelo del Procedimiento para casos arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de la AAA.

⁹ Por ejemplo, el artículo 3 del Centro de Kuala Lumpur y la sección sobre "Actuación como autoridad nominadora" del Procedimiento de la AAA.

La institución arbitral debe indicar si ha publicadco un arancel de honorarios para los árbitros en los casos internacionales que administre, tal como se prevé en el párrafo 2) del artículo 39, o, a falta de dicho arancel, si está dispuesta a formular una declaración en que se indiquen las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la institución nombra árbitros, tal como se indica en el párrafo 3) del artículo 39. La institución puede ofrecerse a facilitar al tribunal arbitral un cálculo de las costas del arbitraje, asistirle en la contabilidad y recibir los depósitos. Si la institución tiene intención de retener los depósitos, basados en sus cálculos, y de presentar un estado de cuentas al final de los procedimientos, ello equivaldría a una modificación del artículo 41 que deberá indicarse claramente en el reglamento administrativo.

c) *Servicios administrativos*¹⁰

La institución arbitral puede describir los distintos servicios administrativos que está dispuesta a facilitar o procurar. La institución debe concretar si el costo de cualquiera de dichos servicios está incluido en el honorario administrativo general, o si se cobran aparte. En la descripción pueden incluirse los servicios siguientes:

- Facilitar salas de reunión para el tribunal arbitral;
- Asistir al tribunal arbitral en la fijación de la fecha, la hora y el lugar de las audiencias, y notificar previamente a las partes;
- Facilitar actas taquigráficas de las audiencias;
- Proporcionar servicios de interpretación en las audiencias;
- Proporcionar asistencia de secretaría;
- Transmitir las comunicaciones entre las partes, o entre el tribunal y las partes;
- Brindar ayuda en el archivo o el registro de los laudos.

d) *Arancel de honorarios*

La institución arbitral debe publicar su propio arancel de honorarios o, en su defecto, las bases para el cálculo de los honorarios por sus servicios administrativos. Se recomienda indicar separadamente los honorarios o emolumentos para cada uno de los tipos de servicios siguientes: i) la institución arbitral actúa como autoridad nominadora y proporciona servicios administrativos; ii) la institución arbitral actúa únicamente como autoridad nominadora; iii) la institución arbitral proporciona sólo servicios administrativos.

II. CONVENIENCIA DE PUBLICAR UNA LISTA DE INSTITUCIONES ARBITRALES DISPUESTAS A ACTUAR COMO AUTORIDAD NOMINADORA

16. La segunda cuestión relativa al uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que la Comisión examinó en su 12. período de sesiones fue si era conveniente y factible publicar una lista de instituciones arbitrales y de otra índole

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los artículos 4 y 6 del Centro de Kuala Lumpur, y la sección sobre "Servicios administrativos" del Procedimiento de la AAA.

que hubieran declarado estar dispuestas, si así se le solicitaba, a actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.¹¹ En el curso de las consultas celebradas por la secretaría (párr. 3 *supra*), se expresó la opinión unánime de que las posibles ventajas que ofrecía la publicación de dicha lista se verían probablemente contrarrestadas por serios inconvenientes.

17. Aunque se convino en que dicha lista constituiría una ayuda para las partes en su designación de las autoridades, los siguientes defectos se consideraron decisivos. Una recopilación de instituciones dispuestas a actuar como autoridad nominadora no podría nunca ser completa ni totalmente fidedigna. Ni la Comisión ni la Secretaría, aunque contaran con la asistencia de otros órganos, tales como el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, estaban en condiciones de juzgar la autenticidad y capacidad de las instituciones que solicitaban su inclusión en la lista. Este problema era de suma importancia si se tenía en cuenta que la inclusión en una lista publicada por las Naciones Unidas podría interpretarse como un signo de aprobación o recomendación de la institución interesada. No podrían evitarse dichas consecuencias declinando toda responsabilidad, ya que instituciones menos calificadas podrían anunciar sus servicios como "aprobados por la CNUDMI". En este contexto se destacó también que en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no sólo podían actuar como autoridades nominadoras instituciones arbitrales, sino también personas particulares.

18. A la luz de estas consideraciones, se opinó que, en general, se debería dejar a las propias instituciones arbitrales que declararan su intención de actuar como autoridad nominadora. Este procedimiento respondería a la necesidad de información de las partes interesadas sin las desventajas inherentes a una lista de las Naciones Unidas.

19. La Comisión tal vez desee aceptar esta sugerencia que estaría de acuerdo con las propuestas anteriormente señaladas sobre las directrices administrativas. Tal como se propuso (párr. 15 *supra*) se invitaría a las instituciones arbitrales a declarar si están dispuestas a actuar como autoridad nominadora y a indicar los procedimientos aplicables.

¹¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12. período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 67 a 70 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su período de sesiones celebrado en Nueva York del 14 al 25 de enero de 1980 (A/CN.9/176)*

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió en su 11. período de sesiones incluir en su programa de trabajo un tema titulado "Las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y dar prioridad al examen de dicho tema. En esa ocasión, la Comisión estableció también un grupo de trabajo, pero aplazó la designación de los Estados miembros de dicho grupo hasta su 12. período de sesiones.¹

2. En su 12. período de sesiones, la Comisión designó a los siguientes Estados como miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India, Indonesia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

3. El mandato dado al Grupo de Trabajo es examinar el informe del Secretario General titulado "Nuevo orden económico internacional: posible programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/171)**" teniendo en cuenta la documentación sobre las deliberaciones de la CNUDMI en sus períodos de sesiones 11. y 12. y formular recomendaciones respecto de los temas concretos que podrían formar parte apropiadamente del programa de trabajo de la Comisión, así como de las medidas que podría adoptar oportunamente la Comisión con respecto a la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional.

4. El Grupo de Trabajo celebró su período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 14 al 25 de enero de 1980. Con excepción de Nigeria, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en dicho período. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes países: Austria, Bélgica, Birmania, Canadá, Colombia, Cuba, Egipto, España, Finlandia, Guatemala, Guyana, Hungría, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Sierra Leona, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zaire y Zambia, y de las siguientes organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales: Centro sobre las Empresas Transnacionales, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Organiza-

ción de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Comunidad Económica Europea, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Organización de la Unidad Africana y Organización de los Estados Americanos.

5. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Kazuaki Sono (Japón)
Relator: Sr. Gerardo Gil-Valdivia
(México)

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Programa provisional (A/CN.9/WG.5/I/WP.1);
- b) Informe del Secretario General sobre el nuevo orden económico internacional, posible programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/171);*
- c) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11. período de sesiones (1978), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No.17 (A/33/17)***;
- d) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12. período de sesiones (1979), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No.17 (A/34/17)****;
- e) Documento de trabajo preparado por la Secretaría: Consideraciones sobre las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en el contexto del posible programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/WG.5/I/WP.2).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Examen del informe del Secretario General sobre el nuevo orden económico internacional (A/CN.9/171) y las actas de los debates de la CNUDMI sobre los períodos de sesiones 11. y 12. con miras a formular recomendaciones;
 - a) respecto de los temas concretos que podrían formar parte apropiadamente del programa de trabajo de la Comisión;
 - b) respecto de las medidas que podría adoptar oportunamente la Comisión con respecto a la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional
5. Otros asuntos
6. Aprobación del informe

* 25 enero 1980.

** Reproducido en el Anuario . . . 1979, segunda parte IV.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11. período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No.17 (A/33/17)*, párr. 71 (Anuario . . . 1978, primera parte, II, A).

* Reproducido en el Anuario . . . 1979, segunda parte, IV.

** Reproducido en el Anuario . . . 1978, primera parte, II, A.

*** Reproducido en el Anuario . . . 1979, primera parte, II, A.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

8. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones con un intercambio general de opiniones con respecto al mandato que le encomendó la CNUDMI. Posteriormente, el Grupo examinó el informe del Secretario General y llegó a un consenso sobre una lista de temas que el Grupo propone a la CNUDMI para su posible inclusión en su programa de trabajo (véase el párrafo 31 *infra*). El Grupo examinó también la cuestión de prioridades entre los temas propuestos, pero dejó la decisión en manos de la Comisión. En el presente informe se incluye una recomendación a este efecto (véase el párrafo 32 *infra*). Por último, el Grupo intercambió puntos de vista sobre la importante cuestión de la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional. Sus conclusiones a este respecto se enuncian en los párrafos 38 y 39 *infra*.

*Examen del informe del Secretario General (A/CN.9/171)**

9. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones enunciadas en el informe del Secretario General por separado y por turno. Sus opiniones y conclusiones fueron las siguientes.

10. Se expresaron puntos de vista divergentes en cuanto a la esfera de competencia de la Comisión y la interpretación de su mandato. Una opinión era que la CNUDMI había llevado a cabo un trabajo valioso en distintos sectores dentro del marco de los sistemas jurídicos existentes. Sin embargo, a causa de la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional, la Comisión debía adoptar ahora un enfoque más amplio con respecto a los asuntos jurídicos y ello incluía el examen de las relaciones jurídicas pertenecientes al derecho público. Según esta opinión, la CNUDMI debía examinar e identificar los principios de derecho internacional público que constituirían la base de la estructura del derecho internacional privado. Otra opinión era que la CNUDMI debía continuar con su enfoque pragmático tradicional y ocuparse de temas concretos relacionados con la armonización, unificación y desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional. A este respecto, se aludió a las observaciones formuladas por el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano con respecto a la labor de la Comisión en la esfera del transporte marítimo de mercancías. La Convención de las Naciones Unidas de 1979 (Reglas de Hamburgo) resultante, en la que se estableció un equilibrio equitativo de intereses entre los derechos y obligaciones del cargador y del porteador, constituía una contribución importante al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y no había motivos para que este enfoque no pudiera seguirse también con respecto a otras cuestiones concretas que revestían un interés específico para los países en desarrollo.

11. Tras un debate, el Grupo de Trabajo consideró que, de conformidad con el mandato que se le había encomendado, debía seleccionar cuestiones concretas del derecho mercantil internacional que fueran pertinentes en el contexto del nuevo orden económico internacional. Entre esas cuestiones podrían figurar aspectos del derecho

mercantil internacional que entrañasen relaciones jurídicas entre Estados o entre Estados y empresas privadas. Al abordar esas cuestiones, la CNUDMI debía tener presente los principios enunciados en documentos tales como la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Productos básicos

12. En opinión del Grupo de Trabajo, era evidente que la CNUDMI no debía ocuparse de los acuerdos multilaterales sobre productos básicos, que sería preferible dejar a otros órganos de las Naciones Unidas como la UNCTAD. Sin embargo, se podría considerar la posibilidad de elaborar cláusulas modelo o directrices sobre algunos aspectos de los acuerdos sobre productos básicos.

Comercio

13. Se expresó la opinión de que las cuestiones relacionadas con el sistema generalizado de preferencias, el trato de nación más favorecida y los obstáculos que se oponen al comercio eran todos asuntos de política comercial y no de derecho mercantil. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en que no era adecuado incluir estas cuestiones en el programa de trabajo de la Comisión. Además, se señaló que la Comisión de Derecho Internacional ya había preparado un proyecto de artículos con respecto al trato de nación más favorecida. Sin embargo, algunos representantes expresaron la opinión de que el principio de no discriminación en el comercio internacional, como principio de derecho internacional, era distinto del trato de nación más favorecida, y debía ser tema de trabajo de la Comisión.

14. Con respecto a un código de derecho mercantil internacional, se sostuvo la opinión de que tal vez la preparación de dicho código sirviese como esquema básico para la labor futura no sólo de la Comisión, sino también de otros órganos dedicados a la unificación del derecho mercantil internacional. De esta forma, el código serviría no sólo para aclarar y simplificar el derecho, sino que también serviría como vehículo para ayudar a las actividades de coordinación de la Comisión. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) había comenzado la preparación de un código de derecho mercantil internacional y un grupo de expertos había preparado los capítulos sobre la formación de los contratos en general y sobre la interpretación de los contratos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opinó que la preparación de un código por la Comisión no tenía por qué duplicar la labor de UNIDROIT y podía considerarse a más largo plazo.

15. En relación con las normas sobre conflictos de leyes, el Grupo de Trabajo tomó nota de que, desde sus inicios, la Comisión había cooperado activamente con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El Grupo opinó que dicha cooperación debía continuar, pero que la Comisión debía informar a la Conferencia de La Haya que era necesario que, en las esferas de interés universal, tales como la compraventa internacional de mercaderías o los títulos negociables, la

* Reproducido en el Anuario ... 1979, segunda parte, IV.

Conferencia permitiese que todos los Estados interesados, aunque no fuesen miembros de ella, participasen en las reuniones convocadas para concertar una convención sobre una de dichas esferas.

16. Se señaló que el tema de las condiciones generales, cláusulas uniformes y modelos de reglas figuraba en el programa de trabajo de la Comisión desde su creación. En el momento actual, un Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales está considerando el tema de las cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y las cláusulas penales, y la Comisión ha pedido a la Secretaría que estudie también las cláusulas de iniquidad y fuerza mayor y las cláusulas relativas a las fluctuaciones del valor de la moneda.

17. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tomó nota de que, merced a una nota verbal enviada a todos los gobiernos y mediante contactos directos con la comunidad comercial, la Secretaría había obtenido una gran cantidad de contratos actualmente en uso en el comercio internacional. Sin embargo, el Secretario de la Comisión informó que la mayoría de los contratos que se habían recibido provenía de fuentes de países desarrollados. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, si se quería que la colección de contratos presentase una visión equilibrada de las cláusulas efectivamente en uso, era conveniente que los países en desarrollo suministrasen más contratos.

18. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el tema del arbitraje era importante en el contexto de un nuevo orden económico internacional y que la Comisión debía continuar su labor en esa esfera, como tema prioritario. En cambio, el Grupo opinó que la labor sobre el reconocimiento y la ejecución de fallos no era un tema que debiese continuarse en estos momentos.

Sistema monetario

19. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Comisión tenía actualmente en su programa de trabajo el tema de las cláusulas relativas a las fluctuaciones de la moneda. El Grupo decidió no recomendar a la Comisión ningún otro tema con respecto al sistema monetario.

Desarrollo industrial

20. El Grupo de Trabajo examinó juntos los subcapítulos E y F del informe del Secretario General, a saber, Industrialización y Transmisión de Tecnología. El Grupo estimó que la industrialización debía ser el tema básico de la recomendación del Grupo de Trabajo a la Comisión puesto que la reglamentación jurídica de los diversos contratos relativos a la industrialización y a la transmisión de tecnología revistía importancia para los países en desarrollo.

21. Tras un intercambio de opiniones, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que incluyera en su programa de trabajo el tema "Armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial, tales como los contratos sobre investigación y desarrollo, servicios de consultores, ingeniería, suministro y construcción de importantes obras

industriales (incluidos los contratos llave en mano o *contrats produit en main*), transmisión de tecnología (incluida la concesión de licencias), servicios y conservación, asistencia técnica, alquiler, empresas conjuntas y cooperación industrial en general". El Grupo de Trabajo estimó que debía pedirse al Secretario General que realizara los estudios preliminares necesarios para que la Comisión pudiese elaborar su programa de trabajo en esta esfera con pleno conocimiento de los asuntos pertinentes.

22. El Grupo de Trabajo consideró propuestas de que en su recomendación a la Comisión se incluyera una ley modelo sobre las inversiones y cláusulas modelo para los acuerdos de protección de las inversiones. Se sostuvo que una ley modelo sobre las inversiones suscitaba complejos problemas de legislación administrativa y de política económica que la Comisión no podía resolver satisfactoriamente. No obstante, según otra opinión, debía realizarse un estudio para determinar cuáles eran los problemas que existían en esa esfera y cómo podían solucionarse, para que la CNUDMI los solucionara. Como no hubo un consenso claro, el Grupo de Trabajo convino en que en la preparación del estudio sobre los diversos contratos de inversión mencionado anteriormente debían tenerse en cuenta algunos aspectos jurídicos de las inversiones, como el arreglo de controversias, la legislación aplicable y la jurisdicción. Más aún, se debía realizar un estudio con objeto de identificar cuestiones jurídicas que se planteaban en el contexto de las inversiones extranjeras y que pudieran ser adecuadas para su examen por la Comisión.

23. Se propuso que se considerara la aprobación de una convención internacional sobre cooperación económica internacional. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estimó que el estudio de los principios generales del derecho económico internacional que la Asamblea General había pedido al Secretario General que le presentara en su periodo de sesiones siguiente trataría también de la cooperación económica entre los Estados y que, en consecuencia, sería prematuro tomar una decisión sobre la materia en la etapa actual.

24. El Grupo de Trabajo opinó que debía incluirse en la lista que había de recomendarse a la Comisión un tema titulado "Estudio relativo a acuerdos intergubernamentales sobre cooperación industrial." Para facilitar decisiones posteriores, se propuso que como primera medida se preparara un registro universal de acuerdos intergubernamentales sobre cooperación industrial, teniendo en cuenta que la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas mantenía un registro de esa índole sólo a nivel regional.

25. En general se estimaba que un problema importante que surgía en el contexto de los contratos a largo plazo en general y de los contratos sobre cooperación industrial en particular era el de llenar los vacíos de los contratos. Podían producirse vacíos cuando las partes no se ponían de acuerdo sobre todas y cada una de las cláusulas en el momento de concertar el contrato o cuando los cambios de las circunstancias creaban problemas que no se habían previsto. Se observó que la Secretaría estaba estudiando en ese momento algunos de los problemas

pertinentes en relación con su trabajo sobre cláusulas de iniquidad y en relación con el arbitraje comercial. El Grupo de Trabajo examinó el asunto y estimó que no debía proponerse a la Comisión como un tema separado.

26. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la labor en las esferas de las condiciones generales, los contratos tipo y la definición de los términos comerciales sería pertinente para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Hubo un acuerdo general en el sentido de que esa labor era ciertamente pertinente, pero que la considerable labor realizada en el pasado por la Comisión y su secretaría había mostrado que el enfoque más prometedor por el momento consistía en concentrar el trabajo en la esfera de las disposiciones contractuales. En consecuencia, el Grupo decidió no hacer ninguna recomendación concreta respecto de las condiciones generales, los contratos tipo y los términos comerciales.

Empresas transnacionales

27. El Grupo de Trabajo observó que el tema de las empresas transnacionales figuraba ya en el programa de trabajo de la Comisión.² Observó también que, en cumplimiento de una decisión que la Comisión había adoptado en su octavo período de sesiones, celebrado en 1975, el Presidente de la Comisión había dirigido al Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales una carta en la que indicaba que la Comisión consideraría con ánimo favorable la posibilidad de realizar trabajos sobre cualquier tema jurídico concreto que la Comisión de Empresas Transnacionales pudiera identificar en el curso de su labor.³ El Grupo observó además que el Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales había indicado la disposición de esa Comisión a remitir a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional cualquier sugerencia que pudiera ocurrírsele,⁴ pero que hasta ahora no se había hecho ninguna sugerencia de ese tipo.

28. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión, como un tema de posible inclusión en su programa de trabajo, la identificación de problemas jurídicos concretos que pudieran derivarse de las actividades de las empresas transnacionales, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de coordinar la labor con otros órganos competentes en esa esfera. Como primer paso, el Grupo pidió a la Secretaría que preguntara al Centro sobre Empresas Transnacionales y a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo qué temas jurídicos relativos a las empresas transnacionales podía estudiar la Comisión y que notificara a ésta el resultado de su gestión.

Recursos naturales

29. Con respecto a las cuestiones jurídicas que surgen en el contexto de los recursos naturales, el Grupo de Trabajo observó que la cuestión de la soberanía per-

manente sobre los recursos naturales era un tema habitual en el programa del Comité de Recursos Naturales y que esa misma cuestión formaba parte del código de conducta para las empresas transnacionales. A la luz de los trabajos en curso en esa esfera, el Grupo opinó que la Comisión no debía incluir en su programa de trabajo la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

30. No obstante, el Grupo de Trabajo opinó que la Comisión debía examinar los aspectos jurídicos de los acuerdos de concesión y otros acuerdos en la esfera de los recursos naturales, teniendo en cuenta la labor realizada por otros órganos competentes en ese campo y la necesidad de coordinación. En particular, se señaló que, como parte de su programa de trabajo, el Centro sobre Empresas Transnacionales ya había recopilado numerosos acuerdos de concesión en los países en desarrollo.

Lista de temas concretos

31. Sobre la base de sus deliberaciones y decisiones, el Grupo de Trabajo presenta a la Comisión la siguiente lista de temas para su posible inclusión en su programa de trabajo:⁵

1. Aspectos jurídicos de los acuerdos multilaterales sobre productos básicos.
2. Estudio tendiente a la identificación de las cuestiones jurídicas que surgen en el contexto de las inversiones extranjeras que puedan ser adecuadas para su examen por la Comisión.
3. Estudio sobre los acuerdos intergubernamentales bilaterales de cooperación industrial.
4. Armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial, tales como los contratos sobre investigación y desarrollo, servicios de consultores, ingeniería, suministro y construcción de importantes obras industriales (incluidos los contratos llave en mano o *contrats produit en main*), transferencia de tecnología (incluida la concesión de licencias), servicios y conservación, alquiler, empresas conjuntas y cooperación industrial en general.
5. Identificación de problemas jurídicos concretos derivados de las actividades de las empresas transnacionales, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de coordinar la labor con otros órganos competentes en esa esfera.
6. Estudio sobre los acuerdos de concesión y otros acuerdos en la esfera de los recursos naturales, teniendo en cuenta labor realizada por otros órganos competentes en ese campo y la necesidad de coordinación.

32. El Grupo de Trabajo opina que la prioridad que se ha de conceder a cada uno de los temas propuestos es una cuestión que la Comisión debe decidir a la luz de su actual programa de trabajo. No obstante, las deliberaciones del

² El tema ha figurado anteriormente en el programa de trabajo de la Comisión como "empresas multinacionales" (Anuario ... 1975, primera parte, II, A).

³ A/100017, párr. 94. La carta se reproduce como documento E/C.10/7.

⁴ La carta del Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales se ha reproducido en el documento A/CN.9/148.

⁵ Los temas se enumeran en el orden en que fueron discutidos.

Grupo de Trabajo han revelado que el tema 4 de la lista propuesta tendría especial importancia para los países en desarrollo y para la labor de la Comisión en el contexto del nuevo orden económico internacional. En consecuencia, el Grupo pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre ese tema y que lo presentara a la Comisión en su próximo período de sesiones, a fin de que ésta pudiera adoptar sus decisiones con pleno conocimiento de las cuestiones afectadas.

33. El Grupo de Trabajo señala a la atención de la Comisión el hecho de que la cuestión del arbitraje comercial internacional no se incluye en la anterior lista de temas propuestos, aun siendo de gran importancia para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. El único motivo de esta omisión es que el arbitraje comercial internacional se incluye ya en el programa de trabajo de la Comisión como cuestión prioritaria. Sin embargo, el Grupo opina unánimemente que la Comisión debería continuar sus trabajos en la esfera del arbitraje comercial internacional y asignarles la máxima prioridad.

34. El Grupo de Trabajo tomó nota con satisfacción de la estrecha cooperación que se había producido en esa esfera entre la Comisión y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. El Grupo acogió con satisfacción en especial el establecimiento de centros regionales de arbitraje por ese Comité y la adopción por dichos centros de las normas sobre arbitraje de la CNUDMI.

35. El Grupo de Trabajo no incluyó en la lista de temas propuestos la reglamentación jurídica del contrato de almacenaje ni la responsabilidad de los operadores de terminales. Sin embargo, hubo un apoyo considerable a que la Comisión iniciara en el futuro el estudio de estos temas. Por lo tanto, el Grupo pidió a la Secretaría que presentara a la Comisión en un futuro período de sesiones un estudio sobre las cuestiones jurídicas implicadas e información sobre la marcha de los trabajos del UNIDROIT en relación con estas cuestiones.

36. Un observador sugirió que en la lista de temas propuestos se incluyera la cuestión de la responsabilidad por los productos. Se señaló que la Secretaría había presentado a la Comisión un estudio detallado sobre esta cuestión, pero que la Comisión había decidido no darle prioridad al tema. Sin embargo, en su décimo período de sesiones, la Comisión había convenido en reconsiderar su decisión si un Estado miembro de la Comisión presentaba una propuesta a este efecto. En consecuencia, el observador retiró su propuesta y se reservó el derecho de sugerir este tema a la Comisión en un período de sesiones futuro.

Coordinación

37. Con arreglo al mandato que le encomendó la Comisión, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la coordinación de los trabajos de las organizaciones. Aunque se comprobó que los problemas que surgían a este respecto eran de carácter idéntico en la esfera del derecho mercantil internacional en general y en la esfera del nuevo orden económico internacional en particular, se convino en general en que la Comisión prestara atención especial a la necesidad de una coordinación con respecto a la labor

jurídica pertinente al nuevo orden económico internacional, por haber pedido la Asamblea General a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas que contribuyeran al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Por consiguiente, el peligro de una duplicación de esfuerzos y trabajos era mucho mayor en esta última esfera.

38. El Grupo de Trabajo oyó declaraciones del Secretario de la Comisión y de los observadores de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y del Centro sobre Empresas Transnacionales relativas a la experiencia de las secretarías que representan con respecto a la coordinación y a las medidas que se podrían tomar.

39. El Grupo de Trabajo opinó que en el presente informe se debían enunciar las distintas sugerencias que se hicieran en el curso de los debates y decidió sugerir a la Comisión que incluyera en el programa de su próximo período de sesiones un tema titulado "Coordinación de los trabajos". A ese respecto, el Grupo de Trabajo desea formular a la Comisión las siguientes consideraciones:

a) Corresponde en primer lugar a los gobiernos representados en órganos de las Naciones Unidas ejercer control sobre los programas de trabajo de esos órganos y asegurar en especial que, al elaborarse esos programas, se tengan en cuenta los programas de trabajo existentes. A este respecto, se señaló a la atención la utilidad de los informes sobre los trabajos de otras organizaciones en materia de derecho mercantil internacional que presentó al Secretario General en los períodos de sesiones anuales de la Comisión. Se sugirió que esos informes serían más útiles si comprendieran más información detallada sobre el alcance de las cuestiones de las que se ocupan dichas organizaciones y sobre los progresos hechos con respecto a ellas. Se sugirió además que la secretaría de la Comisión presentara informes detallados con respecto a una cuestión determinada, similares al informe presentado en el 12.º período de sesiones de la Comisión sobre el derecho de los transportes;

b) Debería existir una mayor cooperación entre las secretarías de los órganos de las Naciones Unidas interesados, en especial entre las que prestan servicios a la Comisión, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Centro sobre Empresas Transnacionales y el Comité de Recursos Naturales. Esa cooperación podría conseguirse mediante reuniones periódicas de los jefes de las secretarías interesadas. Además, en los sectores en los que fuera pertinente, la secretaría de un órgano de las Naciones Unidas que se ocupara de una cuestión determinada relacionada con un tema respecto de cual hubiera ya logrado algunos resultados otro órgano de las Naciones Unidas debería informar a su órgano de esos resultados. Se aludió a este respecto a la labor satisfactoria de la Comisión en la esfera del arbitraje comercial internacional y a la conveniencia de que se informara de esa labor a otros órganos de las Naciones Unidas cuando en sus propios trabajos se planteara la cuestión del arreglo de controversias;

c) Se señaló que en la resolución 34/142* de la Asamblea General se había pedido al Secretario General que adoptara medidas eficaces para garantizar una coordinación estrecha, sobre todo entre aquellas partes de la Secretaría que prestan servicios a la CNUDMI, la Comisión de Derecho Internacional, la UNCTAD, la ONUDI, y la Comisión de Empresas Transnacionales. Se manifestó la opinión de que podría existir la necesidad urgente de un enfoque más racional de la labor legislativa de sus distintos órganos por parte de las Naciones Unidas;

* Reproducido en el presente volumen, primera parte I, C, *supra*.

d) Se consideró también la viabilidad de celebrar reuniones periódicas de presidentes de comisiones y comités.

40. Aunque se reconoció que la Comisión no podía reclamar una competencia única en todas las esferas del derecho mercantil internacional, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que la Comisión tenía plena competencia para coordinar los trabajos de otros órganos en esferas en las que ella misma realizaba una labor sustantiva. Se aludió en particular a la esfera del arbitraje comercial internacional.

41. El Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad el presente informe.

B. Estudio del Secretario General: contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial (A/CN.9/191)*

Introducción

1. En su período de sesiones celebrado en Nueva York en enero de 1980, el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional recomendó a la Comisión, para su posible inclusión en el programa de trabajo de ésta, entre otras cosas, el tema:

“4. Armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial, tales como los contratos sobre investigación y desarrollo, servicios de consultores, ingeniería, suministro y construcción de importantes obras industriales (incluidos los contratos llave en mano o *contrats produit en main*), transferencia de tecnología (incluida la concesión de licencias), servicios y conservación, alquiler, empresas conjuntas y cooperación industrial en general”.¹

2. El Grupo de Trabajo opinó que este tema sería de especial importancia para los países en desarrollo y para la labor de la Comisión en el contexto del nuevo orden económico internacional. En consecuencia, el Grupo pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre ese tema y lo presentara a la Comisión en su próximo período de sesiones para que ésta pudiera adoptar sus decisiones con pleno conocimiento de causa de las cuestiones involucradas.

3. El presente estudio se presenta en atención a esta solicitud. Se examinan en él los diversos tipos de contratos utilizados en el contexto de la industrialización, se describen sus principales características y contenido y se hace referencia a la labor realizada por otras organizaciones y órganos. Se presentan también a la consideración de la Comisión sugerencias acerca de una futura labor en la esfera de que se trata.

A. Examen de los tipos de contrato utilizados en el contexto de la industrialización

I. CONTRATO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

1. Principales características y contenido

4. La investigación y el desarrollo tecnológicos se llevan a cabo principalmente por empresas industriales o con ellas, para sus necesidades y fines propios. Cuando el resultado de esas investigaciones se transfiere a terceros, ello se hace comúnmente mediante un contrato de transferencia de tecnología.²

5. La investigación y el desarrollo pueden efectuarlos empresas industriales o institutos de investigación en beneficio de otros usuarios y a su solicitud. En ese caso la labor de investigación se efectúa generalmente en virtud de un contrato de investigación.

6. Mientras que el contrato de transferencia de tecnología supone la existencia de una tecnología determinada u otro know-how pertinente, el de investigación se caracteriza fundamentalmente no por la transferencia sino por la búsqueda de nueva tecnología.

7. La noción de “investigación” se utiliza en diferentes contextos:

a) “Investigación básica”: investigación dirigida a aumentar el alcance de la ciencia y la tecnología, sin que se sepa en el momento de la investigación cómo se podrán aplicar sus resultados (se denomina también “investigación científica”);

b) “Investigación aplicada”: la dirigida a desarrollar técnicas innovadoras que pueden llegar a consistir en invenciones patentables o en know-how;

c) “Investigación—desarrollo”: el fin que se persigue es utilizar los resultados de la investigación básica o aplicada;

* 16 mayo 1980.

¹ A/CN.9/176, párrafo 31 (Reproducido anteriormente en la sección A).

² Véanse *infra*, párrs. 56 y siguientes.

d) "Investigación industrial": la realización de investigaciones experimentales prácticas a nivel de laboratorio y de planta piloto y la prestación de servicios de asesoramiento técnico para determinados objetivos industriales prácticos.

Todos estos diferentes tipos de investigación pueden ser también objeto de un contrato internacional de investigación.

8. Los contratos de investigación y desarrollo se dan como contratos autónomos o como partes integrantes de otros tipos de contrato. Los contratos puros de investigación pueden tener por objeto el desarrollo de productos, el perfeccionamiento o desarrollo de procedimientos, la investigación y el desarrollo de materiales, así como la investigación y el desarrollo aplicados mediante experimentos de laboratorio o con la utilización de una planta piloto.

9. En combinación con otros tipos de contrato, la investigación y el desarrollo pueden constituir un elemento de los contratos de consultoría³ o de los contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales.⁴ En los contratos de cooperación industrial se prevén a veces la investigación y el desarrollo conjuntos.⁵ Pero la combinación más frecuente es la inclusión de cláusulas sobre patentes y licencias en el contrato de investigación o de cláusulas sobre investigación en un contrato de licencia.⁶

10. Por el contrato de investigación una de las partes (el investigador) se compromete a obtener un resultado concreto o a llevar a cabo una investigación y un desarrollo determinados y transferir el resultado de su trabajo a la otra parte (el cliente). El cliente se obliga a pagar una remuneración.

11. Una de las características de los contratos de investigación es que su objeto no puede ser descrito en detalle, porque la investigación se refiere a asuntos inciertos y todavía desconocidos que no son fáciles de determinar. Dado que la finalidad de la investigación es obtener nuevos conocimientos aún no existentes ni disponibles, se corre siempre el riesgo de que pueda no existir solución al problema que se quiere resolver. Por lo tanto, son contenidos importantes de los contratos de investigación y desarrollo la descripción detallada del proyecto de investigación o de los fines de la investigación y la limitación, cuando no la exclusión, de la responsabilidad del investigador por el resultado de su labor.

2. Legislación existente

12. El contrato de investigación y desarrollo no figura en general como contrato nominado en las legislaciones nacionales. Los tribunales suelen aplicar las disposiciones relativas a tipos tradicionales de contrato de derecho privado tales como el contrato de suministro de trabajo y otros servicios. Por lo que se refiere a los problemas de

responsabilidad y garantía, los tribunales tienden a distinguir entre contratos de arrendamiento de obra en general y contratos de investigación en particular.⁷

13. Recientemente, la República Democrática Alemana ha promulgado una legislación especial sobre contratos comerciales internacionales, donde se incluye el contrato de presentación de servicios técnicos (artículo 82 y siguientes de la Ley de contratos comerciales internacionales [LCCI], de 5 de febrero de 1976, con la finalidad de regular los contratos de investigación y desarrollo. En la LCCI, el contrato de servicios técnicos científicos figura como subtipo del contrato de arrendamiento de obra.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

14. Vista la importancia de la investigación y el desarrollo para la industrialización de los países en desarrollo, la ONUDI se ha ocupado durante muchos años de la investigación industrial. Ejemplo de ellos son los siguientes folletos:

Institutos de investigación industrial (ID/30)

Investigación industrial (ID/40/10)

Institutos de investigación industrial. Pautas para la evaluación (ID/70)

Institutos de investigación industrial. Organización de servicios de investigación, técnicos y comerciales eficaces (ID/161)

Estas publicaciones tratan principalmente de la selección y evaluación de proyectos y de la administración financiera de la investigación industrial. Sólo por excepción se tocan en ellas las cuestiones jurídicas que se plantean en el contexto de la elaboración de contratos de investigación y desarrollo entre los institutos de investigación industrial y sus clientes.⁸

15. Despliega también una labor valiosa en este esfera la Asociación Mundial de Organizaciones de Investigación Industrial y Tecnológica (WAITRO).⁹ La WAITRO tiene actualmente 75 miembros distribuidos por todo el mundo.¹⁰ La WAITRO ha elaborado programas de capacitación y se ocupa de la cooperación entre organizaciones dedicadas a la investigación y el desarrollo. No entra en sus fines la regulación jurídica de los contratos de investigación.

4. Labor que puede desarrollar la CNUDMI

16. Antes de estudiar la conveniencia de normas jurídicas uniformes para los contratos de investigación y desarrollo, tal vez la Comisión desee elaborar una guía para la redacción de esos contratos. En esa guía¹¹ se

⁷ Véase, por ejemplo, la jurisprudencia francesa y belga a que hace referencia Yves Reboul: *Garantie de résultat et contrat de recherche*, página 99 y siguiente y *Garantie de résultat et transfert de technique (Montpellier 1977)*.

⁸ Véase ID/30, cap. 10 y anexo 3.

⁹ Véase el informe sobre la reunión fundacional, ID/62.

¹⁰ Véase la declaración del secretario general de la WAITRO ante la Tercera Conferencia General de la ONUDI, celebrada Nueva Delhi.

¹¹ Para las guías existentes véase más adelante, párrs. 48, 68, 103 y 136.

³ Véase *infra*, párrs. 17 y siguientes.

⁴ Véase *infra*, párrs. 39 y siguientes.

⁵ Véase *infra*, párrs. 106 y siguientes.

⁶ Véase *infra*, párr. 57.

podrían tratar, entre otras cosas, cuestiones relativas a los siguientes aspectos:

- Finalidad del contrato
- Descripción del objeto de la investigación
- Obligaciones del investigador
- Garantías de resultados
- Eficacia
- Derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la investigación
- Transferencia de los resultados
- Relaciones frente a terceros y derechos de los terceros
- Secreto
- Limitación de la responsabilidad
- Obligaciones del cliente
- Gastos y pagos
- Fuerza mayor y cambio de circunstancias
- Revisión del contrato y adaptación a nuevas condiciones
- Extinción y rescisión
- Derecho aplicable
- Arbitraje

II. CONTRATO DE CONSULTORÍA

1. Principales características y contenido

17. El término “consultoría” se utiliza en diferentes contextos. En la esfera de la industrialización, se emplea principalmente en relación con la “ingeniería”, que abarca el estudio de diseños, diseños preliminares y dibujos de diseños, informes sobre proyectos, cálculo de costos (la llamada ingeniería básica), presentación de propuestas de diseño definitivo, estudio detallado del diseño, diseño arquitectónico, diseño estructural, diseño de la construcción, cálculo de dimensiones, especificaciones técnicas de los trabajos que se han de realizar, bienes y servicios que hay que suministrar, mantenimiento necesario, etc. (la denominada ingeniería detallada), así como servicios de prediseño, diseño y posdiseño (la denominada ingeniería completa).¹²

18. Además de la consultoría técnica, los servicios de consultoría pueden referirse también a servicios económicos, servicios de gestión o servicios de capacitación.¹³

19. Los servicios de consultoría relativos a un proyecto de inversión industrial se denominan a veces no sólo consultoría técnica, sino también ingeniería autónoma o “pura” para distinguirla de la ingeniería compleja o ingeniería en general.¹⁴ El presente estudio se refiere al primer tipo como objeto de los contratos de consultoría, mientras que el segundo se trata como objeto de los contratos de ingeniería.¹⁵

¹² Véase una detallada descripción de los servicios de consultoría técnica en TRADE/GE.1/R.21, párrs. 11 y siguientes.

¹³ Véase el contrato de asistencia técnica, *infra*, párrs. 79 y siguientes.

¹⁴ Véase TRADE/GE.1/R.21, párr. 8.

¹⁵ Véase *infra*, párrs. 29 y 38.

20. El contenido de un contrato de consultoría es la prestación de servicios intelectuales por el consultante a cambio de unos honorarios convenidos que ha de pagar el cliente. En contraste con los contratos de investigación, se puede describir en detalle el alcance de los servicios así como su contenido y objetivo.

21. En los contratos de consultoría son elementos esenciales, entre otra cosas:

Alcance de la tarea encomendada (definición del alcance en fases sucesivas, especificación de diversos servicios)

Obligaciones del consultor: proporcionar asistencia, servicios e información profesionales (programa de trabajo que se ha de seguir, personal que se ha de suministrar, poderes que ha de ostentar el consultor frente a terceros)

Obligaciones del cliente: información que se ha de suministrar al consultor, servicios y personal que ha de proporcionar el cliente

Derechos de reproducción y propiedad de los documentos: diseños, planos

Disposiciones financieras, sistema de pago (tipos de honorarios, moneda) para cada una de las sucesivas etapas del proyecto

Garantía del funcionamiento

Responsabilidad del consultor

Consecuencias del incumplimiento, recursos

Solución de conflictos

2. Legislación existente

22. El contrato de consultoría no parece haber sido regulado como contrato nominado en ninguna legislación. Los tribunales de diversos países parecen aplicar normas de derecho privado que rigen los contratos de arrendamiento de obra o de arrendamiento de servicios. En la República Democrática Alemana las disposiciones relativas al contrato de servicios de asistencia técnica¹⁶ se aplican también a los contratos de consultoría.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

23. La Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC) ha elaborado normas uniformes sobre los contratos de consultoría.¹⁷

Modelo internacional de contrato entre cliente e ingeniero consultor y normas generales internacionales relativas a contratos entre cliente e ingeniero consultor para estudios de inversión (“Modèle international de contrat entre client et ingénieur-conseil et Regles générales internationales portant sur les contrats entre client et ingénieur-conseil pour les études d’investissement”) (IGRA 1979, P.I.)

Modelo internacional de contrato entre cliente e ingeniero consultor y normas generales internacionales relativas a contratos entre cliente e ingeniero consultor para el diseño y supervisión de la construcción de obras

¹⁶ Véase *supra*, párr. 13.

¹⁷ Véase también *infra*, párr. 34.

("Modèle international de contrat entre client et ingénieur-conseil et Regles générales internationales portant sur les contrats entre client et ingénieur-conseil pour les études d'ouvrages et contrôle de leur execution") (IGRA 1979 D + S)

24. La FIDIC ha publicado además

Guía de la utilización de consultores independientes para servicios de ingeniería y

Directrices para acuerdos especiales de colaboración entre empresas de consultoría.

25. Las normas de la FIDIC fueron redactadas por una entidad que representa a los consultores. Existe, sin embargo, otro modelo de contrato para servicios de consultores elaborado por una entidad que actúa en calidad de cliente, es decir, por el Banco Mundial en su condición de organismo participante y de ejecución del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Fondo Especial.¹⁸

26. La Comisión Económica para Europa (CEPE) ha empezado recientemente a trabajar sobre los contratos de consultoría a fin de llegar a un equilibrio entre los intereses de los consultores, por una parte, y, los de los clientes, por la otra. Un Grupo de Expertos sobre prácticas internacionales de contratación en materia industrial, que ya ha preparado varias guías para la redacción de contratos internacionales,¹⁹ decidió preparar una guía sobre la confección de contratos internacionales de consultoría técnica, en la que se incluyeran aspectos relacionados con la asistencia técnica, que debía abarcar, entre otras cosas los siguientes puntos:²⁰

Características jurídicas del contrato de consultoría técnica

Normas técnicas aplicables

Comienzo y terminación de los servicios de consultoría

Procedimientos de entrega y aceptación de documentos

Carácter completo de los documentos

Obligaciones de las partes

Responsabilidades de la empresa de ingeniería

Responsabilidades del cliente

Costo total del proyecto

Cuantía y sistemas de la remuneración de la empresa de ingeniería

Propiedad de los documentos

Utilización repetida del diseño

Secreto

Garantía de evicción al cliente por parte de la empresa de ingeniería frente a cualquier reclamación por quebrantamiento de derechos de patente y otros derechos de propiedad

Solución de conflictos

Riesgos asumidos por cada una de las partes

Modificación del contrato

Suspensión del contrato

Extinción del contrato

Derecho aplicable al contrato

27. La ONUDI se interesa por la utilización de consultores,²¹ y por la promoción y el robustecimiento de las capacidades nacionales de consultoría industrial,²² pero se ha ocupado de los contratos de consultoría más desde el punto de vista económico que desde el jurídico.²³

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

28. Dado que la CEPE ya ha comenzado a ocuparse de los aspectos jurídicos de los contratos internacionales de consultoría, la Comisión tal vez desee esperar a ver los resultados de esta labor a fin de evitar la duplicación de esfuerzos. Tras la publicación de la guía de la CEPE quizá la Comisión desee examinar la conveniencia de preparar condiciones generales o normas uniformes para contratos de consultoría.

III. CONTRATO DE INGENIERÍA

1. Principales características y contenido

29. El contrato de ingeniería, a diferencia del contrato de consultoría, comprende todas las operaciones del proyecto, es decir, servicios intelectuales más suministro de equipo e ingeniería civil y construcciones.²⁴ En contraste con los servicios de ingeniería comprendidos en la consultoría técnica esto se denomina ingeniería compleja o ingeniería en general. La ingeniería compleja abarca los estudios preliminares, la planificación, el diseño, la construcción, servicios de capacitación y coordinación, inclusive asistencia técnica, ensayos y puesta en funcionamiento.

30. El contrato de ingeniería se distingue del contrato de suministro y construcción de grandes obras industriales. A pesar de algunas semejanzas en cuanto a que este último contrato se celebra entre el proveedor o contratista y el cliente, al igual que el contrato de ingeniería entre la empresa de ingeniería y el cliente, el contrato de ingeniería no sustituye al contrato de suministro y construcción de grandes obras industriales, sino que complementa los contratos concluidos por separado con los proveedores de equipo y servicios.

31. Aparte de los elementos de consultoría y, tal vez, de investigación industrial, el contrato de ingeniería tiene como característica principal el elemento de representación, porque la empresa de ingeniería actúa en nombre del cliente y negocia y celebra contratos con diferentes proveedores de maquinaria y otros equipos así como con proveedores de diversos servicios y con el licenciante del procedimiento. (El contrato no queda desnaturalizado por el hecho de que el cliente suscriba por sí mismo alguna parte de los contratos necesarios, por ejemplo con el licenciante.)

32. El contenido de un contrato de ingeniería coincide parcialmente con el que se ha descrito en relación con los contratos de investigación y desarrollo y de consultoría.

²¹ Véase el *Manual sobre el empleo de consultores en países en desarrollo*, ID/3/Rev.1.

²² Véase el documento UNIDO/EX.89/Rev.1.

²³ Véase el capítulo III. Contrato entre propietario y consultores, en el documento ID/149.

²⁴ Véase TRADE/GE.1/R.21, párr. 8.

¹⁸ Véase *Guidelines for Contracting for Industrial Projects in Developing Countries*, ID/149, pág. 78.

¹⁹ Véase *supra*, párrs. 48, 68, 103 y 136.

²⁰ Véase informe del 15. período de sesiones, TRADE/GE.1/43.

Entre los nuevos elementos figuran especialmente la responsabilidad respecto de la adquisición de los elementos principales del equipo, la derivada de la supervisión que ejerce la firma de ingeniería y su responsabilidad frente al cliente por actos y omisiones de los proveedores y otros contratistas.

2. Legislación existente

33. El contrato de ingeniería no está regulado como contrato nominado en ninguna legislación nacional. Los diversos aspectos del contrato se rigen por las disposiciones sobre los contratos de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios, más las disposiciones relativas al mandato.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

34. La FIDIC ha publicado un modelo internacional de contrato entre cliente e ingeniero consultor y normas internacionales relativas al contrato entre cliente e ingeniero consultor para la gestión de proyectos (IGRA 1980 PM). En ellos se califica a la empresa de ingeniería de administrador del proyecto que desempeña sus servicios por cuenta y en nombre del cliente.

35. La ONUDI se ha ocupado de los contratos de ingeniería en el marco de la transferencia de tecnología. En sus pautas para la evaluación de acuerdos de transferencia de tecnología (*Guidelines for evaluation of transfer of technology agreements*) hay un capítulo sobre el acuerdo relativo a servicios de ingeniería.²⁵

36. Otro proyecto de la ONUDI referente a contratos de ingeniería es la preparación de un "Modelo de la ONUDI de contrato de costos reembolsables para la construcción de plantas de fertilizantes".²⁶ En este modelo la empresa de ingeniería actúa como un administrador del proyecto que adquiere de proveedores calificados todo el equipo necesario, por cuenta y en nombre del cliente. Este modelo es de contenido análogo a otro modelo de la ONUDI sobre contratos llave en mano,²⁷ excepto por lo que se refiere a la responsabilidad y el pago directo. El Modelo de contrato de costos reembolsables para la construcción de plantas de fertilizantes será sometido a la aprobación de la Tercera Reunión de Consulta sobre la Industria de los Fertilizantes (programada para septiembre-octubre de 1980).

37. En el contexto de la preparación de normas para proyectos de inversión industrial, la CEPE ha redactado ciertas disposiciones para contratos de ingeniería:

Cláusulas adicionales sobre la supervisión de la instalación de planta y equipo en el extranjero (*Additional Clauses for Supervision of Erection of Plant and Machinery Abroad*).²⁸

²⁵ Véase el documento ID/233, pag. 27.

²⁶ ID/WG.281/12, y Add. 1: véase también el tercer proyecto del 31 enero 1980, ID/WG.318/3.

²⁷ Véase *infra*, párr. 49.

²⁸ Véanse las Publicaciones de la CEPE núms. 188 B y 574 B.

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

38. Puesto que se considera que la labor realizada por la FIDIC corresponde a una organización internacional no gubernamental que representa principalmente los intereses de una sola de las partes, y dado que la labor actual de la ONUDI se limita a una rama particular de la industria, la Comisión tal vez desee examinar la conveniencia de empezar los trabajos sobre los contratos de ingeniería, ya sea confeccionando una guía para la redacción de contratos internacionales de ingeniería, ya elaborando condiciones generales para esos contratos, teniendo en cuenta los resultados alcanzados en el marco de otras organizaciones.

IV. CONTRATO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE GRANDES OBRAS INDUSTRIALES

1. Principales características y contenido

39. El cliente que desee construir una planta industrial puede proceder de diversas maneras. Si decide tratar con distintos contratistas sobre las diversas partes de la planta o con los proveedores de equipo y de know-how por separado, toda la operación queda dividida en varios contratos, tales como: un contrato de consultoría, un contrato de licencia, varios contratos de venta de maquinaria y equipo, un contrato de arrendamiento de obra para la instalación de la planta, etc. Todos estos contratos sumados no equivalen a un contrato de suministro y construcción de grandes obras industriales.

40. El contrato de suministro y construcción de grandes obras industriales es un contrato global celebrado entre el cliente y un solo contratista (proveedor) únicamente. Este contrato abarca todos los diversos aspectos de la operación: diseño, dibujos, documentación, entrega, montaje, construcción, instalación, puesta en funcionamiento, ensayos de demostración, controles, explotación inicial de la planta y ocupación. La característica principal de este contrato es, pues, su naturaleza global y su complejidad.

41. No importa qué suministros y servicios ni en qué número no sean proporcionados por el contratista mismo sino mediante subcontratación. Ante el cliente sólo el contratista es íntegramente responsable.

42. El carácter global del contrato no implica, sin embargo, que el contratista se encargue de todas las etapas necesarias de suministro y construcción. Por lo común el cliente participa en la construcción de la planta. Proporciona el solar para el complejo, las necesarias conexiones para la electricidad, el agua, etc., así como los permisos y autorizaciones locales exigibles. Suministra también todos los datos necesarios sobre la parte de los materiales que puede conseguir localmente. Muy a menudo el cliente proporciona todas las obras de ingeniería civil inclusive la construcción de edificios. Suministra asimismo el personal necesario para el montaje e instalación y para los ensayos y puesta en marcha de la planta.

43. Por consiguiente, el contrato de suministro y construcción de grandes obras industriales es generalmente un contrato por el que se establece una división del trabajo

entre contratista y cliente, donde la responsabilidad del contratista está limitada en la medida en que el cliente mismo se encarga de ciertas partes y operaciones.

44. Si en un contrato global de este tipo el contratista tiene la obligación de entregar al cliente un complejo industrial listo para funcionar sin que el segundo participe activamente en las diversas etapas de la construcción, el contrato se denomina contrato llave en mano. Además de los diversos aspectos anteriormente descritos, el contratista debe también proporcionar asistencia técnica en relación con la capacitación, hacer funcionar la planta durante un breve período inicial y prestar ayuda en la comercialización de los productos manufacturados.

45. Si en el contrato se impone al contratista una garantía adicional de la cantidad y la calidad de la producción durante un tiempo más prolongado (a veces hasta dos años) el "contrato llave en mano" se transforma en "contrato producto en mano". Parece que la utilización de ese tipo de contrato no está aún muy extendida.

2. Legislación existente

46. Excepto la Ley de Contratos Comerciales Internacionales de la República Democrática Alemana, que contiene una sección titulada "Construcción de Planta",²⁹ las legislaciones nacionales no contienen disposiciones referidas concretamente a los contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales y mucho menos al "contrato llave en mano" o al "contrato producto en mano". Es preciso, pues, atender a los múltiples aspectos del derecho contractual en ellos involucrados: contratos de arrendamiento de servicios, contratos de suministro de mano de obra, contratos de licencia, contratos de compraventa, etc. Cabe suponer que la aplicación de las diversas disposiciones legales referentes a diferentes tipos de contrato a un contrato como el de suministro y construcción de grandes obras industriales no tiene suficientemente en cuenta su naturaleza global.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

47. La CEPE ha publicado varios juegos de condiciones generales para contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales:³⁰

Condiciones generales para el suministro de planta y maquinaria para exportación (*General conditions for the supply of plant and machinery for export*), números 188 + 574

Condiciones generales para el suministro de planta y maquinaria para importación y exportación (*General conditions for the supply and erection of plant and machinery for import and export*), números 188 A + 574 A

Estas condiciones generales fueron redactadas entre 1953 y 1963, antes de la aparición de los contratos de tipo

complejo elaborado hoy existentes. En consecuencia, no toman en cuenta la intrincada relación existente entre las partes a la luz de las innovaciones recientes en esta esfera. Además, estas condiciones generales se orientaban sobre el modelo de las relaciones en que ambas partes pertenían a países desarrollados.

48. La CEPE ha publicado también varias guías, entre ellas la Guía para la redacción de contratos sobre grandes obras industriales (*Guide on drawing up contracts for large industrial works*).³¹ Se enumeran en ella los diversos procedimientos contractuales que se pueden adoptar para esas obras, indicando los problemas que los mismos pueden plantear y las consecuencias que eventualmente acarrearán.

49. La ONUDI está preparando un "Modelo de contrato de entrega llave en mano mediante pago global para la construcción de plantas de fertilizantes".³² Este proyecto de modelo de contrato será presentado a la Tercera Reunión de Consulta sobre la Industria de los Fertilizantes a celebrarse en septiembre-octubre de 1980.³³

50. La ONUDI se ha ocupado repetidamente de diversos aspectos de la instalación de grandes obras industriales, especialmente desde el punto de vista de las consideraciones económicas, técnicas, administrativas y – sobre todo – financieras. Son ejemplo de ello:

Programación y control de la ejecución de proyectos industriales en países en desarrollo³⁴

Manual de adquisición de equipo industrial³⁵

Manual de centros de promoción de inversiones (*Manual on investment-promotion centres*)³⁶

Planificación y organización de contratos³⁷

La modernización de las economías a través de la subcontratación³⁸

Directrices para la contratación de proyectos industriales en países en desarrollo (*Guidelines for contracting for industrial projects in developing countries*)³⁹

Pautas para el establecimiento de parques industriales en los países en desarrollo⁴⁰

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

51. Si la Comisión considera que el contrato de suministro y construcción de grandes obras industriales es de suficiente importancia para justificar el inicio de trabajos al respecto, puede adoptar diversas medidas.

52. Las Condiciones Generales preparadas por la CEPE se centran en las relaciones Este-Oeste. La Comisión podría, pues, examinar la posibilidad de ampliar el alcance de estas condiciones generales o preparar otras nuevas que se incluirían en los nuevos tipos de contrato de utilización cada vez más frecuente entre países desarrollados y países en desarrollo.

³¹ ECE/TRADE/117.

³² Véase el documento ID/WG.306/2 y un segundo proyecto de 31 enero 1980, ID/WG.318/1.

³³ Véase también *supra*, párr. 36.

³⁴ ID/SER.L/1.

³⁵ ID/82.

³⁶ ID/102.

³⁷ ID/117.

³⁸ ID/129.

³⁹ ID/149.

⁴⁰ ID/220.

²⁹ Véanse los artículos 88–97 de la LCCI.

³⁰ Véanse también las Cláusulas adicionales sobre supervisión de la instalación de planta y maquinaria en el extranjero (188 B + 574 B) mencionadas *supra*, párr. 37. Además, la CEPE ha elaborado condiciones generales para la instalación de planta y maquinaria en el extranjero (188 D + 574 D).

53. Dado que la ONUDI ha preparado modelos de contrato en un dominio especial (producción de fertilizantes), se plantea la cuestión de si deben prepararse otros modelos para cada rama (o incluso sub-rama) de la industria o si la CNUDMI debe estudiar la posibilidad de preparar un modelo de contrato para esas transacciones en general.

54. Otra posibilidad sería que la CNUDMI concentrara su atención en ciertas cláusulas determinadas de estos contratos (por ejemplo, cláusulas sobre responsabilidad, garantías, derecho aplicable, solución de conflictos).

55. Finalmente, tras la afortunada conclusión de los trabajos sobre la compraventa internacional de mercancías, la Comisión tal vez desee estudiar la conveniencia de un proyecto de convención sobre contratos internacionales de suministro y construcción de grandes obras industriales.

V. CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Principales características y contenido

56. La transferencia de tecnología se realiza de diversas maneras — organizada o accidentalmente, contra remuneración o sin ella, sobre la base de contratos independientes o en el marco de otros contratos más completos. El presente estudio se refiere a los contratos de transferencia de tecnología en su forma pura de contratos de licencia.

57. Los contratos de licencia pueden referirse a know-how protegido o no protegido. En cualquiera de ambos casos el objetivo del contrato es la transferencia de tecnología, es decir, la concesión del uso de resultados científicos o científicotécnicos, estén o no protegidos por derechos de propiedad intelectual (o industrial).⁴¹

58. Las diferencias entre contratos de licencia de patentes y contratos de licencia de know-how se refieren a la responsabilidad del licenciante, los derechos de terceros, la duración del contrato, etc. Las obligaciones de las partes en relación con el suministro de información y documentación, la concesión de nuevas licencias por el licenciante o de sublicencias por el licenciario y otros aspectos son básicamente iguales en los contratos de licencia de patentes y de licencia de know-how.

59. La principal característica del contrato de licencia es la venta de conocimientos, es decir, el suministro de bienes incorpóreos del licenciante al licenciario y el derecho de este último a utilizar esos conocimientos. En la medida en que los conocimientos están protegidos por derechos de propiedad intelectual, este derecho se limita por lo común a un territorio determinado.

60. Además de la distinción entre licencias de patente y licencias de know-how, la práctica internacional ha desarrollado diversos subtipos de contratos de licencia, entre otros:

Licencia exclusiva y no exclusiva

Licencia con transferencia de tecnología única o continua

Licencia de invenciones o innovaciones

Licencia de producción o desarrollo.

⁴¹ La concesión de derechos de propiedad industrial puede también referirse a marcas, pero ella no configura propiamente una transferencia de tecnología ni será tratada aquí.

61. Para el pago de los derechos de licencia (el precio de los conocimientos suministrados y del derecho a utilizarlos) se han elaborado dos formas principales, que en la práctica contractual aparecen solas o combinadas: el pago de un precio determinado — una suma global — o el pago de una cantidad calculada sobre la base de una participación porcentual fija en la producción o venta de productos por el licenciario (regalía).

2. Legislación existente

62. Muchos países tienen leyes especiales sobre derechos de propiedad industrial que no se refieren básicamente a la concesión de licencias, pero que a veces contienen disposiciones al respecto. Además, en muchos países — especialmente países en desarrollo — existen disposiciones legales especiales relativas a cuestiones administrativas o a la política de transferencia de tecnología. Estas leyes se ocupan del registro y del control y autorización de contratos de transferencia de tecnología y, en la medida en que lo hacen, ejercen un efecto sobre las obligaciones de las partes. No regulan, empero, el contrato de licencia como tal.

63. El contrato de licencia, por ser un tipo de contrato relativamente nuevo, no está regulado como contrato nominado en la mayoría de las legislaciones. Los tribunales aplican lo dispuesto en materia de arrendamiento o alquiler cuando el contrato de licencia otorga el derecho a utilizar la tecnología transferida. La LCCI de la República Democrática Alemana⁴² contiene una sección especial sobre contratos de licencia.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

64. Muchas organizaciones internacionales han estudiado ya los contratos de transferencia de tecnología. El tema es de interés primordial para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que ha publicado, entre otras cosas, una "Guía de licencias para los países en desarrollo", donde se tratan los aspectos jurídicos de la negociación y preparación de licencias de propiedad industrial y acuerdos de transferencia de tecnología apropiados para las necesidades de los países en desarrollo.

65. Tras una labor preliminar de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), se convocó especialmente a una Conferencia de las Naciones Unidas sobre un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología de la que se han celebrado dos períodos de sesiones, en 1978 y 1979. Se espera que el Código será terminado en un tercer período de sesiones en 1980. El Código abarcará la mayor parte de los aspectos de los contratos de licencia.

66. La ONUDI ha prestado también considerable atención a los contratos de transferencia de tecnología y se ha ocupado no sólo de sus aspectos comerciales y técnicos sino también de los jurídicos. Ha publicado "Pautas para la adquisición de tecnología extranjera por los países en

⁴² Artículos 176-186.

desarrollo con especial referencia a los acuerdos de licencia para la transmisión de tecnología".⁴³

67. La ONUDI ha publicado recientemente una serie de estudios sobre desarrollo y transferencia de tecnología, en la que figuran, por ejemplo:

- No. 1 Experiencias nacionales en la adquisición de tecnología, que contiene un capítulo sobre las condiciones de los acuerdos de licencia.^{43a}
- No. 12 Pautas para la evaluación de acuerdos de transferencia de tecnología ("Guidelines for evaluation of transfer of technology agreements").^{43b}

68. La CEPE ha publicado una Guía para la redacción de contratos relativos a la transferencia internacional de know-how en la industria de las construcciones mecánicas (*Guide for use in drawing up contracts relating to the international transfer of know-how in the engineering industry*)⁴⁴ y prepara actualmente un Manual de procedimientos de licencia y aspectos conexos de la transferencia de tecnología, con capítulo donde se expone la situación en cada uno de los 19 países miembros de la CEPE.

69. Una organización regional no gubernamental, el Organisme de Liaison des Industries Métalliques et électriques européennes (ORGALIME), ha elaborado un modelo de acuerdo de licencia de patente con una empresa extranjera ("Model form of patent licence agreement with a foreign company").

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

70. En vista de que la OMPI es un organismo especializado dentro del sistema de las Naciones Unidas con especial competencia en esta esfera, y que ésta y otras organizaciones han hecho ya una considerable cantidad de trabajo, la Comisión quizá desee llegar a la conclusión de que sería inapropiado iniciar la labor en ese campo.

VI. CONTRATO DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO

1. Principales características y contenido

71. Existen varios tipos de contrato de servicio y mantenimiento, que difieren en su naturaleza y objetivos. Los dos más importantes son:

- a) Contrato entre fabricante (vendedor) y cliente (comprador);
- b) Contrato entre fabricante (vendedor) y empresa especializada en servicios.

72. El primer tipo de contrato tiene por objeto el mantenimiento y la reparación de plantas industriales, aeronaves y demás equipo complejo, cuando el mismo comprador (explotante) carece de técnicos suficientemente capacitados a este fin. El segundo tipo de contrato se refiere al mantenimiento y reparación de bienes de consumo técnicos como automóviles, receptores de televisión, etc.

73. En los contratos de servicio y mantenimiento entre fabricante y comprador, el fabricante se compromete a proporcionar con carácter permanente los servicios de técnicos capacitados en mantenimiento, mantener en buenas condiciones de funcionamiento los necesarios dispositivos de prueba para el mantenimiento, efectuar tareas habituales de mantenimiento preventivo, velar por que se disponga en todo momento de existencias suficientes de piezas de repuesto y capacitar al personal del comprador en técnicas de mantenimiento.⁴⁵

74. En los contratos de servicio y mantenimiento entre fabricante y empresa especializada en servicios, esta última se compromete a llevar a cabo todas las reparaciones necesarias y a presentar sus servicios de mantenimiento de los bienes vendidos por el fabricante en una zona determinada tanto durante el período de garantía estipulado por el vendedor como después de su expiración.

75. Un tercer tipo de contrato, llamado también contrato de servicio, es el celebrado entre empresas petroleras nacionales y empresas extranjeras que se hallan en condiciones de proporcionar los capitales y técnicos necesarios. Con arreglo a los contratos de servicio (llamados también contratos de arrendamiento de obras, contratos de explotación, contratos de asociación o contratos de participación en la producción) la firma extranjera efectúa la búsqueda real, el desarrollo y, a veces, incluso la comercialización de los recursos petroleros.⁴⁶

2. Legislación existente

76. No se conocen reglamentaciones legales especiales del primer tipo de contratos, el más interesante en el contexto de la industrialización. Cabe suponer que este contrato se trata como un contrato mixto consistente en un arrendamiento de obra, un arrendamiento de servicios y una venta. El segundo tipo figura en la LCCI de la República Democrática Alemana.⁴⁷ El tercer tipo se rige a veces por acuerdos entre Estados y empresas extranjeras y se considera ocasionalmente un acuerdo de derecho internacional cuasi público.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

77. El Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM) ha elaborado "unas condiciones generales para la prestación de servicios técnicos para la maquinaria, equipo y otros artículos suministrados entre organizaciones de comercio exterior de los países miembros de Consejo de Asistencia Económica Mutua."⁴⁸

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

78. En vista de que el mantenimiento de las plantas y equipos modernos constituye un gran problema para los

⁴⁵ Véanse "Necesidades de entretenimiento, explotación y piezas de repuesto", en *Planificación y organización de contratos*, ID/117, pág. 39.

⁴⁶ Hasan S. Zakariya, "New directions in the search for and development of petroleum resources in the developing countries", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 9 (1976), págs. 545 y siguientes.

⁴⁷ Artículos 129-136.

⁴⁸ *Register of Texts of Conventions and other Instruments concerning International Trade Law*, vol. I, Nueva York 1971) págs. 31-38.

⁴³ ID/98.

^{43a} ID/187.

^{43b} ID/233.

⁴⁴ TRADE/222/Rev.1.

países en desarrollo y que ninguna otra organización ha efectuado trabajos sobre la reglamentación de los contratos de servicio y mantenimiento, la Comisión tal vez desee incluir ese tipo de contrato en su programa de trabajo. En etapa posterior, tras los estudios iniciales de los problemas involucrados, se podrá decidir la forma final que ha de adoptar esta labor.

VII. CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA

1. Principales características y contenido

79. La expresión “asistencia técnica” se utiliza algunas veces en sentido amplio para referirse a cualquiera de las relaciones contractuales de que se ocupa el presente informe. Pero, en sentido estricto, se denominan contratos de asistencia técnica dos tipos de contrato: el contrato de capacitación de personal y el contrato de gestión.

80. En los contratos de capacitación de personal, los servicios del proveedor consisten en la capacitación del personal del cliente en operaciones de producción, mantenimiento, comercialización, contabilidad, etc.⁴⁹ Esa capacitación se prolonga durante un tiempo determinado y puede verificarse en el país del proveedor, en el país del cliente o incluso en un tercer país, en una planta que ya se encuentra en funcionamiento.

81. En los contratos de capacitación de personal se especifican el número de personas que se han de capacitar, el objetivo de la capacitación (el alcance de la instrucción que han de recibir), la duración de la capacitación, el nivel de educación requerido, el lugar, las condiciones de vida (sea para las personas que se han de capacitar en el país del proveedor, sea para los instructores en el país del cliente), la remuneración de los servicios del proveedor, etc.⁵⁰

82. Una de las maneras de obtener servicios técnicos es emplear personal del proveedor en posiciones claves y hacerle luego capacitar personal local – operadores, vendedores y gerentes – de modo tal que el personal local adquiera durante el plazo de vigencia del acuerdo todos los conocimientos especializados del proveedor.⁵¹

83. El contrato de gestión tiene también por meta final la capacitación del personal del cliente, pero su finalidad inmediata es poner en marcha la planta, estabilizar sus operaciones y mantenerla en funcionamiento. Es un contrato en virtud del cual el control operacional de la empresa (o de parte de ella) queda a cargo de una empresa diferente que desempeña las funciones de gestión necesarias a cambio de unos honorarios.⁵² El contrato de gestión se considera a veces como solución alternativa a la inversión directa corriente.

⁴⁹ Véase el acuerdo de asistencia técnica en *Guidelines for Evaluation of Transfer of Technology Agreements*, ID/233, págs. 5 y siguientes.

⁵⁰ Compárense, por ejemplo, las condiciones para el suministro de personal técnico en el extranjero (“Conditions for the Provision of Technical Personnel Abroad”), preparados por ORGALIME, en: *Guidelines for Contracting for Industrial Projects in Developing Countries*, ID/149, pág. 167.

⁵¹ ID/233, pág. 6.

⁵² Peter P. Gabriel, *The International Transfer of Corporate Skills, Management Contracts in Less Developed Countries*, (Boston 1967), pág. 22.

2. Legislación existente

84. No se conocen normas jurídicas especiales de derecho privado sobre contratos de asistencia técnica.

85. Los acuerdos intergubernamentales que la URSS ha celebrado con Guinea, Iraq, Siria, Egipto, Argelia y Sri Lanka contienen condiciones generales de asistencia técnica.⁵³

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

86. El contrato de asistencia técnica no ha sido objeto, hasta el momento, de trabajos amplios por parte de ninguna organización. En las pautas para la evaluación de acuerdos de transferencia de tecnología (*Guidelines for Evaluation of Transfer of Technology Agreements*),⁵⁴ se tratan algunos aspectos jurídicos de la cuestión.

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

87. Puesto que los contratos de asistencia técnica desempeñan una importante función en la esfera del desarrollo industrial,⁵⁵ la Comisión podría considerar justificado que se comenzara la labor sobre este tema, especialmente con referencia a todos los aspectos de la capacitación de personal. Podrían tenerse en cuenta las condiciones generales nacionales⁵⁶ e internacionales⁵⁷ para contratos de asistencia técnica.

VIII. CONTRATO DE ALQUILER DE PLANTAS Y EQUIPO (“LEASING”)

1. Principales características y contenido

88. Hay muchas formas de contratos de leasing, pero los que tienen importancia especial en el contexto del desarrollo industrial parecen ser leasing de mantenimiento y el leasing financiero.

89. Con arreglo a el leasing “de mantenimiento” u “operativo”, el propietario de los bienes (por ejemplo, maquinaria, planta o equipo) cede el uso de éstos a la otra parte contratante, la cual suele pagar en dinero al propietario por este uso. La duración del alquiler es normalmente menor que la vida efectiva de los bienes alquilados (es decir, que al final de contrato el propietario puede volver a arrendarlos o usarlos de otra manera). La obligación de mantener los bienes en buenas condiciones durante el arriendo recae normalmente en el propietario. Aunque los derechos y obligaciones de las partes entre ellas están determinadas por los términos del contrato escrito que han celebrado, el marco del contrato se aproxima por lo común al del contrato de alquiler, arrendamiento o locación conocido en la mayoría de los sistemas jurídicos.

⁵³ “Legal Aspects of Industrial Co-operation between the Soviet Union and other CMEA Member Countries and the Developing Countries”: *Contracts between Organizations and Firms*, ID/WG.229/7, pág. 16.

⁵⁴ ID/233, pág. 7.

⁵⁵ Véase “Adquisición y desarrollo de conocimientos técnicos industriales por los países en desarrollo”, informe para la Tercera Conferencia General de la ONUDI, ID/CONF.4/8.

⁵⁶ Véase, por ejemplo, Mahoumed Salem, “Les contrats d’assistance technique”, en *Transfert de technologie et développement*, (Paris) 1977, pág. 467.

⁵⁷ Véase *supra*, párr. 85.

90. Los leasing "financieros" se celebran normalmente en las siguientes circunstancias. Un futuro usuario desea adquirir bienes o poder utilizarlos durante su vida efectiva, pero no dispone de dinero para pagarlos al proveedor. Tras convenir con éste la naturaleza y especificaciones de los bienes que necesita, el futuro usuario consigue los fondos necesarios de una fuente de financiación. El acuerdo adopta la forma de una compra de bienes por el financiador al proveedor, con posterior arriendo de los mismos al usuario, mientras la propiedad permanece en manos del financiador. Con arreglo al arriendo, el arrendatario debe efectuar pagos periódicos al arrendador y el monto de estos pagos está calculado de manera tal que, una vez efectuados en su totalidad, reembolsen al arrendador-financiador el precio de adquisición que ha pagado, junto con sus gastos y los intereses sobre el precio. Además, al completarse los pagos, el arrendatario goza generalmente de la opción de compra de los bienes, a menudo por una suma nominal. La suma será nominal porque, de hecho, el usuario ha pagado por entero los bienes y también porque muchas veces la vida efectiva de éstos ha expirado. Otras posibles estipulaciones relativas al término del arriendo son que el arrendatario tenga la opción de suscribir un nuevo arriendo o pueda devolver los bienes al arrendador.

91. El leasing "financiero" es, pues, normalmente una transacción tripartita que permite al proveedor vender sus productos, al financiador sacar provecho de su financiación y al arrendatario obtener el uso de los activos en unas condiciones financieras a su alcance. Sin embargo, en ocasiones, un proveedor con fondos suficientes puede financiar él mismo el arrendamiento de su propio equipo.

2. Legislación existente

92. El leasing "de mantenimiento" es bien conocido en la mayoría de los sistemas jurídicos y existe muchas veces legislación especial dirigida a equilibrar los derechos y obligaciones de las partes de manera equitativa. Unos pocos países tienen una legislación especial que reglamenta el leasing "financiero".⁵⁸ En algunos países, las leyes tributarias en las que se determinan las obligaciones fiscales de las partes en los contratos de leasing influyen también en las condiciones en ellos incluidas.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

93. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) prepara actualmente normas uniformes para el leasing financiero.⁵⁹

94. La ONUDI ha propuesto que se utilice el leasing financiero a nivel internacional para facilitar la adquisición por países en desarrollo en países desarrollados de plantas y equipo con fines de desarrollo industrial.⁶⁰ Presentó

además al Simposio sobre el desarrollo de las industrias de transformación de materiales plásticos en América Latina un estudio sobre las ventajas e inconvenientes del leasing "financiero" respecto de diversos tipos de equipo.⁶¹

95. El leasing fue examinado en el tercer seminario sobre promoción del comercio, comercialización y contactos de negocios Este-Oeste organizado por el Comité para el Desarrollo del Comercio de la CEPE (13 a 15 mayo 1975). Se expresó la opinión que el leasing podía desempeñar una importante función en el marco de la cooperación industrial Este-Oeste. La conclusión a que llegaron los participantes en el seminario fue que las empresas de leasing y los fabricantes involucrados directamente en el alquiler deben proporcionar más información sobre el tema en su conjunto, inclusive costos, ventajas, inconvenientes, aspectos jurídicos, servicios e información sobre sistemas y métodos de alquiler financiero. Los gobiernos son quienes se hallan en mejores condiciones para hacerlo, en forma de publicaciones oficiales, a fin de evitar conflictos entre intereses competitivos.⁶²

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

96. En vista de la amplia variedad de la temática relativa al alquiler de "mantenimiento" no parece practicable la formulación de normas uniformes que rijan esos contratos. La labor emprendida por UNIDROIT sobre la formulación de un proyecto de normas uniformes aplicables al alquiler "financiero" de carácter puramente comercial se halla muy adelantada y es de desear que se deje concluir esta tarea a UNIDROIT. Si hubiera de proseguir la labor de la ONUDI sobre la promoción del alquiler "financiero" con fines de desarrollo, la Comisión tal vez desearía estudiar la posibilidad de contribuir a los aspectos jurídicos de esa labor (por ejemplo, la formulación de modelos de contratos de leasing, o garantías de desempeño).

IX. CONTRATO DE EMPRESA MIXTA

1. Principales características y contenido

97. Las empresas mixtas se utilizan cada vez más frecuentemente en las relaciones económicas internacionales en general, incluidas las relaciones entre países con diferentes sistemas socioeconómicos. En particular, se utilizan las empresas combinadamente mixtas como vehículo para las inversiones extranjeras directas en los países en desarrollo. Las empresas mixtas implican, en grado diverso, la formación de un activo común, una gestión conjunta y un reparto de utilidades y riesgos con arreglo a una fórmula establecida de común acuerdo.⁶³

98. Los objetivos de las empresas mixtas pueden variar considerablemente: producción, comercialización, prestación de servicios, etc., separada o combinadamente. A menudo se utilizan empresas mixtas en la exploración y explotación de recursos naturales.⁶⁴

⁵⁸ Por ejemplo, para Francia, véase la ley N. 66-455 de 2 julio 1966 modificada por el decreto-ley N. 67-837 de 28 septiembre 1967.

⁵⁹ Véase el informe preparatorio de su Secretaría, Study LIX-Doc.1 (marzo de 1975) y el proyecto de normas uniformes, Study LIX-Doc.8 (enero 1979).

⁶⁰ Esta propuesta fue presentada por la Secretaría de la ONUDI a un Grupo especial de Expertos sobre alquiler internacional de plantas y equipo a países en desarrollo (Viena, 29 a 30 mayo 1978).

⁶¹ Bogotá (Colombia), 20 noviembre—1 diciembre 1972: documento ID/WG.137/50.

⁶² *Licensing and Leasing*, TRADE/INF.2, párrs. 43-58.

⁶³ TRADE/R.373, párr. 70.

⁶⁴ *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, E/C.7/99, párrs. 20-35.

99. Existen dos formas fundamentales de empresa mixta, la empresa mixta o asociación "contractual" y la empresa mixta por acciones.⁶⁵ En el caso de una empresa mixta contractual, no se establece ninguna entidad nueva ni se crea una nueva persona jurídica dado que la asociación se basa íntegramente en un contrato. En el caso de una empresa mixta por acciones, se establece una persona jurídica aparte (sociedad anónima mixta), en cuyo capital social participan tanto partes extranjeras como locales.

100. El contenido de los contratos de empresa mixta varía según el objeto de la empresa y la forma elegida. Son elementos esenciales el porcentaje de participación extranjera, los derechos políticos sobre cuestiones tales como la designación de consejeros, la distribución de activos, cambios de objeto de la empresa mixta, cambios de la estructura del capital, etc. Muchos aspectos han de ser decididos sobre la base de las leyes de sociedades del país huésped.

2. Legislación existente

101. Muchos países tienen leyes especiales sobre diversos tipos de entidades, con personalidad jurídica o sin ella, que se aplican independientemente de que haya o no partes extranjeras con intereses en ellas. En algunos países se han promulgado recientemente leyes especiales sobre empresas mixtas, orientadas generalmente a controlar y a veces a atraer capital extranjero.⁶⁶ Esas reglamentaciones especiales, generalmente de carácter administrativo y financiero (inclusive reglamentaciones tributarias), reflejan una mayor preocupación por los asuntos de política económica que por las relaciones de derecho privado entre las partes.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

102. La ONUDI ha publicado un "Manual para la preparación de acuerdos de constitución de empresas mixtas en países en desarrollo".⁶⁷ Entre los puntos tratados en este manual figuran la propiedad, la estructura del capital, la dirección, la gestión, la comercialización, las políticas financieras, la propiedad industrial, la asistencia técnica y el know-how, la solución de conflictos y los cambios de titularidad de las participaciones. Se han incluido en cierto número de casos cláusulas jurídicas para la aplicación de algunos de los enfoques posibles.

103. La CEPE ha publicado varios estudios monográficos sobre empresas mixtas en las relaciones Este-Oeste. Ha tomado en consideración empresas mixtas en países europeos tanto occidentales como orientales.⁶⁸ La CEPE ha elaborado asimismo una Guía para la redacción de contratos internacionales entre partes asociadas con el fin de ejecutar un proyecto concreto (*Guide for drawing up international contracts between parties associated for the*

purpose of executing a specific project),⁶⁹ sobre la constitución de consorcios, para grupos de empresas con personalidad jurídica o sin ella.

104. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha publicado una Guía internacional de la constitución de sociedades (*International Guide to Company Formation*),⁷⁰ que se refiere también a las empresas mixtas.

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

105. Las investigaciones de la ONUDI parecen demostrar que es imposible hallar una empresa mixta que pueda considerarse típica o que sirva como prototipo para otros acuerdos. En el manual de la ONUDI se habla del número casi infinito de combinaciones de posibles términos y condiciones en el contexto de un acuerdo de empresa mixta.⁷¹ En vista de esta comprobación y teniendo en cuenta la labor ya realizada, la Comisión quizá desee llegar a la conclusión de que, por el momento, no deben iniciarse trabajos sobre contratos de empresa mixta.

X. CONTRATOS DE COOPERACIÓN INDUSTRIAL

1. Principales características y contenidos

106. El contrato internacional de cooperación industrial, que constituye un fenómeno relativamente nuevo en las relaciones económicas internacionales, tiene una importancia cada vez mayor para la industrialización de los países en desarrollo y la división internacional del trabajo.

107. De acuerdo con la experiencia obtenida y las opiniones expresadas hasta el momento, el objeto de la cooperación industrial puede consistir en lo siguiente:

Investigación y desarrollo conjuntos de soluciones o resultados científicotécnicos

Prestación de servicios científicotécnicos o intercambio de información

Licencia de explotación de patentes o de know-how y otras formas de transferencia de tecnología y de experiencia técnica, pagada con productos creados mediante la tecnología transferida

Cooperación en la esfera de las inversiones, especialmente suministro e instalación de plantas industriales y la explotación o desarrollo de recursos naturales

Cooperación en la esfera de la producción, inclusive especialización de la producción, subcontratación

Comercialización conjunta de los productos de la cooperación industrial.

108. A pesar de su amplia utilización, el término cooperación industrial no ha hallado aún una definición internacionalmente reconocida. En el contexto de las actividades de la CEPE se ha elaborado una amplia "definición de trabajo" según la cual la cooperación industrial denota las relaciones y actividades económicas surgidas de:

a) Contratos con una duración de varios años, que van más allá de la simple venta o compra de bienes y servicios

⁶⁵ Manual para la preparación de acuerdos de constitución de empresas mixtas en países en desarrollo, ID/68, pág. 3.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, la ley de empresas mixtas de la República Popular de China, *Droit et pratique du commerce international*, vol. 5 (1979), pág. 455.

⁶⁷ ID/68.

⁶⁸ *East-West Industrial Cooperation*, ECE/TRADE/132, párrs. 152 y siguientes y anexo III.

⁶⁹ ECE/TRADE/31.

⁷⁰ Folleto 263, septiembre 1970.

⁷¹ ID/68, pág. 1.

hasta incluir un conjunto de operaciones complementarias o recíprocamente coherentes (en la producción, el desarrollo y la transferencia de tecnología, la comercialización, etc.);

b) Contratos identificados por los gobiernos en acuerdos bilaterales o multilaterales como contratos de cooperación industrial.⁷²

109. Análogamente, la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa reconoció que la cooperación industrial abarca varias formas de relaciones económicas que superan el marco del comercio tradicional. Entre las formas concretas que podían resultar útiles para el desarrollo de la cooperación industrial se mencionaron: producción y venta conjuntas, especialización en la producción y venta, construcción, adaptación y modernización de plantas industriales, cooperación para el establecimiento de instalaciones industriales completas con miras a obtener así parte de los productos de esas instalaciones, empresas mixtas, intercambios de know-how, de información técnica, de patentes y licencias e investigación industrial conjunta en el marco de proyectos concretos de cooperación.⁷³

110. Para distinguir entre cooperación a nivel de gobiernos y cooperación a nivel de empresas, se habla en recientes estudios de la ONUDI de "cooperación industrial empresarial". Por esta expresión se entiende una interacción industrial a largo plazo y de carácter complejo entre un país en desarrollo y una empresa extranjera con actividades mutuamente complementarias con algún grado de institucionalización de una comunidad de intereses en un proyecto determinado y con la existencia de un interés duradero en la cooperación.⁷⁴ La complejidad de esas transacciones se echa de ver en particular por el hecho que la venta de equipo y tecnología industrial se ha ampliado hasta incluir la asistencia técnica, el diseño de complejos industriales, la ingeniería civil y la organización de una interacción a largo plazo.⁷⁵

111. La mayoría de las muchas definiciones sobre cooperación industrial se formulan en términos económicos, aunque existen también definiciones jurídicas. Además, se han celebrado muchos convenios descritos como acuerdos y contratos de cooperación industrial. Un análisis de su contenido muestra que, aunque se refieran a asuntos muy diferentes, esos convenios tienen rasgos comunes especiales que lo distinguen de otros contratos. Estos rasgos especiales son principalmente los siguientes:

a) La complejidad del intercambio de servicios y bienes;

b) La combinación de obligaciones preparatorias de organización para la investigación y el desarrollo y para la producción, por una parte, y, por otra, los deberes de cumplimiento real del intercambio de bienes y servicios;

- c) La larga duración de las relaciones entre las partes;
- d) La comunidad de intereses entre las partes;
- e) Muy a menudo, métodos especiales para financiar las operaciones.

112. La complejidad de esas transacciones presenta a la vez aspectos económicos y jurídicos. De particular importancia para los países en desarrollo son los convenios sobre cooperación industrial donde se incluyen complejos íntegros en las esferas de la industria o la agricultura. Ejemplos de esas transacciones son los estudios y exploraciones geológicas, que comprenden desde la investigación pasando por el diseño y la ingeniería hasta el suministro e instalación, e incluyen la capacitación y asistencia en la gestión de instalaciones industriales.

113. Ha adquirido cierta independencia la cooperación en las esferas de la técnica científica y la transferencia de tecnología. Pero la transferencia de tecnología desempeña una función cada vez más importante en el contexto de la instalación de plantas industriales. A menudo se acuerdan programas especiales de apoyo técnicos en conexión con el suministro de grandes obras industriales. A veces incluso el principal objeto del contrato parece ser la transferencia de tecnología, mientras que la venta de equipo resulta únicamente accesoria.

114. No es, pues, sorprendente que la "ingeniería compleja" se desarrolle como una nueva forma de las relaciones cooperativas. Esta ingeniería compleja general abarca todas las actividades necesarias para la instalación de una planta, es decir, completar la consultoría técnica, efectuar los trabajos de ingeniería civil, entregar y montar la planta y el equipo, capacitar al personal del cliente y prestar asistencia a este último en la puesta en marcha y explotación de la planta.⁷⁶ Ese contrato se convierte en "cooperativo" mediante la inclusión del cliente como asociado activo en muchas de las diversas fases de la operación o en todas ellas y, particularmente, merced al uso de métodos especiales para financiar la operación.

115. Los países en desarrollo solicitan, cada vez en mayor medida, el apoyo de empresas extranjeras en la capacitación de personal técnico y de gestión así como de operarios. La celebración por separado de contratos sobre la capacitación de personal en el marco de grandes convenios cooperativos, ya sea en el lugar donde se ha de instalar la planta, y en el de una planta que ya se halla en funcionamiento (en el país del comprador, en el del proveedor o incluso en un tercer país), adquiere, por tanto, cada vez mayor importancia.

116. En el contrato producto en mano, además, la asistencia en la gestión comercial y económica desempeña un papel destacado. Lo que en este caso se necesita no es solamente la puesta en marcha de la planta y su conversión a un funcionamiento permanente, sino su gestión técnica y económica por un período más o menos prolongado, la transferencia gradual de la gestión al personal del cliente y la asistencia temporal que se haya de prestar a ese personal. Con este fin se suscriben contratos especiales de gestión dentro de los acuerdos de cooperación, aunque por lo común en documentos separados.

⁷² *Analytical Report on Industrial Co-operation among ECE Countries*, E/ECE/844 Rev.1, párr. 3.

⁷³ Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa: Acta final, 1 agosto 1975, *International Legal Materials*, vol. 14, N° 5, septiembre 1975, pág. 1302.

⁷⁴ Véase *Methods and Mechanisms for International Industrial Enterprise Co-operation*, UNIDO/IOD. 325, pág. 10.

⁷⁵ Págs. 10 y 11.

⁷⁶ *International Engineering Contracts including Related Aspects of Technical Assistance*, TRADE/GE.1/R.21, párr. 73.

117. Otro aspecto complejo es el *mutuo* intercambio de bienes y/o servicios. Así pues, un contrato sobre suministro e instalación llave en mano de una gran planta industrial en el que el cliente no tiene más obligación que pagar el precio no es, desde luego, un contrato de cooperación industrial. Los contratos de simple transferencia de tecnología no son tampoco contratos de cooperación. Aunque en la Guía para la redacción de contratos internacionales de cooperación industrial (*Guide on Drawing up International Contracts on Industrial Cooperation*)⁷⁷ se dice que esos contratos pueden contener ciertos elementos de cooperación industrial, la verdadera cooperación empieza en la etapa en que ambas partes han asumido obligaciones que van más allá del pago del precio.

118. La complejidad de la cooperación industrial tiene también que ver con el marco jurídico involucrado. Para una determinada transacción puede existir un único contrato general, que comprenda todos los elementos y aspectos de aquélla. Existen, sin embargo, muy a menudo, para un único proyecto, varios contratos, más o menos interrelacionados e interdependientes y cubiertos o abarcados en ocasiones por un contrato básico o contrato marco. Pero, sea cual fuere su estructura contractual, la cooperación industrial en sus diversos aspectos comprende contratos tradicionales tales como el de compraventa, el de arrendamiento de obra y el de trabajo, el de servicios o el de licencia, etc. Estos diversos elementos pueden estar combinados de muy diversas maneras en las que a veces predomina uno y a veces otro de los elementos. Pero, de todos modos, mediante su combinación en un nuevo contrato complejo (o una serie interrelacionada de contratos), cada uno de los elementos pierde en cierta medida su identidad y ello trae aparejadas consecuencias para su cumplimiento por las partes y especialmente para los posibles recursos en caso de incumplimiento del contrato.

119. Una de las características ya mencionadas de los contratos de cooperación industrial es la inclusión de obligaciones que sobrepasan el intercambio directo de bienes y servicios, es decir, la inclusión de obligaciones relativas a la preparación y organización de la investigación, el desarrollo y la producción.

120. Dada la complejidad y la larga duración de la cooperación industrial, esos contratos contienen cláusulas que no se suelen encontrar en otros contratos más sencillos. Hay, en primer lugar, la obligación de las partes de cooperar en todos los aspectos y de hacer cuanto sea posible por alcanzar la meta y finalidad común del contrato. El contrato de cooperación industrial no sólo crea una cierta comunidad de intereses sino que establece (y en ella se basa) una confianza mutua especial que a su vez aumenta las obligaciones de cada una de las partes respecto de su empeño por evitarle daños a la otra.

121. En segundo término, figuran comúnmente en los contratos de cooperación industrial cláusulas que limitan las posibilidades de extinción y excluyen completamente la rescisión. A este respecto, cabe hacer hincapié en que en los contratos de cooperación industrial el cambio de circunstancias tiene especial importancia. La principal

cuestión que se plantea en casos de nuevas circunstancias no es, sin embargo, la extinción del contrato sin la adopción de medidas adicionales, la adaptación del contrato a las nuevas condiciones. La cooperación industrial crea una especie de interdependencia entre las partes que debe ser protegida y preservada mediante condiciones y cláusulas adecuadas.

122. En consecuencia, los contratos de cooperación industrial, por ser contratos de larga duración, contienen muy a menudo cláusulas donde se estipula una adaptación o revisión permanente o periódica del contrato con arreglo a los posibles cambios de circunstancias. A veces se crean órganos mixtos a los que se asigna la tarea evaluar continuamente el cumplimiento por ambos lados y hacer sugerencias para el mejoramiento de la cooperación. Esos órganos mixtos se establecen frecuentemente si está involucrada la coordinación de los trabajos *in situ*.

123. La comunidad de intereses de las partes queda reflejada en las cláusulas especiales relativas a los recursos por incumplimiento del contrato que muchas veces contienen los contratos de cooperación industrial. Queda limitada, por lo común la compensación por pérdidas. En lugar de ello, se presta atención principalmente a la interrelación entre las numerosas tareas y obligaciones de las partes y a la relación entre obligaciones de principio o básicas y las subsidiarias o implícitas. Se pone el acento en los esfuerzos de ambas partes por hacer sobrevivir su vinculación cooperativa.

124. En razón de la comunidad de intereses involucrada en la cooperación industrial, puede decirse que los contratos para esa cooperación lindan con los de asociación. Los contratos para la creación de consorcios⁷⁸ son ejemplos de una cooperación especialmente intensa. Una red de cooperación industrial puede también implicar en última instancia, o puede incluir, la creación de una empresa mixta.

125. Muchos contratos de cooperación industrial prevén métodos especiales de financiación de las operaciones, puesto que los tradicionales, inclusive las condiciones de pago y garantías usuales, no son suficientes. A veces, el acuerdo no sería posible sin esos métodos especiales de financiación.

126. En las diversas formas de cooperación industrial están incluidos acuerdos de compensación o de retrocompra. En virtud de ellos, una de las partes, el contratista, suministra diseño y equipo, lleva a cabo o supervisa la instalación de la planta, transfiere los conocimientos técnicos necesarios y presta asistencia en la puesta en funcionamiento o incluso en la gestión de la fábrica, mientras que el cliente participa en la construcción e instalación de la planta y vende al contratista parte de los resultados de la producción.

127. Esos contratos de compensación tienen no sólo aspectos financieros (por ejemplo, dado que la planta se suministra al cliente a crédito, el reembolso de éste es más fácil si se puede utilizar para ello la producción de la

⁷⁷ ECE/TRADE/124.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, *Guide for Drawing Up International Contracts between Parties Associated for the Purpose of Executing a Specific Project*, ECE/TRADE/131.

planta), sino también aspectos técnicos y tecnológicos. Si el proveedor de una planta se aviene a comprar parte de la producción de ésta, está naturalmente en su propio interés suministrar una planta de alta calidad que funcione eficazmente. En ese caso, el contratista hará también cuanto esté a su alcance en lo que respecta a la capacitación del personal del cliente. Se considera a menudo, por ende, que los contratos de compensación otorgan al cliente una garantía adicional.

2. Legislación existente

128. Al parecer no existen en ningún país reglamentos jurídicos expresas de los contratos de cooperación industrial como contratos nominados de carácter complejo. Muchos países carecen incluso de normas y disposiciones para los diversos elementos que ese contrato puede contener, como consultoría, ingeniería, construcción, instalación, montaje, licencia, capacitación, etc. La legislación se queda generalmente atrás en relación con la práctica de las relaciones económicas internacionales y con cuanto se ha inventado y desarrollado en esa esfera en el pasado reciente.

129. En la medida en que los tribunales se han de ocupar de contratos internacionales de cooperación industrial, suelen aplicar normas concebidas para regir los tipos tradicionales de contrato como la compraventa, el contrato de trabajo, el arrendamiento de servicios, el alquiler, la asociación, etc.

130. En algunos países, fuera del derecho privado, existen, en los dominios del derecho antimonopolístico y la tributación, disposiciones jurídicas que afectan a la cooperación industrial. Por lo que hace a la cooperación industrial *internacional* algunos países tienen normas sobre filiales de empresas con sede en el extranjero, transferencia de utilidades o incentivos para la inversión.

131. A nivel internacional la situación es insatisfactoria. No hay normas jurídicas uniformes internacionales sobre contratos complejos de cooperación industrial, o sobre sus partes sustanciales y constitutivas. En ocasiones los acuerdos intergubernamentales bilaterales contienen algunas condiciones o disposiciones generales relativas a los contratos de cooperación industrial.

132. Tiene especial importancia la cuestión de cuál es el derecho aplicable a un contrato internacional de cooperación industrial. Si las mismas partes han escogido el derecho aplicable — y, en la mayor parte de los sistemas jurídicos, la autonomía de las partes les permite hacerlo —, no se presentan dificultades. Pero si las partes no se han puesto de acuerdo en elegir el derecho aplicable o se han olvidado de hacerlo, la cuestión se complica, ya que ningún país tiene disposiciones especiales para la solución de problemas de derecho privado internacional relacionadas con contratos internacionales de cooperación industrial.

133. En estas condiciones, una posibilidad sería dividir el contrato complejo en sus partes componentes y determinar el derecho aplicable con arreglo a los principios generales. Otra posibilidad sería buscar el elemento dominante en el conjunto de la relación compleja, para determinar qué derecho se ha de aplicar a ese elemento y hacer extensivo luego este derecho a todo el contrato.

3. Labor realizada por otras organizaciones y órganos internacionales

134. Diversas organizaciones internacionales han realizado ya una labor considerable en materia de contratos internacionales de cooperación industrial en su conjunto y aún más respecto de sus componentes.⁷⁹ Se han ocupado de los contratos complejos de cooperación industrial la CEPE, la UNCTAD y la ONUDI.

135. La CEPE ha analizado los acuerdos intergubernamentales existentes así como los contratos entre empresas en materia de cooperación industrial. Lleva también un registro de acuerdos intergubernamentales.⁸⁰ Como organización regional, la CEPE está interesada principal, pero no exclusivamente, en la cooperación industrial entre la Europa Occidental y la Oriental. En conexión con la cooperación industrial tripartita, ha analizado los contratos celebrados entre empresas europeas y de los países en desarrollo.⁸¹ Esta labor la han hecho, en cooperación, la CEPE y el Centro de Empresas Transnacionales.

136. El trabajo más relevante sobre contratos internacionales de cooperación internacional fue la elaboración de una Guía para la redacción de contratos internacionales de cooperación industrial (*Guide on Drawing up International Contracts on Industrial Co-operation*)⁸². Esta guía no sirve como contrato modelo pero contiene una compilación de los problemas que se plantean en la cooperación industrial internacional, con recomendaciones pertinentes para posibles soluciones. Esta guía está en la misma trayectoria de otras guías aprobadas por la CEPE.⁸³ Comprende los siguientes campos:

Los diferentes elementos de los contratos de cooperación industrial

La cooperación industrial que afecta a empresas de terceros países

Acuerdos de cooperación industrial vinculados a la construcción de grandes obras industriales

La cooperación en el aprovechamiento de recursos naturales

Cuestiones generales incluidas en todos los contratos internacionales en la esfera de la industria (entre ellas el derecho aplicable y la solución de conflictos).

137. La UNCTAD ha estudiado principalmente los acuerdos intergubernamentales y su papel en la promoción de la industrialización y el comercio.⁸⁴

138. La ONUDI ha analizado la cooperación industrial internacional en el marco de los acuerdos intergubernamentales,⁸⁵ pero se ha ocupado también de los contratos a nivel de empresa. Como resultado de esta labor, se han publicado varias pautas y manuales⁸⁶ sobre diversos aspectos de la cooperación industrial.

⁷⁹ Véase *supra*, párrs. 14, 23, 34, 47, 64, 77, 86, 93 y 102.

⁸⁰ TRADE/R.334/Rev.2 y E/ECE/844/Rev.1.

⁸¹ ECE/TRADE/132.

⁸² ECE/TRADE/124.

⁸³ Véase *supra*, párrs. 48, 68 y 103.

⁸⁴ TD/B/C.2/179, publicado también como documento UNCTAD/ST/MD/12.

⁸⁵ Véase *supra*, párr. 110.

⁸⁶ Véase *supra*, párrs. 27, 35, 50, 66, 67, 86 y 102.

4. Labor que puede realizar la CNUDMI

139. En vista de la importancia de la cooperación industrial internacional y de la falta de normas jurídicas aplicables, la Comisión quizá decida iniciar la labor sobre los contratos de cooperación industrial. Entre los elementos a considerar podrían figurar:

- Interdependencia de las partes constitutivas de los complejos de cooperación industrial
- Interdependencia de las obligaciones mutuas de las partes
- Efectos del incumplimiento de partes del contrato sobre las obligaciones correlativas de la otra parte
- Pluralidad y cambio de las partes contratantes
- Efectos de la fuerza mayor
- Efectos del cambio de circunstancias
- Extinción y rescisión
- Limitación de los daños
- Derecho aplicable
- Solución de conflictos.

140. Los resultados de la labor de la Comisión podrían adoptar la forma de cláusulas modelos para su inclusión en los contratos. Se podría también pensar en la elaboración de condiciones generales sobre cooperación industrial internacional que se recomendarían a las partes intervinientes en los contratos.

B. Conclusiones

1. Conclusiones respecto de determinados contratos

141. El presente estudio muestra, en la parte A, que los contratos internacionales pertinentes a la industrialización de los países en desarrollo han sido tratados por las organizaciones internacionales en diferentes contextos. La Comisión podría desear, por lo tanto, empezar la labor sobre aquellos contratos que, a pesar de su importancia, han sido más o menos desatendidos por lo que a su reglamentación jurídica respecta.

142. Parecería que esos tipos de contrato sobre los que se justificaría emprender una labor preliminar son los siguientes:

- Contratos de investigación y desarrollo
- Contratos de servicio y mantenimiento
- Contratos de asistencia técnica.

C. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del Nuevo Orden Económico Internacional (A/CN.9/193)*

Con posterioridad a la reunión del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, celebrada en Nueva York del 14 al 25 de enero de 1980, la Secretaría invitó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a que formulase observaciones sobre las recomendaciones del Grupo de Trabajo relativas

Respecto de estos contratos, deben efectuarse estudios iniciales y las conclusiones a que se llegara tras un análisis de la práctica contractual internacional podrían canalizarse hacia una guía para la redacción de esos contratos.

143. Los tipos de contrato a cuyo respecto ya han realizado trabajos preparatorios otras organizaciones son:

- Contratos de ingeniería
- Contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales
- Contratos de cooperación industrial.

En relación con estos contratos, se necesitan estudios suplementarios de la práctica contractual internacional con miras a considerar, teniendo en cuenta los resultados de la labor de otras organizaciones, si se deben elaborar condiciones generales o contratos modelos.

144. Entre los tipos de contratos que figuran actualmente en los programas de trabajo de otras organizaciones internacionales figuran los siguientes:

- Contratos de consultoría
- Contratos de transferencia de tecnología
- Contratos de alquiler de plantas y equipo.

Acerca de estos contratos, parecería aconsejable esperar el resultado de los trabajos actualmente en curso.

145. La Comisión tal vez desee decidir cuáles de los contratos antes mencionados⁸⁷ son particularmente pertinentes y a cuyo respecto debe comenzar la labor.

2. Conclusiones respecto de los métodos e instrumentos

146. Se sugiere que la labor en relación con los contratos elegidos por la Comisión para ser incluidos en su programa de trabajo comience con estudios de la literatura disponible y un análisis de la práctica internacional.

147. Los estudios realizados por la Secretaría — que podría ser asistida por un Grupo de Estudio — pueden constituir la base para el examen por el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional o el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales.

148. Toda decisión acerca de la dirección que deben tomar los trabajos y el producto final definitivo debe adoptarse probablemente por etapas sobre la base de los progresos realizados en el curso de la labor preliminar.

⁸⁷ *Supra*, párrs. 142 y 143.

* 3 junio 1980.

a la lista de temas que se podrían incluir en el programa de trabajo de la CNUDMI.¹

Para información de la Comisión, se adjunta a la presente nota la respuesta de la Secretaría de la UNCTAD sobre los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos.

¹ Véase A/CN.9/176, párr. 31.

ANEXO

Aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos

En la esfera de los acuerdos internacionales sobre productos básicos, el alcance de la labor de la UNCTAD, o más bien su competencia se limita a los trabajos, de preparación y celebración de conferencias de negociación o renegociación sobre productos básicos concretos, con miras a concertar acuerdos internacionales sobre productos básicos. Las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a la conclusión de tratados, incluidas la formulación del texto de un tratado y la manifestación de asentimiento a obligarse por tratado, rigen, en general, el proceso de elaboración de tratados que se siguen en la celebración y entrada en vigor de los acuerdos internacionales sobre productos básicos. Los problemas que se plantean en esta etapa son básicamente de procedimiento. Los derechos y obligaciones de los Estados, y en algunos casos de las organizaciones intergubernamentales, son los que corresponden a los participantes en conferencias de negociación de tratados.

Tras la entrada en vigor y durante la vigencia de los acuerdos internacionales sobre productos básicos concertados bajo sus auspicios, la UNCTAD, en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos, presta ayuda a las organizaciones internacionales de productos básicos establecidas en virtud de esos acuerdos, en la interpretación de las disposiciones de los acuerdos. Obviamente, la participación de la UNCTAD y de la Oficina de Asuntos Jurídicos se limita al asesoramiento, quedando reservada la facultad final de interpretar las disposiciones de los acuerdos a las propias organizaciones internacionales de productos básicos.

Aunque ciertas cláusulas administrativas y definitivas de los acuerdos internacionales sobre productos básicos son similares en la forma cuando no en el fondo, estos acuerdos difieren en sus objetivos y estructura. La diferencia puede atribuirse a la índole peculiar de los problemas que plantean los distintos productos básicos, que induce a consumidores y productores a tomar medidas conjuntas para solucionar estos problemas. Para resolver el problema de la inestabilidad persistente y crónica del precio de un producto básico determinado, a veces puede ser necesario recurrir a un sistema de existencias reguladoras con el fin de mantener el precio dentro de un límite acordado. Es posible que este tipo de arreglo no sea la solución a los problemas de otro producto básico. En este último caso, los consumidores y productores, tal vez prefieran instituir un sistema basado en cuotas de exportación e importación o simplemente, un sistema de consulta entre las dos partes. No cabe duda de que los aspectos jurídicos internos de tales acuerdos internacionales sobre productos básicos serán diferentes. Los derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo internacional sobre productos básicos basado en un sistema complejo de existencias reguladoras (con todos los problemas jurídicos que conlleva) serían muy diferentes de los de un acuerdo consultivo. Para entender claramente las razones por las que se preferiría un enfoque determinado, sería preciso realizar un estudio de los problemas que afectan al producto básico en cuestión.

No obstante las dificultades mencionadas, es posible formular algunas observaciones sobre los siguientes puntos:

- i) Establecimiento de organizaciones internacionales dotadas de personalidad jurídica;
- ii) Principio de la igualdad de los Estados;
- iii) Acuerdos relativos a la sede;
- iv) Cláusulas sobre solución de controversias;
- v) Cláusulas de fuerza mayor;
- vi) Cláusulas sobre normas laborales justas.

i) Establecimiento de organizaciones internacionales

En los artículos de los acuerdos sobre productos básicos se estipula invariablemente el establecimiento de un órgano internacional responsable de su administración, práctica a la que se concedía una

mayor importancia en el artículo 64 de la Carta de La Habana de 1948, relativa al establecimiento de una Organización Internacional de Comercio. Los "consejos de productos básicos" previstos en el Carta de La Habana no habrían de ser (si la Carta hubiera entrado en vigor) organizaciones internacionales totalmente independientes, sino que estaban concebidos como parte del orden comercial internacional que se tenía el propósito de establecer en virtud de la Carta y habrían estado sometidos a la Organización Internacional de Comercio.

Desde el fracaso de la Carta de La Habana, se han creado numerosas organizaciones internacionales de productos básicos (en la Carta estas organizaciones eran llamadas consejos de productos básicos). Las partes en los acuerdos en virtud de los cuales se establecían estas organizaciones les concedieron personalidad jurídica, es decir, la capacidad de celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e incoar procedimientos judiciales. Asimismo, les concedieron los privilegios e inmunidades estipulados en las cláusulas de sus acuerdos relativas a tales cuestiones. La naturaleza rápidamente cambiante de los privilegios e inmunidades, no sólo de los Estados sino también de las organizaciones internacionales en el derecho internacional público, se van abriendo paso gradualmente en los acuerdos internacionales sobre productos básicos en forma de cláusulas sobre privilegios e inmunidades, como lo demuestra el hecho de que en las conferencias de negociación de productos básicos los Estados se pronuncian constantemente en favor de la limitación de tales privilegios e inmunidades.

ii) Principio de la igualdad de los Estados

Los formuladores de la Carta de La Habana consignaron en este instrumento (artículo 63 b)) el principio de la igualdad de los Estados participantes como productores y consumidores en acuerdos internacionales sobre productos básicos. En la Carta se estipulaba que productores y consumidores, dado que constituían dos grupos, debían tener votos iguales. Sin embargo, no se previó ninguna fórmula para la distribución de los votos de cada grupo. Las organizaciones de productos básicos que se crearon posteriormente adoptaron este principio de la igualdad de derechos de votación ponderada para los productores, por una parte, y para los consumidores, por otra. No existe una fórmula estándar para la distribución de los votos o su redistribución. La participación en acuerdos internacionales sobre productos básicos se rige generalmente por el principio de la universalidad.^a

iii) Acuerdos relativos a la sede

En los acuerdos internacionales sobre productos básicos generalmente se confía a los órganos que los administran la concertación de acuerdos relativos a la sede con los gobiernos de los países huéspedes, en lo que respecta a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales de productos básicos y de su personal. Estos acuerdos, que tienen el carácter de tratados en el derecho internacional, de hecho forman parte del cuerpo de leyes relativas a acuerdos internacionales sobre productos básicos, o que se deriva de ellos.

iv) Cláusulas sobre solución de controversias

En virtud de las disposiciones de la Carta de la Habana, el árbitro máximo de las controversias que surjan dentro de los "consejos de productos básicos" era la Organización Internacional de Comercio. Esta disposición es comprensible dada la relación esencial que existía entre los consejos y la Organización. Sin embargo, los convenios de las organizaciones internacionales de productos básicos existentes, no contienen ninguna cláusula relativa a dicho árbitro. En general, estipulan que una controversia relacionada, ya sea con la interpreta-

^a Cuando "la fórmula de Viena" estaba en vigor, los acuerdos internacionales sobre productos básicos limitaban la participación a las entidades incluidas en dicha fórmula. En la actualidad, los acuerdos contienen generalmente la cláusula de "todos los Estados".

ción o con la aplicación del acuerdo, debe remitirse al consejo. En algunos casos, el consejo crearía un grupo asesor que le informaría de sus conclusiones y el propio consejo decidiría sobre la controversia. Esta decisión tendría carácter obligatorio para las partes.

En cuanto a las cuestiones de interpretación de las disposiciones de los acuerdos sobre productos básicos, en especial los negociados bajo los auspicios de la UNCTAD, las organizaciones normalmente solicitarían la ayuda de los servicios jurídicos de las Naciones Unidas antes de tomar cualquier decisión definitiva. Cabe recordar que en ningún acuerdo sobre productos básicos figura o ha figurado alguna vez una cláusula que obligue a la organización de productos básicos a solicitar y aceptar las opiniones jurídicas de las Naciones Unidas respecto de la interpretación del instrumento constitutivo, de la organización pertinente.

v) *Cláusulas de fuerza mayor*

Algunos acuerdos internacionales sobre productos básicos estipulan la exención de ciertas obligaciones, o de todas ellas, por razones de fuerza mayor, emergencia o circunstancias excepcionales. El consejo decide sobre las condiciones y la duración de la exención cuando la concede a un miembro que la haya solicitado.

vi) *Cláusulas sobre normas laborales justas*

En su capítulo sobre empleo y actividad económica, la Carta de La Habana contiene un artículo relativo a normas laborales justas en el que, entre otras cosas, se reconoce que el interés común de todos los países es establecer y mantener normas laborales justas. Posteriormente, este principio se introdujo en los acuerdos internacionales sobre productos básicos. Al igual que en la Carta de La Habana, en los acuerdos internacionales sobre productos básicos la cláusula sobre normas laborales justas no tienen fuerza obligatoria para las partes en los acuerdos y sólo constituye una cláusula de carácter declaratorio. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que, cuando este principio es obligatorio en virtud de los convenios de la OIT en los que las partes

en los distintos acuerdos internacionales sobre productos básicos que contienen cláusulas sobre normas laborales justas también son parte, los trabajadores de industrias relacionadas con los productos básicos en cuestión se verán beneficiados por tales cláusulas. Las cláusulas que figuran en acuerdos sobre productos básicos (a diferencia de la Carta de La Habana) no obligan a sus miembros, que también son miembros de la OIT, a cooperar con esta organización para hacer efectiva una cláusula de los acuerdos sobre productos básicos sobre normas laborales justas, que de por sí no es obligatoria. Las organizaciones internacionales de productos básicos tampoco prevén un sistema de consultas con la OIT, como era el propósito de la Carta de La Habana, en cuestiones relativas a las normas laborales que se les remiten. Las distintas cláusulas sobre normas laborales justas ni siquiera dejan en claro quién puede someter, si es que está previsto, a la organización de productos básicos una cuestión relativa al no cumplimiento del principio.

Las consideraciones anteriores constituyen un breve resumen de lo que en opinión de la Secretaría serían los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos. No se considera conveniente que la CNUDMI incluya este aspecto del derecho internacional en su programa de trabajo. Asimismo, parece que “la elaboración de cláusulas modelo o directrices sobre algunos aspectos jurídicos de los acuerdos sobre productos básicos”^b será de muy poca utilidad. Se examinó este enfoque con el fin de hacer más fácil la labor de las conferencias de negociación o renegociación de acuerdos sobre productos básicos. La experiencia ha mostrado que los delegados no muestran particular interés en seguir ejemplos que son bastante comunes en otros acuerdos sobre productos básicos. Cuando ya existe una organización de productos básicos, prefieren fiarse de la práctica establecida en ella. Se oye la muletilla de que “el caucho natural es diferente del azúcar”. Cuando hay resistencia general a aceptar un enfoque uniforme en esta esfera, probablemente lo mejor sea prescindir en absoluto de él.

^b Véase documento A/CN.9/176, párr. 12, reproducido anteriormente, en la sección A.

D. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del Nuevo Orden Económico Internacional (A/CN.9/194)*

En su 21. período de sesiones, celebrado en Yakarta (Indonesia), el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano aprobó el 1 de mayo de 1980 una resolución relativa a la labor de la CNUDMI con respecto al nuevo orden económico internacional. El texto de esta resolución se reproduce a continuación.

El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,

Habiendo examinado la labor realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Interna-

cional (CNUDMI) en su 12. período de sesiones y el informe del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el nuevo orden económico internacional,

Toma nota con satisfacción y reconocimiento de los progresos realizados por la CNUDMI al examinar las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en atención a la recomendación del Comité, y

Recomienda que la CNUDMI apruebe las recomendaciones de su Grupo de Trabajo y las lleve a la práctica lo antes posible por todos los procedimientos a su alcance.

* 17 julio 1980.

VI. ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES

Informe del Secretario General: actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/192 y Add.1 y 2)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-4
I. CONTRATOS INTERNACIONALES	5-14
A. Leyes que rigen los contratos internacionales	5-7
B. Condiciones generales para los contratos internacionales	8-11
C. Términos comerciales internacionales	12
D. Contratos y cláusulas modelo	13-14
II. CONTRATOS INDUSTRIALES INTERNACIONALES	15-16
III. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL	17-19
A. Colaboración industrial	17
B. Código de conducta para transferencia de tecnología	18
C. Investigaciones	19
IV. PAGOS INTERNACIONALES	20-26
A. Formularios modelo de pagos internacionales	20-22
B. Convención sobre valores al portador	23
C. Normas uniformes sobre garantías reales	24-25
D. Normas sobre contratos en divisas	26
V. TRANSPORTE INTERNACIONAL	27-36
A. Transporte marítimo	27-29
B. Transporte terrestre	30-32
C. Transporte por aire	33
D. Aduanas	34-35
E. Situación de acuerdos y convenciones de interés para países de la región de la CEPE	36
VI. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	37-38
A. Actividades relativas a tipos especiales de arbitraje	37
B. Información sobre leyes y prácticas en materia de arbitraje	38
VII. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	39-45
A. Contratos internacionales	39-40
B. Ventas de artículos de consumo	41
C. Pagos internacionales	42-43
D. Asistencia jurídica	44
E. Acuerdos de concesión de licencias y know-how	45
VIII. ELABORACIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS	46-47
A. Elaboración automática de datos personales	46
B. Investigaciones	47
IX. DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL	48
X. OTROS DATOS DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	49-55
A. Derecho de representación	49-50
B. Protección de los consumidores	51
C. Derecho de prueba	52
D. Comisión internacional	53
E. Arrendamiento financiero	54
F. Depósito	55
XI. FACILITACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL	56-60
A. Cooperación para la expansión del comercio internacional	56-57
B. Facilitación de los procedimientos comerciales internacionales	58
C. Información sobre novedades en materia de derecho mercantil internacional	59-60

* 22 mayo y 6 y 11 junio 1980.

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió, en su tercer período de sesiones, al Secretario General que presentara "a la Comisión en sus períodos de sesiones anuales, informes sobre los trabajos que estén realizando a la fecha otras organizaciones internacionales respecto de materias incluidas en el programa de trabajo de la Comisión".¹

2. En conformidad con esa decisión, se presentaron informes a la Comisión en su cuarto período de sesiones, celebrado en 1971 (A/CN.9/59), en su quinto período de sesiones, celebrado en 1972 (A/CN.9/71), en su sexto período de sesiones, celebrado en 1973 (A/CN.9/82),* en su séptimo período de sesiones, celebrado en 1974 (A/CN.9/94 y Add. 1 y 2),** en su octavo período de sesiones, celebrado en 1975 (A/CN.9/106),*** en su noveno período sesiones, celebrado en 1976 (A/CN.9/119),**** en su décimo período de sesiones, celebrado en 1977 (A/CN.9/129 y Add.1),† en su 11.º período de sesiones, celebrado en 1978 (A/CN.9/151)†† y en su 12.º período de sesiones, celebrado en 1979 (A/CN.9/175).†††

3. El presente informe, preparado para el 13.º período sesiones (1980), se basa en los datos proporcionados por las organizaciones internacionales y otras organizaciones sobre su labor en curso. En algunos casos, se incluyen en el informe datos sobre la marcha de los proyectos cuyos antecedentes figuran en informes anteriores.² En el informe se describen las actividades en curso de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organos y organismos especializados de las Naciones Unidas*: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (párrs. 17-18); Comisión Económica para Europa, de las Naciones Unidas (CEPE) (párrs. 9, 15-16, 27, 30-31, 34-36, 58, 60); Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, de las Naciones Unidas (CESPAP) (párrs. 11, 13, 57); Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) (párr. 17); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) (párrs. 28-29); Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) (párr. 33); y Centro de Comercio Internacional (CCI) (párr. 59);

b) *Otras organizaciones internacionales*: Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM) (párrs. 8, 10, 37, 48); Consejo de Europa (CE) (párrs. 23-24, 46-47, 51, 52);

* Reproducido en el Anuario ... 1973, segunda parte, V.

** Reproducido en el Anuario ... 1974, segunda parte, V.

*** Reproducido en el Anuario ... 1975, segunda parte, VIII.

**** Reproducido en el Anuario ... 1976, segunda parte, VI.

† Reproducido en el Anuario ... 1977, segunda parte, VI, A y B.

†† Reproducido en el Anuario ... 1978, segunda parte, V.

††† Reproducido en el Anuario ... 1979, segunda parte, VI.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 172 (Anuario ... 1968-1970, segunda parte, III, A).

² Estos antecedentes figuran en los informes mencionados en el párr. 2 *supra* y en el *Digest of legal activities of international organizations and other international institutions*, publicado bajo los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (párrs. 6, 39, 41-45); e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) (párrs. 5, 7, 32, 49-50, 53-55);

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Cámara de Comercio Internacional (CCI) (párrs. 20-23, 25-26, 37-38, 40) y Comité Marítimo Internacional (CMI) (párr. 37).

d) *Otras organizaciones*: Centro de Investigaciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional (párr. 19).

4. El presente informe está ordenado según los principales temas del derecho mercantil internacional. Dentro de cada tema, se examinan sucesivamente las actividades correspondientes de las organizaciones internacionales.

I. CONTRATOS INTERNACIONALES

A. *Leyes que rigen los contratos internacionales*

5. A principios de 1977, el UNIDROIT recibió un informe preliminar sobre el control de calidad en la compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Dr. Jelena Vilus del Instituto de Derecho Comparado de Belgrado. El informe fue transmitido posteriormente a los Gobiernos de los Estados miembros del UNIDROIT, a los que se pidió que hicieran observaciones sobre la conveniencia de preparar normas uniformes sobre este tema. Se recibieron respuestas de diversos Estados; se presentó un análisis de las respuestas recibidas al Comité Directivo en su 59.º período de sesiones, celebrado en mayo de 1980.

6. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado incluirá en el programa de su 14.º período de sesiones la revisión de la Convención de La Haya de 1955 sobre el derecho aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, teniendo en cuenta la labor realizada por la CNUDMI.

7. El primer período de sesiones del Grupo de Estudios del UNIDROIT sobre la codificación progresiva del derecho mercantil internacional se celebró del 10 al 14 de septiembre de 1979. El punto principal del programa fue el examen de dos proyectos relacionados, respectivamente, con la formulación y la interpretación de los contratos en general. El Grupo decidió postergar el examen del tema de la formulación de los contratos en general hasta que se conocieran los resultados de la labor sobre el proyecto de Convención de la CNUDMI sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Respecto del problema de la validez de los contratos en general, el Grupo declaró que en un Código futuro debían incluirse normas específicas sobre la validez de las condiciones generales y los formularios estándar de los contratos. Respecto de los capítulos propuestos sobre cumplimiento y no cumplimiento de los contratos, el Grupo pidió al UNIDROIT que estableciera subcomités especiales con instituciones interesadas, tales como el *Centre de Droit des obligations* de Lovaina, el *Max-Planck-Institut* de Hamburgo, el *Institut für Rechtsvergleichung* de Potsdam-Babelsberg, y el Instituto de Derecho Civil Comparado de la Universidad de Varsovia.

B. Condiciones generales para los contratos internacionales

8. En abril de 1979, la Comisión Permanente sobre Comercio Exterior del CAEM decidió suplementar y enmendar las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías entre Organizaciones de los Estados miembros del CAEM y dar a este documento el título "Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías entre Organizaciones de Países Miembros del CAEM (OUP SEV 1968/1975, versión 1979)".

9. En el marco de la CEPE, el Grupo de expertos sobre prácticas internacionales de contratación en materia industrial consideró las condiciones generales de la venta de patatas. El texto final de este documento fue convenido en el 23.º período de sesiones del Grupo de expertos sobre prácticas de comercio internacional relativas a los productos agrícolas (29-31 enero 1979) y aprobado en el 53.º período de sesiones del Grupo de trabajo sobre normalización de artículos perecederos (3-6 julio 1979). Dicho texto figura en el documento ECE/AGI/42.

10. Durante 1979, la Conferencia de Organizaciones de Fletamento y Navieras de los Estados miembros del CAEM elaboró y aprobó los siguientes documentos:

Una disposición que contenía el texto de las "Condiciones Básicas" para las organizaciones de fletamento y navieras de los países miembros del CAEM;

Una reserva a la carta "Baltim Constanta-78", relativa a la responsabilidad por la contaminación marina, para su uso en acuerdos complementarios entre partes de transacciones de transporte marítimo;

Una "cláusula sobre fluctuación de los precios del petróleo para buques 1980".

11. La División de Comercio Internacional de la CESPAP está realizando un estudio con miras a desarrollar contratos estándar y condiciones generales para el comercio de maderas tropicales en la región.

C. Términos comerciales internacionales

12. La CCI completó el examen de los INCOTERMS que entraron en vigor el 15 de marzo de 1980 (publicación No. 350).

D. Contratos y cláusulas modelo

13. Los Estados miembros de la Comunidad de la Pimienta solicitaron la asistencia de la CESPAP para el proyecto relativo a la "Formulación de un contrato de compraventa estándar" para la pimienta y los productos de la pimienta. El proyecto se ejecutará probablemente en 1980.

14. La CCI está trabajando en la preparación de cláusulas modelo relativas a situaciones de fuerza mayor y de penurias. Esta labor tiene su origen en la circunstancia de que la inestabilidad del mercado, debida principalmente a la inflación y al costo creciente de las materias primas, plantea graves dificultades en la ejecución de contratos a largo plazo. Estas dificultades se relacionan, entre otras cosas, con la adaptación de esos contratos a circunstancias económicas cambiantes y con el cálculo de los daños por incumplimiento del contrato.

II. CONTRATOS INDUSTRIALES INTERNACIONALES

15. En el marco de la CEPE, el Grupo de Expertos sobre Prácticas Contractuales Internacionales en la Industria celebró en su 15.º período de sesiones del 26 al 28 de noviembre de 1979 y convino en que el futuro documento sobre organización debía referirse solamente a los servicios de consultoría técnica y que el documento debía parecerse lo más posible a una guía sobre la preparación de contratos internacionales en esta esfera. En marzo de 1980 se completó un proyecto de guía. Tras su examen por la secretaría, el proyecto se envió a dos relatores para su consideración.

16. El Comité de Desarrollo del Comercio de la CEPE y los Altos Asesores a los Gobiernos de la CEPE en materia de Ciencia y Tecnología prepararon conjuntamente un "Manual de procedimientos de concesión de licencias y otros aspectos relacionados con la transferencia de tecnología", que contiene 20 capítulos sobre países. El manual será publicado a finales de 1980 por Clark Boardman Publishing House, Nueva York.

III. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

A. Colaboración industrial

17. El Grupo Especial de Expertos UNCTAD/ONUDI sobre los aspectos comerciales y paracomerciales de los acuerdos de colaboración industrial se reunió del 22 al 26 de octubre de 1979. En el mandato del Grupo Especial figura el examen de los aspectos paracomerciales de la colaboración industrial que beneficiarían a los países en desarrollo en relación con la cooperación internacional para el desarrollo industrial de los países en desarrollo. En ellos también se tendrán en cuenta la función de los gobiernos en cuanto al apoyo que prestarían a esos acuerdos de empresa a empresa, incluida la posible función de los acuerdos marcos intergubernamentales y de otro tipo o de los acuerdos para promover la colaboración industrial bilateral, trilateral o multilateral. En sus deliberaciones, los expertos debían tener en cuenta las consultas sectoriales de la ONUDI a que se hace referencia en el párrafo 10 de la sección II de la resolución 96 (IV) de la UNCTAD.

Se dispone de los siguientes documentos:

"Acuerdos de colaboración industrial": informe de la secretaría de la UNCTAD (TD/B/C.2/179);

"Acuerdos de cooperación y colaboración industrial en el contexto de la reestructuración industrial": informe de la secretaría de la UNCTAD (TD/185/Supp.3);

"Los acuerdos intergubernamentales como instrumento de cooperación industrial": nota de la secretaría de la ONUDI (ID/B/C.3/68); e

"Informe del Grupo Especial Mixto de Expertos UNCTAD/ONUDI sobre los aspectos comerciales y paracomerciales de los acuerdos de colaboración industrial" (TD/B/774).

B. Código de conducta para transferencia de tecnología

18. La UNCTAD preparó un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología con objeto de presentarlo a la Conferencia de las Naciones Unidas

sobre un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología. La Conferencia se reunió por primera vez en octubre-noviembre de 1978. El tercer período de sesiones de la Conferencia se celebró del 21 de abril al 6 de mayo de 1980. El proyecto de Código de Conducta que la Conferencia tuvo ante sí en su tercer período de sesiones figura en el documento TD/CODE TOT/20.

C. Investigaciones

19. El Centro de Investigaciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional ha publicado un estudio sobre "Leyes y políticas de desarrollo petrolífero: cambiantes relaciones entre los gobiernos y las empresas transnacionales" (1979). En 1980 se publicará otro documento titulado "Aspectos Jurídicos de un Nuevo Orden Económico Internacional".

IV. PAGOS INTERNACIONALES

A. Formularios modelo de pagos internacionales

20. La CCI está preparando un formulario uniforme de solicitud de crédito documentario. Se prevé que el formulario estará listo para mediados de 1981. Asimismo, se ha establecido un grupo para que haga recomendaciones sobre modificaciones a los usos y prácticas uniformes.

21. La CCI ha establecido un grupo de trabajo encargado de preparar formularios bancarios estándar relativos a los normas aplicables a las operaciones de cobro internacionales. Esos formularios se basarán en la clave de esquemas de la CEPE. Se prevé que estos formularios estarán terminados para mediados de 1981.

22. Con respecto a las garantías contractuales, la CCI ha establecido un grupo de trabajo para que prepare formularios modelo de garantías contractuales sujetas a las Normas Uniformes para las Garantías Contractuales. Se prevé que estos formularios estarán terminados para finales de 1981. La CCI ha establecido también un grupo de trabajo encargado de estudiar los problemas que podrían plantearse con respecto a garantías a la vista.

B. Convención sobre valores al portador

23. La Convención relativa al embargo de valores al portador de circulación internacional, celebrada en La Haya el 28 de mayo de 1970, ha sido ratificada por Bélgica, Luxemburgo, Austria y Francia. La Convención entró en vigor el 11 de febrero de 1970. El Comité de Ministros del Consejo de Europa designó a la "Office National des valeurs mobilières" de Bruselas como la oficina central prevista en la Convención. El Secretario General del Consejo de Europa publicó una primera lista de valores de circulación internacional en diciembre de 1978 y una lista revisada en marzo de 1979, con los nombres de los valores que debían aparecer en la lista.

C. Normas uniformes sobre garantías reales

24. En el marco del Consejo de Europa, el Comité de Expertos sobre los derechos de los acreedores está considerando la preparación de un instrumento (Convención o Recomendación) sobre cláusulas de retención de la

propiedad. Del 28 al 31 de enero de 1980 un grupo de trabajo examinó cuestiones relacionadas con la reserva de título. El informe del grupo de trabajo fue examinado por el Comité en la reunión que celebró del 21 al 25 de abril de 1980.

25. La CCI está formulando cláusulas estándar para su inclusión en contratos de compraventa internacionales en las cuales se dispone que el título de las mercaderías vendidas no se transferirá hasta que el comprador haya pagado totalmente el precio o se hayan concluido otros arreglos sobre garantías reales colaterales para proteger al vendedor.

D. Normas sobre contratos en divisas

26. La CCI, en cooperación con el Grupo de Diez Bancos Centrales, está preparando normas para contratos en divisas. Un grupo de trabajo ha preparado proyectos de normas respecto de los cuales se están celebrando consultas. Se prevé que las normas estarán terminadas para 1981.

V. TRANSPORTE INTERNACIONAL

A. Transporte marítimo

27. En el marco de la CEPE, el Grupo de Trabajo sobre transporte fluvial consideró cuestiones relacionadas con la reanudación de la labor relativa al proyecto de convención sobre el contrato de transporte de mercaderías por vías fluviales (CMN) en el marco del UNIDROIT. El Grupo de Trabajo pidió al UNIDROIT que preparase un texto revisado del proyecto CMN. La Comisión Central para la Navegación en el Rin y el Comité de Expertos Gubernamentales del UNIDROIT sobre el CMN serán reactivados con miras a la celebración de un cuarto período de sesiones en 1980 ó 1981.

28. El programa de trabajo a largo plazo de la OCMI comprende el examen de la Convención de 1910 sobre asistencia y salvamento. Se prevé que se prestará particular atención a los contratos de salvamento entre los buques y los que realizan el salvamento.

29. La OCMI prevé convocar una conferencia diplomática en 1982 para considerar la adopción de una convención sobre responsabilidades y compensación con relación al transporte marítimo de sustancias nocivas y peligrosas. El Comité Jurídico de la organización está elaborando proyectos de artículos para una convención de ese tipo.

B. Transporte terrestre

30. El Grupo de Expertos sobre el transporte de productos alimenticios perecederos, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la CEPE, continúa su labor encaminada a enmendar los anexos técnicos del acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre el equipo especial que se ha de usar en dicho transporte.

31. El Grupo de Expertos sobre el transporte de mercaderías peligrosas, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la CEPE, está considerando la posibilidad de enmendar el acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercaderías peligrosas por carretera (ADR) y sus anexos técnicos.

32. El UNIDROIT ha preparado un estudio preliminar sobre la viabilidad de formular una convención internacional sobre las responsabilidades y la compensación por el daño causado por el transporte terrestre de sustancias peligrosas. Este estudio fue presentado al Consejo Directivo del UNIDROIT en su 59.º período de sesiones, celebrado en mayo de 1980.

C. Transporte por aire

33. El programa de trabajo general establecido por el Comité Jurídico de la OACI en mayo de 1979, y aprobado por el Consejo el 13 de junio de 1979, es el siguiente:

Estudio de la situación jurídica del comandante de la aeronave;

Estudio de la responsabilidad de los órganos de control de tráfico aéreo;

Estudio de las colisiones aéreas;

Examen del problema de la responsabilidad por daños causados por el ruido y las explosiones sónicas;

Estudio de la situación de los instrumentos "Sistema de Varsovia";

Estudio de la posible consolidación de las normas internacionales contenidas en la Convención sobre daño causado por aeronaves extranjeras a terceros en tierra (Roma, 1952), el proyecto de convención sobre colisiones aéreas y el tema de la responsabilidad de los órganos de control de tráfico aéreo;

La propuesta simplificación de los procedimientos relativos a las convenciones para acelerar la entrada en vigor de los instrumentos relativos a la supresión de la interferencia ilegal con la aviación civil internacional;

Estudio sobre el alquiler, fletamento e intercambio de aeronaves en operaciones internacionales (Resolución B de la Conferencia de Guadalajara); problemas relativos a la Convención de Tokio.

D. Aduanas

34. En el marco de la CEPE, el Grupo de Expertos sobre cuestiones aduaneras que afectan al transporte continuó en 1979 el estudio de varios aspectos relacionados con la extensión de la aplicación territorial de la Convención aduanera sobre el transporte internacional de mercaderías bajo licencia TIR (Convención TIR), incluida la posibilidad de establecer un nexo entre los diferentes sistemas de tránsito aduanero existentes. El estudio de estas cuestiones continuará en 1980.

35. El Grupo de Expertos mencionado y otros órganos subsidiarios del Comité de Transportes Interiores hicieron un estudio sobre la armonización de las condiciones para ejercer controles aduaneros y de otro tipo en las fronteras (control fitosanitario, veterinario y de calidad, aplicación de normas, controles de seguridad pública), y la elaboración de un proyecto de convención internacional sobre ese tema. El proyecto de convención se ha enviado a los gobiernos de la CEPE y a las organizaciones internacionales interesadas para que hagan observaciones. Se ha organizado un período de sesiones extraordinario del Grupo de Expertos, el cual se celebrará del 20 al 24 de octubre de 1980 y contará con la participación de expertos de otros servicios competentes así como de organizaciones internacionales interesadas.

E. Situación de acuerdos y convenciones de interés para países de la región de la CEPE

36. En el documento TRANS/R.101 se indica la situación, al 31 de diciembre de 1979, con respecto a la firma, ratificación y adhesión de ciertos acuerdos y convenciones de transporte de interés para países de la región de la CEPE, concluido bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

VI. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Actividades relativas a tipos especiales de arbitraje

37. La CCI está considerando lo siguiente:

Un grupo de trabajo dentro de la CCI está preparando proyectos de normas adicionales a las normas de arbitraje de la CCI, aplicables al arbitraje de partes múltiples. El proyecto de investigación sobre disputas comerciales de partes múltiples fue el tema presentado al Instituto Internacional de Derecho y Prácticas Mercantiles recientemente creado por la CCI (noviembre de 1979);

Un grupo de trabajo de la CCI sobre arbitraje y competencia está estudiando las relaciones entre el arbitraje y las legislaciones nacionales y de la Comunidad Económica Europea relativas a la competencia. El grupo consideró las características principales de las leyes nacionales que afectan a la legislación sobre arbitraje y competencia en diversos países importantes, aprobó una serie de principios rectores y actualmente está examinando un esbozo detallado del proyecto de estudio, el cual deberá terminarse a finales de 1981;

Continuaron las negociaciones con miras a facilitar la aceptación, por partes pertenecientes al CAEM, de la cláusula CCI, y por partes no pertenecientes al CAEM, del arbitraje de centros de países del CAEM. Estas negociaciones se realizan en el marco del grupo de trabajo ad-hoc sobre arbitraje del Comité de la CCI y las Cámaras de Comercio de los países socialistas para el desarrollo del comercio y la cooperación económica Este-Oeste;

La CCI ha establecido, en estrecha cooperación con el CMI, una organización marítima internacional conjunta denominada International Maritime Arbitration Organization (IMAO), a fin de considerar las necesidades de los intereses marítimos en materia de una alternativa viable al litigio costoso.

B. Información sobre leyes y prácticas en materia de arbitraje

38. La CCI ha preparado una guía de derecho de arbitraje en países europeos, que se publicará en 1980. Esta guía contiene una serie de artículos normalizados en los que se resumen las características principales de la legislación pertinente de 17 países europeos.

VII. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A. Contratos internacionales

39. Una comisión creada por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado recomendará al

14º período de sesiones que incluya en el programa de la Conferencia el tema de la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

40. La CCI ha establecido un Grupo de Trabajo que ha preparado proyectos de directrices para la determinación de normas sobre conflictos de leyes aplicables a las relaciones comerciales internacionales. Se espera completar esta labor a finales de 1981.

B. Ventas de artículos de consumo

41. Bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, se creó una comisión especial que se reunió del 25 al 29 de junio de 1979 y preparó un proyecto preliminar de convención sobre la ley aplicable a ciertas ventas de artículos de consumo.

C. Pagos internacionales

42. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado incluirá en el programa de su 14º período de sesiones la revisión de la convención para el arreglo de ciertos conflictos de leyes en relación con las letras de cambio y los pagarés (Ginebra, 7 junio 1930) y la convención para el arreglo de ciertos conflictos de leyes en relación con los cheques (Ginebra, 19 marzo 1931).

43. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado considerará en su 14º período de sesiones los problemas que plantea la quiebra.

D. Asistencia jurídica

44. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado considerará la cuestión de la asistencia jurídica y la revisión de los capítulos III a VI de la Convención de La Haya sobre procedimientos civiles.

E. Acuerdos de concesión de licencias y know-how

45. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ha decidido mantener en su lista de labor futura el tema de la ley aplicable a los acuerdos de concesión de licencias y know-how, y considerar ese tema en estrecha cooperación con otras organizaciones internacionales.

VIII. ELABORACIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS

A. Elaboración automática de datos personales

46. En el marco del Consejo de Europa, un Comité ha completado un proyecto de Convención para la protección de individuos respecto a la elaboración automática de datos personales, y un proyecto de Recomendación sobre reglamentación de los bancos automáticos de datos médicos. Ambos proyectos serán examinados en breve por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ). Además, en diciembre de 1979 un Grupo de Trabajo del Comité inició la preparación de recomendaciones relativas a la ética de la elaboración automática de datos.

B. Investigaciones

47. En el marco del Consejo de Europa, un comité de expertos en elaboración automática de datos jurídicos se está ocupando de mantener en examen la situación de las

actividades de investigación y desarrollo en la esfera de la elaboración de datos jurídicos en Europa y de proponer medidas de armonización que podrían ser convenientes a la luz de la evolución futura. El comité ha preparado un proyecto de Convención sobre enseñanza, investigaciones y capacitación en la esfera de las computadoras y el derecho. Está considerando también el lenguaje para los sistemas de recuperación de datos jurídicos computadorizados, directrices para la protección del empleo de los sistemas de elaboración de datos jurídicos, y la elaboración, si procede, de un instrumento jurídico apropiado relativo a la responsabilidad civil de los centros de elaboración de datos jurídicos. En breve se publicará un registro de los datos jurídicos disponibles en memorias de computadoras. El sexto simposio sobre elaboración automática de datos jurídicos se celebrará en Salónica, en 1981, y tendrá como tema los "Problemas de inteligencia y lingüística en sistemas de elaboración automática de datos jurídicos".

IX. DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL

48. Durante 1979, la Conferencia de Jefes de las Oficinas de Patentes de los Estados miembros del CAEM continuó la labor de preparación de un proyecto de acuerdo intergubernamental relativo a un instrumento único para la protección de las invenciones en los Estados miembros del CAEM y la protección jurídica recíproca de indicaciones de origen y designaciones de productos.

X. OTROS TEMAS DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

A. Derecho de representación

49. Bajos los auspicios del UNIDROIT se celebró en Bucarest, del 28 de mayo al 13 de junio de 1979, una Conferencia diplomática para la adopción de un proyecto de Convención relativo a una ley uniforme sobre representación internacional en la compraventa de mercaderías. La Conferencia adoptó una serie de artículos correspondientes a los contenidos en el anterior Capítulo I (esfera de aplicación y definiciones) y el anterior Capítulo II (establecimiento y ámbito de la representación), y celebró un intercambio de opiniones sobre ciertos artículos del anterior Capítulo IV (efectos jurídicos de un acto realizado por el representante en nombre del representado). En su 59º período de sesiones, celebrado en mayo de 1980, el Consejo Directivo del Instituto decidió suspender la labor sobre este tema hasta que, tras consultas entre la Secretaría y un Comité, se adopte una decisión en su 60º período de sesiones.

50. También en su 59º período de sesiones, el Consejo Directivo del UNIDROIT consideró un informe preliminar sobre la conveniencia y viabilidad de preparar normas uniformes relativas a la validez de los poderes de abogado que se han de utilizar en el extranjero.

B. Protección de los consumidores

51. En el marco del Consejo de Europa, un Comité de Expertos sobre protección jurídica de consumidores está examinando medidas encaminadas a permitir que organismos

mos públicos y privados garanticen la protección jurídica de los intereses colectivos de los consumidores. Se adoptó un cuestionario sobre medidas que permitan a organismos o asociaciones garantizar la protección jurídica de los intereses colectivos de los consumidores, el cual será publicado por el Consejo durante la primera mitad de 1980. Un grupo de trabajo del Comité ha preparado un proyecto de ley que contiene diversos principios relativos a los organismos de protección de los consumidores. Este texto será examinado por el Comité en su próxima reunión, que se celebrará en julio de 1980.

C. Derecho de prueba

52. En el marco del Consejo de Europa, un Comité de Expertos en reproducción y registro de documentos está examinando las consecuencias, para la ley de prueba, de los nuevos procedimientos de reproducción de documentos y otros métodos de registro de datos con miras a preparar uno o varios instrumentos internacionales. El Comité ha finalizado un proyecto de recomendación que trata de lo siguiente:

La armonización de las leyes de los Estados miembros relativas al requisito de la prueba por escrito respecto de ciertas transacciones;

El valor probatorio de los procedimientos de reproducción en micropelículas y las técnicas de registro de información en computadoras;

El período de conservación obligatoria de los documentos y la armonización de estos plazos.

D. Comisión Internacional

53. El Grupo de Estudio del UNIDROIT encargado de preparar normas informes aplicables a las operaciones de comisión internacional se reunió el 5 y 6 de febrero de 1979. Sobre la base de las conclusiones del Grupo de Estudios, la Secretaría ha preparado un conjunto preliminar de proyectos de normas sobre los contratos de comisión internacional para su consideración por el Grupo de Estudio en su segundo período de sesiones.

E. Arrendamiento financiero

54. El Grupo de Estudio del UNIDROIT para la preparación de normas uniformes sobre "Arrendamiento financiero" celebró su segundo período de sesiones el 1 y 2 de febrero de 1979 para considerar el proyecto preliminar de normas uniformes preparado por la Secretaría con la asistencia del Presidente del Grupo a la luz de las discusiones habidas en el Grupo durante su primer período de sesiones. El Grupo de Estudio prevé celebrar su tercer período de sesiones, que probablemente será el último, en septiembre u octubre de 1980.

F. Depósito

55. El Grupo de Estudio del UNIDROIT sobre contratos de depósito aprobó en su segundo período de sesiones, celebrado del 23 al 26 de enero de 1979, un anteproyecto de Convenio sobre responsabilidad de los empresarios de terminales internacionales. El Consejo Directivo, en su 58º período de sesiones, celebrado en

septiembre de 1979, hizo suyas las recomendaciones del Grupo de Estudio: la Secretaría, en cumplimiento de las instrucciones dadas por el Consejo, ha transmitido el anteproyecto de Convención a los gobiernos y organizaciones interesados solicitándoles que presenten sus observaciones.

XI. FACILITACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL

A. Cooperación para la expansión del comercio internacional

56. El 2 de noviembre de 1979, la Conferencia de Cuestiones Jurídicas, de representantes de países miembros del CAEM, aprobó un proyecto de modelo de acuerdo relativo a la cooperación científica y técnica.

57. A fin de ayudar a los países miembros de la CESPAP a poner al día la legislación marítima existente y promover la uniformidad en la región, la Secretaría de la CESPAP, con la asistencia del Gobierno de los Países Bajos y del CMI, ha tomado las medidas necesarias para realizar un estudio de la legislación marítima existente en la región durante 1980.

B. Facilitación de los procedimientos comerciales internacionales

58. Los diversos grupos de trabajo de la CEPE logran progresos respecto de los siguientes temas:

- i) Elementos de datos y funciones documentales: se prevé que el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales autorizará la publicación, en el otoño de 1980, de un Directorio de elementos de datos comerciales. El Directorio incluirá elementos de datos de documentos comerciales pertenecientes a las siguientes esferas: transporte marítimo y por medios múltiples, procedimientos aduaneros, transporte aéreo, por carretera y por ferrocarril, reexpedición, pagos, y algunos documentos comerciales. En la preparación del Directorio se utilizarán computadoras. El Directorio aparecerá en la serie conjunta de documentos de información, publicada por el Grupo de Trabajo y el programa FALPRO (Facilitación de los procedimientos y documentos de comercio) de la UNCTAD.
- ii) Codificación de las condiciones de pago: continúa la labor preparatoria sobre este tema.
- iii) Recomendación sobre medidas para facilitar los procedimientos de documentación del transporte marítimo: la Recomendación se refiere al problema creado por el movimiento más rápido de mercaderías como consecuencia de los adelantos en la tecnología del transporte y el uso continuado de los documentos de transporte negociables tradicionales. Esta Recomendación (Nº 12) fue aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales en marzo de 1979. El texto se publicó como documento TRADE/WP.4/INF.61: TD/B/FAL/INF.61.

- iv) Recomendación sobre certificación de documentos comerciales por medios distintos de la firma: esta Recomendación (N.º 14) se refiere al requisito de la firma que va unido al empleo del documento escrito. La Recomendación fue aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales en marzo de 1979. El texto se publicó como documento TRADE/WP.4/INF.63: TD/B/FAL/INF.63.
- v) Recomendación sobre la facilitación de problemas jurídicos identificados en los procedimientos de despacho de importaciones: esta Recomendación (N.º 13) tiene por objeto estimular a las autoridades aduaneras a conceder facilidades especiales para el despacho expedito de mercaderías. La Recomendación fue aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales en marzo de 1979. El texto se publicó como documento TRADE/WP.4/INF.62: TD/B/FAL/INF.62.
- vi) Recomendación sobre simplificación de las marcas de transporte: esta Recomendación (N.º 15) se inspira en la necesidad urgente de tomar medidas concertadas para armonizar las marcas de transporte. Fue aprobada por el Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales en septiembre de 1979. El texto se publicó como documento TRADE/WP.4/INF.65: TD/B/FAL/INF.65.

C. Información sobre novedades en materia de derecho mercantil internacional

59. El Centro de Comercio Internacional (CCI) se ocupa del derecho mercantil internacional con el objeto de señalar a la atención de exportadores y funcionarios mercantiles de los países en desarrollo las normas y prácticas establecidas. Entre los servicios de asesoramiento que presta figura la tramitación de los pedidos de información comercial.

60. Se ha publicado, y presentado al Comité de Desarrollo del Comercio en su 28.º período de sesiones (3-7 diciembre 1979), una lista de fuentes primarias de información para un futuro sistema de notificaciones de leyes y reglamentos relativos a comercio exterior y modificaciones al mismo (MUNOSYST) en 18 países de la CEPE.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) (Adición 1)*

I. UNCTAD

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

A. Pólizas de fletamento

1. En su cuarto período de sesiones celebrado del 27 de enero al 7 de febrero de 1975, el Grupo de Trabajo sobre reglamentación internacional del transporte marítimo de la UNCTAD, consideró un informe preparado por la Secretaría de la UNCTAD titulado "Pólizas

de fletamento" (ID/C/C.4/ISL/13) y solicitó a la Secretaría de la UNCTAD que realizara estudios adicionales en los que figuraran análisis comparativos de las principales cláusulas de las pólizas de fletamento por viaje y tiempo. De conformidad con esta petición, la Secretaría de la UNCTAD inició los estudios sobre las principales cláusulas de pólizas de fletamento por viaje y tiempo que pueden ser objeto de normalización, armonización y mejora, como también sobre esferas en las actividades de fletamento que pueden ser apropiadas para una acción legislativa internacional. Continúa desarrollándose esta labor. Está previsto que el Grupo de Trabajo se reúna en 1981 para considerar los nuevos estudios que se espera ya estén terminados para entonces.

B. Seguro marítimo

2. La Secretaría de la UNCTAD publicó un informe titulado "Aspectos jurídicos y documentales del contrato de seguro marítimo" (TD/B/C.4/ISL/27 y Add. 1), que fue presentado al Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo en su sexto período de sesiones, celebrado del 18 al 26 de junio de 1979. En el informe se analizaban varios aspectos jurídicos y documentales de los modelos nacionales de contratos de seguro marítimo de cascos y de la carga, identificando los problemas causados por ambigüedades, discrepancias o lagunas en los modelos de pólizas nacionales comúnmente empleados, y se recomendaba la creación de una base jurídica internacional para los contratos de seguro marítimo que debía ser elaborada por un grupo internacionalmente representativo de expertos en seguro marítimo (incluidos los representantes de aseguradores y asegurados). Tras la consideración del informe, el Grupo de Trabajo recomendó que, en su próximo período de sesiones (cuya celebración está prevista provisionalmente para diciembre de 1980), se creara un subgrupo de expertos encargado de examinar las condiciones y prácticas de pólizas de seguro marítimo existentes, empleadas en los mercados nacionales que abarcan el comercio internacional; investigar los diferentes sistemas jurídicos que rigen los contratos de seguro marítimo; y, a la luz de estos estudios, elaborar un conjunto de cláusulas tipo como modelo internacional no obligatorio.

TRANSPORTE MARÍTIMO

A. Buque y pabellón de matrícula

3. En su octavo período de sesiones celebrado en abril de 1977, la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD examinó un informe preparado por la Secretaría de la UNCTAD sobre las consecuencias económicas y jurídicas para el transporte marítimo internacional que resulten de la existencia o inexistencia de una relación auténtica entre el buque y el pabellón de matrícula, como se define explícitamente en los convenios internacionales vigentes. Este informe fue examinado nuevamente por un Grupo de Trabajo Intergubernamental Especial en febrero de 1978. Este Grupo recomendó que se siguiera estudiando continuamente esta cuestión en la UNCTAD, incluidos el examen y, en su caso, la formulación de los elementos económicos de una relación auténtica. El Grupo llegó a la conclusión, entre otras cosas, de que la expansión de las flotas de libre matrícula (es decir "pabellón de conveniencia") había afectado desfavorablemente al desarrollo y la competitividad de las flotas mercantes de los países en desarrollo. En el quinto período de sesiones de la UNCTAD (Manila, 6 de mayo a 1 de junio de 1979) se pidió al Secretario General que volviera a reunir al Grupo de Trabajo Intergubernamental Especial, con el fin de que considerase estudios sobre la eliminación gradual de las operaciones de libre matrícula. Estos estudios figuran en los siguientes documentos de la Secretaría: "Repercusiones de la eliminación gradual de la libre matrícula" (TD/B/C.4/AC.1/5) y "Mecanismos jurídicos para reglamentar las operaciones de las flotas de libre matrícula durante el período de eliminación gradual" (TD/B./C.4/AC.1/6). El Grupo Especial se reunió nuevamente en enero de 1980, pero no pudo alcanzar un consenso sobre el problema. Aprobó una decisión que debía añadirse a su informe (TD/B/784), un proyecto de resolución presentado en nombre de los miembros del Grupo de los 77, y el proyecto de

* Véase también A/CN.9/192, III, Nuevo Orden Económico Internacional, A. Colaboración industrial; B. Código de conducta para transferencia de tecnología.

conclusiones y recomendaciones presentado por una mayoría de los Estados Miembros del Grupo B. En marzo de 1980, la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD transmitió el informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental Especial a la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD, que debe reunirse del 1 al 12 de septiembre de 1980, para una nueva consideración.

B. Aplicación de la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas

4. El 6 de abril de 1974, la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas aprobó la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas (TD/CODE/13/Add.1). Hasta el mes de marzo de 1980, 46 países habían llegado a ser partes contratantes en la Convención.

5. Sobre la base de información obtenida de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, la Secretaría de la UNCTAD proporciona regularmente a los Estados miembros de la UNCTAD informaciones sobre las firmas, ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones de la Convención, como también sobre adhesiones a ésta. Asimismo, ha ofrecido sus servicios para ayudar y guiar a los Estados, a petición de éstos, en la ratificación o adhesión a la Convención.

6. En el quinto período de sesiones de la UNCTAD (Manila, 6 de mayo a 1 junio 1979), se consideró la situación en que se encuentra la Convención. Los representantes de varios países en desarrollo anunciaron la intención de sus Gobiernos de ser partes contratantes en la Convención. Por lo tanto, puede esperarse que la Convención entre en vigor este año o a comienzos de 1981. La Conferencia aprobó una resolución en la que se hace un llamado a las partes contratantes en la Convención para que tomen todas las medidas necesarias para la pronta aplicación de la Convención; se invita a los Estados que todavía no son partes contratantes en la Convención a que consideren la posibilidad de serlo, y que, al hacerlo, tengan en cuenta plenamente los intereses de los países en desarrollo en la Convención; asimismo, se pide al Secretario General de la UNCTAD que guíe y ayude a los Gobiernos de países en desarrollo, a solicitud de éstos, en la puesta en vigor del código.

C. Normas tipo para sociedades regionales y empresas mixtas en la esfera del transporte marítimo

7. La Secretaría de la UNCTAD continúa estudiando la viabilidad de la elaboración de normas tipo sobre sociedades regionales (puertos, navieros, armadores) y empresas mixtas en la esfera del transporte marítimo. Las normas tipo, que posiblemente serán publicadas posteriormente como un manual, están previstas para promover la cooperación entre países en desarrollo en la esfera de la navegación y los puertos.

D. Régimen aplicable a los buques mercantes extranjeros en los puertos

8. En su séptimo período de sesiones celebrado en noviembre de 1975, la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD consideró un informe preparado por la Secretaría de la UNCTAD titulado "Régimen aplicable a los buques mercantes extranjeros en los puertos" (TD/B/C.4/136). En el informe se estudian las normas y reglamentos internacionales que influyen en la situación jurídica de los buques mercantes extranjeros en los puertos y se examinan la Convención y Estatuto de 1923 sobre el régimen internacional de los puertos marítimos. La Comisión del Transporte Marítimo decidirá posteriormente sobre la necesidad de realizar nuevas labores sobre este tema.

TRANSPORTE MULTIMODAL

A. Convenio propuesto sobre el Transporte multimodal Internacional

9. Mediante su decisión 96 (XII), y de conformidad con la resolución 1734 (LIV) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD

estableció un Grupo Preparatorio Intergubernamental sobre un Convenio sobre el Transporte Multimodal Internacional, encargado de examinar las repercusiones económicas, comerciales, tecnológicas y sociales del transporte multimodal y de elaborar un proyecto de convenio sobre el transporte multimodal internacional, teniendo presentes en particular las necesidades y condiciones de los países en desarrollo.

10. El Grupo Preparatorio Intergubernamental celebró seis períodos de sesiones entre noviembre de 1973 y marzo de 1979. En su sexto y último período de sesiones, el Grupo aprobó y aceptó el texto de un proyecto de convenio sobre el transporte multimodal internacional (TD/MT/CONF/1) para su presentación a una conferencia de plenipotenciarios.

11. En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General decidió, mediante la resolución 33/160 de 20 de diciembre de 1978, convocar una conferencia de plenipotenciarios respecto a un convenio sobre el transporte multimodal internacional, y pidió a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD que determinara la fecha de dicha conferencia.

12. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre un Convenio sobre el Transporte Multimodal Internacional se reunió en Ginebra del 12 al 30 de noviembre de 1979 para considerar y aprobar un convenio sobre el transporte multimodal internacional. Debido a que el tiempo de que disponía no fue suficiente para completar su labor, la Conferencia decidió continuar dicho período de sesiones en 1980. La continuación tuvo lugar del 8 al 23 de mayo de 1980. El texto del proyecto de convenio en el estado en que se encontraba al suspender la Conferencia sus trabajos el 30 de noviembre de 1979, figura en el documento TD/MT/CONF/12.

B. Acuerdo internacional sobre normas aplicables a los contenedores

13. De conformidad con la decisión 6 (LVI) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y la decisión 118 (XIV) de la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD, se estableció, dentro del marco de la UNCTAD, el Grupo Intergubernamental Especial sobre normas aplicables a los contenedores y se le concedió atribuciones que incluían el examen de la viabilidad y conveniencia de elaborar un acuerdo internacional sobre normas aplicables a los contenedores. El Grupo Intergubernamental Especial estudió esta cuestión en sus períodos de sesiones primero y segundo, que se celebraron del 1 al 12 de noviembre de 1976 y del 20 de noviembre al 1 de diciembre de 1978, respectivamente.

14. Habiendo considerado los informes (TD/B/AC.20/6 y TD/B/AC.20/10) del Grupo Intergubernamental Especial y las propuestas que figuran en dichos informes, la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD decidió, en marzo de 1980, remitir a la Comisión del Transporte Marítimo de la UNCTAD la cuestión de las normas aplicables a los contenedores para su estudio formal, así como también la decisión de elaborar, en una fecha futura apropiada, un acuerdo internacional sobre normas aplicables a los contenedores.

C. Agencias de transportes

15. La Secretaría de la UNCTAD está distribuyendo un informe en el que se examinan las operaciones y servicios de las agencias de transportes, incluidos los regímenes jurídicos aplicables, especialmente en la medida en que se refieren al fortalecimiento de las agencias de transportes en los países en desarrollo (UNCTAD/SHIP/193).

SEMINARIOS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN MARÍTIMA

16. La Sección de Reglamentación Marítima efectuó en Alejandría (Egipto), del 17 de marzo al 5 de abril de 1979, un seminario sobre la documentación relativa al transporte marítimo. El Seminario fue financiado por la Autoridad Sueca para el Desarrollo Internacional (SIDA) y estuvo destinado a altos funcionarios marítimos y

ejecutivos de países en desarrollo de habla inglesa africanos y asiáticos. En el curso del año, el personal de la Secretaría dictó conferencias en varios seminarios sobre reglamentación marítima y temas conexos.

PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

A. *Formulación de un conjunto de principios y normas equitativos, convenidos multilateralmente, para controlar las prácticas comerciales restrictivas*

17. Desde 1976, la UNCTAD ha venido ocupándose de la formulación de un conjunto de principios y normas equitativos, convenidos multilateralmente, para controlar las prácticas comerciales restrictivas que repercuten en forma adversa en el comercio internacional, particularmente el de los países en desarrollo, y en el desarrollo económico de éstos. El Tercer Grupo Especial de Expertos en prácticas comerciales restrictivas, establecido por la UNCTAD en su cuarto período de sesiones, celebró seis períodos de sesiones y preparó un proyecto sobre dicho conjunto de principios y normas, que posteriormente constituyó la base para las negociaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prácticas Comerciales Restrictivas, convocada por la Asamblea General de conformidad con la resolución 33/153. Esta Conferencia celebró su primer período de sesiones del 19 de noviembre al 8 de diciembre de 1979, pero no pudo terminar, en ese período de sesiones, su labor sobre el conjunto de principios y normas. Del 8 al 18 de abril de 1980 se celebró un segundo período de sesiones de la Conferencia.

B. *Ley tipo sobre prácticas comerciales restrictivas*

18. El Tercer Grupo Especial de Expertos en prácticas comerciales restrictivas se ocupa de la elaboración de una o varias leyes tipo sobre prácticas comerciales restrictivas. En el quinto período de sesiones de la UNCTAD se decidió que debía trabajarse continuamente sobre la elaboración de una o varias leyes tipo. A este respecto, era pertinente la petición de la UNCTAD de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prácticas Comerciales Restrictivas formulara recomendaciones, a través de la Asamblea General, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD sobre los aspectos institucionales en cuanto a la futura labor sobre prácticas comerciales restrictivas dentro del marco de la UNCTAD. En 1978, la Secretaría de la UNCTAD preparó un primer proyecto de una o varias leyes tipos (T/B/C.2/AC.6/16).

ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE PRODUCTOS BÁSICOS

19. La negociación y la renegociación de acuerdos multilaterales sobre productos básicos es una de las funciones fundamentales de la UNCTAD. Su autoridad en esta esfera se desprende de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y de las numerosas resoluciones de la Conferencia. Especialmente, las resoluciones 93 (IV) y 124 (V) de la Conferencia, sobre un Programa Integrado para los Productos Básicos, piden que se realicen esfuerzos encaminados a negociar o renegociar acuerdos sobre un número hasta de 18 productos básicos, así como negociaciones sobre un Fondo Común destinado a financiar existencias reguladoras y otras medidas incluidas en el Programa Integrado. En 1979 se celebraron conferencias bajo los auspicios de la UNCTAD para negociar acuerdos sobre el Fondo Común y sobre el cacao, aceite de oliva, caucho natural y cereales. Estas negociaciones dieron por resultado la concertación de nuevos instrumentos legales con respecto al aceite de oliva y al caucho natural. Las negociaciones sobre el Fondo Común, el cacao y los cereales quedaron inconclusas. En el mes de mayo se celebró un nuevo período de sesiones de la Conferencia de Negociación de las Naciones Unidas sobre un Fondo Común, en virtud del Programa Integrado para los Productos Básicos, y en los meses de abril y mayo de 1980, una Conferencia para negociar un nuevo Acuerdo Internacional sobre el Estaño. Asimismo, es posible que se celebren otras conferencias sobre productos básicos, si la labor preparatoria alcanza un nivel suficientemente avanzado.

II. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUUDI)

A. *Sistema de Consultas en el sector industrial*

20. En la Segunda Conferencia General de la ONUUDI (Lima, marzo de 1975) se recomendó que se creara un sistema de consultas con el fin de promover un desarrollo industrial armonioso a nivel global, regional y sectorial. El objetivo del mecanismo de consultas es permitir a todas las partes interesadas examinar el rediseño de ciertas capacidades productivas existentes en países desarrollados y llegar a un acuerdo sobre la manera de facilitar dicho rediseño, así como crear nuevas instalaciones industriales en países en desarrollo. La ONUUDI debe servir como foro para la negociación de acuerdos en la esfera de la industria entre países desarrollados y países en desarrollo, así como entre los propios países en desarrollo, a petición de los países interesados.

21. En la Tercera Conferencia General de la ONUUDI (Nueva Delhi, enero/febrero de 1980) se estableció el Sistema de Consultas con carácter permanente como una actividad continua e importante de la ONUUDI. El alcance del Sistema fue extendido a todos los sectores industriales incluidas las consultas globales sobre la financiación industrial, la tecnología industrial, el desarrollo de la mano de obra y otros temas de importancia. Además, la Conferencia decidió que la ONUUDI, a través del Sistema, debía servir como un foro para la negociación de acuerdos en la esfera de la industria entre países desarrollados y países en desarrollo, así como entre los propios países en desarrollo.

B. *Actividades relativas a proyectos industriales*

22. Entre las actividades más importantes desarrolladas actualmente por la ONUUDI se encuentran:

Preparación de formularios tipo para las siguientes clases de contratos para la construcción de una planta de fertilizantes: a) contrato de entrega "llave en mano" mediante un pago global; b) contrato de entrega "llave en mano" parcial; c) contrato de costos reembolsables; y d) contratos de ingeniería de diseño.

Preparación de diferentes tipos de acuerdos que abarquen arreglos a largo plazo con proveedores de tecnología que vinculen el suministro de importaciones de maquinaria agrícola al desarrollo progresivo de su industria local.

Examen de la índole y contenido de contratos a largo plazo para la compra de mineral de hierro y carbón coqueable.

Examen de la forma de acuerdos de cooperación en lo que respecta a aceites vegetales y la industria de grasas en los países en desarrollo.

Examen de a) concesión de licencias sobre "know-how" para la fabricación de ingredientes activos de 25 medicamentos seleccionados así como también para su formulación en tabletas, etc.; y b) medios de obtener productos intermedios farmacéuticos y fármacos a granel a un precio razonable.

Examen de los acuerdos contractuales existentes en la industria de bienes de capital, con el fin de identificar cláusulas fundamentales para la mejora de dichos acuerdos contractuales desde el punto de vista de las necesidades de los países en desarrollo, y aplicables en las formas de cooperación apropiadas para los diferentes niveles de desarrollo en la industria de construcciones mecánicas.

Examen del comercio y de los aspectos paracomerciales de los arreglos de colaboración industrial (Véase A/CN.9/192, III. Nuevo orden económico internacional, A. *Colaboración industrial*), financiación industrial y capacitación de la mano de obra industrial. Dos de los aspectos de la financiación industrial son a) arreglos de inversión de retrocompra o relacionados con el trueque y b) análisis y posibles soluciones a los problemas ocasionados por la fluctuación de las monedas en los proyectos y programas industriales. Se están realizando preparativos para una reunión de consulta sobre la capacitación de la mano de obra industrial, a celebrarse en 1981, y otra sobre financiación industrial en 1982.

Comisión de las Comunidades Europeas (CCE) (Adición 2)**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO^a****A. Contratos internacionales**

1. El proyecto de convención que establece normas uniformes de derecho internacional privado en relación con las obligaciones contractuales fue presentado por la CCE al Consejo de las Comunidades Europeas (CE) el 17 de marzo de 1979. A continuación, el Consejo pidió a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas (CE) que formularan sus observaciones sobre el texto. El texto recibió su forma definitiva en abril de 1980, y se espera que los Estados Miembros de la CE lo firmen antes de finalizar 1980.

B. Pagos internacionales

2. Un proyecto de propuesta de directriz sobre garantías e indemnizaciones encaminada a la armonización de las leyes de los Estados Miembros de las CE se presentó en 1980 a los Gobiernos de los Estados Miembros para que formularan observaciones.

3. Los Estados Miembros de las CE están trabajando en la armonización de legislaciones relativas a:

Las condiciones aplicables a la creación válida de una reserva de propiedad en la venta de mercaderías;

Las consecuencias de la reserva de propiedad en el comercio entre los miembros de la comunidad;

Las consecuencias de la reserva de propiedad en casos de quiebra o insolvencia del comprador antes de que se haya pagado totalmente el precio de compra.

El grupo de expertos gubernamentales de los Estados Miembros se reunió en octubre de 1979 para continuar el examen de esta cuestión.

RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS

4. La CCE presentó al Consejo de las CE una propuesta revisada de armonización de las normas relativas a la responsabilidad de los productores por lesiones personales y daños causados a la propiedad de uso particular.

OTROS TEMAS DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL^b**A. Representantes comerciales**

5. En enero de 1979, la CCE presentó al Consejo de las CE una propuesta enmendada de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros de las CE relativas al contrato de representación comercial.

^a Véase A/CN.9/192, VII. Derecho Internacional Privado.

^b Véase A/CN.9/192, X. Otros Temas de Derecho Mercantil Internacional.

B. Derecho de sociedades

6. La CCE presentó una propuesta revisada al Consejo de las CE sobre la creación de un nuevo cuerpo de derecho de sociedades aplicable a las fusiones internacionales de sociedades europeas. En dicha propuesta revisada también se incluyen normas sobre tributación y sobre la representación de los empleados en la sociedad europea.

7. La CCE presentó al Consejo de las CE una propuesta enmendada sobre una ley relativa a la Agrupación de Cooperación Europea cuya finalidad es permitir la cooperación entre sociedades establecidas con arreglo a la legislación de los distintos Estados Miembros de las CE.

8. El departamento competente de la CCE terminó el texto de una propuesta de directriz encaminada a coordinar las legislaciones nacionales relativas a vínculos entre empresas y especialmente a consorcios. En 1979, la propuesta fue sometida a la aprobación de la CCE.

9. La CCE presentó al Consejo de las CE una segunda propuesta enmendada de armonización de las normas internas relativas a fusiones de sociedades anónimas constituidas en un solo Estado Miembro de las CE, y ciertas operaciones análogas. El 9 de octubre de 1978, el Consejo aprobó la propuesta. Los Estados Miembros disponen de tres años para promulgar leyes encaminadas a su aplicación.

10. La CCE publicó un documento de consulta titulado "Participación de los empleados y estructura de las sociedades en la Comunidad Europea". En febrero de 1978, el Comité Económico y Social de las CE dio su opinión sobre el documento. Este se encuentra ahora ante la comisión jurídica del Parlamento europeo.

11. La CCE presentó al Consejo de las CE una propuesta enmendada de armonización de las normas nacionales internas relativas a las cuentas de los consorcios.

12. El 25 de julio de 1978, el Consejo de las CE aprobó la propuesta enmendada de la CCE sobre la armonización de las normas nacionales internas relativas a los balances anuales de las sociedades de responsabilidad limitada. Los Estados Miembros de las CE disponen de dos años para promulgar leyes encaminadas a su aplicación.

13. En abril de 1978, la CCE presentó al Consejo de las CE su propuesta de armonización de las normas nacionales internas relativas a la autorización de las personas responsables de realizar la verificación legal de los balances anuales de las sociedades de responsabilidad limitada. El Comité Económico y Social de las CE y el Parlamento europeo formularon sus opiniones en abril y mayo de 1979 respectivamente. En diciembre de 1979, la Comisión competente preparó una propuesta enmendada de directriz presentada al Consejo de las CE.

I. TEXTOS APROBADOS POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (Viena, 10 de marzo a 11 de abril 1980)*

A. Acta Final (A/CONF.97/18)

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, celebrado en 1978,** en el que figuraba un proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, decidió por su resolución 33/93,*** de 16 de diciembre de 1978, que se celebrara una conferencia internacional de plenipotenciarios en 1980 en la sede de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, o en cualquier otro lugar adecuado para el cual el Secretario General recibiera una invitación, a fin de examinar el proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y de incorporar los resultados de sus trabajos en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que la conferencia estimase apropiados. La Asamblea General decidió además que la conferencia considerase la conveniencia de preparar un protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974, que armonizase las disposiciones de esa Convención con las de la convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que aprobase la conferencia.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías se celebró en Viena, Austria, del 10 de marzo al 11 de abril de 1980.

3. Participaron en la Conferencia representantes de los 62 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irán, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Kenya, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia, y Zaire.

4. Un Estado, Venezuela, envió un observador a la Conferencia.

5. La Asamblea General había pedido al Secretario General que invitase a los representantes de las organizaciones que hubiesen recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios a participar en calidad de observadores en la Conferencia, de conformidad con las resoluciones 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 31/152, de 20 de diciembre de 1976, de la Asamblea General; que invitase a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana a participar en la Conferencia en calidad de observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, de la Asamblea General; que invitase al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a participar en la Conferencia, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 32/9 E, de 4 de noviembre de 1977, de la Asamblea General; y que invitase a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, a estar representadas por observadores en la Conferencia. Las siguientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales aceptaron esta invitación y estuvieron representadas por observadores en la Conferencia:

Organismos especializados
Banco Mundial

Otras organizaciones intergubernamentales
Banco de Pagos Internacionales
Comunidad Económica Europea
Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado
Consejo de Europa
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril

Organizaciones no gubernamentales
Cámara de Comercio Internacional

6. La Conferencia eligió como Presidente al Sr. Gyula Eörsi (Hungría).

7. La Conferencia eligió como Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, China, Egipto, España, Filipinas, Grecia, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, Pakistán, Perú, República de Corea, República Democrática Alemana, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

* Los Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías serán publicados en el documento A/CONF.97/19.

** Anuario ... 1978, primera parte, II, A.

*** Anuario ... 1979, primera parte, I, C.

8. La Conferencia estableció los órganos siguientes:

Mesa de la Conferencia

- Presidente: El Presidente de la Conferencia:
 Miembros: El Presidente y los Videpresidentes de la Conferencia y los Presidentes de las Comisiones Primera y Segunda

Primera Comisión

- Presidente: Sr. Roland Loewe (Austria)
 Vicepresidente: . . . Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya)
 Relator: Sr. Shinichiro Michida (Japón)

Segunda Comisión

- Presidente: Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)
 Vicepresidente: . . . Sr. Mikola P. Makarevitch (República Socialista Soviética de Ucrania)
 Relator: Sr. Venkataramiah Kuchibhotla (India)

Comité de Redacción

- Presidente: Sr. Warren Khoo Leang Huat (Singapur)
 Vicepresidente: . . . Sr. Leif Sevón (Finlandia)
 Relator: Sr. Ludvik Kopač (Checoslovaquia)
 Miembros: Brasil, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Jamahiriya Árabe Libia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Comisión de Verificación de Poderes

- Presidente: Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya)
 Miembros: Bélgica, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, México, Pakistán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Erik Suy, Asesor Jurídico. El Sr. Willem Vis, Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, actuó como Secretario Ejecutivo.

10. La Asamblea General, por su resolución 33/93, de 16 de diciembre de 1978, en la que se convocó la Conferencia, remitió a ésta, como base de su examen, el proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, junto con unas observaciones (A/CONF.97/5), el texto del proyecto de artículos relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales preparado por el Secretario General (A/CONF.97/6), un informe sobre las relaciones entre el proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General (A/CONF.97/7), las observaciones y propuestas de gobiernos y de organizaciones internacionales relativas al proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.97/8 y Add. 1 a 7) y un análisis de esas observaciones y propuestas preparado por el Secretario General (A/CONF.97/9).

11. La Conferencia encomendó a la Primera Comisión el examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y el artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figuraba en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención. La Conferencia encomendó a la Segunda Comisión el examen de las demás disposiciones del proyecto preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención, así como el examen del proyecto de protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías preparado por el Secretario General.

12. La Conferencia, basándose en las deliberaciones que constan en las actas resumidas de las sesiones plenarias (A/CONF.97/SR.1 a 11), en las actas resumidas (A/CONF.97/C.1/SR.1 a 38) y el informe (A/CONF.97/11 y Add.1 y 2) de la Primera Comisión y en las actas resumidas (A/CONF.97/C.2/SR.1 a 9) y el informe (A/CONF.97/12) de la Segunda Comisión, elaboró la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS y el PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

13. La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, cuyo texto se reproduce en el anexo I de la presente Acta Final, fue adoptada por la Conferencia el 10 de abril de 1980 y quedó abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia, el 11 de abril de 1980. La Convención permanecerá abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981. Quedó también abierta a la adhesión el 11 de abril de 1980.

14. La Convención queda depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

15. El Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, cuyo texto se reproduce en el anexo II de la presente Acta Final, fue adoptado por la Conferencia el 10 de abril de 1980 y quedó abierto a la adhesión en la sesión de clausura de la Conferencia, el 11 de abril de 1980, de conformidad con sus disposiciones.

16. El Protocolo queda depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes han firmado la presente Acta Final.

Hecha en Viena, Austria, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo ejemplar, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Presidente

Secretario Ejecutivo

Firma de los representantes

B. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18, anexo I)

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Ambito de aplicación y disposiciones generales

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

- b) En subastas;
- c) Judiciales;
- d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) De electricidad.

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración de contrato o en el momento de su celebración;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

Parte II. Formación del contrato

Artículo 14

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15

1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborales no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

Parte III. Compraventa de mercaderías**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 25*

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29

1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado a pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado a pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo;

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 38

1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero

basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) En virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforma al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que la haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que la haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51

1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52

1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Pago del precio

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

- a) En el establecimiento del vendedor; o
- b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que

las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
- b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no

perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

- 1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que la incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
 - b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.
- 2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o
 - b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
 - i) después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
 - ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

- 1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.
- 2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67

- 1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.
- 2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

- 1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.
- 2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.
- 3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con
entregas sucesivas

Artículo 71

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, el mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II. Indemnización de daños y perjuicios

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III. Intereses

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección IV. Exoneración

Artículo 79

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

- a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
- b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

Sección V. Efectos de la resolución

Artículo 81

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84

1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías a restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI. Conservación de las mercaderías

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías

o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

Parte IV. Disposiciones finales

Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que

contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94

1) Dos a más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1.º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1.º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de la Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denun-

ciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se

refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

C. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18, anexo II)

LOS ESTADOS PARTES en el presente Protocolo,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Considerando que la enmienda de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la prescripción, de 1974), para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (Convención sobre la compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la prescripción, de 1974,

Han convenido en enmendar la Convención sobre la prescripción, de 1974, de la manera siguiente:

Artículo I

1) Se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 por la disposición siguiente:

“1) La presente Convención sólo se aplicará:

a) Cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes; o

b) Cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa.”

2) Se suprime el párrafo 2 del artículo 3.

3) El párrafo 3 del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2.

Artículo II

1) Se suprime el apartado *a)* del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

“*a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cual-

quier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;”

2) Se suprime el apartado e) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

“e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;”

Artículo III

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 31 con el texto siguiente:

“4) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.”

Artículo IV

Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

“1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

“2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

“3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.”

Artículo V

Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes:

“La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que

se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.”

Artículo VI

Al final del párrafo 1) del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

“Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración.”

DISPOSICIONES FINALES

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Protocolo.

Artículo VIII

1) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados.

2) La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, surtirá el efecto de una adhesión a esa convención enmendada por el presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.

3) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:

a) La propia Convención sobre la prescripción, de 1974, esté en vigor; y

b) La Convención sobre la compraventa, de 1980, también esté en vigor.

Si esas dos Convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas Convenciones estén en vigor.

2) Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el Protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el Protocolo mismo no estuviere aún en vigor, el Protocolo entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que el Protocolo mismo entre en vigor.

Artículo X

Si un Estado ratifica la Convención sobre la prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la ratificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente Protocolo si el Estado lo notifica al depositario.

Artículo XI

Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, en virtud de los artículos VIII, IX o X del presente Protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente Protocolo.

Artículo XII

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quedará obligado por el artículo I del Protocolo. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

Artículo XIII

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses

contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3) Todo Estado Contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de surtir efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa Convención.

Artículo XIV

1) El depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados.

2) Al entrar en vigor el presente Protocolo conforme al artículo IX, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados Partes en esa Convención, enmendada por el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

**II. REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LA CNUDMI APROBADO POR LA COMISION EN SU
13º PERIODO DE SESIONES***

* Reproducido en el presente volumen, primera parte, II, A, párr. 106, *supra*.

III. ASAMBLEA GENERAL: RESOLUCIONES 34/150 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979 Y 35/166 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1980 SOBRE "CONSOLIDACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL RELATIVOS EN ESPECIAL A LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL"

RESOLUCIÓN 34/150*

La Asamblea General,

Teniendo presente el inciso *a)* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, en que se insta a la Asamblea General a promover estudios y hacer recomendaciones con el fin de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes de la Carta relativas a los relaciones económicos internacionales, en particular la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, en el Preámbulo, la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en el párrafo 3 del Artículo 1, y la promoción de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, en el Artículo 55,

Recordando sus resoluciones 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, que contiene la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Recordando además sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1 de mayo de 1974, en las que figuran la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta

* Aprobada en el informe de la Sexta Comisión (A/34/815). La Comisión examinó este tema en sus sesiones 55a. a 61a., celebradas del 29 noviembre al 6 diciembre 1979 (A/C.6/34/SR.55-61).

de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional,

Considerando que la Carta y las resoluciones y declaraciones antes mencionadas, como asimismo otras resoluciones y decisiones aprobadas por órganos del sistema de las Naciones Unidas y por conferencias celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, relativas al establecimiento del nuevo orden económico internacional, contienen en su conjunto principios y normas del derecho económico internacional que deben regir las relaciones económicas entre los Estados de diversos niveles de desarrollo y diferentes sistemas económicos,

1. *Pide* al Secretario General que, en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y en coordinación con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, estudie la cuestión de la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional, con miras a incorporarlos en uno a más instrumentos, según convenga;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que presenten sus opiniones sobre esta cuestión para el 31 de julio de 1980 a más tardar;

3. *Pide además* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones un informe preliminar sobre su estudio y las opiniones recibidas de los gobiernos con arreglo al tema titulado "Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional".

17 de diciembre de 1979

RESOLUCIÓN 35/166*

La Asamblea General,

Teniendo presente que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General debe promover estudios y hacer recomendaciones con el fin de impulsar el

desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Recordando sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1 de mayo de 1974, en que figuran la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, en que figura la Carta de Derechos y

* Aprobada en el informe de la Sexta Comisión (A/35/735). La Comisión examinó este tema en sus sesiones 68a. a 75a., celebradas del 1 al 5 de diciembre de 1980 (A/C.6/35/SR.68 a 75).

Deberes Económicos de los Estados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional,

Recordando su resolución 34/150 de 17 de diciembre de 1979, titulada "Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional",

Tomando nota del informe del Secretario General¹ y de las opiniones expresadas por algunos gobiernos en atención a su resolución 34/150,

Reconociendo la urgente necesidad de un desarrollo sistemático progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional,

1. *Pide* al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones que:

a) Prepare una lista de los principios y normas existentes y en evolución del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional que conciernan a las relaciones económicas entre Estados, organizaciones internacionales y otras entidades de derecho internacional público y a las actividades de las empresas transnacionales, que figuren, entre otros textos, en los siguientes:

- i) La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;²
- ii) La Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;
- iii) La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados;
- iv) La resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional;
- v) La Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo;³
- vi) El Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas;⁴

vii) Las Actas Finales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo⁵ y las declaraciones aprobadas por todas las conferencias de las Naciones Unidas relacionadas con el nuevo orden económico internacional;

b) Prepare un estudio analítico, sobre la base de la lista a que se hace referencia en el inciso a) *supra*, acerca del desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional;

c) Termine el estudio mencionado en los incisos a) y b) *supra* a tiempo para que el Secretario General lo presente a la Asamblea General en su trigésimo sexto periodo de sesiones;

2. *Insta* a los Estados Miembros a que presenten la información que sea pertinente al estudio a más tardar el 31 de julio de 1981;

3. *Pide* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, las comisiones regionales, el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales competentes que realizan actividades en esta esfera, según lo determine el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, que presenten la información pertinente y cooperen plenamente con el Instituto en la aplicación de la presente resolución;

4. *Pide* al Secretario General que le presente, en su trigésimo sexto período de sesiones, un informe sobre el estudio que realice el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones para examinarlo con carácter prioritario en relación con el tema titulado "Desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativo al nuevo orden económico internacional" que se incluirá en el programa provisional de ese período de sesiones.

15 de diciembre de 1980

⁵ *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11); *ibid.*, *segundo período de sesiones*, vol. I y Corr. 1 y 3 y Add. 1 y 2, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.II.D.14); *ibid.*, *tercer período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.D.4); *ibid.*, *cuarto período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.II.D.10); e *ibid.*, *quinto período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.II.D.14).

¹ A/35/466.

² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

³ Resolución 35/56 de la Asamblea General, anexo.

⁴ TD/RBP/CONF/10.

IV. BIBLIOGRAFIA DE OBRAS RECIENTES RELATIVAS A LA LABOR REALIZADA POR LA CNUDMI*

GENERAL

- Enderlein, F. and H. Wagner. Die XI. Tagung der UNCITRAL. Aw 40/78, 38. Beilage, p. 1.
- Goldman, G. Travaux de la Commission des Nations Unies pour le droit commercial international. *Journal du droit international* (Paris) 106:747, 1979.
- Herber, R. Die Arbeiten des Ausschusses der Vereinten Nationen für internationales Handelsrecht (UNCITRAL). RIW/AWD 26/2. 1980. p. 81.
- Lebedev, S. N. Unification of legal regulation of international business relations. In Legal aspects of implementation of international economic relations. Transactions of the Chair of Private International and Civil Law, Institute of International Relations. Moscow, 1979.
The article deals *inter alia* with some aspects of the UNCITRAL activities, contributing to the cause of unification.
In Russian.
- Sono, K. UNCITRAL: Its first ten years. *Kokusai shoji homu* (Tokyo) 7:5:214, 1979.
In Japanese.
— The new programme of work of UNCITRAL: its foreseeable future. *Kokusai shoji homu* (Tokyo) 7:6:278, 1979.
In Japanese.
- Vilus, J. Komisija UN za medunarodno trgovinsko pravo (UNCITRAL-CNUDCI) i njen dosadašnji rad. Beograd, Institut za uporedno pravo, 1973. 206 p.
- Völter, J. and H. Wagner. Die XII. Tagung der UNCITRAL. Aw 38/79, 42. Beilage, p. 1.
— Die XIII. Tagung der UNCITRAL. Aw 35/80, 48. Beilage, p. 1.

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

- Boggiano, A. La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. *Revista del derecho comercial y de las obligaciones* (Buenos Aires) 355, 1980.
- Date-Bah, S. K. The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Overview and Selective Commentary. *Review of Ghana law* (Accra) 11:50, 1979.

* En esta bibliografía se incluyen obras sobre la labor de la CNUDMI que figuran en los índices de la Secretaría o cuya existencia le haya sido notificada. Se suelen incluir obras que hacen de la labor de la CNUDMI su tema principal y no las que la mencionan únicamente de pasada. La Secretaría agradecerá mucho que se envíe un ejemplar de cualquier obra que haga referencia a la labor de la CNUDMI.

- Enderlein, U. UN beschloss diplomatische Konferenz über internationalen Warenkauf. Aw 23/79, 40. Beilage RiA, p. 11.
— Entwurf einer Konvention über den internationalen Warenkauf. Aw 40/78, 38. Beilage RiA, p. 7.
- Fadlallah, I. Projet de convention sur la vente de marchandises. *Journal du droit international* (Paris) 106:755, 1979.
- Herber, R. Das VN-Übereinkommen über internationale Kaufverträge. *Recht der internationalen Wirtschaft* (Heidelberg) 26:9:601, September 1980.
- Huber, U. UNCITRAL-Entwurf eines Übereinkommens über internationale Warenkaufverträge. *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (Tübingen) 43:413, 1979.
Text in English and German.
- Kabatkov, V. A. The convention on limitation (prescription). *International sales in Soviet state and law*, 12, 1975.
In Russian.
- Lunts, L. A. Convention on the limitation period in the international sale of goods. Soviet Yearbook of international law, 1976. Moscow, 1978, p. 119.
In Russian, summary in English.
- Meijer, R. S. UNCITRAL en het nieuwe verdrag inzake de internationale handelskoop. *Nederlands juristenblad* (Zwolle) 55:39:1021, 1980.
- Perrott, D. L. The Vienna convention 1980 on Contracts for the International Sale of Goods. *International Contract Law and Finance Review* (Lausanne) 1:10:577, 1980.
- Völter, J. and H. Wagner. UN-Konvention über internationale Kaufverträge. Aw 24/80, 47. Beilage RiA, p. 1.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

- Kornmeier, U. and O. Sandrock. Internationale Schiedsgerichtsvereinbarungen. *Handbuch der internationalen Vertragsgestaltung* (Heidelberg) Abschnitt F, II:885-990, 1980. (Anhang C, Internationale Schiedsgerichtsvereinbarungen, 1049-1138).
- Lebedev, S. N. International co-operation in the field of commercial arbitration. Moscow, Chamber of Commerce and Industry, 1980.
The book deals *inter alia* with the UNCITRAL arbitration rules, the Russian text whereof being reproduced in full.
In Russian, table of contents in English.
- Strohbach, H. UNCITRAL und internationale Handelschiedsgerichtsbarkeit. Aw 35/80. Beilage RiA, p. 13.
— Die Arbitrage *ad hoc* und ihre Regelung, unter besonderer Berücksichtigung der UNCITRAL-Schiedsgerichtsregeln 1976. Schriftenreihe des Juristischen Dienstes der Kammer für Aussenhandel der DDR. Berlin. 1977. 121 p.

Tandeau de Marsac, X. Comment se négocie l'insertion d'une clause d'arbitrage dans un contrat international. *Gazette du palais* (Paris). 100:146-148:2, 1980.

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

Alter, M. Convention sur les transports de marchandises par mer. *Journal du droit international* (Paris) 106:793, 1979.

Cleton, R. Contractual liability for carriage of goods by sea. The Hague rules and their revision. *Hague—Zagreb essays* (The Hague) 3:3, 1980.

Haak, K. F. Hamburg rules: een tijdbom onder boek 8 NBW? Recht door zee. Liber amicorum H. Schadee. Zwolle, Tjeenk Willink, 1980, p. 93.

Iwanow, G. C. Die Hamburger Regeln aus der Sicht der Beförderer. Seerecht und internationale wirtschaftliche Zusammenarbeit. Rostock, 1979, p. 87.

——— The new convention. *Marine fleet* (Moscow) 10, 1979. The article is devoted to the adoption of the Hamburg rules.

In Russian.

——— Liability of carrier and actual carrier under the Hamburg rules. In *Materials on maritime law and international merchant navigation, Transactions of the Soyuzmorniiproject* (Research Institute). Moscow, 1980.

In Russian.

Makovsky, A. L. International conventions for unification of maritime law and domestic laws. In *Materials on maritime law and international merchant navigation, Transactions of the Soyuzmorniiproject* (Research Institute). Moscow, 1980.

The article deals *inter alia* with some aspects of the United Nations Convention on Carriage of Goods by Sea, 1978.

In Russian.

Mohorade, A. Limitación de responsabilidad del transportista por agua. Convenio de Bruselas 1924 y reglas de Hamburgo (1978). *La ley* (Buenos Aires) 45:179:1, 1980.

Ochiai, S. On the Hamburg rules. The 1976 Convention on the Carriage of Goods by Sea of the UN. *Jurisuto* (Tokyo) 670:133, 1978.

In Japanese.

Pallua, E. Contractual liability for carriage of goods by sea in Yugoslav law and in the UNCITRAL draft convention. *Hague—Zagreb essays* (The Hague) 3:21, 1980.

Pixa, R. P. Hamburg rules fault concept and common carrier liability under US law. *Virginia journal of international law* (Charlottesville) 19:433, 1979.

Song Kun, L. ICC-CMI International Maritime Committee rules. *Journal of commercial arbitration*, 2:11, 1980.

In Korean.

Young-Kyo, M. Maritime claims relating to trading commodities. *Journal of commercial arbitration*, 4:4, 1980.

In Korean.

PAGOS INTERNACIONALES

Bloch, P. Projet de convention sur les lettres de change internationales et les billets à ordre internationaux. *Journal du droit international* (Paris) 106:770, 1979.

Maeda, H. Progress of work in the UNCITRAL Working Group on International Negotiable Instruments, I. *Gakushuin university kenkyu nempo* (Tokyo) 14:133, 1979.

In Japanese.

——— Progress of work in the UNCITRAL Working Group on International Negotiable Instruments, II. *Gakushuin university kenkyu nempo* (Tokyo) 15:117, 1980.

In Japanese.

NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

Becher, K. and H. Prokein. Die UNCITRAL und die demokratische Umgestaltung der internationalen Wirtschaftsbeziehungen. *Aw* 15/80, 45. Beilage RiA.

Enderlein, F. Internationale Verträge auf dem Gebiet der industriellen Entwicklung. *Aw* 35/80, 48. Beilage RiA, p. 4.

Selby, J. M. UNCITRAL considers work program for New International Economic Order. *American journal of international law* (Washington) 74:958, 1980.

V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI

Documentos del 13º período de sesiones de la Comisión

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
A. SERIE DE DISTRIBUCIÓN GENERAL	
Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional; informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 enero 1980)	A/CN.9/176
Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones (Viena, 24 a 28 septiembre 1979)	A/CN.9/177
Pagos internacionales: proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales – informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 septiembre 1979)	A/CN.9/178
Arbitraje comercial internacional: proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: proyecto preparado por el Secretario General	A/CN.9/179
Arbitraje comercial internacional: comentario sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: informe del Secretario General	A/CN.9/180
Pagos internacionales – proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: informe del Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Negociables Internacionales sobre la labor de su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 enero 1980)	A/CN.9/181
Programa provisional con anotaciones y calendario provisional de reuniones: nota del Secretario General	A/CN.9/182
Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: nota del Secretario General	A/CN.9/183
(No se ha publicado)	A/CN.9/184
(No se ha publicado)	A/CN.9/185
Garantías reales; cuestiones que deben considerarse en la preparación de normas uniformes: informe del Secretario General	A/CN.9/186
Arbitraje comercial internacional: proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: observaciones y comentarios de Estados y organizaciones internacionales	A/CN.9/187 y Add. 1-3
Arbitraje comercial internacional; cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora – nota del Secretario General	A/CN.9/189

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Arbitraje comercial internacional; informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral – nota de la Secretaría	A/CN.9/190
Contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial: estudio del Secretario General	A/CN.9/191
Actividades en marcha de las organizaciones internacionales relacionadas con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General	A/CN.9/192 y Add. 1 y 2
Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional: nota de la Secretaría	A/CN.9/193
Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional: nota de la Secretaría	A/CN.9/194

B. SERIE DE DISTRIBUCIÓN RESERVADA

Arbitraje comercial internacional – Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: texto presentado por el Grupo de Redacción	A/CN.9/XIII/CRP.1 y Add. 1 y 2
Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 13º período de sesiones (14 a 25 julio 1980)	A/CN.9/XIII/CRP.2 y Add. 1 a 10

C. SERIE INFORMATIVA

Lista provisional de participantes	A/CN.9/XIII/INF.1
--	-------------------

Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales

A. DOCUMENTOS DE TRABAJO

Octavo período de sesiones

Programa provisional	A/CN.9/WG.IV/WP.13
--------------------------------	--------------------

Noveno período de sesiones

Programa provisional	A/CN.9/WG.IV/WP.14
Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales: nota de la Secretaría	A/CN.9/WG.IV/WP.15
Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto de los artículos 5 (8 a 10), 9 (6), 11 (2), 70 (2 y 5), 71, 72 y 74 a 86 aprobados por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 septiembre 1979)	A/CN.9/WG.IV/WP.16
Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto de los artículos 25 (apartado a) del párrafo 1), 70, 74 bis y 78, en su forma revisada por la Secretaría	A/CN.9/WG.IV/WP.17

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
B. SERIE DE DISTRIBUCIÓN RESERVADA	
<i>Octavo período de sesiones</i>	
Proyecto de texto del párrafo 5) del artículo 70, preparado por la Secretaría*	A/CN.9/WG.IV(VIII)/CRP.1
Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 septiembre 1979)	A/CN.9/WG.IV(VIII)/CRP.2 y Add. 1 a 6
Propuesta de México	A/CN.9/WG.IV(VIII)/CRP.3
<i>Noveno período de sesiones</i>	
Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 enero 1980)	A/CN.9/WG.IV(IX)/CRP.1 y Add. 1 a 6
Texto del artículo 79, del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 y del artículo 83 redactados de nuevo por la Secretaría	A/CN.9/WG.IV(IX)/CRP.2
Texto del artículo 48, del párrafo 3) del artículo 70 y de los párrafos 4) a 6) del artículo 71 redactados de nuevo por la Secretaría	A/CN.9/WG.IV(IX)/CRP.3
C. SERIE INFORMATIVA	
Lista de participantes	A/CN.9/WG.IV/(VIII)/INF.1 y A/CN.9/WG.IV(IX)/INF.1
Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, primer período de sesiones	
A. DOCUMENTO DE TRABAJO	
Programa provisional	A/CN.9/WG.2/WP.31
B. SERIE DE DISTRIBUCIÓN RESERVADA	
Cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales: proyecto preliminar de normas	A/CN.9/WG.2/X/CRP.1
Propuesta del representante de Francia	A/CN.9/WG.2/X/CRP.2
Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales sobre la labor de su primer período de sesiones (Viena, 24 a 28 septiembre 1979)	A/CN.9/WG.2/X/CRP.3 y Add. 1
Propuesta del representante de Checoslovaquia	A/CN.9/WG.2/X/CRP.4
Propuesta del observador de Rumania	A/CN.9/WG.2/X/CRP.5
Propuesta del representante del Brasil	A/CN.9/WG.2/X/CRP.6
Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, primer período de sesiones	
A. DOCUMENTO DE TRABAJO	
Programa provisional	A/CN.9/WG.5/I/WP.1
Consideración de las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en el contexto del posible programa de trabajo de la Comisión: documento de trabajo preparado por la Secretaría	A/CN.9/WG.5/I/WP.2

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
B. SERIE DE DISTRIBUCIÓN RESERVADA	
Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 enero 1980)	A/CN.9/WG.5/I/CRP.1 y Add. 1 a 4
Lista de temas y subtemas sobre industrialización y transferencia de tecnología aptos para ser recomendados por el Grupo de Trabajo*	A/CN.9/WG.5/I/CRP.2
Lista de temas provisionalmente seleccionados para su recomendación a la Comisión*	A/CN.9/WG.5/I/CRP.3/Rev.1
C. SERIE INFORMATIVA	
Lista de participantes: miembros del Grupo de Trabajo*	A/CN.9/WG.5/I/INF.1/Rev.1

* Título oficioso que no ha sido posible cotejar con el del documento publicado en español.